DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# COMPENDIO NORMATIVO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, OBSERVACION GENERAL N° 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DIRECTRICES DE MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS (RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS A/RES/64/142), LEY N° 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO ADOLESCENTE, LEY N°1168 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PARA GARANTIZAR LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, D.S. N° 2377, D.S. N° 3461, D.S. N°2757, D.S. N°3462, D.S. N°3463, D.S. N° 3960, LEY N° 1139, OBSERVACIÓN GENERAL Nº24 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTES REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES**

AL ENCUENTRO CON EL PUEBLO

Depósito Legal: 4-1-600-19 P.O.
Segunda Edición

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS Nº 27466 Y Nº 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Mediante Resolución Administrativa Nº 020/2019, de 10 de diciembre de 2019, la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, autoriza a la Defensoría del Pueblo, la publicación del presente COMPENDIO NORMATIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

2019

# PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo es una institución encargada de velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las leyes y los Instrumentos Internacionales, en ese contexto, el interés por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es una constante institucional dirigida a lograr la primacía por la atención y protección especial de la cual son titulares, así como para coadyuvar en la garantía a su desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño se sustenta en que la niñez es la población de mayor vulnerabilidad, por lo tanto, requiere una protección especial la cual debe ser garantizada por el Estado, la sociedad y la familia, en un contexto de corresponsabilidad. Es así que a partir de la integración de la Convención sobre los Derechos del Niño al marco constitucional y legal en el país, se han generado mecanismos tendientes a promover un cambio social en el que hacer y en la forma de entender a las niñas, niños y adolescentes, hecho reflejado en el desarrollo de una cultura de derechos.

La Constitución Política de Estado consagra un significado particular a la protección conforme uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de establecer el interés superior, inherente a su proceso de desarrollo integral, reconociendo su identidad étnica, sociocultural, de género, como también, a la satisfacción de sus necesidades.

El Código Niña, Niño y Adolescente pone énfasis en la protección contra todo tipo de violencias, maltrato físico o emocional, negligencia, abuso sexual, violencia sexual comercial, enfatizando la protección integral, para lo cual diseña un sistema articulado para lograr el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos, donde el centro de atención son las niñas, niños y adolescentes. Este planteamiento supone una transformación del enfoque tradicional que atribuye a las niñas, niños y adolescentes el papel de receptores pasivos de la protección de los adultos para reconocerlos como protagonistas activos, con derecho a participar en las decisiones que afectan a sus vidas. Por lo cual las niñas, niños y adolescentes pasa a ser un individuo con opiniones propias, en concordancia con su capacidad y madurez.

En ese sentido, para la Defensoría del Pueblo continúa siendo preponderante la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y de manera particular en la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, el Decreto Supremo N° 2377, Reglamento al Código y sus modificaciones, disposiciones que principalmente reconocen a las niñas, niños y adolescentes como titulares de todos los derechos y a su vez generan los mecanismos necesarios para que sus derechos se efectivicen a partir de políticas públicas que se circunscriban a su desarrollo integral.

# CONTENIDO


CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 5

OBSERVACION GENERAL N° 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 23

DIRECTRICES DE MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS (RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS A/RES/64/142) 41

LEY N° 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO ADOLESCENTE 64

LEY N°1168 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PARA GARANTIZAR LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 172

DECRETO SUPREMO N° 2377 181

DECRETO SUPREMO N° 3461 212

DECRETO SUPREMO N°2757 215

DECRETO SUPREMO N°3462 218

DECRETO SUPREMO N°3463 223

DECRETO SUPREMO N° 3960 227

LEY N° 1139 "LEY DE MODIFICACIÓN A LAS LEYES Nº 254 "CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL", Nº 548 "CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE", Y N° 1104 DE "CREACIÓN DE SALAS CONSTITUCIONALES" 235

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 24 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS DEL NIÑO 239

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES 261

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

### Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

### Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el

niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

**Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos

encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede

ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

**Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

**Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

**Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia,

se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

**Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños,

conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 25**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Artículo 26**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados

por un conflicto armado.

**Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el

establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

**Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

**Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las

Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

**Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones

derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

## PARTE III

**Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 49**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 50**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

# OBSERVACIÓN GENERAL Nº14
# DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

## SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO A QUE SU INTERÉS SUPERIOR SEA UNA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1)

### I. Introducción

### A. El interés superior del niño: un derecho, un principio y una norma de procedimiento

**1.** El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios genera- les de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los dere- chos del niño,1 y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

**2.** El "interés superior del niño" no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención y ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párr. 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 5 b) y 16, párr. 1 d)), así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales.

**3.** La Convención también se refiere explíci- tamente al interés superior del niño en otras disposiciones, a saber: el artículo 9 (separa- ción de los padres); el artículo 10 (reunión de la familia); el artículo 18 (obligaciones de los padres); el artículo 20 (privación de un medio familiar y otros tipos de cuidado); el artículo 21 (adopción); el artículo 37 c) (separación de los adultos durante la privación de libertad), y el artículo 40, párrafo 2 b) iii), (garantías pro- cesales, incluida la presencia de los padres en las audiencias de las causas penales relativas a los niños en conflicto con la ley). También se hace referencia al interés superior del niño en el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la porno- grafía (preámbulo y artículo 8) y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a un pro- cedimiento de comunicaciones (preámbulo y artículos 2 y 3).

**4.** El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efec- tivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño2. El Comité ya ha señalado3 que "[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés

**5.** La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiri- tual holísticas del niño y promover su digni- dad humana.

**6.** El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

*a)* ***Un derecho sustantivo:*** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión de- batida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o ge- nérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación in- trínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

*b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:* si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la in- terpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

*c) Una norma de procedimiento:* siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones de- berá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garan- tías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras considera- ciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

**7.** En la presente Observación General, la ex- presión "el interés superior del niño" abarca las tres dimensiones arriba expuestas.

**B. Estructura**

**8.** El alcance de la presente Observación General se limita al artículo 3, párrafo 1, de la Convención y no abarca el artículo 3, párra- fo 2, dedicado al bienestar de los niños, ni el artículo 3, párrafo 3, que se refiere a la obli- gación de los Estados partes de velar por que las instituciones, los servicios y los estableci- mientos para los niños cumplan las normas establecidas, y por que existan mecanismos para garantizar el respeto de las normas.

**9.** El Comité indica los objetivos de la presente Observación General (cap. II) y expone la naturaleza y alcance de la obligación impuesta a los Estados partes (cap. III). También ofrece un análisis jurídico del artículo 3, párrafo 1 (cap. IV), en el que se explica su relación con otros principios generales de la Convención. El capítulo V está dedicado a la aplicación, en la práctica, del principio del interés su- perior del niño, mientras que el capítulo VI proporciona directrices sobre la difusión de la Observación General.

**II. Objetivos**

**10.** La presente Observación General tiene por objeto garantizar que los Estados partes en la Convención den efectos al interés superior del niño y lo respeten. Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y di- rectrices (es decir, todas las medidas de aplicación) relativas a los niños en general o a un determinado grupo. El Comité confía en que esta Observación General guíe las decisiones de todos los que se ocupan de los niños, en especial los padres y los cuidadores.

**11.** El interés superior del niño es un concep- to dinámico que abarca diversos temas en constante evolución. La presente Observación General proporciona un marco para evaluar y determinar el interés superior del niño; no pre- tende establecer lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concretos.

**12.** El objetivo principal de la presente Observación General es mejorar la compren- sión y observancia del derecho del niño a que su interés superior sea evaluado y constituye una consideración primordial o, en algunos casos, la consideración primordial (véase el párrafo 38 infra). El propósito general es pro- mover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos. En concreto, ello reper- cute en los siguientes aspectos:

a) La elaboración de todas medidas de aplicación adoptadas por los gobiernos;

b) Las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto;

c) Las decisiones adoptadas por entidades de la sociedad civil y el sector privado, incluidas las organizaciones con y sin fines de lucro, que prestan servicios relacionados con los niños o que les afectan;

d) Las directrices relacionadas con medidas tomadas por personas que trabajan con los niños y para ellos, en particular los padres y los cuidadores.

**III. Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes**

**13.** Todos los Estados partes deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obliga- ción de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho.

**14.** El artículo 3, párrafo 1, establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber:

a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos admi- nistrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños;

b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atri- buido en la decisión.

c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las deci- siones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de ser- vicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.

**15.** Para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones, los Estados partes deben adoptar una serie de medidas de aplicación de con- formidad con los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención, y velar por que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas sus actuaciones; entre esas medidas, cabe citar:

a) Examinar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar el artículo 3, párrafo 1, y velar por que el requisito de que se tenga en cuenta el interés superior del niño se recoja y aplique en todas las leyes y reglamentos nacionales, la legislación provin- cial o territorial, las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públi- cas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños o que repercuten en ellos, y los procedimientos judiciales

y administrativos a todos los niveles, como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento;

b) Reafirmar el interés superior del niño en la coordinación y aplicación de políticas en los planos nacional, regional y local;

c) Establecer mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación con el fin de dar plenos efectos al derecho del niño a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales relacionados con él o que le afecten;

d) Reafirmar el interés superior del niño en la asignación de los recursos nacionales para los programas y las medidas destina- dos a dar efectos a los derechos del niño, así como en las actividades que reciben asistencia internacional o ayuda para el desarrollo;

e) Al establecer, supervisar y evaluar la reunión de datos, velar por que el interés superior del niño se explicite claramente y, cuando sea necesario, apoyar los estudios sobre cuestiones relacionadas con los de- rechos del niño;

f) Proporcionar información y capacitación sobre el artículo 3, párrafo 1, y su aplica ción efectiva a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan directa o indirectamente al niño, entre ellos los pro- fesionales y otras personas que trabajan para los niños y con ellos;

g) Proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuida- dores, para que comprendan el alcance del derecho protegido por el artículo 3, párrafo 1, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida;

h) Luchar contra todas las actitudes negativas y prejuicios que impiden la plena efectividad del derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, mediante programas de comunicación en los que colaboren medios de difusión, redes sociales y los pro- pios niños, a fin de que se reconozca a los niños como titulares de derechos.

**16**. Al dar pleno efecto al interés superior del niño, deben tenerse en cuenta los parámetros siguientes:

a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño;

b) El reconocimiento de los niños como titulares de derechos;

c) La naturaleza y el alcance globales de la Convención;

d) La obligación de los Estados partes de res- petar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención;

e) Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

**IV.** Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención

***C. Análisis jurídico del artículo 3, párrafo 1***

**1. "En todas las medidas concernientes a los niños"**

***a) "En todas las medidas"***

**17.** El objetivo del artículo 3, párrafo 1, es ve- lar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término "me- dida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

**18.** La pasividad o inactividad y las omisiones también están incluidas en el concepto "medidas", por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para prote- ger a los niños del abandono o los malos tratos.

***b) "Concernientes a"***

**19.** La obligación jurídica se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños. Por lo tanto, la expresión "concernientes a" se refiere, en primer lugar, a las medidas y decisiones rela- cionadas directamente con un niño, un grupo de niños o los niños en general y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan en un niño en particular, un grupo de niños o los niños en general, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellos. Como se indi- ca en la Observación General Nº 7 (2005) del Comité, ello incluye las medidas que afecten directamente a los niños (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la sa- lud, sistemas de guarda o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños y otros grupos de pobla- ción (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte) (párr. 13 b)). Así pues, la expresión "concernientes a" debe entenderse en un sentido muy amplio.

**20.** En efecto, todas las medidas adoptadas por un Estado afectan de una manera u otra a los niños. Ello no significa que cada medida que tome el Estado deba prever un proceso completo y oficial para evaluar y determinar el interés superior del niño. Sin embargo, cuan do una decisión vaya a tener repercusiones importantes en uno o varios niños, es preciso adoptar un mayor nivel de protección y pro- cedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior. Así pues, en relación con las medidas que no se refieren directamente a uno o varios niños, la expresión "concernien- tes a" tendría que aclararse en función de las circunstancias de cada caso para evaluar los efectos de la medida en el niño o los niños.

***c) "Los niños"***

**21.** El término "niños" se refiere a todas las personas menores de 18 años sujetas a la jurisdicción de un Estado parte, sin discrimina- ción alguna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención.

**22.** El artículo 3, párrafo 1, se aplica a los niños con carácter individual y obliga a los Estados partes a que el interés superior del niño se evalúe y constituya una consideración primor- dial en las decisiones particulares.

**23.** Sin embargo, el término "niños" implica que el derecho a que se atienda debidamente a su interés superior no solo se aplique a los niños con carácter individual, sino también general o como grupo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de evaluar y tener en cuenta como consideración primordial el interés superior de los niños como grupo o en general en todas las medidas que les conciernan. Ello atañe en particular a todas las medidas de aplicación. El Comité4 señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho in- dividual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos.

**24.** Eso no quiere decir que, en una decisión relativa a un niño en particular, se deba en- tender que sus intereses son los mismos que los de los niños en general. Lo que el artículo 3,

párrafo 1, quiere decir es que el interés su- perior del niño debe ser evaluado individualmente. Los procedimientos para determinar el interés superior de los niños concretos y como grupo figuran en el capítulo V.

**2. "Las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos"**

**25.** La obligación de los Estados de tener de- bidamente en cuenta el interés superior del niño es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Aunque no se menciona explícitamente a los padres en el artículo 3, párrafo 1, el interés superior del niño será "su preocupación fundamental" (art. 18, párr. 1).

***a) "Instituciones públicas o privadas de bien- estar social"***

**26.** Estos términos no deberían interpretarse de manera restrictiva ni limitarse a las instituciones sociales stricto sensu, sino entender- se como todas las instituciones cuya labor y decisiones repercuten en los niños y la efecti- vidad de sus derechos. Esas instituciones no solo abarcan las relacionadas con los dere- chos económicos, sociales y culturales (como la asistencia, la salud, el medio ambiente, la educación, las actividades comerciales, el ocio y el juego, por ejemplo), sino también las que se ocupan de los derechos y libertades civiles (por ejemplo, el registro de nacimien- tos y la protección contra la violencia en todos los entornos). Las instituciones privadas de bienestar social incluyen a las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos.

***b) "Los tribunales"***

**27.** El Comité subraya que el término "tribuna- les" alude a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean, y todas las actuaciones conexas relacio- nadas con niños, sin restricción alguna. Ello incluye los procesos de conciliación, media- ción y arbitraje.

**28.** En la vía penal, el principio del interés su- perior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víc- timas o testigos), así como a los niños afecta- dos por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley. El Comité5 subraya que la protección del interés superior del niño sig- nifica que los tradicionales objetivos de la jus- ticia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

**29.** En la vía civil, el niño puede defender sus intereses directamente o por medio de un representante, como en el caso de la pa- ternidad, los malos tratos o el abandono de niños, la reunión de la familia y la acogida. El niño puede verse afectado por el juicio, por ejemplo, en los procedimientos de adopción o divorcio, las decisiones relativas a la custo- dia, la residencia, las visitas u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño, así como en los procesos por malos tratos o abandono de niños. Los tribunales deben velar por que el interés su- perior del niño se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones, de procedimiento o sustantivas, y han de demostrar que así lo han hecho efectivamente.

***c) "Las autoridades administrativas"***

**30.** El Comité pone de relieve que el alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas a todos los niveles es muy amplio y abarca, entre otras, las decisiones

relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad. Las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrati- vas en esas esferas deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las me- didas de aplicación.

***d) "Los órganos legislativos"***

**31.** El hecho de hacer extensiva la obligación de los Estados partes a sus "órganos legislativos" pone claramente de manifiesto que el artículo 3, párrafo 1, se refiere a los niños en general, no solo a los niños con carácter individual. La aprobación de cualquier ley, reglamento o convenio (como los tratados de comercio bilaterales o multilaterales o los tratados de paz que afectan a los niños) de- bería regirse por el interés superior del niño. El derecho del niño a que se evalúe su inte- rés superior y constituya una consideración primordial debe figurar de forma explícita en toda la legislación pertinente, no solo en las normas que se refieren específicamente a los niños. Esta obligación también se aplica a la aprobación de los presupuestos, cuya pre- paración y elaboración exigen adoptar una perspectiva que defienda el interés superior del niño a fin de respetar sus derechos.

**3. "El interés superior del niño"**

**32.** El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determi- narse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educa- tiva podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consi- guiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés su- perior del niño en función de las circunstan- cias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y de- terminar el interés superior del niño en gene- ral atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación de- ben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.

**33.** El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tra- tados de derechos humanos. Debe prestarse atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan al interés superior del niño. Ello implica que los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**34.** La flexibilidad del concepto de interés superior del niño permite su adaptación a la situación de cada niño y la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil. Sin embargo, también puede dejar margen para la manipulación: el concepto de interés superior del niño ha sido utiliza- do abusivamente por gobiernos y otras au- toridades estatales para justificar políticas racistas, por ejemplo; por los padres para defender sus propios intereses en las dispu- tas por la custodia; y por profesionales a los que no se podía pedir que se tomaran la mo- lestia y desdeñaban la evaluación del interés superior del niño por irrelevante o carente de importancia.

**35.** Con respecto a las medidas de aplicación, para que el interés superior del niño sea una consideración primordial a la que se atien- da al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicar esas

disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o pro- puesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos, y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación.6

**4. "Una consideración primordial a que se atenderá"**

**36.** El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración pri- mordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cual- quier medida que se tome.

**37.** La expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las de- más consideraciones. La firmeza de esta po- sición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar.

**38.** Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primor- dial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones.

**39.** Sin embargo, puesto que el artículo 3, pá- rrafo 1, abarca una amplia variedad de situaciones, el Comité reconoce la necesidad de cierto grado de flexibilidad en su aplicación. El interés superior del niño, una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). Los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista indivi- dual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras per- sonas. Si no es posible armonizarlos, las au- toridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, tenien- do en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.

**40.** La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscuti- bles en los niños de que se trate.

**D. El interés superior del niño y su relación con otros principios generales de la Convención**

**1. El interés superior del niño y el derecho a la no discriminación (artículo 2)**

**41.** El derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efec- tiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención. Ello puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real.

**2. El interés superior del niño y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6)**

**42.** Los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños. Al eva- luar y determinar el interés superior del niño, el Estado debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

**3.** El interés superior del niño y el derecho a ser escuchado (artículo 12)

**43.** La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación General Nº 12 del Comité, que también pone de relieve los vín- culos indisolubles entre el artículo 3, párra- fo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés supe- rior del niño, y el segundo establece la meto- dología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12.

Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, re- fuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.7

**44.** Cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facul- tades del niño (art. 5). El Comité ya ha deter minado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas le- galmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad.8 Del mismo modo, a medi- da que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados debe garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión.

**45.** El Comité recuerda que el artículo 12, párra- fo 2, de la Convención establece el derecho del niño a ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante, en todo proce- dimiento judicial o administrativo que le afecte (véase también la sección B del capítulo V).

**V. Aplicación: la evaluación y determinación del interés superior del niño**

**46.** Como ya se ha señalado, el "interés su- perior del niño" es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concre- ta. Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación:

a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su impor- tancia en relación con los demás;

b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurí- dicas y la aplicación adecuada del derecho.

**47.** La evaluación y la determinación del in- terés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión. La "evaluación del interés superior" consiste en valorar y sopesar todos los ele- mentos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño.

Por "determinación del interés superior" se entiende el proceso estructurado y con ga- rantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior.

**E. Evaluación y determinación del interés superior**

**48.** La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circuns- tancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstan- cias se refieren a las características específi cas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minori- tario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la se- guridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.

**49.** La determinación del interés superior del niño debe comenzar con una evaluación de las circunstancias específicas que hacen que el niño sea único. Ello conlleva la utilización de algunos elementos y no de otros, e in- fluye también en la manera en que se pon- derarán entre sí. Para los niños en general, la evaluación del interés superior abarca los mismos elementos.

**50.** El Comité considera provechoso elaborar una lista de elementos no exhaustiva ni jerárquica que podrían formar parte de la eva- luación del interés superior del niño que lleve a cabo cualquier responsable de la toma de decisiones que tenga ante sí ese cometido. El carácter no exhaustivo de los elementos de la lista significa que es posible no limitarse a ellos y tomar en consideración otros factores pertinentes en las circunstancias específicas de cada niño o grupo de niños concreto. Todos los elementos de la lista deben ser tenidos en cuenta y ponderados con arreglo a cada situa- ción. La lista debe ofrecer orientaciones con- cretas y al mismo tiempo, ser flexible.

**51.** La elaboración de esa lista de elementos proporcionaría orientación a los Estados o los responsables de la toma de decisiones cuan- do tuviesen que regular esferas específicas que afectan a los niños, como la legislación en materia de familia, adopción y justicia ju- venil, y, en caso necesario, se podrían añadir otros elementos que se considerasen apro- piados de acuerdo con su propia tradición ju- rídica. El Comité desea señalar que, al añadir elementos a la lista, el fin último del interés superior del niño debería ser garantizar su disfrute pleno y efectivo de los derechos re- conocidos en la Convención y su desarrollo holístico. Por consiguiente, los elementos contrarios a los derechos consagrados en la Convención o que tendrían un efecto opues- to a esos derechos no pueden considerarse válidos al evaluar lo que es mejor para uno o varios niños.

**1. Elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño**

**52.** Sobre la base de esas consideraciones preliminares, el Comité estima que los elementos que deben tenerse en cuenta al eva- luar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes.

*a) La opinión del niño*

**53.** El artículo 12 de la Convención establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la deci- sión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

**54.** El hecho de que el niño sea muy peque- ño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior. La adopción de medidas concretas para garantizar el ejercicio en pie de igualdad de los derechos de los niños en ese tipo de situaciones debe someterse a una evaluación individual que dé una función a los propios niños en el proceso de toma de decisiones y permitan introducir ajustes razonables9 y prestar de apoyo, en caso necesario, para garantizar su plena participación en la evaluación de su interés superior.

*b) La identidad del niño*

**55.** Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identi- dad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jó- venes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades de- pende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respe- tado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.

**56.** En cuanto a la identidad religiosa y cultural, por ejemplo, al considerar la colocación en hogares de guarda o de acogida, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lin güístico (art. 20, párr. 3), y el responsable de la toma de decisiones debe tener en cuenta ese contexto específico al evaluar y determinar el interés superior del niño. Lo mismo se aplica en los casos de adopción, separación con res- pecto a sus padres o divorcio de los padres. La debida consideración del interés superior del niño entraña que los niños tengan acceso a la cultura (y el idioma, si es posible) de su país y su familia de origen, y la oportunidad de acce- der a información sobre su familia biológica, de conformidad con la normativa jurídica y profesional del país de que se trate (véase el artículo 9, párrafo 4).

**57.** Aunque debe tenerse en cuenta la preser- vación de los valores y las tradiciones religiosos y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés su- perior del niño. La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades per- petúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención.

*c) La preservación del entorno familiar y man- tenimiento de las relaciones*

**58.** El Comité recuerda que es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación del niño y sus padres (arts. 9, 18 y 20). También subraya que los elementos antes mencionados son derechos concretos y no solo elementos para determi- nar el interés superior del niño.

**59.** La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños (preámbulo de la Convención). El derecho del niño a la vida fa- miliar está protegido por la Convención (art. 16). El término

"familia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los pa- dres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia am- pliada o la comunidad, según establezca la costumbre local (art. 5).

**60.** Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño, y se basan en el derecho recogido en el artículo 9, párrafo 1, que exige "que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, ex- cepto cuando [...] tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Asimismo, el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho "a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos pa- dres de modo regular, salvo si ello es contra- rio al interés superior del niño" (art. 9, párr. 3). Ello también se aplica a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una re- lación personal estrecha.

**61.** Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea ne- cesario por otro motivo; la separación no de- bería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capaci- dad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres.

**62.** El propósito de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños10 es velar por que los niños no estén en acogimiento alternativo de manera innece saria y por que, cuando en efecto sea nece- sario, el acogimiento alternativo se haga en condiciones adecuadas que respondan a los derechos y el interés superior del niño. En particular, "[l]a pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres [...] sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apo- yo apropiado" (párr. 15).

**63.** Del mismo modo, los niños no se separa- rán de sus padres en razón de una discapacidad del niño o de sus padres.11 La separación ha de barajarse solo en los casos en que la asistencia que la familia requiere para preser- var la unidad familiar no es suficientemente eficaz para evitar el riesgo de descuido o abandono del niño o un riesgo para la segu- ridad del niño.

**64.** En caso de separación, el Estado debe ga- rantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colabora- ción judicial apropiada, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, a fin de ase- gurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño.

**65.** Cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones vela- rán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (herma- nos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés supe- rior del niño. Cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto deben te- nerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas.

**66.** Cuando la relación del niño con sus padres se vea interrumpida por la migración (de los padres sin el niño o del niño sin los padres), la preservación de la unidad familiar debería tenerse en cuenta al determinar el interés su- perior del niño en las decisiones relativas a la reunión de la familia.

**67.** El Comité considera que las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. Es contrario al interés superior que la ley con- ceda automáticamente la responsabilidad pa- rental a uno de los progenitores o a ambos. Al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para el caso.

**68.** El Comité alienta la ratificación y aplica- ción de los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado,12 que facilitan la aplicación del interés supe- rior del niño y prevén garantías para su apli- cación en el caso de que los padres vivan en países diferentes.

**69.**Cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distin- tas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados.13

**70.** La conservación del entorno familiar eng- loba la preservación de las relaciones del niño en un sentido amplio. Esas relaciones abarcan a la familia ampliada, como los abuelos, los tíos y tías, los amigos, la escuela y el entorno en general, y son particularmente importantes cuando los padres están separados y viven en lugares diferentes.

***d) Cuidado, protección y seguridad del niño***

**71.** Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe te- nerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienes- tar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

**72.** El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los ni- ños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable.

**73.** La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes,14 así como contra la ex- plotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explo- tación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39).

**74.** Aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la segu- ridad del niño.

***e) Situación de vulnerabilidad***

**75.** Un elemento importante que debe tenerse en cuenta son las situaciones de vulnerabilidad del niño, como tener alguna discapaci- dad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc. El objetivo de la

determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse solo al pleno disfru- te de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas si- tuaciones específicas, como los contemplados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otros instrumentos.

**76.** El interés superior de un niño en una si- tuación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su naci- miento, con revisiones periódicas a cargo de un equipo multidisciplinario y los ajustes ra- zonables que se recomienden durante todo el proceso de desarrollo del niño.

***f) El derecho del niño a la salud***

**77.** El derecho del niño a la salud (art. 24) y su estado de salud son fundamentales para eva luar el interés superior del niño. Sin embargo, si hay más de una posibilidad para tratar una enfermedad o si el resultado de un tratamiento es incierto, se deben sopesar las ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos y efectos secundarios, y también debe tenerse en cuenta debidamente la opinión del niño en función de su edad y madurez. En este sentido, se debe proporcio- nar al niño información adecuada y apropiada para que entienda la situación y todos los as- pectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado.15

**78.** Por ejemplo, en relación con la salud de los adolescentes, el Comité16 ha señalado que los Estados partes tienen la obligación de ase- gurar que todos los adolescentes, tanto den- tro como fuera de la escuela, tengan acceso a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo a fin de que puedan ele- gir comportamientos de salud adecuados.

Ello debe abarcar información sobre el uso y abuso del tabaco, el alcohol y otras sustancias, las dietas, la salud sexual y reproducti- va, los peligros de un embarazo precoz y la prevención del VIH/SIDA y las enfermedades de transmisión sexual. Los adolescentes con trastornos psicosociales tienen derecho a ser tratados y atendidos en la comunidad en la que viven, en la medida posible. Cuando se requiera hospitalización o internamiento en un centro, deberá evaluarse el interés supe- rior del niño antes de tomar una decisión y su opinión habrá de respetarse; las mismas con- sideraciones son válidas para los niños más pequeños. La salud del niño y las posibilida- des de tratamiento también pueden formar parte de una evaluación y determinación de su interés superior con respecto a otros tipos de decisiones importantes (por ejemplo, la concesión de un permiso de residencia por razones humanitarias).

***g) El derecho del niño a la educación***

***79.*** El acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraa- cadémica y las actividades conexas, redunda en el interés superior del niño. Todas las deci- siones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños, los Estados partes de- ben tener docentes y otros profesionales de diferentes entornos relacionados con la edu- cación que estén perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apro- piados, teniendo en cuenta que la educación no es solo una inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones. Satisfacer esa necesidad y fomentar las responsabilida- des del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulne- rabilidad, responderá su interés superior.

**2. Búsqueda de un equilibrio entre los elementos de la evaluación del interés superior**

**80.** Cabe destacar que la evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con del interés superior del niño, en la que la im- portancia de cada elemento se pondera en fun- ción de los otros. No todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse de diferentes ma- neras en los distintos casos. El contenido de cada elemento variará necesariamente de un niño a otro y de un caso a otro, dependiendo del tipo de decisión y las circunstancias concretas, al igual que la importancia de cada ele- mento en la evaluación general.

**81.** Los elementos de la evaluación del interés superior pueden entrar en conflicto cuando se estudia un caso concreto y sus circunstan- cias. Por ejemplo, la preservación del entorno familiar puede chocar con la necesidad de proteger al niño contra el riesgo de violencia o malos tratos por parte de los padres. En esas situaciones, se tendrán que ponderar los elementos entre sí para determinar la solución que atienda mejor al interés superior del niño o los niños.

**82.** Al ponderar los diferentes elementos, hay que tener en cuenta que el propósito de la evaluación y la determinación del interés su- perior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos facultativos, y el desarrollo holístico del niño.

**83.** Puede haber situaciones en las que facto- res de "protección" que afectan al niño (que pueden implicar, por ejemplo, limitaciones o restricciones de derechos) hayan de valorarse en relación con medidas de "empoderamien- to" (que implican el ejercicio pleno de los de rechos sin restricciones). En esas situaciones, la edad y madurez del niño deben guiar la ponderación de los elementos. Debe tenerse en cuenta el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social del niño para evaluar su nivel de madurez.

**84.** Al evaluar el interés superior del niño, hay que tener presente que sus capacidades evolucionan. Por lo tanto, los responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse en consecuencia, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles. Para ello, no solo deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, sino que también deben tener en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo del niño, y analizarlas a corto y largo plazo. En este contexto, las de- cisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura del niño.

**F. Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño**

**85.** Para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, se deben establecer y aplicar algunas salvaguardias procesales que estén adapta- das a sus necesidades. El concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento (véase más arriba el párrafo 6 b)).

**86.** Mientras que las autoridades públicas y las organizaciones que toman decisiones que afectan a los niños deben llevar a cabo su co- metido respetando la obligación de evaluar y determinar el interés superior del niño, no se espera que las personas que adoptan a diario decisiones concernientes a los niños (por ejemplo, los padres, los tutores y los maes- tros) sigan estrictamente este procedimiento de dos fases, aunque las decisiones que se toman en la vida cotidiana también deben respetar y reflejar el interés superior del niño.

**87.** Los Estados deben establecer procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el inte- rés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados. Los Estados deben establecer procesos transparentes y objetivos para todas las decisiones de los legisladores, los jueces o

las autoridades administrativas, en especial en las esferas que afectan directamente al niño o los niños.

**88.** El Comité invita a los Estados y a todas las personas que se hallen en situación de evaluar y determinar el interés superior del niño a que presten atención especial a las salvaguardias y garantías siguientes.

***a) El derecho del niño a expresar su propia opinión***

**89.** Un elemento fundamental del proceso es la comunicación con los niños para lograr que participen de manera provechosa en él y de- terminar su interés superior. En el marco de esa comunicación, entre otras cosas, se de- bería informar a los niños sobre el proceso y los posibles servicios y soluciones duraderas, reunir información proporcionada por los niños y pedirles opinión.

**90.** Cuando el niño desea expresar su pa- recer y este derecho se ejerce mediante un representante, la obligación de este último es comunicar con precisión las opiniones del niño. Cuando la opinión del niño entra en conflicto con la de su representante, se debe establecer un procedimiento para que el niño pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra fórmula de representa- ción (por ejemplo, un curador ad litem), si es necesario.

**91.** El procedimiento para la evaluación y la determinación del interés superior de los niños como grupo es, en cierta medida, dife- rente a la de un niño en particular. Cuando estén en juego los intereses de un gran nú- mero de niños, las instituciones públicas deben encontrar maneras de conocer la opi- nión de una muestra representativa de niños y tener debidamente en cuenta su punto de vista al planificar medidas o adoptar deci- siones legislativas que afecten directa o in- directamente al grupo de que se trate, con el fin de garantizar que se abarquen todas las categorías de niños. Hay muchos ejemplos de cómo hacerlo; entre otras, las audiencias para niños, los parlamentos de los niños, las organizaciones dirigidas por niños, las aso- ciaciones de la infancia u otros órganos re- presentativos, los debates en la escuela y los sitios web de redes sociales.

***b) La determinación de los hechos***

**92.** Los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente ca- pacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés su- perior del niño. Entre otras cosas, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determi- nados incidentes. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés su- perior del niño o los niños.

***c) La percepción del tiempo***

**93.** Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o to- man mucho tiempo tienen efectos particular- mente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los proce- dimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible. El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la me- dida de lo posible, con la percepción del niño de cómo puede beneficiarle, y las decisiones tomadas deben examinarse a intervalos razo- nables, a medida que el niño se desarrolla y evoluciona su capacidad para expresar su opi- nión. Todas las decisiones sobre el cuidado, el tratamiento, el internamiento y otras medidas relacionadas con el niño deben examinarse periódicamente en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo (art. 25).

***d) Los profesionales cualificados***

**94.** Los niños constituyen un grupo hetero- géneo, y cada cual tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo del niño y el adolescente. Por ese motivo, el proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales capacitados, entre otras cosas, en psicología infantil, desarrollo del niño y otras esferas pertinentes del desa- rrollo humano y social, que hayan trabajado con niños y que examinen la información re- cibida de manera objetiva. En la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales.

**95.** La evaluación de las consecuencias de las distintas soluciones debe basarse en los conocimientos generales (es decir, en las esfe- ras del derecho, la sociología, la educación, el trabajo social, la psicología, la salud, etc.) de las posibles consecuencias de cada posible solución para el niño, dadas sus caracterísi- cas individuales y las experiencias anteriores.

***e) La representación letrada***

**96.** El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedi- miento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión.

***f) La argumentación jurídica***

**97.** A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primor- dial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamen- te todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado. Si, excepcionalmen- te, la solución elegida no atiende al interés su- perior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el in- terés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones rela- cionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la funda- mentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés supe- rior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones. Es preciso tener en cuenta las circunstancias en que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial (véase más arriba el párrafo 38).

***g) Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones***

**98.** Los Estados deben establecer mecanismos en el marco de sus ordenamientos jurídicos para recurrir o revisar las decisiones concer- nientes a los niños cuando alguna parezca no ajustarse al procedimiento oportuno de eva- luación y determinación del interés superior del niño o los niños. Debería existir siempre la posibilidad de solicitar una revisión o recurrir una decisión en el plano nacional. Los meca- nismos deben darse a conocer al niño, que ha de tener acceso directo a ellos o por medio de su representante jurídico, si se considera que se han incumplido las garantías proce- sales, los hechos no son exactos, no se ha llevado a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior del niño o se ha concedido demasiada importancia a consideraciones contrapuestas. El órgano revisor ha de examinar todos esos aspectos.

**h) La evaluación del impacto en los derechos del niño**

**99.** Como se ha señalado más arriba, la adopción de todas las medidas de aplicación también debe seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño sea una consideración primordial. La evaluación del impacto en los derechos del niño puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto u otra decisión administrativa que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos, y debería complementar el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño.17 La eva- luación del impacto debe incorporarse a todos los niveles y lo antes posible en los procesos gubernamentales de formulación de políticas y otras medidas generales para garantizar la buena gobernanza en los derechos del niño. Se pueden aplicar diferentes metodologías y prácticas al llevar a cabo la evaluación del impacto. Como mínimo, se deben utilizar la Convención y sus Protocolos facultativos como marco, en particular para garantizar que las evaluaciones se basen en los principios generales y tengan especialmente en cuenta los efectos diferenciados que tendrán en los niños la medida o medidas que se examinen. La propia evaluación del impacto podría ba- sarse en las aportaciones de los niños, la so- ciedad civil y los expertos en la materia, así como de los organismos públicos correspon- dientes, las investigaciones académicas y las experiencias documentadas en el propio país o en otros. El análisis debería culminar en la formulación de recomendaciones de modifi- caciones, alternativas y mejoras y ponerse a disposición del público.18

**VI. Difusión**

**100.** El Comité recomienda a los Estados que difundan ampliamente la presente Observación General entre los parlamentos, las administraciones públicas y el poder judi- cial, en los planos nacional y local. También debe darse a conocer a los niños, incluidos aquellos que se encuentran en situaciones de exclusión, todos los profesionales que trabajan para los niños y con ellos (como jueces, abogados, docentes, tutores o cura- dores, trabajadores sociales, personal de las instituciones de bienestar públicas o priva- das, y personal sanitario) y la sociedad civil en general. Para ello, la Observación General debe traducirse a los idiomas pertinentes, se deben preparar versiones adaptadas a los niños o apropiadas para ellos y se han de celebrar conferencias, seminarios, talleres y otros eventos para intercambiar las mejores prácticas en cuanto a su aplicación. También se debe incorporar en la capacitación ofi- cial previa al empleo y en el empleo de to- dos los profesionales y el personal técnico concernidos.

**101.** En los informes periódicos que presentan al Comité, los Estados deben incluir información sobre los problemas a los que se enfren- tan y las medidas que han adoptado para dar efectos al el interés superior del niño y respe- tarlo en todas las decisiones judiciales y admi- nistrativas y otras medidas relacionadas con el niño como individuo, así como en todas las etapas del proceso de adopción de medidas de aplicación relativas a los niños en general o como grupo específico.

## DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS

### RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL 64/142 DE LAS NACIONES UNIDAS

***La Asamblea General,***

*Reafirmando* la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y celebrando el vigésimo aniversario de la Convención en 2009,

*Reafirmando* también todas las resoluciones sobre los derechos del niño aprobadas anteriormente por el Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones del Consejo 7/29, de 28 de marzo de 2008, 9/13, de 24 de septiembre de 2008, y 10/8, de 26 de marzo de 2009, y la resolución 63/241 de la Asamblea, de 24 de diciembre de 2008,

*Tomando en consideración* que las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

1. *Acoge con beneplácito* las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, como conjunto de pautas que contribuyan a orientar la política y la práctica;

2. *Alienta* a los Estados a tener en cuenta las Directrices y señalarlas a la atención de los órganos gubernamentales competentes del poder ejecutivo, legislativo y judicial, los defensores y abogados de los derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general;

3.*Solicita* al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes, adopte medidas para difundir las Directrices en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en particular transmitiéndolas a todos los Estados Miembros, las comisiones regionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes.

*65 a sesión plenaria*
*18 de diciembre de 2009*

**Anexo Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños**

**I. Objeto**

1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño2 y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:

a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la kafala del derecho islámico;

b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que estas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;

c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y

d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

**II. Principios y orientaciones generales**

**A. El niño y la familia**

3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.

4. Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial. Los niños total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno.

5. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.

6. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices deberían adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño, y deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño de que se trate, de conformidad con el principio de no discriminación y considerando debidamente la perspectiva de género. Debería respetarse plenamente el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria. Debería ponerse el máximo empeño en que la audiencia y el suministro de información se efectuaran en el idioma de preferencia del niño.

7. Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su

condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez.

8. Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.

9. Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:

a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;

b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

10. Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

**B. Modalidades alternativas de acogimiento**

11. Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.

12. Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.

13. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.

14. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido

las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación prevista en el párrafo 49 infra.

15. La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

16. Se debe atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.

17. Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

18. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.

19. Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.

20. El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.

21. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.

22. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

23. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de

establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

**Medidas para promover la aplicación**

24. Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos. Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.

25. Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.

26. Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

**III. Ámbito de aplicación de las Directrices**

27. Las presentes Directrices se aplican al uso y las condiciones apropiadas del acogimiento alternativo formal de todas las personas menores de 18 años, a menos que conforme a la ley aplicable el niño alcance la mayoría de edad anteriormente. Las Directrices se aplican también a los entornos de acogimiento informal solo si así lo indican expresamente, habida cuenta de la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad y las obligaciones que incumben a los Estados respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño 2.

28. Los principios enunciados en las presentes Directrices también son aplicables, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo y que necesitan que se les siga brindando cuidado o apoyo durante un período transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad conforme al derecho aplicable.

29. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 30 infra, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Niños privados del cuidado parental: todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:

   i) “No acompañado”, si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o

   ii) “Separado”, si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente;

b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:

i) Acogimiento informal: toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;

ii) Acogimiento formal: todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas;

c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:

i) Acogimiento por familiares: acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;

ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;

iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;

iv) Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;

v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños;

d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

i) Se entiende por "agencia" la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;

ii) Se entiende por "centro de acogida" el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

30. No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca:

a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultas de habérseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

b) El acogimiento por los padres adoptivos desde el momento en que el niño haya sido puesto efectivamente bajo su custodia en cumplimiento de una resolución judicial definitiva de adopción, a partir de cuyo momento, a los efectos de las presentes Directrices, se considera que el niño se encuentra bajo la guarda de sus padres. No obstante, las presentes Directrices se aplican al acogimiento preadoptivo o de prueba de un niño por sus eventuales padres adoptivos, en la medida en que sean compatibles con los requisitos que rigen ese tipo de acogimiento conforme a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales pertinentes;

c) Las modalidades informales por las cuales un niño permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad general de los padres para cumplir los deberes que les incumben en relación con la guarda de su hijo.

31. Se insta asimismo a las autoridades competentes y a otras personas y entidades interesadas a que recurran a las presentes Directrices, en la medida que resulten aplicables, en internados, hospitales, centros de acogida de niños con alguna discapacidad mental o física u otras necesidades especiales, campamentos, el lugar de trabajo y otros lugares en los que se tenga la responsabilidad del cuidado de niños.

**IV. Prevención de la necesidad de acogimiento alternativo**

**A. Promoción del cuidado parental**

32. Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar las causas fundamentales del abandono de niños, la renuncia a su guarda y la separación de un niño de su familia garantizando, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, y el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y a los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia, los malos tratos y el abuso sexual de niños y la toxicomanía.

33. Los Estados deberían elaborar y aplicar políticas coherentes y mutuamente complementarias orientadas a la familia con objeto de promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado de sus hijos.

34. Los Estados deberían aplicar medidas eficaces para prevenir el abandono de niños, la renuncia a la guarda y la separación del niño de su familia. Las políticas y programas sociales deberían, en particular, dar a las familias los medios para adquirir la conciencia, las aptitudes, las capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente a la protección, el cuidado y el desarrollo de sus hijos. Habría que hacer uso con ese fin de los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, los dirigentes religiosos y los medios de comunicación. Esas medidas de protección social deberían comprender lo siguiente:

a) Servicios de mejora del medio familiar, como la educación parental, el fomento de relaciones positivas entre los padres y los hijos, las técnicas de solución de conflictos, oportunidades de empleo y de generación de ingresos y, de ser necesario, asistencia social;

b) Servicios de apoyo social, como servicios de guardería, mediación y conciliación, tratamiento de la toxicomanía, ayuda económica y servicios para los padres e hijos que sufren algún tipo de discapacidad. Esos servicios, preferiblemente de carácter integrado y no intrusivo, deberían ser accesibles directamente a nivel de la comunidad e involucrar activamente a las familias como participantes, mediante la combinación de sus recursos con los de la comunidad y el cuidador;

c) Las políticas juveniles dirigidas a facultar a los jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos de la vida cotidiana, en especial al decidir abandonar el hogar familiar, y a preparar a los futuros padres a adoptar decisiones fundamentadas con respecto a su salud sexual y reproductiva y a asumir sus responsabilidades a este respecto.

35. Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo familiar, que variasen a lo largo del proceso de apoyo, tales como las visitas domiciliarias, las reuniones de grupo con otras familias, la presentación y discusión de casos y la asunción de compromisos por parte de la familia interesada. Su objetivo debería ser tanto facilitar las relaciones intrafamiliares como promover la integración de la familia dentro de su comunidad.

36. Se debería prestar una atención especial, de conformidad con la legislación interna, al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y atención a los padres solteros y adolescentes y a sus hijos, nacidos o no fuera del matrimonio. Los Estados deberían velar por que los padres adolescentes conservasen todos los derechos inherentes a su doble condición de padres y niños, incluido el acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, a los subsidios a que tienen derecho los padres y a sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de las adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Habría que tratar además de aminorar el estigma que lleva aparejado el hecho de ser padre o madre soltero y adolescente.

37. Los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores y hayan optado por permanecer juntos en el hogar familiar deberían poder disponer de apoyo y servicios, en la medida en que el hermano mayor sea considerado capaz de actuar como cabeza de familia y esté dispuesto a ello. Los Estados deberían velar, en particular mediante el nombramiento de un tutor legal, un adulto reconocido responsable o, cuando proceda, una entidad pública legalmente habilitada para ejercer la tutela, conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 supra, por que tales hogares gocen de una protección preceptiva contra todas las formas de explotación y abuso y de la supervisión y apoyo por parte de la comunidad local y sus servicios competentes, como los trabajadores sociales, con especial hincapié en los derechos del niño a la salud, la vivienda y la educación y sus derechos de sucesión. Habría que prestar especial atención a que ese cabeza de familia conservara todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia.

38. Los Estados deberían ofrecer servicios de guardería, incluidas escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, incluidas las responsabilidades adicionales inherentes al cuidado de niños con necesidades especiales.

**Prevención de la separación de la familia**

39. Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.

40. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y ser adoptadas por profesionales calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.

41. Se alienta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño. Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres, especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultad para ejercer

las funciones parentales. Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.

42. Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.

43. Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño, o decidir el acogimiento del niño en el entorno de la familia extensa, y cómo hacerlo. Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento.

44. Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.

45. Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

46. Se debería proporcionar formación específica a los maestros y otras personas que trabajan con niños para ayudarles a detectar las situaciones de abuso, descuido, explotación o riesgo de abandono y a señalar tales situaciones a los órganos competentes.

47. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

48. Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.

**B. Promoción de la reintegración en la familia**

49. Para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redunda en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

50. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.

51. El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.

52. Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

**V. Bases de la acogida**

53. Para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.

54. Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.

55. Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.

56. Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

**VI. Determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada**

57. La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de

otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible. Debería suponer la plena consulta del niño en todas las fases del proceso, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, y de sus padres o tutores legales. A estos efectos, se debería proporcionar a todos los interesados la información necesaria para basar su opinión. Los Estados deberían poner el máximo empeño en proporcionar recursos y cauces adecuados para la formación y el reconocimiento de los profesionales encargados de determinar la mejor modalidad de acogimiento, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.

58. La evaluación debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.

59. El primer informe y las revisiones consiguientes deberían utilizarse como herramientas esenciales para las decisiones de planificación desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes en adelante, con miras, en particular, a evitar toda perturbación indebida y decisiones contradictorias.

60. Deberían evitarse los cambios frecuentes del entorno de acogimiento, que son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada. Debería garantizarse sin demora la permanencia de la acogida del niño por medio de la reintegración en su familia nuclear o extensa o, si esto no fuera posible, en un entorno familiar alternativo estable o, de ser aplicable el párrafo 21 supra, mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

61. La planificación del acogimiento y de la permanencia debería llevarse a cabo lo antes posible, idealmente antes de que el niño sea recibido en acogimiento, teniendo en cuenta las ventajas e inconvenientes inmediatos y a más largo plazo de cada opción examinada, y debería comprender propuestas a corto y largo plazo.

62. La planificación del acogimiento y de la permanencia debería basarse principalmente en la naturaleza y la calidad de los vínculos del niño con su familia, la capacidad de la familia para salvaguardar el bienestar y el desarrollo armonioso del niño, la necesidad o el deseo del niño de sentirse parte de una familia, la conveniencia de que el niño no salga del ámbito de su comunidad o su país, sus antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos y sus relaciones con sus hermanos, a fin de evitar separarlos.

63. El plan debería especificar claramente, entre otras cosas, los objetivos del acogimiento y las medidas para conseguirlos.

64. El niño y sus padres o tutores legales deberían ser plenamente informados de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones a este respecto.

65. En toda la medida de lo posible, la preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección del niño se deberían llevar a cabo con la participación de sus padres o tutores legales y la de sus guardadores y cuidadores familiares potenciales, tomando debidamente en consideración las necesidades particulares, creencias y deseos especiales del niño.

A petición del niño, sus padres o tutores legales, en todo proceso de toma de decisiones podrá oírse también a otras personas importantes en la vida del niño, a discreción de la autoridad competente.

66. Los Estados deberían velar por que todo niño cuyo acogimiento alternativo haya sido resuelto por un tribunal judicial o cuasi judicial debidamente constituido o por un órgano administrativo u otro órgano competente, así como sus padres u otras personas que ejerzan las funciones parentales, tengan la posibilidad de ejercitar ante un tribunal de justicia su oposición a la resolución de acogimiento adoptada, sean informados de su derecho a ejercitar tal oposición y reciban asistencia para ello.

67. Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa preferiblemente cada tres meses por lo menos de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.

68. El niño debería estar preparado para todo cambio del entorno de acogimiento resultante de los procesos de planificación y revisión.

**VII. Provisión del acogimiento alternativo**

**A. Políticas**

69. Corresponde al Estado o al nivel apropiado de gobierno garantizar la elaboración y aplicación de políticas coordinadas en relación con el acogimiento formal e informal de todos los niños sin cuidado parental. Esas políticas deberían basarse en información fidedigna y datos estadísticos. Deberían definir el proceso para determinar quién debe asumir la responsabilidad por el niño, teniendo en cuenta el papel de los padres o principales cuidadores de este en su protección, cuidado y desarrollo. Se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad corresponde a los padres o principales cuidadores del niño.

70. Todas las entidades públicas que intervienen en la remisión de los casos de los niños sin cuidado parental y en la prestación de asistencia a estos, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar políticas y procedimientos que favorezcan el intercambio de información y consultas entre las agencias y los individuos a fin de velar por la eficacia del cuidado, el apoyo a la reinserción y la protección de esos niños. La ubicación y/o estructura de la agencia encargada de la supervisión del acogimiento alternativo deberían asegurar la máxima accesibilidad para quienes necesiten sus servicios.

71. Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.

72. En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en este.

73. La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse en una declaración por escrito en que consten los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño, que han de ser acordes con las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño2, las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales.

74. Se debería establecer un marco normativo para que la remisión o la admisión de un niño en un entorno de acogimiento alternativo se atenga a un procedimiento estándar.

75. Las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados del cuidado parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños.

**1. Acogimiento informal**

76. Con objeto de que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familias o personas sean apropiadas, los Estados deberían reconocer la función desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar especial asistencia o supervisión.

77. Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían alentar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y procurar que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño.

78. El Estado debería reconocer la responsabilidad de facto de los acogedores informales del niño.

79. Los Estados deberían elaborar medidas especiales apropiadas a fin de proteger a los niños en acogimiento informal contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación, con particular atención al acogimiento informal ejercido por personas sin vínculo familiar, o por familiares no conocidos previamente por el niño o lejos del lugar de residencia habitual del niño.

**2. Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal**

80. El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.

81. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

82. Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres

tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.

83. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.

84. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.

85. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza escolar y extraescolar ya la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.

86. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.

87. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.

88. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

89. Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.

90. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

91. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.

92. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.

93. Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.

94. Todos los acogedores deberían fomentar y alentar en los niños y jóvenes la toma de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.

95. Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante el período de acogida o después. En este sentido, se debería procurar reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.

96. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho. Nunca debería imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

97. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni de medidas de coerción de cualquier tipo a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

98. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que las normas éticas o jurídicas pueden requerir en determinadas circunstancias la violación de la confidencialidad.

99. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender la audiencia inicial y la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. Deberían participar en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

100. Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse, con la participación de este, un diario de vida que contenga la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida.

**B. Asunción de la responsabilidad legal por el niño**

101. En las situaciones en que los padres del niño estén ausentes o sean incapaces de tomar diariamente decisiones que respondan al interés superior del niño, y en que la

autoridad judicial o un órgano administrativo competente haya ordenado o autorizado que este sea entregado en acogimiento alternativo, la persona o entidad competente que haya sido designada debería ser investida con el derecho y la responsabilidad legal de adoptar tales decisiones en lugar de los padres, siempre con previa audiencia del niño. Los Estados deberían velar por el establecimiento de un mecanismo encargado de designar a esa persona o entidad.

102. Esa responsabilidad legal debería ser atribuida por las autoridades competentes y supervisada directamente por ellas o por medio de entidades formalmente acreditadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales. La responsabilidad por los actos de la persona o entidad interesada debería recaer en el órgano otorgante.

103. Quienes ejerzan esa responsabilidad legal deberían ser personas de buena reputación, con un buen conocimiento de los problemas que afectan a la infancia, la aptitud para trabajar directamente con niños y una buena comprensión de las necesidades culturales y especiales de los niños que se les hayan de confiar. Deberían recibir la formación y el apoyo profesional pertinentes a este respecto. Deberían estar en condiciones de adoptar decisiones imparciales e independientes que respondan al interés superior de los niños interesados y que promuevan y salvaguarden el bienestar de cada niño.

104. La función y las responsabilidades específicas de la persona o entidad designada deberían consistir en lo siguiente:

a) Velar por la protección de los derechos del niño y, en especial por que el niño cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;

b) Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y porque el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos;

c) Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al interés superior del niño;

d) Servir de enlace entre el niño y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a este;

e) Asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;

f) Velar por que, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño;

g) Ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

**1. Agencias y centros encargados del acogimiento formal**

105. Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.

106. Todas las agencias y centros de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, describiendo sus objetivos, políticas, métodos y normas para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

107. Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.

108. Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentaran el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.

109. Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.

110. Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.

111. Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.

112. Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.

113. Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.

114. Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción y continuidad en el trabajo, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.

115. Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de su zona de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.

116. Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.

117. Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para atender a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA o padecen otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales.

**2. Acogimiento en hogares de guarda**

118. La autoridad o agencia competente debería concebir un sistema, y formar en consecuencia al personal interesado, para evaluar las necesidades del niño y cotejarlas con las aptitudes y recursos de los potenciales hogares de guarda y preparar a todos los interesados para el acogimiento.

119. Debería establecerse en cada localidad un grupo de guardadores familiares acreditados que puedan proporcionar al niño cuidado y protección sin romper los vínculos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.

120. Deberían crearse servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para los guardadores familiares a los que estos puedan recurrir a intervalos regulares antes, durante y después del acogimiento.

121. Los guardadores deberían tener la oportunidad de hacer oír su opinión e influir en la política de las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas que se ocupan de los niños privados del cuidado parental.

122. Se debería fomentar la creación de asociaciones de guardadores familiares que puedan prestarse recíprocamente un importante apoyo y contribuir al desarrollo de la práctica y la política.

**C. Acogimiento residencial**

123. Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la kafala del derecho islámico, cuando proceda.

124. Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que estén sujetos al sistema de justicia penal.

125. La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para que el ingreso en esos centros solo se efectúe en los casos apropiados.

126. Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.

127. Las leyes, políticas y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitación de niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.

**D. Inspección y control**

128. Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidado deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, porque se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.

129. En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.

130. Los Estados deberían ser alentados a establecer un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) . El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo de control deberían consistir, entre otras cosas, en:

a) Oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia;

b) Recomendar a las autoridades competentes las políticas adecuadas con miras a mejorar el trato de los niños privados del cuidado parental y velar por que esté en consonancia con las principales conclusiones de los estudios sobre protección, salud, desarrollo y cuidado del niño;

c) Presentar propuestas y hacer observaciones sobre proyectos de ley;

d) Contribuir de manera independiente al proceso de presentación de informes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño2, incluidos los informes periódicos de los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo referente a la aplicación de las presentes Directrices.

**E. Asistencia para la reinserción social**

131. Las agencias y los centros de acogida deberían aplicar unas políticas claras y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados. Durante todo el período de acogida, dichas agencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.

132. El proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, el grado de madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación. Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, entre otras cosas, mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales.

133. Habría que tratar especialmente de asignar a cada niño, siempre que fuera posible, un especialista que pueda facilitar su independencia al cesar su acogimiento.

134. La reinserción social debería prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el niño lo abandone.

135. Deberían ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua, como parte de la preparación para la vida cotidiana de los jóvenes que se apresten a abandonar su entorno de acogida a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos.

136. También se debería proporcionar a los jóvenes cuyo acogimiento llegue a su fin y durante su reinserción social acceso a los servicios sociales, jurídicos y de salud y una asistencia financiera adecuada.

**VIII. El acogimiento alternativo de niños fuera de su país de residencia habitual**

**A. Acogimiento de un niño en el extranjero**

137. Las presentes Directrices deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño en un país distinto del de su residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, acogida transitoria, atención temporal o cualquier otro motivo.

138. Los Estados interesados deberían velar por que se encomiende a un órgano designado la determinación de las normas específicas que deben cumplirse en lo referente, en particular, a los criterios de selección de los cuidadores en el país de acogida y la calidad del acogimiento y su seguimiento, así como la supervisión y el control del funcionamiento de esos sistemas.

19 Para velar por la cooperación internacional y la protección del niño en esas situaciones se alienta a los Estados a que ratifiquen el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de octubre de 1996, o se adhieran a él.

**B. Acogimiento de un niño que ya se encuentra en el extranjero**

139. Las presentes Directrices, así como otras normas internacionales pertinentes, deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño que la necesite mientras se encuentra en un país distinto del de su residencia habitual, sea cual fuere el motivo.

140. Los niños no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero deberían gozar en principio del mismo nivel de protección y cuidado que los niños nacionales del país de que se trate.

141. Al determinar el tipo de acogimiento apropiado, debería tenerse en cuenta, caso por caso, la diversidad y disparidad de los niños no acompañados o separados, como su origen étnico y migratorio o su diversidad cultural y religiosa.

142. Los niños no acompañados o separados, incluidos los que llegan a un país de un modo irregular, no deberían ser privados en principio de su libertad por el mero hecho de haber incumplido cualquier disposición legal por la que se rijan la entrada y estancia en el territorio.

143. Los niños víctimas de la trata no deberían ser mantenidos en detención policial ni sancionados penalmente por su participación bajo coacción en actividades ilícitas.

144. Se insta enérgicamente a los Estados a que, tan pronto como un niño no acompañado haya sido identificado, nombren un tutor o, de ser necesario, otorguen su guarda a una organización responsable de su acogida y bienestar para que acompañen al niño durante todo el proceso de determinación de su situación y de toma de decisiones.

145. En cuanto se haya asumido la guarda de un niño no acompañado o separado, se hará todo lo que sea razonable para localizar a su familia y restablecer los lazos familiares, siempre que ello redunde en el interés superior del niño y no ponga en peligro a las personas interesadas.

146. Para contribuir a la planificación del futuro de un niño no acompañado o separado de la manera que mejor ampare sus derechos, el Estado relacionado con el caso y sus servicios sociales deberían hacer todo lo que sea razonable para obtener documentación e información a fin de realizar una evaluación de la situación de riesgo en que se encuentra el niño y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.

147. Los niños no acompañados o separados no deben ser devueltos a su país de residencia habitual:

a) Si, después de la evaluación de la seguridad y los riesgos, hay motivos para creer que la seguridad y protección del niño están en peligro;

b) A menos que, antes del retorno, un cuidador idóneo, como uno de sus progenitores, un pariente, otro cuidador adulto, una agencia oficial o una agencia o un centro de acogida habilitados del país de origen haya aceptado y pueda asumir la responsabilidad por el niño y brindarle la protección y el cuidado adecuados;

c) Si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según la evaluación de las autoridades competentes.

148. Teniendo presentes esos objetivos, se debería promover, reforzar y mejorar la cooperación entre Estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.

149. Debería preverse la intervención efectiva de los servicios consulares o, en su defecto, de los representantes legales del país de origen, cuando ello responda al interés superior del niño y no ponga a este o a su familia en peligro.

150. Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responda a su interés superior.

151.El acogimiento preadoptivo o la kafala del derecho islámico no deberían considerarse una opción inicial idónea para un niño no acompañado o separado. Se alienta a los Estados a que tomen en consideración esta opción solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de determinar el lugar donde se encuentran sus padres, su familia extensa o sus cuidadores habituales.

**IX. El acogimiento en situaciones de emergencia**

**A. Aplicación de las Directrices**

152. Las presentes Directrices deberían seguir aplicándose en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales o causados por el hombre, incluidos los conflictos armados con o sin carácter internacional y la ocupación extranjera. Se encarece a las personas y entidades que deseen trabajar en favor de los niños privados del cuidado parental en situaciones de emergencia que actúen de conformidad con las presentes Directrices.

153. En tales circunstancias, el Estado o las autoridades de facto de la región de que se trate, la comunidad internacional y todas las agencias locales, nacionales, extranjeras e internacionales que presten o se propongan prestar servicios orientados a los niños deberían prestar una atención especial:

a) A que todas las entidades y personas que se ocupen de atender a los niños no acompañados o separados tengan la experiencia, la formación, la pericia y la preparación suficientes para hacerlo de una forma apropiada;

b) A que se promueva, según sea necesario, el acogimiento familiar temporal y a largo plazo;

c) A que se recurra al acogimiento residencial solo como medida transitoria hasta que se disponga de un sistema de acogimiento en familia;

d) A que se prohíba el establecimiento de nuevos centros residenciales organizados para la acogida simultánea de grandes grupos de niños con carácter permanente o a largo plazo;

e) A que se impidan los desplazamientos internacionales de niños, excepto en las circunstancias descritas en el párrafo 160 infra;

f) A que la cooperación en las actuaciones de localización de la familia y reintegración al medio familiar sea obligatoria.

**Prevención de la separación**

154. Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus actos no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones únicamente a los niños y no a las familias.

155. Para prevenir la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño se debería:

a) Velar por que todos los hogares dispongan de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;

b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que sea absolutamente necesario.

**B. Modalidades de acogimiento**

156. Se debería prestar asistencia a las comunidades para que desempeñen un papel activo en el control y la solución de los problemas de cuidado y protección de los niños en el contexto local.

157. Debería alentarse el acogimiento del niño en la propia comunidad, en particular el acogimiento en un hogar de guarda, ya que propicia la continuidad de su socialización y desarrollo.

158. Como los niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación, para velar por su protección deberían preverse un control y un apoyo específico a sus cuidadores.

159. Los niños en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a un país distinto del de su residencia habitual a efectos de acogimiento alternativo excepto de manera transitoria por razones imperiosas de salud, médicas o de seguridad. En ese caso, la acogida debería tener lugar lo más cerca posible del hogar del niño, quien debería estar acompañado por uno de sus padres o un cuidador conocido del niño, y debería establecerse un plan claro de retorno.

160. En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un plazo adecuado o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la adopción o la kafala del derecho islámico, o en su defecto otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados.

**C. Localización de la familia y reintegración en el medio familiar**

161. La identificación e inscripción en un registro de los niños no acompañados o separados, y la expedición de documentos para ellos, constituyen una prioridad en cualquier situación de emergencia y deberían efectuarse lo más rápidamente posible.

162. Las actividades referentes a la inscripción de los niños en el registro deberían ser realizadas por las autoridades del Estado y las entidades expresamente encargadas de esta tarea y con experiencia al respecto, o bajo su supervisión directa.

163. Debería respetarse el carácter confidencial de la información reunida y habría que establecer sistemas para la transmisión y el almacenamiento seguros de la información. La información solo debería ser compartida entre las agencias debidamente habilitadas a los efectos de la localización de la familia, la reintegración en esta y el acogimiento en medio familiar.

164. Todos los participantes en la localización de los miembros de la familia o los cuidadores primarios legales o consuetudinarios deberían actuar en el marco de un sistema coordinado, en el que se utilicen, siempre que sea posible, formularios normalizados y procedimientos mutuamente compatibles. Deberían velar por que sus actuaciones no pusieran en peligro al niño ni a terceros interesados.

165. Debe verificarse en cada caso la validez de las relaciones y la confirmación de la voluntad de reagrupación familiar del niño y los miembros de su familia. No debería adoptarse ninguna medida que pueda dificultar la eventual reintegración en la familia, como adopción, cambio de nombre o traslado a lugares alejados de la probable ubicación de la familia, hasta que se hayan agotado todos los intentos de búsqueda.

166. Se debería dejar constancia en un archivo seguro y protegido de cualquier medida de acogimiento de un niño a fin de facilitar el reagrupamiento familiar en el futuro.

# LEY N° 548
# LEY DE 17 DE JULIO DE 2014

## ÁLVARO GARCÍA LINERA PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

**D E C R E T A:**

### CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE
### TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).** La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

**ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL).** En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.

**ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo.

**ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS).** Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y

b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

**ARTÍCULO 6. (PRIMERA INFANCIA E INFANCIA ESCOLAR).**

Se considera primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco (5) años, e infancia escolar a las niñas y niños comprendidos entre las edades de seis (6) a doce (12) años.

**ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE MINORÍA DE EDAD).** A los fines de protección de la

niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional.

**ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).**

I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.

II.Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 9. (INTERPRETACIÓN).** Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

**ARTÍCULO 10. (GRATUIDAD).** Los procesos judiciales o procesos administrativos en los cuales se encuentran involucrados niñas, niños o adolescentes, serán de carácter gratuito para éstos.

**ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO).** Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

**ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS).** Son principios de este Código:

**a. Interés Superior.** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;

**b. Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;

**c. Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;

**d. Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;

**e. Participación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva

y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés;

**f. Diversidad Cultural.** Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura;

**g. Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;

**h. Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;

**i. Rol de la Familia.** Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades;

**j. Ejercicio Progresivo de Derechos.** Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes; y

**k. Especialidad.** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 13. (SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. Está compuesto por el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y el Sistema Penal para Adolescentes; es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Plurinacional Integral, el presente Código establece los lineamientos del Plan Plurinacional, Planes Departamentales y Municipales de las niñas, niños y adolescentes, y sus respectivos Programas, en el marco de la Política Pública, sin perjuicio de que se creen otros programas por las instancias competentes.

II. El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado.

**ARTÍCULO 14. (ENTE RECTOR)**. La entidad pública cabeza de sector, es el Ministerio de Justicia.

**ARTÍCULO 15. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).**

I. El Estado en su nivel central formulará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y otros, para lo cual asignará los recursos que sean suficientes de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro General de la Nación.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales ejecutarán el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que incluya el funcionamiento de Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y sus actividades programáticas; y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y sus actividades programáticas respectivamente; mismos que deben ser enmarcados en el Plan Plurinacional, al efecto en el marco de sus competencias deberán disponer de los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.

III. Las empresas privadas deberán cumplir con los programas de responsabilidad social que ejecutan, beneficiando prioritariamente a la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos de atención, prevención y protección de esta población.

## LIBRO I

## DERECHOS, GARANTÍAS, DEBERES Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### TÍTULO I

### DERECHOS Y DEBERES

### CAPÍTULO I

### DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 16. (DERECHO A LA VIDA).**

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 17. (DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO).**

I. Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

II. El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente a una nación y pueblo indígena originario campesino, afroboliviano e intercultural.

III. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 18. (DERECHO A LA SALUD).** Las niñas, niños y adolescentes tienen el

derecho a un bienestar completo, físico, mental y social. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.

**ARTÍCULO 19. (ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD).** El Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegurará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención.

**ARTÍCULO 20. (RESPONSABILIDAD).** La madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos. En consecuencia están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban.

**ARTÍCULO 21. (ATENCIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia. Los centros y servicios de salud pública, están obligados al cumplimiento de esta norma de forma inmediata en casos de emergencia.

II. Los centros y servicios de salud privados, deben prestar atención médica inmediata a las niñas, niños y adolescentes, cuando la ausencia de atención médica o derivación de la o el afectado a otro centro o servicio de salud, implique peligro inminente de su vida o daños graves a su salud.

III. En los casos previstos en los parágrafos anteriores, queda prohibido negar la atención de la niña, niño y adolescente, alegando razones de ausencia de los padres o representantes, carencia de documentos de identidad o de recursos económicos.

IV. El incumplimiento de este derecho constituye una infracción que será sancionada conforme a lo establecido en el presente Código.

**ARTÍCULO 22. (DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA).**

I. El Estado en todos sus niveles, garantiza el desarrollo, procesos de información, sensibilización y capacitación relacionados a los derechos sexuales, derechos reproductivos, sexualidad integral, la provisión de servicios de asesoría, así como la atención y acceso a insumos para el cuidado de la salud reproductiva, mediante servicios diferenciados.

II. Las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a recibir información y educación para la sexualidad y para la salud sexual y reproductiva, en forma prioritaria por su padre y por su madre, guardadora o guardador y tutora o tutor, y dentro del sistema educativo.

**ARTÍCULO 23. (ACCIONES PARA LA PREVENCION DEL EMBARAZO ADOLESCENTE).**

I. El Ministerio de Salud, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará acciones en base a lineamientos de la Política de Salud Familiar Comunitaria e Intercultural.

II. El Ministerio de Salud fijará cada cinco (5) años, un índice de embarazo adolescente aplicable a todo el territorio nacional, mismo que será monitoreado anualmente.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas que tengan un índice de embarazo en adolescentes por encima del fijado por el Ministerio de Salud, deberán realizar acciones

diferenciadas y podrán realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la disminución de este índice.

**ARTÍCULO 24. (PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD).** Corresponde al Estado en todos sus niveles, proteger la maternidad garantizando el acceso a:

a. Atención gratuita con calidad y buen trato a la madre, en las etapas pre-natal, parto y post-natal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicamentos, exámenes complementarios y en su caso, apoyo alimentario o suplementario;

b. Las madres gestantes privadas de libertad o en otra situación;

c. En caso de la niña o adolescente embarazada se priorizará la prestación de servicios de apoyo psicológico y social, durante el período de gestación, parto y post-parto;

d. Las condiciones necesarias para una gestación, alimentación y lactancia adecuada, así como las oportunidades necesarias para la continuidad de su desarrollo personal en los niveles educativos y laborales, tanto públicos como privados; y

e. La promoción, acceso gratuito y consejería de pruebas voluntarias y confidenciales de VIH/SIDA a las mujeres embarazadas, con la información necesaria, garantizando su realización sin costo alguno y post-consejería; así como la atención integral multidisciplinaria, incluyendo consejería psicológica, cesárea programada y tratamiento antirretroviral para mujeres embarazadas con VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 25. (OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD).** Los hospitales y establecimientos públicos y privados de atención a la salud de las gestantes, están obligados a:

a. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales por un plazo de dieciocho (18) años, donde conste la identificación pelmatoscópica o impresión plantar de la recién nacida o nacido y la identificación dactilar de la madre, sin perjuicio de otros métodos de identificación;

b. Realizar exámenes de la recién nacida o del recién nacido, para diagnosticar y tratar adecuada y oportunamente las enfermedades que se puedan presentar;

c. Expedir gratuitamente el certificado de nacido vivo o muerto y el alta médica donde consten necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo de la recién nacida o nacido, como requisito para el egreso del establecimiento médico;

d. Garantizar la permanencia de la o el recién nacido junto a su madre, cuando ello no implique un riesgo para la salud y vida de la o el recién nacido;

e. Brindar consejería eficaz a las adolescentes para promover toma de decisiones informada;

f. Brindar un servicio respetuoso, no revictimizador a las madres adolescentes víctimas de violencia sexual; y

g. Permitir la presencia del padre al momento del parto.

**ARTÍCULO 26. (LACTANCIA MATERNA).**

I. Es deber del Estado en todos sus niveles y de las instituciones privadas, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna.

II. Es deber de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, cumplir con el derecho a la lactancia de la niña o niño.

**ARTÍCULO 27. (ACOMPAÑAMIENTO DE MADRE, PADRE, DE AMBOS, GUARDADORA O GUARDADOR, TUTORA O TUTOR).** En los casos de atención e internación de la niña, niño o adolescente, los establecimientos de atención en salud deben proporcionar condiciones adecuadas para el acompañamiento de madre, padre, de ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor.

**ARTÍCULO 28. (PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL).**

I. El Estado en todos sus niveles, garantizará los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de programas universales y gratuitos de promoción de conductas y espacios saludables a nivel familiar y comunitario, así como de prevención en salud integral dirigidos a las niñas, niños o adolescentes, con énfasis en enfermedades prevenibles por vacunas, enfermedades endémicas, epidémicas, pandémicas, infecciosas y con especial atención al VIH/SIDA.

II. Las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, contarán con programas de detección de infecciones y los tratamientos gratuitos correspondientes.

**ARTÍCULO 29. (DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD).**

I. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad física, cognitiva, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos con carácter universal, gozan de los derechos y garantías consagrados en este Código, además de los inherentes a su condición específica. El Estado en todos sus niveles, deberá garantizar medios y recursos para la detección temprana en los primeros años de vida y el correspondiente apoyo de estimulación y cuidado de la salud.

II. La familia, el Estado en todos sus niveles y la sociedad, deben asegurarles el acceso a servicios integrales de detección temprana, atención y rehabilitación, oportunas y adecuadas, así como el pleno desarrollo de su personalidad, hasta el máximo de sus potencialidades. Los corresponsables garantizan a la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, los siguientes derechos:

a. Tener acceso a un diagnóstico especializado a edad temprana;

b. Recibir cuidados y atención especial, inmediatos, permanentes y continuos, sea en casos de internación o ambulatorios, que les permitan valerse por sí mismos;

c. Participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;

d. Asegurar su acceso a servicios integrales de atención y rehabilitación oportunas y adecuadas;

e. Acceder a una educación inclusiva con oportunidad, pertinencia e integralidad, de acuerdo con sus necesidades, expectativas e intereses, preferentemente al sistema educativo regular o a centros de educación especial; y

f. Ser parte de un programa de detección y prevención temprana.

III. El Estado en todos sus niveles, garantizará los medios necesarios para que la población sea informada sobre la situación de discapacidad y los mecanismos de detección temprana.

**ARTÍCULO 30. (OBLIGACIÓN DE DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN, REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN).** Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, o la entidad que tenga a su cargo legalmente aniñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de garantizar diagnósticos de detección temprana, servicios de atención, rehabilitación y educación de forma oportuna y adecuada, cuando sean necesarios, a través de las instituciones especializadas, y la obligación de cumplir con las orientaciones y recomendaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 31. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIA).** Las personas que conozcan de la existencia de la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, que no se hallen en tratamiento o reciban atención inadecuada, tienen la obligación de denunciar a las entidades correspondientes.

**ARTÍCULO 32. (EVALUACIONES).** Las entidades estatales de salud e instituciones especializadas evaluarán el grado de discapacidad de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan ingresar preferentemente al sistema educativo regular o en su caso, a centros de educación especial. La niña, niño o adolescente internado en un establecimiento para fines de atención, protección y tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a evaluaciones periódicas, como mínimo una vez cada seis meses. Igual derecho tienen las niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad que estén sometidos a tratamiento externo.

**ARTÍCULO 33. (DERECHO AL MEDIO AMBIENTE).** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y preservado.

**ARTÍCULO 34. (DERECHO AL AGUA Y SANEAMIENTO CON CALIDAD).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de tener acceso al agua potable, saneamiento e higiene con calidad, para el pleno disfrute de la vida y el cuidado de su salud.

II. El Estado en todos sus niveles, garantizará el acceso, disponibilidad y asequibilidad al agua potable y saneamiento con calidad, suficiencia y salubridad, aceptable para uso personal y doméstico en todo momento, y promoverá su uso sostenible.

## CAPÍTULO II

## DERECHO A LA FAMILIA

### SECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 35. (DERECHO A LA FAMILIA).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

II. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

**ARTÍCULO 36. (FAMILIA DE ORIGEN).** Es la constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

**ARTÍCULO 37. (MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA).**

I. La niña, niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones de este Código.

II. La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no podrá interpretarse como violencia, ni constituye por sí sola motivo para iniciar las acciones de extinción, suspensión de la autoridad de la madre, padre o de ambos.

III. El Estado a través de todos sus niveles, en coordinación con la sociedad civil, formulará políticas públicas y programas integrales e interdisciplinarios destinados a fomentar la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia, previniendo el abandono de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 38. (DERECHO A CONOCER A SU MADRE Y PADRE).** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a su madre y padre de origen.

**ARTÍCULO 39. (AUTORIDAD DE LA MADRE O DEL PADRE).**

La autoridad de la madre o del padre es ejercida en igualdad de condiciones, asegurándole a cualquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia.

**ARTÍCULO 40. (DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON LA MADRE Y EL PADRE).**

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, aun cuando exista separación entre ellos, salvo que esto sea contrario a su interés superior.

**ARTÍCULO 41. (DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE).** La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por este Código y la normativa en materia de familia.

**ARTÍCULO 42. (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA).**

I. La suspensión de la autoridad de la madre, del padre o de ambos, es la determinación judicial de restricción temporal del ejercicio de su autoridad, cuando se vulneren los derechos de sus hijas e hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad.

II. La suspensión de la autoridad podrá ser:

a. Parcial, por la cual se limita el ejercicio de la autoridad materna o paterna para ciertos actos, sin la necesidad de la separación de sus hijas e hijos; y

b. Total, por la cual se suspende totalmente el ejercicio de la autoridad materna o paterna.

III. La madre o el padre cuya autoridad se haya suspendido, deberá continuar asumiendo sus obligaciones de manutención.

**ARTÍCULO 43. (CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARCIAL).** La suspensión parcial procede en los siguientes casos:

a. Falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para hacerlo; y

b. Acción u omisión, debidamente comprobada, que ponga en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de sus hijas o hijos, aun sea a título de medida disciplinaria.

**ARTÍCULO 44. (CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL).** La suspensión total procede en los siguientes casos:

a. Interdicción temporal, declarada judicialmente;

b. Enfermedad o accidente, u otras causas no voluntarias, que impidan el ejercicio de la autoridad materna o paterna;

c. Problemas con el consumo de alcohol o drogas que pongan en peligro la integridad física o psíquica de sus hijas o hijos;

d. Ser condenados como autores, cómplices o instigadores en delitos contra sus hijas o hijos, excepto en los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad;

e. Acción u omisión que exponga a sus hijas o hijos a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad; y

f. Ser condenados como autores intelectuales de delitos cometidos por sus hijas o hijos, excepto de los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad.

**ARTÍCULO 45. (FACULTAD JUDICIAL).** La Jueza o Juez que decida sobre la suspensión total de la autoridad, podrá extenderla a las otras hijas e hijos, de acuerdo a valoración del caso concreto, fijando la asistencia familiar según las necesidades de la niña, niño o adolescente, y la capacidad económica de la madre o padre.

**ARTÍCULO 46. (RESTITUCIÓN).** El ejercicio de la autoridad podrá ser restituido cuando hayan desaparecido las causales de la suspensión parcial o cuando la madre, el padre, o ambos, demuestren condiciones y aptitud para ejercerla, ante la misma autoridad judicial que la hubiere suspendido.

**ARTÍCULO 47. (CAUSALES PARA LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA).** La extinción de la autoridad se aplica por las siguientes causales:

a. Muerte del último progenitor;

b. Acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida de sus hijas o hijos, debidamente comprobada por autoridad competente;

c. Renuncia de la autoridad por consentimiento justificado para fines de adopción;

d. Interdicción permanente, declarada judicialmente;

e. Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre siete (7) a treinta (30) años por la comisión de delitos contra niñas, niños, adolescentes, de infanticidio o de feminicidio;

f. Incumplimiento reiterado de medidas impuestas a padres, madres o ambos, establecidas para la suspensión de la autoridad;

g. Conducta delictiva reincidente; y

h. Abandono de la hija o hijo debidamente comprobado.

**ARTÍCULO 48. (RENUNCIA DE LA AUTORIDAD POR CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN).**

I. La renuncia de la autoridad de la madre o padre por consentimiento, se tramitará ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, con los siguientes requisitos:

a. La madre o el padre deberán brindar su consentimiento en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la decisión;

b. El consentimiento deberá ser escrito y ratificado verbalmente en audiencia; y

c. El consentimiento de la madre, del padre o ambos deberá ser otorgado después del nacimiento de la niña o niño. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento.

II. El consentimiento de la madre, padre o ambos, es irrevocable y causa estado a partir de la resolución judicial ejecutoriada que define la situación de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 49. (CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LA MADRE Y PADRE ADOLESCENTES).**

I. Para que la madre o el padre adolescente brinde su consentimiento para la extinción de su autoridad, debe necesariamente concurrir, acompañado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, quien deberá expresar su opinión.

II. En caso que no cuenten con madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la Jueza o Juez designará una tutora o tutor extraordinario.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia intervendrá para realizar la investigación e informe psico-social correspondiente.

IV. En caso de que la madre o el padre adolescente no otorguen el consentimiento requerido, la Jueza o Juez concluirá el trámite.

**ARTÍCULO 50. (DISPOSICIÓN COMÚN).** En la sentencia que disponga la suspensión o extinción de la autoridad de la madre y/o padre, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará a la persona que asumirá la guarda o tutoría legal, cargo que deberá recaer prioritariamente en un miembro de la familia ampliada, escuchando previamente a la niña, niño o adolescente.

**SECCIÓN II**

**FAMILIA SUSTITUTA**

**ARTÍCULO 51. (FAMILIA SUSTITUTA).** Es la que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

**ARTÍCULO 52. (INTEGRACIÓN A FAMILIA SUSTITUTA).**

I. Se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a. Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de

desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie;

b. Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive;

c. Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico;

d. La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente;

e. Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente; y

f. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

II. El Estado en todos sus niveles, formulará políticas públicas y ejecutará programas departamentales y municipales que garanticen la restitución del derecho a una familia sustituta para niñas, niños y adolescentes que viven en Centros de Acogida.

## SECCIÓN III

## ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL

**ARTÍCULO 53. (ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL).** El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.

**ARTÍCULO 54. (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL).**

I. Las personas y entidades que reciban a la niña, niño o adolescente, están obligadas a comunicar el acogimiento circunstancial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o autoridades comunitarias, dentro las veinticuatro (24) horas siguientes del momento del acogimiento.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

III. A partir del conocimiento del acogimiento circunstancial por la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia, la misma tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para determinar la medida de integración de la niña, niño o adolescente en una familia sustituta o derivación a un centro de acogimiento.

IV. Esta medida será evaluada permanentemente y su aplicación no se considerará privación de libertad.

**ARTÍCULO 55. (DERIVACIÓN A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO).**

I. La derivación de la niña, niño o adolescente a una entidad pública o privada de acogimiento, constituye una medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección previstas en la presente Sección.

II. La aplicación de esta medida no se considera privación de libertad y será ejecutada con estricta sujeción a lo establecido en este Código.

**ARTÍCULO 56. (PROHIBICIÓN DE LUCRO).** Cualquier forma de lucro derivada de la integración en familias sustitutas o en centros de acogimiento estará sujeta a las sanciones establecidas de acuerdo a Ley.

**SECCIÓN IV**

**LA GUARDA**

**ARTÍCULO 57. (GUARDA).**

I. La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.

II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.

**ARTÍCULO 58. (CLASES DE GUARDA).** Se establecen las siguientes clases de guarda:

a. Por desvinculación familiar, de acuerdo a lo previsto por la normativa en Materia de Familia; y

b. La guarda otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente, sujeta a lo dispuesto en este Código.

**ARTÍCULO 59. (REQUISITOS PARA EJERCER LA GUARDA).**

I. Para ejercer la guarda se deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad;

b. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;

c. Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;

d. Solicitud que justifique la medida; y

e. No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.

II. La niña, niño y adolescente, de acuerdo con su etapa de desarrollo, deberá ser oída u oído previamente y su opinión será fundamental para la decisión de la Jueza o Juez.

**ARTÍCULO 60. (VIGENCIA, SEGUIMIENTO Y HABILITACIÓN).**

I. La guarda, estará vigente en tanto se defina la suspensión o extinción de la autoridad y las medidas impuestas a la madre, al padre o ambos. Cuando la niña, niño y adolescente, no tenga ni madre ni padre identificados, o exista conflicto de filiación, la guarda será otorgada a terceras personas.

II. La Jueza o Juez, en resolución ordenará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, realizar el seguimiento de la guarda y establecer el lugar del ejercicio de la misma, dentro del territorio nacional.

III. La guardadora o el guardador, podrá ser habilitada o habilitado por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para el trámite de adopción.

**ARTÍCULO 61. (PROHIBICIÓN).** Los responsables de la guarda bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros a la niña, niño o adolescente, cuya guarda le fue conferida.

**ARTÍCULO 62. (REVOCACIÓN).** La guarda podrá ser revocada mediante Resolución Judicial, de oficio o a petición de parte, considerando los informes ordenados y después de haber oído a la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 63. (TRÁMITE Y EJERCICIO).** La guarda será tramitada por los familiares, terceras personas o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cuya jurisdicción se encuentra la niña, niño o adolescente, y será ejercida en el lugar de residencia de la guardadora o guardador designado, dentro del territorio boliviano. En caso de cambio de residencia, la guardadora o guardador deberá comunicar a la Jueza o Juez previo al cambio de domicilio.

**ARTÍCULO 64. (MADRE O PADRE MIGRANTE).** En casos de migración de la madre, del padre que tenga la guarda, o ambos, deberán comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para su correspondiente tramitación ante la Jueza o Juez de la Niñez y Adolescencia, para no ser suspendidos de su autoridad, señalando o identificando las personas que se quedarán a cargo y habilitando a esta instancia, para realizar el seguimiento a la situación de las hijas y los hijos.

**ARTÍCULO 65. (PROMOCIÓN DE PROGRAMAS PARA GUARDA).** El Estado en todos sus niveles, por medio de los organismos correspondientes, promoverá programas que estimulen el acogimiento bajo la modalidad de guarda de niñas, niños o adolescentes carentes de familia o de la autoridad de la madre y del padre.

## SECCIÓN V

## LA TUTELA

**ARTÍCULO 66. (TUTELA).** La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes.

**ARTÍCULO 67. (PROCEDENCIA).** La tutela procede por:

a. Fallecimiento de la madre y el padre;

b. Extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre;

c. Declaración de interdicción de la madre y el padre; y

d. Desconocimiento de filiación.

**ARTÍCULO 68. (CLASES DE TUTELA).** Existen dos clases de tutela, la ordinaria y la extraordinaria:

a. La tutela ordinaria, es la función de interés público indelegable ejercida por las personas que designe la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en los términos y

procedimientos previstos por este Código, de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima;

b. La tutela extraordinaria es la función pública ejercida por el Estado cuando no sea posible la tutela ordinaria.

**ARTÍCULO 69. (REQUISITOS DE LA TUTORA O TUTOR PARA LA TUTELA ORDINARIA).** Son requisitos para acceder a la tutela ordinaria los siguientes:

a. Ser mayor de edad;

b. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico, evaluación psicológica e informe social, emitidos por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;

c. No tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, o violencia intrafamiliar o de género; y

d. Ofrecer fianza suficiente, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 70. (EXENCIÓN DE FIANZA).** Están exentos de dar fianza:

a. Las abuelas, abuelos, hermanas y hermanos;

b. Quienes han sido nombrados en virtud de designación hecha por la o el último de los progenitores que ejercía la autoridad;

c. La tutora o tutor, cuando no existan bienes para administrar.

A**RTÍCULO 71. (INCOMPATIBILIDAD PARA LA TUTELA).** No podrán ser tutoras o tutores y, si han sido nombrados, cesarán en el cargo:

a. Las y los mayores de edad sujetos a tutela;

b. Las personas, padres, cónyuges o hijos, que tengan proceso legal pendiente contrario a los intereses de la niña, niño o adolescente;

c. La persona con sentencia ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y libertad sexual, trata y tráfico de personas, maltrato contra niñas, niños o adolescentes, violencia intrafamiliar o de género y contra el patrimonio público y privado;

d. La persona removida de otra tutela;

e. Las personas que padezcan de enfermedad grave, adicciones o conductas que pongan en peligro la salud y la seguridad de las personas; y

f. Las personas que hayan tenido enemistad con la madre, padre o ascendientes de la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 72. (APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE AUTORIDAD DE PADRES Y MADRES).** Se aplican a la tutela las disposiciones que regulan a la autoridad de madre y padre.

**ARTÍCULO 73. (REMUNERACIÓN).** La tutora o tutor tendrá una retribución fijada por la Jueza o Juez, que no será inferior al cinco por ciento (5%), ni excederá el diez por ciento

(10%), de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración. Esta disposición no se aplica a la tutela ejercida por los ascendientes o hermanos.

**ARTÍCULO 74. (REMOCIÓN).** La tutora o tutor es removida o removido de la tutela por:

a. Causales sobrevinientes de incompatibilidad previstas en el Artículo 71 de este Código;

b. No presentar el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación, cuando sean requeridos; y

c. Negligencia, mal manejo o infidencia, que ponga en peligro a la persona o el patrimonio del tutelado.

**ARTÍCULO 75. (CESACIÓN DEL CARGO).** Además de las causales de incompatibilidad, el cargo de tutora o tutor cesa por:

a. Muerte de la tutora o el tutor;

b. Dispensa aceptada; y

c. Remoción.

**ARTÍCULO 76. (EXTINCIÓN).** La tutela se extingue por:

a. Muerte de la tutelada o el tutelado;

b. Emancipación de la tutelada o el tutelado;

c. Mayoría de edad de la tutelada o el tutelado; y

d. Restitución de la autoridad de la madre o del padre.

**ARTÍCULO 77. (HEREDEROS).** Los herederos de la tutora o tutor, son responsables únicamente por los actos de administración de su antecesor, y si son mayores de edad, sólo pueden realizar actos de conservación hasta que se nombre la nueva tutora o tutor.

**ARTÍCULO 78. (EJERCICIO DE LA TUTELA EXTRAORDINARIA).**

I. La tutela extraordinaria es indelegable y se ejerce por intermedio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, con sujeción a este Código.

II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social, podrá delegar la guarda de la niña, niño o adolescente sujeto a su tutela, mediante la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 79. (TRÁMITE DE BENEFICIOS DE LA TUTELA EXTRAORDINARIA).** La Instancia Técnica Departamental de Política Social deberá tramitar los beneficios que las leyes le reconozcan a la niña, niño o adolescente y la asistencia familiar cuando corresponda. Los montos asignados serán depositados a nombre de la niña, niño o adolescente, en una cuenta bancaria que garantice su mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante la Jueza o el Juez que conozca la causa.

## SECCIÓN VI

## ADOPCIÓN

### SUBSECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 80. (DEFINICIÓN).**

I. La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional.

II. Esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado.

**ARTÍCULO 81. (OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN).** Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

**ARTÍCULO 82. (IGUALDAD DE LAS HIJAS E HIJOS).** La adopción, concede a la niña, niño o adolescente, igual condición que la de hija o hijo nacido de la madre y padre adoptante, con los mismos derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, con responsabilidad y reciprocidad familiar, sin distinción de roles.

**ARTÍCULO 83. (IDENTIFICACIÓN Y SELECCIÓN).** Es obligación de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y seleccionar a las y los solicitantes de adopción. Este proceso se realizará conforme a procedimiento.

**ARTÍCULO 84. (REQUISITOS PARA LA O EL SOLICITANTE DE ADOPCIÓN).**

I. Para las o los solicitantes de adopción, se establecen los siguientes requisitos:

a. Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado;

b. En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta y cinco (55) años de edad; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un año, sin perjuicio de que a través de informes bio- psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo;

c. Certificado de matrimonio, para parejas casadas;

d. En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;

e. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica;

f. Informe social;

g. Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;

h. Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda;

i. Certificado de preparación para madres o padres adoptivos; j. Certificado de idoneidad;

k. Informe post adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.

II. Los requisitos señalados en los incisos a) y b) se acreditarán mediante certificado de nacimiento.

III. Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I en lo que corresponda.

IV. Para acreditar los requisitos de los incisos e), f), i), j) y k), se recurrirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que expidan los documentos pertinentes en un plazo que no excederá los treinta (30) días.

V. Queda prohibida la exigencia de otros requisitos que no sean los establecidos en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 85. (REQUISITOS PARA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO).** Los requisitos para la niña, niño o adolescente a ser adoptada o adoptado son:

a. Tener nacionalidad boliviana y residir en el país;

b. Tener menos de dieciocho (18) años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes;

c. Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial;

d. Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo.

**ARTÍCULO 86. (CONCESIÓN DE LA ADOPCIÓN).**

I. La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.

II. La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes:

a. Inamovilidad laboral por un año;

b. Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos (2) meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar;

c. Esta licencia no procede cuando preexista un vínculo de convivencia entre los adoptantes y adoptados.

III. En tanto la Jueza o Juez no determine la viabilidad de la adopción, no autorizará la convivencia pre-adoptiva.

**ARTÍCULO 87. (CONVIVENCIA TEMPORAL PRE-ADOPTIVA).**

I. La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante.

II. En caso de adopción nacional o internacional, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no mayor a dos (2) meses.

III. El periodo de convivencia podrá ser dispensado para adopciones nacionales, cuando la niña, niño o adolescente por adoptar, cualquiera fuere su edad, ya estuviere en compañía de la madre o padre adoptantes, durante el tiempo mínimo de un (1) año.

IV. La Instancia Técnica Departamental de Política Social hará por lo menos una evaluación de los resultados del período de convivencia, cuando se trate de adopción nacional, y por lo menos dos (2) evaluaciones, cuando se trate de adopción internacional.

**ARTÍCULO 88. (PROHIBICIONES).** Se prohíbe la adopción de:

a. Seres humanos por nacer.

b. Solicitantes predeterminados.

**ARTÍCULO 89. (PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN).**

I. La hija o hijo nacida o nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro cónyuge, siempre que:

a. Exista aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible;

b. Exista extinción de la autoridad de la madre o padre con sentencia ejecutoriada.

II. El Estado en todos sus niveles, dará preferencia y promocionará la adopción nacional e internacional de:

a. Niñas y niños mayores de 4 años; b. Grupo de hermanos;

c. Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad;

d. Niñas, niños o adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros.

III. Las preferencias para la adopción se tramitarán con prioridad.

**ARTÍCULO 90. (NULIDAD DE REPRESENTACIÓN).** Son nulas las actuaciones mediante poder o instrumentos de delegación de la o el solicitante adoptante, salvo en las actuaciones preparatorias para la adopción internacional, hasta antes de la primera audiencia.

**ARTÍCULO 91. (DESISTIMIENTO O FALLECIMIENTO DE SOLICITANTES).** En caso que desista uno de los solicitantes adoptantes que sean cónyuges o convivientes antes de otorgarse la adopción, el otro podrá continuar con el trámite ajustándose a los requisitos. Si falleciere uno de ellos, el sobreviviente podrá continuar con el trámite, hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 92. (DESVINCULACIÓN EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN).** Si durante el trámite de adopción surge demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre, las

y los solicitantes podrán adoptar conjuntamente a la niña, niño o adolescente, siempre que acuerden sobre la guarda y el régimen de visitas; caso contrario se dará por concluido el proceso respecto de ellos.

**ARTÍCULO 93. (RESERVA EN EL TRÁMITE).**

I. El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas insertas en el mismo o brindar información verbal o escrita.

II. La reserva señalada en el Parágrafo anterior, podrá levantarse excepcionalmente a solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, mediante orden judicial.

III. Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto bajo seguridad. La violación de la reserva implica responsabilidad penal, con excepción a lo establecido en el Artículo 95 del presente Código.

**ARTÍCULO 94. (PROHIBICIÓN DE LUCRO).** La existencia de fines de lucro o beneficios materiales, dádivas, donaciones u obsequios a servidoras o servidores públicos y autoridades de centros de acogimiento, organismos intermediarios de adopciones e instituciones públicas en general, que conozcan estos procesos, serán denunciados al Ministerio Público, instancia que deberá seguir el proceso de oficio.

**ARTÍCULO 95. (DERECHO DE LA PERSONA ADOPTADA).**

I. La madre, el padre, o ambos adoptantes, deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado. Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante.

II. Las personas que hayan sido adoptadas o adoptados, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen. Podrán solicitar la información correspondiente ante el Ministerio de Justicia o Instancia Técnica Departamental de Política Social.

**ARTÍCULO 96. (GRUPOS DE APOYO).** Las Instancias Departamentales de Política Social, formarán grupos para hijas e hijos adoptados, a quienes se brindará apoyo y terapia psicológica cuando así lo requieran.

**SUBSECCIÓN II**

**ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 97. (SOLICITANTES DE ADOPCIÓN NACIONAL).**

La adopción nacional es aquella que se realiza sólo por solicitantes de nacionalidad boliviana que residen en el país o que, siendo extranjeras o extranjeros, tienen residencia permanente en el territorio boliviano por más de dos (2) años.

**ARTÍCULO 98. (SOLICITANTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. La adopción internacional se aplica sólo a solicitantes de nacionalidad extranjera residentes en el exterior o, que siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país.

II. La adopción nacional deberá ser otorgada con prioridad en relación a la adopción internacional.

**ARTÍCULO 99. (INSTRUMENTOS INTERNACIONALES).** La o el solicitante adoptante extranjero o boliviano radicado en el exterior, se sujeta a los requisitos dispuestos en este Código y a los instrumentos internacionales correspondientes, vigentes en el ordenamiento jurídico interno del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 100. (APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES).**

I. Para que proceda la adopción internacional es indispensable que el país de residencia del solicitante adoptante, sea parte de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y existan convenios sobre adopción entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los solicitantes adoptantes, ratificados por el Órgano Legislativo.

II. En dichos convenios o en adenda posterior, cada Estado establecerá su Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente. La Autoridad Central en materia de adopciones internacionales es la instancia competente del Órgano Ejecutivo.

III. Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Los organismos intermediarios en materia de adopción internacional se someterán al control de la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 101. (SOLICITUD EN ADOPCIONES INTERNACIONALES).**

I. Las personas extranjeras y bolivianas, radicadas en el exterior que deseen adoptar, lo harán a través de representantes de los organismos intermediarios acreditados, presentando ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia la documentación que acredite la idoneidad, otorgada por el país donde residen.

II. Una vez aprobada la idoneidad por la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia, se remitirá una copia del certificado de idoneidad a la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, para que sea incluida en un trámite de adopción internacional.

**ARTÍCULO 102. (REQUISITOS PARA SOLICITANTE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. Además de lo establecido en el Artículo 84de este Código, se establecen los siguientes requisitos:

a. Certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologados por el equipo interdisciplinario de la Instancia Departamental de Política Social;

b. Pasaportes actualizados, cuando corresponda;

c. Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central del Estado del solicitante; y

d. Autorización para el trámite de ingreso de la niña, niño o adolescente en el país de residencia de la y el candidato a adoptante.

II. Estos documentos deberán ser otorgados por la autoridad competente del país de residencia, debiendo ser autenticados y traducidos al castellano mediante sus procedimientos legales, para su legalización por la representación diplomática del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 103. (SEGUIMIENTO EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL).** La Autoridad Central del país de recepción tiene la obligación del seguimiento post-adoptivo remitiendo cada seis (6) meses y durante dos (2) años, los informes respectivos que deberán estar traducidos al castellano y legalizados en forma gratuita en la representación diplomática boliviana acreditada ante el país de residencia. Sin perjuicio, la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la facultad de realizar las acciones de control y seguimiento que considere necesario.

**ARTÍCULO 104. (PRESENCIA DE LAS O LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).** En los procesos de adopción internacional, es obligatoria la presencia física de la y el solicitante adoptante, desde la audiencia para el periodo pre-adoptivo y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y emisión del Certificado de conformidad por la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 105. (NACIONALIDAD).** La niña, niño o adolescente boliviana o boliviano, que sea adoptada o adoptado por extranjera y/o extranjero, mantiene la nacionalidad boliviana, sin perjuicio de que adquiera la de la o el adoptante.

## SECCIÓN VII

## DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE CON MADRE O PADRE PRIVADOS DE LIBERTAD

**ARTÍCULO 106. (DERECHOS Y GARANTÍAS).** La niña, niño o adolescente de madre o padre privados de libertad, tiene los siguientes derechos y garantías:

a. Permanecer con la madre o el padre que se encuentre en libertad;

b. Si ambos se encuentran privados de libertad se le integrará a los familiares o a una familia sustituta de acuerdo a lo establecido por este Código y, de no ser posible, serán integrados en programas específicos o centros de acogimiento, mientras dure la privación de libertad, procurando que sea en la misma localidad donde sus padres se encuentren cumpliendo la medida;

c. En forma excepcional, la niña o niño que no alcanzó seis (6) años de edad podrá permanecer con su madre, pero en ningún caso en los establecimientos penitenciarios para hombres. En espacios aledaños a los centros penitenciarios para mujeres se deberán habilitar centros de desarrollo infantil o guarderías;

d. Acceder a programas de atención y apoyo para su desarrollo integral, de acuerdo a su situación; y

e. Mantener los vínculos afectivos con su madre, padre o ambos, por lo que la familia ampliada, sustituta o el centro de acogimiento le facilitará visitas periódicas a los mismos.

**ARTÍCULO 107. (RESPONSABILIDAD).**

I. El Ministerio de Gobierno, a través de las autoridades de la Dirección General de Régimen Penitenciario, cuando corresponda, es responsable del cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente.

II. Cuando dichas autoridades conozcan la permanencia irregular de una niña, niño o adolescente en recintos penitenciarios, tienen la obligación de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La omisión de esta comunicación, por parte de la autoridad judicial o servidora o servidor público, será sancionada de acuerdo a lo establecido en este Código, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

## CAPÍTULO III

## DERECHO A LA NACIONALIDAD, IDENTIDAD Y FILIACIÓN

**ARTÍCULO 108. (NACIONALIDAD).** La niña, niño o adolescente adquiere la nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas y nacidos en el extranjero de madre o padre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, sin ningún otro requisito.

**ARTÍCULO 109. (IDENTIDAD).**

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.

II. El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 110. (FILIACIÓN).**

I. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.

II. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.

III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.

IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.

V. El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.

**ARTÍCULO 111. (FILIACIÓN JUDICIAL).**

I. Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales.

II. La circunstancia de nombres y apellidos convencionales quedará únicamente registrada en las notas marginales de los libros de la partida de nacimiento correspondiente. No podrán ser exhibidos a terceras personas, sin orden judicial.

**ARTÍCULO 112. (PROHIBICIONES).** Se prohíbe la filiación de la niña, niño o adolescente nacida o nacido como producto de delitos de violación o estupro, con el autor de tales delitos, pudiendo agregar un apellido convencional.

**ARTÍCULO 113. (OBLIGACIÓN EN EL REGISTRO).**

I. La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación.

II. Es obligación de la o el Oficial de Registro Civil, respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino.

**ARTÍCULO 114. (INSCRIPCIÓN GRATUITA).**

I. La niña o niño, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado de Nacimiento, en forma gratuita.

II. En el caso que se encuentre bajo tutela extraordinaria, en situación de calle o sea adolescente trabajador o en caso de situación de emergencia o desastre natural, se le otorgará el Certificado de Nacimiento duplicado de manera gratuita.

## CAPÍTULO IV

## DERECHO A LA EDUCACIÓN, INFORMACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 115. (DERECHO A LA EDUCACIÓN).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación gratuita, integral y de calidad, dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidades físicas y mentales.

II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y calidez, intracultural, intercultural y plurilingüe, que les permita su desarrollo integral diferenciado, les prepare para el ejercicio de sus derechos y ciudadanía, les inculque el respeto por los derechos humanos, los valores interculturales, el cuidado del medio ambiente y les cualifique para el trabajo.

**ARTÍCULO 116. (GARANTÍAS).**

I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

a. Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional;

b. Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;

c. Respeto del director, maestros y administrativos del Sistema Educativo Plurinacional y de sus pares;

d. Prácticas y el uso de recursos pedagógicos y didácticos no sexistas ni discriminatorios;

e. Provisión de servicios de asesoría, sensibilización, educación para el ejercicio de sus derechos y el incremento y fortalecimiento de sus capacidades;

f. Impugnación de los criterios de evaluación cuando éstos no se ajusten a los establecidos por la autoridad competente, pudiendo recurrir a las instancias superiores;

g. Participación en procesos de la gestión educativa;

h. Acceso a la información del proceso pedagógico y de la gestión educativa para la y el estudiante y su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor; y

i. Sensibilización y acceso a la información adecuada y formación oportuna en educación sobre sexualidad integral en el marco de los contenidos curriculares.

II. La implementación del modelo educativo tiene como núcleo los derechos de la niña, niño y adolescente, su desarrollo integral y la calidad de la educación.

**ARTÍCULO 117. (DISCIPLINA ESCOLAR).** Las normas de conducta y la convivencia pacífica y armónica, deben estaradministradas respetando los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, considerando sus deberes, los cuales deben sujetarse a las siguientes previsiones:

a. Todas las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso e información oportuna al contenido de los reglamentos internos de convivencia pacífica y armónica correspondientes;

b. Deberán establecerse en el reglamento de convivencia pacífica y armónica de las Unidades Educativas los hechos que son susceptibles de amonestación, sanción y las sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas;

c. Antes de la imposición de cualquier amonestación y/o sanción, debe garantizarse a todas las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa, garantizando así también su derecho a la impugnación ante la autoridad superior e imparcial; y

d. Se prohíben las sanciones corporales.

**ARTÍCULO 118. (PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN).** Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.

**ARTÍCULO 119. (DERECHO A LA INFORMACIÓN).**

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

II. El Estado deberá establecer normativas y políticas necesarias para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de opiniones por parte de niñas, niños o adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.

III. Los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión

de los derechos, deberes y garantías establecidos en el presente Código, a través de espacios gratuitos, de forma obligatoria. Asimismo deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación.

**ARTÍCULO 120. (DERECHO A LA CULTURA).** La niña, niño y adolescente tiene derecho a:

a. Que se le reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenece o con la que se identifica;

b. Participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de acuerdo a su identidad y comunidad.

**ARTÍCULO 121. (DERECHO A RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego.

II. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

III. El Estado en todos sus niveles, promoverá políticas públicas con presupuesto suficiente dirigidas a la creación de programas de recreación, esparcimiento y juegos deportivos dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes se encuentran en situación de discapacidad.

IV. Las instancias responsables de la construcción de infraestructuras educativas, deportivas, recreativas y de esparcimiento, deberán aplicar parámetros técnicos mínimos de accesibilidad para que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, puedan ejercer y gozar plenamente y en igualdad de condiciones de todos sus derechos reconocidos en el presente Código.

## CAPÍTULO V

## DERECHO A OPINAR, PARTICIPAR Y PEDIR

**ARTÍCULO 122. (DERECHO A OPINAR).**

I. La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta.

II. Las opiniones pueden ser vertidas a título personal o en representación de su organización, según corresponda.

**ARTÍCULO 123. (DERECHO A PARTICIPAR).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político.

II. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, garantizarán y fomentarán oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas.

**ARTÍCULO 124. (DERECHO DE PETICIÓN).** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a efectuar de manera directa peticiones, individual o colectivamente, de manera oral o escrita ante cualquier entidad pública o privada sin necesidad de representación, y a ser respondidos oportuna y adecuadamente.

**ARTÍCULO 125. (ROL ESTATAL).** El Estado en todos sus niveles, garantiza en todos los ámbitos, mecanismos adecuados que faciliten y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición.

## CAPÍTULO VI

## DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN RELACIÓN AL TRABAJO

### SECCIÓN I

### PROTECCIÓN ESPECIAL

**ARTÍCULO 126. (DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL TRABAJO).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidas o protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral.

II. El Estado en todos sus niveles, ejecutará el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.

III. El derecho a la protección en el trabajo comprende a la actividad laboral y al trabajo que se desarrolla por cuenta propia y por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 127. (ACTIVIDADES EN EL MARCO FAMILIAR).**

I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social comunitario, tienen naturaleza formativa y cumplen la función de socialización y aprendizaje.

II. El trabajo familiar y social comunitario no debe, en ningún caso, amenazar o vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

**ARTÍCULO 128. (ACTIVIDADES COMUNITARIAS FAMILIARES).**

I. Es la actividad de la niña, niño o adolescente, desarrollada conjuntamente con sus familias en comunidades indígena originarias campesinas, afrobolivianas e interculturales. Estas actividades son culturalmente valoradas y aceptadas, y tienen como finalidad el desarrollo de destrezas fundamentales para su vida y fortalecimiento de la convivencia comunitaria dentro del marco del Vivir Bien; construido sobre la base de saberes ancestrales que incluyen actividades de siembra, cosecha, cuidado de bienes de la naturaleza como bosques, agua y animales con constantes componentes lúdicos, recreativos, artísticos y religiosos.

II. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 129. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).**

I. Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce (14) años de edad.

II. Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizarla actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.

III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

IV. El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.

**SECCIÓN II**

**PROTECCIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO**

**ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS).**

I. El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.

II. La protección y garantías a las y los adolescentes mayores de catorce (14) años en el trabajo, se hace extensible a adolescentes menores de catorce (14) años, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar cualquier actividad laboral en las condiciones establecidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

III. La actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolecente de diez (10) a dieciocho (18) años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.

**ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN)**.

I. La niña, niño y adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años debe expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.

II. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por:

a. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años; y

b. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena mayores de catorce (14) años.

III. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia de niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años.

IV. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años, que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.

**ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).**

I. El trabajo por cuenta ajena se desarrolla:

a. Por encargo de un empleador;

b. A cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra; y

c. En relación de dependencia laboral.

II. Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce (14) años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.

III. La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce (14) años desarrolle su trabajo.

IV. La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos (2) horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.

V. La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos dirigenciales de su estructura.

VI. La jornada de trabajo no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche.

VII. La actividad laboral de las y los adolescentes menores de catorce (14) años autorizada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, no podrá ser mayor a seis (6) horas diarias diurnas y a treinta (30) horas diurnas semanales.

**ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).**

I. El trabajo por cuenta propia es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral.

II. La madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.

III. El horario de la actividad laboral para la niña, niño y adolescente de diez (10) a catorce (14) años por cuenta propia, no deberá exceder de las diez (10) de la noche.

IV. No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente por cuenta propia de diez (10) a catorce (14) años.

**ARTÍCULO 134. (TRABAJO ASALARIADO DEL HOGAR).**

I. Consiste en las labores asalariadas, propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce (14) años; consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia.

II. La contratación de adolescentes asalariados del hogar, deberá ser propia de labores específicas o para una de las actividades concretas señaladas en el Parágrafo precedente; prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples o la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados.

III. En caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.

IV. Este tipo de trabajo, se regulará conforme a las disposiciones pertinentes del presente Título y las leyes, siempre que se interpreten de acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 135. (PROHIBICIONES).** Se prohíbe:

a. La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución;

b. La contratación de la o el adolescente mayor de catorce (14) años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país;

c. La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes;

d. La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie;

e. La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez (10) de la noche;

f. Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores;

g. La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce (14) años, por estar en una etapa de desarrollo; y

h. Otras que establezca la normativa vigente.

**ARTÍCULO 136. (ACTIVIDADES LABORALES Y TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES O ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD).**

I. Se prohíben las actividades laborales y trabajos que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo.

II. Según su naturaleza, se prohíbe:

a. Zafra de caña de azúcar;

b. Zafra de castaña;

c. Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero);

d. Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario);

e. Ladrillería;

f. Expendio de bebidas alcohólicas;

g. Recolección de desechos que afecten su salud;

h. Limpieza de hospitales;

i. Servicios de protección y seguridad;

j. Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro; y

k. Yesería.

III. Según su condición, se prohíbe:

a. Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);

b. Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);

c. Comercio fuera del horario establecido;

d. Modelaje que implique erotización de la imagen;

e. Atención de mingitorio fuera del horario establecido;

f. Picapedrería artesanal;

g. Trabajo en amplificación de sonido;

h. Manipulación de maquinaria peligrosa;

i. Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo); y

j. Cuidador de autos fuera del horario establecido.

IV. Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.

V. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deberá adecuar la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco (5) años, con la participación social de los actores involucrados.

VI. El Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 137. (SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).**

I. La o el adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberá inscribir a la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.

II. Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA).**

I. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a catorce (14) años que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.

II. La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tendrá a su cargo el registro de la autorización de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años que realicen trabajo por cuenta ajena.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los Gobiernos Autónomos Municipales, y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, garantizarán la gratuidad de todo el proceso de registro.

V. Los datos del registro serán remitidos mensualmente por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Ministerio de Justicia e incorporados al Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

**ARTÍCULO 139. (INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN).**

I. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Inspectoría del Trabajo, mediante personal especializado, efectuará inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo de las y los adolescentes, en áreas urbanas y rurales, para verificar que no exista vulneración de derechos laborales, en el marco de la normativa vigente.

II. Si en la inspección se evidencia la vulneración de derechos humanos, se deberá poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para su restitución mediante proceso legal.

**SECCIÓN III**

**INFRACCIONES AL DERECHO DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL TRABAJO**

**ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES).** Son infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, las siguientes:

a. Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño;

b. Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente menor de catorce (14) años, sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;

c. Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción en el registro de las y los adolescentes trabajadores;

d. Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social;

e. Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente;

f. Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;

g. Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares; y

h. Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

**CAPÍTULO VII**

**DERECHO A LA LIBERTAD, DIGNIDAD E IMAGEN**

**ARTÍCULO 141. (DERECHO A LA LIBERTAD).** La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución Política del Estado y en el presente Código. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. Asimismo tienen derecho a:

a. Libertad de transitar por espacios públicos sin más restricciones que las establecidas por disposición legal y las facultades que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor;

b. Libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión;

c. Libertad de creencia y culto religioso;

d. Libertad de reunión con fines lícitos y pacíficos;

e. Libertad de manifestación pacífica, de conformidad con la ley, sin más límites que las facultades legales que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor;

f. Libertad para organizarse de acuerdo a sus intereses, necesidades y expectativas para canalizar sus iniciativas, demandas y propuestas;

g. Libertad para asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, económicos, laborales, políticos o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito; y

h. Libertad para expresar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e información de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 142. (DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD).**

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

II. Si la o el adolescente estuviere sujeto a medidas socio- educativas privativas de libertad, tiene derecho a ser tratada y tratado con el respeto que merece su dignidad. Gozan de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los establecidos a su favor en este Código; salvo los restringidos por las sanciones legalmente impuestas.

**ARTÍCULO 143. (DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD FAMILIAR).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la privacidad e intimidad de la vida familiar.

II. La privacidad e intimidad familiar deben ser garantizados con prioridad por la familia, el Estado en todos sus niveles, la sociedad, y los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 144. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y DE LA CONFIDENCIALIDAD).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen.

II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.

IV. Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

## CAPÍTULO VIII

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

**ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).**

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.

II. Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

**ARTÍCULO 146. (DERECHO AL BUEN TRATO).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.

II. El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.

**ARTÍCULO 147. (VIOLENCIA).**

I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.

II. La violencia será sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal.

III. Las formas de violencia que no estén tipificadas como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

**ARTÍCULO 148. (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

a. Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente;

b. Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución;

c. Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y

d. Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Articulo 266 del Código Penal, de forma inmediata.

**ARTÍCULO 149. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).**

I. Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes:

a. Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes;

b. Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante el tiempo que los especialistas consideren pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad;

c. Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta;

d. Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y

e. Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en éstas, las prohibiciones previstas en los incisos b) y c) del presente Artículo.

II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio

Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 150. (PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO)**. La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.

**ARTÍCULO 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

a. Violencia Entre Pares. Cualquier tipo de maltrato bajo el ejercicio de poder entre dos (2) estudiantes, o un grupo de estudiantes contra una o un estudiante o participante, que sea hostigado, castigado o acosado;

b. Violencia Entre no Pares. Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de madres, padres, maestras, maestros, personal administrativo, de servicio y profesionales,

que prestan servicio dentro de una unidad educativa y/o centro contra las o los estudiantes y/o participantes;

c. Violencia Verbal. Referida a insultos, gritos, palabras despreciativas, despectivas, descalificantes y/o denigrantes, expresadas de forma oral y repetida entre los miembros de la comunidad educativa;

d. Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;

e. Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;

f. Violencia en Razón de la Situación Económica. Todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de las y los miembros de la comunidad educativa, basada en su situación económica, que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica; y

g. Violencia Cibernética en el Sistema Educativo. Se presenta cuando una o un miembro de la comunidad educativa es hostigada u hostigado, amenazada o amenazado, acosada o acosado, difamada o difamado, humillada o humillado, de forma dolosa por otra u otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados al internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.

II. Los tipos de violencia descritos en el presente Artículo, serán considerados infracciones mientras no constituyan delitos.

**ARTÍCULO 152. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

I. A fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros, se establecen las siguientes acciones colectivas que la comunidad educativa adoptará:

a. Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes;

b. Desarrollar una cultura de convivencia pacífica y armónica de no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoquen intimidación y victimización;

c. Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia;

d. Elaborar un Plan de Convivencia pacífica y armónica, acorde a la realidad de cada unidad educativa y/o centro;

e. Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros; y

f. Denunciar los casos que se consideren graves y las denuncias falsas.

II. El Plan de Convivencia pacífica y armónica tendrá carácter obligatorio para cada una de las unidades educativas y/o centros, y deberá ser elaborado por las autoridades superiores, en un proceso abierto participativo y plural, que convoque obligatoriamente a todas las y los miembros de la comunidad educativa, en el marco de la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a reglamento.

III. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá contener las siguientes directrices:

a. Los derechos y deberes de las y los miembros de la comunidad educativa y/o centros;

b. Normas de conducta favorables a la convivencia pacífica y armónica, el buen trato de la comunidad educativa;

c. El procedimiento disciplinario que describa detalladamente las conductas que vulneran las normas de convivencia;

d. La descripción de las sanciones internas que definan las unidades educativas y/o centros, sean públicas, privadas y de convenio;

e. El procedimiento marco para la adopción de decisiones disciplinarias que deben sujetarse a criterios y valores conocidos por normas educativas nacionales, departamentales, municipales y de la región, evitando de toda forma las decisiones arbitrarias;

f. La descripción de procedimientos alternativos, para la resolución de conflictos, si la comunidad así lo establece, siempre que no sean contrarios a ninguna norma;

g. La remisión de informes anuales, sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones, al Ministerio de Educación;

h. La organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención; y

i. La programación de actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica y armónica dentro de las unidades educativas y/o centros.

IV. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá estar inserto dentro de la planificación anual de las unidades educativas y/o centros, y ser evaluado anualmente.

**ARTÍCULO 153. (INFRACCIONES POR VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).**

I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, conocerá y sancionará las siguientes infracciones por violencia:

a. Sometimiento a castigos físicos u otras formas que degraden o afecten la dignidad de la niña, niño o adolescente, así sea a título de medidas disciplinarías o educativas, excepto las lesiones tipificadas en la normativa penal;

b. Abandono emocional o psico-afectivo en el relacionamiento cotidiano con su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor;

c. Falta de provisión adecuada y oportuna de alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo las posibilidades para hacerlo;

d. Utilización de la niña, niño o adolescente, como objeto de presión, chantaje, hostigamiento en conflictos familiares;

e. Utilización de la niña, niño o adolescente, como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales, así como la instigación a participar en cualquier tipo de medidas de hecho;

f. Traslado y retención arbitraria de la niña, niño o adolescente, por cualquier integrante de la familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o tutor extraordinario;

g. Inducción a la niña, niño o adolescente al consumo de substancias dañinas a su salud;

h. Exigencia de actividades en la familia que pongan en riesgo la educación, vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente; y

i. Violencia en el ámbito escolar, tanto de pares como no pares, sin perjuicio de que se siga la acción penal, y siempre que se encuentre tipificada en la normativa penal.

II. Estas acciones no necesitan ser permanentes para ser consideradas infracciones.

**ARTÍCULO 154. (ATENCIÓN ESPECIALIZADA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS).** El Ministerio Público mediante sus unidades especializadas y el Ministerio de Justicia a través del Sistema del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima-SEPDAVI, en el marco de sus competencias, atenderán a la niña, niño o adolescente que fuera víctima o testigo de delitos, para su recuperación psico-afectiva, brindando:

a. Tratamiento especializado respetuoso, con calidad y calidez, bajo condiciones de reserva, confidencialidad, en su lengua materna o lenguaje apropiado y con la asistencia de un equipo multidisciplinario; y

b. La aplicación de protocolos de atención y rutas críticas oficiales, tomando en cuenta también el anticipo de prueba para evitar la revictimización.

**ARTÍCULO 155. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).**

I. Todas las personas, sean particulares, servidoras y servidores públicos, que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, están obligados a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente.

II. Ante la ausencia de las instancias descritas en el Parágrafo anterior del presente Artículo, se podrá acudir a las autoridades indígena originario campesinas, quienes según el caso deberán remitir la denuncia ante las instancias competentes.

**ARTÍCULO 156. (PROGRAMAS PERMANENTES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).**

I. En todos los niveles del Estado, se deberá contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra la niña, niño o adolescente.

II. El Ministerio Público, Juezas y Jueces Públicos de Niñez y Adolescencia, están obligados a coordinar con las instancias que correspondan, el desarrollo de acciones especiales que eviten la revictimización de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 157. (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA).**

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado.

II. Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.

III. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna.

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe toda forma de conciliación o transacción en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.

## CAPÍTULO IX

## DEBERES DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

**ARTÍCULO 158. (DEBERES).** La niña, niño y adolescente tiene los siguientes deberes:

a. Preservar su vida y salud;

b. Asumir su responsabilidad como sujetos activos en la construcción de la sociedad;

c. Conocer, ejercer, preservar y defender sus derechos y respetar los derechos de las demás personas;

d. Utilizar las oportunidades que les brinda el Estado, la sociedad y su familia para su desarrollo integral;

e. Respetar a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, maestras o maestros y a toda persona;

f. Cumplir con sus obligaciones en el ámbito educativo;

g. Actuar con honestidad y corresponsabilidad en su hogar y en todo ámbito;

h. Respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales y ordenes legítimas que emanen del poder público;

i. Honrar la patria y respetar sus símbolos;

j. Respetar el medio ambiente y la madre tierra; y

k. Valorar las culturas y la producción nacional.

## TÍTULO II

## SISTEMA PLURINACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 159. (ALCANCE).**

I. El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, cuyos objetivos específicos, estrategiasy programas, tienen como objetivo primordial, garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II. El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado.

**ARTÍCULO 160. (PRINCIPIOS).**

I. El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, se organizará y se regirá bajo los principios de legalidad, integralidad, participación democrática, equidad de género, eficiencia y eficacia, descentralización e interculturalidad.

II. La actuación de los integrantes del Sistema, además de regirse por los principios señalados en el Parágrafo anterior del presente Artículo, se sujetará a los principios de articulación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.

**ARTÍCULO 161. (INTEGRANTES DEL SISTEMA).** El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente- SIPPROINA, está integrado por:

a. El Ministerio de Justicia;

b. El Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente;

c. El Congreso de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescente;

d. La Instancia Técnica Departamental de Política Social;

e. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia;

f. Los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes;

g. Las organizaciones sociales y la sociedad civil, mediante los mecanismos que establece la Ley de Participación y Control Social;

h. Autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinas;

i. Los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia; j. El Tribunal Constitucional Plurinacional;

k. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social;

l. El Ministerio de Planificación del Desarrollo; y

m. Otras instancias relacionadas con la protección de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 162. (MEDIOS DE PROTECCIÓN).**

I. Para el logro de sus objetivos, el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, cuenta con los siguientes medios:

a. Políticas públicas;

b. Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente;

c. Planes Departamentales y Municipales de la Niña, Niño y Adolescente;

d. Programa Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, Programa Departamental y Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, y otros de protección, prevención y atención;

e. Medidas de protección;

f. Instancias administrativas a nivel central, departamental, municipal, e indígena originario campesino;

g. Instancia judicial de protección;

h. Procedimientos judiciales;

i. Acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado; y

j. Sanciones.

II. El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios, y es un derecho de las niñas, niños y adolescentes exigir su cumplimiento.

## CAPÍTULO II
## POLÍTICAS, PROGRAMAS, MEDIDAS, ENTIDADES DE ATENCIÓN Y SANCIONES

### SECCIÓN I

### POLÍTICAS

**ARTÍCULO 163. (ALCANCE, RESPONSABLES E IMPLEMENTACIÓN)**.

I. Las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, constituyen el conjunto sistemático de orientaciones y directrices de naturaleza pública, cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. En la elaboración, aprobación y vigilancia de las políticas, son responsables la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad con las disposiciones de este Código. La participación de la sociedad en la formulación de las políticas deberá incluir prioritariamente la consulta de las niñas, niños y adolescentes, y tomar en cuenta aspectos interculturales e intergeneracionales.

III. Las Políticas de Protección Integral, se implementarán a través de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos.

**ARTÍCULO 164. (TIPOS DE POLÍTICAS).**

I. Son políticas públicas en materia de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, las siguientes:

a. De Prevención, que comprenden políticas y programas de prevención y promoción de derechos en cuanto a situaciones que pudieran atentar contra la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes, y sus derechos reconocidos en el presente Código;

b. De Asistencia, que comprenden políticas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social, debido a la extrema pobreza, desastres naturales u otras condiciones que impidan eldesarrollo de sus capacidades;

c. De Protección Especial, que comprenden acciones encaminadas a prevenir o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso, maltrato, explotación, en situación de calle; niñas y adolescentes embarazadas, trabajadoras o trabajadores, consumidoras o consumidores de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que padezcan de enfermedades como el VIH/SIDA, y otras situaciones que requieran de protección especial; y

d. Sociales Básicas, que se refieren a políticas que generen condiciones mínimas y universales que garanticen el desarrollo de toda la población y en particular de las niñas, niños y adolescentes, relativas a la salud, educación, vivienda, seguridad y empleo; con especial atención en niñas y niños en la primera infancia, incluyendo medidas de apoyo a la familia en el cuidado y desarrollo de los primeros años de vida, por la importancia que estos años tienen en el desarrollo de las personas.

II. Las Políticas para las niñas, niños y adolescentes, deberán armonizarse con las otras políticas y planes generales del Estado y se derivarán en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente que se elaborará de forma quinquenal.

III. Las Políticas establecidas en el presente Código, deberán implementarse de forma gradual y obligatoria en todos los niveles del Estado, de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO 165. (FINES DE LAS POLITICAS DE PROTECCIÓN).** Los fines prioritarios que persiguen las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, son:

a. Fortalecimiento del papel fundamental de la familia;

b. Participación de la sociedad en la protección integral de la niña, niño y adolescente;

c. Definición de acciones públicas que garanticen el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

d. Implementación de estrategias que garanticen la efectiva y eficiente articulación de las decisiones estatales y la gestión pública, en todos sus niveles, en lo que respecta a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

e. Garantía de procesos de selección, capacitación y evaluación de servidoras y servidores públicos encargados de la atención, prevención y protección de niñas, niños y adolescentes, en todos los niveles del Estado, como parte del Sistema de Protección, asegurando su idoneidad para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

f. Asignación de recursos humanos, materiales y financieros para la protección integral de la niña, niño y adolescente;

g. Promoción, difusión y educación sobre los derechos de la niña, niño y adolescente, generando una cultura de respeto y concientización en la sociedad; y

h. Otros que aseguren la protección integral de la niña, niño y adolescente.

**SECCIÓN II**

**PROGRAMAS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 166. (FINALIDAD Y PRIORIDAD).**

I. Los programas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, tienen fines de asistencia, prevención, atención, cuidado integral, capacitación, inserción familiar y social, promoción cultural, fortalecimiento de relaciones afectivas, comunicación, promoción y defensa de derechos, y otros valores, a favor de las niñas, niños y adolescentes. También realizarán programas para el cumplimiento específico de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente.

II. El contenido de los programas y las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su interés superior, brindándoles cuidado y atención requeridas de acuerdo a su proceso evolutivo, poniendo especial cuidado en medidas destinadas a los primeros años de vida sujetándose a la Constitución Política del Estado, disposiciones del presente Código y tratados y convenios internacionales en materia de Niñez y Adolescencia.

III. El Sistema Plurinacional de Protección Integral, implementará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando cada uno en el ámbito de sus competencias el Programa de Centros de Acogimiento y Albergues, el Programa de Orientación Familiar, y Programas de Cuidado Integral y Atención a la Niña o Niño en su primera infancia, entre otros.

IV. En consideración al Parágrafo III del presente Artículo, y en el ámbito de sus competencias, los diferentes niveles del Estado, privilegiarán:

a. Programas para la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Para efectos de la presente Ley, se entiende por niñas, niños o adolescentes en situación de calle, a quienes se han desvinculado total o parcialmente de sus familias, adoptando la calle como espacio de hábitat, vivienda y pernocte, o de socialización, estructuración de relaciones sociales y sobrevivencia;

b. Programas específicos para prevenir la asociación de adolescentes en pandillas. Se entiende por pandillas aquellas agrupaciones de adolescentes cuyos fines u objetivos son las actividades ilícitas que pongan en riesgo su vida, la de sus pares o la de terceros; y

c. Programas de cuidado integral de la niña o niño en su primera infancia que brinden apoyo a las familias y a las entidades que tengan legalmente a su cargo a niñas, niños y adolescentes en las tareas de cuidado integral, educación, nutrición y protección por la importancia de estos primeros años de vida.

**ARTÍCULO 167. (ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN).**

I. Los programas deberán ser acreditados y supervisados por la autoridad competente del nivel del Estado donde se ejecuten.

II. El contenido técnico, metodología de ejecución y los recursos humanos y materiales de los programas serán fijados dentro de los límites de este Código mediante reglamento.

**SECCIÓN III**

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 168. (ALCANCE Y AUTORIDAD COMPETENTE).**

I. Las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, emanadas de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

II. La amenaza o vulneración a la que se refiere el Parágrafo anterior del presente Artículo, puede darse por acción u omisión del Estado, por medio de sus servidoras o servidores públicos; de miembros de la sociedad, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o del propio niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 169. (TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN).**

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante procedimiento común establecido en el presente Código, podrá imponer las siguientes medidas de protección:

a. A la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor:

1. Advertencia y amonestación;

2. Inclusión obligatoria en programas gubernamentales o no gubernamentales de promoción de la familia;

3. inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos;

4. Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico;

5. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación;

6. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar de la hija, hijo, pupila o pupilo;

7. Obligación de proporcionar a la niña, niño y adolescente el tratamiento especializado correspondiente; y

8. Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño o adolescente, de su entorno.

b. A terceros:

1. Advertencia y amonestación;

2. Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere el derecho;

3. Orden de restitución de la niña, niño y adolescente al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia;

4. Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de niñas, niños y adolescentes del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo, para el caso de adolescentes; y

5. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la niña, niño o adolescente.

c. A niñas, niños y adolescentes:

1. Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este Código;

2. Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras substancias psicotrópicas o estupefacientes;

3. Orden de permanencia en la escuela;

4. Separación de la o el adolescente de la actividad laboral;

5. Integración a una familia sustituta; y

6. Inclusión a una entidad de acogimiento.

II. Se podrán aplicar otras medidas de protección, si la naturaleza de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados, dentro de los límites de la competencia de la autoridad que la imponga.

III. El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, constituye infracción y será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código.

**ARTÍCULO 170. (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN).** La autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia, para la determinación de medidas de protección, deberá considerar los siguientes criterios:

a. Las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultánea o sucesiva;

b. En la aplicación de las medidas, se deben preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece la niña, el niño y el adolescente;

c. La imposición de una o varias medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en este Código y otras normas vigentes, cuando la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, impliquen transgresión a normas de carácter civil, administrativo o penal; y

d. Las medidas de protección, excepto la adopción, serán revisadas cada seis (6) meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron.

## SECCIÓN IV

## ENTIDADES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

**ARTÍCULO 171. (NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y CONTROL).**

I. Las entidades de atención del sistema de protección son instituciones de interés público que ejecutan y donde se cumplen las medidas de protección ordenadas por autoridad judicial. Pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación legal, pública, privada o mixta.

II. Las entidades públicas, en el nivel del Estado que les corresponda, ejecutarán el Plan Plurinacional, el Plan Departamental y Plan Municipal.

III. Las entidades de atención privadas, deberán obtener la autorización y registro de funcionamiento ante la autoridad competente.

IV. La instancia que autorice el funcionamiento de entidades privadas, deberá controlar la ejecución de programas y cumplimiento de medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 172. (ENTIDADES DE ATENCIÓN).** Son entidades de atención, las siguientes:

1. Guarderías y centros infantiles integrales;

2. Servicios de orientación y apoyo socio-familiar;

3. Servicios de atención jurídica y psicosocial;

4. Servicio de integración a familia sustituta;

5. Centros de acogimiento;

6. Centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes dependientes de alcohol y drogas; y

7. Otros previstos en programas especiales.

**ARTÍCULO 173. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PARA UNA EFECTIVA ATENCIÓN)**. Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

1. Preservar los vínculos familiares;

2. Procurar no separar a hermanos;

3. Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado;

4. Efectuar el estudio personal y social de cada caso;

5. Atenderlas o atenderlos de forma individualizada;

6. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;

7. Garantizar la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica o farmacéutica;

8. Evitar la revictimización;

9. Garantizar su acceso a la educación;

10. Garantizar el cumplimiento de actividades culturales y recreativas;

11. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias;

12. Garantizar el derecho a estar informadas o informados sobre los acontecimientos que ocurren en la comunidad, departamento, su país y el mundo, y de participar en la vida de la comunidad local;

13. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad;

14. Efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que salgan de la entidad; y

15. Otras necesarias para una efectiva atención.

**ARTÍCULO 174. (CENTROS DE ACOGIMIENTO).**

I. Los centros de acogimiento recibirán, previa orden judicial, a niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando no exista otro medio para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados o amenazados.

II. Los centros de acogimiento recibirán, con carácter excepcional y de emergencia, a niñas, niños y adolescentes a los que no se les haya impuesto una medida de protección. En este caso, el centro de acogimiento tiene la obligación de comunicar el acogimiento a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

III. La autoridad judicial emitirá una determinación sobre la situación de la niña, niño o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, desde el conocimiento del hecho.

**ARTÍCULO 175. (OBLIGACION DE DENUNCIA).**

I. Todas las personas tienen la obligación de denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de amenaza o vulneración de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren institucionalizados en una entidad de atención.

II. Las servidoras y servidores públicos, tienen el deber de denunciar dichas amenazas o vulneración, y la omisión de denuncia constituye infracción que será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

**SECCIÓN V**

**SANCIONES**

**ARTÍCULO 176. (SANCIONES).**

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de las infracciones previstas en el presente Código, de acuerdo a procedimiento común, podrá imponer las siguientes sanciones:

a. Prestación de servicios a la comunidad;

b. Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos;

c. Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas; y

d. Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

II. Las multas impuestas serán depositadas en una cuenta específica del Tesoro General de la Nación-TGN, para la efectivización del Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA. Su administración será establecida mediante reglamento.

III. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad y duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso.

**SECCIÓN VI**

**ACCIONES DE DEFENSA APLICADAS FRENTE A VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 177. (ACCIONES DE DEFENSA).** En caso de amenaza o vulneración de derechos individuales, colectivos o difusos de niñas, niños o adolescentes, sea por acción u omisión, cometida por particulares, instituciones públicas o privadas, se podrá acudir ante la autoridad competente, interponiendo las acciones de defensa correspondientes, con la finalidad de hacer cesar la amenaza o restituir el derecho, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional.

**CAPÍTULO III**

**DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA GESTIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

**SECCIÓN I**

**NIVEL CENTRAL**

**ARTÍCULO 178. (NIVEL CENTRAL).** Son responsabilidades del nivel central del Estado, a través de los ministerios competentes, las siguientes:

a. Constituirse en la Autoridad Central en convenios y tratados internacionales relacionados con la niñez y adolescencia;

b. Representar y dirigir las relaciones internacionales en la materia, en el marco de la política exterior, y coordinando las acciones de cooperación internacional;

c. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional relacionada con la niña, niño y adolescente; y

d. Registrar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 179. (MINISTERIO DE JUSTICIA).** Son atribuciones del Ministerio de Justicia como ente rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA:

a. Elaborar la propuesta base de políticas para las niñas, niños y adolescentes, y el Plan Plurinacional para la Niña, Niño y Adolescente;

b. Implementar el Plan Plurinacional para la Niña, Niño y Adolescente, que desarrollará el Programa de Prevención y Protección para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y otros;

c. Formular los lineamientos generales para el funcionamiento del Sistema de Protección;

d. Convocar y coordinar la conformación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente;

e. Convocar y coordinar el Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente;

f. Articular los diferentes niveles del Estado y demás integrantes del Sistema de Protección para el cumplimiento de las atribuciones que les sean conferidas por este Código;

g. Conocer, evaluar y opinar sobre los Planes Plurinacionales Intersectoriales que elaboren los órganos competentes;

h. Efectuar el seguimiento y control de las políticas y acciones públicas plurinacionales referidas a las niñas, niños y adolescentes;

i. Denunciar ante los órganos competentes, la omisión o prestación irregular de servicios públicos de competencia del nivel central, en tanto amenacen o vulneren derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;

j. Emitir opinión en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas nacionales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar el ejercicio de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;

k. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes que se presenten a nivel nacional e internacional;

l. Promover el conocimiento y divulgación de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes;

m. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de instancias y servicios de protección a las niñas, niños y adolescentes;

n. Crear, administrar y actualizar permanentemente, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas-I NE, el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA, que registrará y contendrá información especializada sobre los derechos de la niña, niño y adolescente, así como datos referentes a la actividad laboral o trabajo realizado por cuenta propia o ajena, conforme a reglamentación específica, idónea para la adopción y monitoreo de políticas públicas;

o. Inscribir los programas de carácter nacional, para prevención, atención, y protección de las niñas, niños y adolescentes;

p. Desarrollar acciones de promoción, protección y restitución de los derechos de la y el adolescente trabajador; y

q. Supervisar a las instituciones privadas de atención a niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 180. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL E INTERSECTORIAL PARA TEMAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. El ente rector conformará, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial, para temas de la niña, niño y adolescente con autoridades representantes del nivel central, nivel departamental y nivel municipal, asumiendo decisiones que serán vinculantes a todas las instituciones públicas y privadas.

II. Podrá conformar sub consejos de coordinación sectorial e intersectorial de acuerdo a las necesidades.

III. Son funciones mínimas del Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente:

a. Coordinar la articulación del diseño, implementación y monitoreo de políticas, planes, estrategias, programas, proyectos y normativa para las niñas, niños y adolescentes; y

b. Promover acuerdos para el desarrollo e implementación de políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y normativa para las niñas, niños y adolescentes.

IV. El funcionamiento e integrantes, se sujetará a reglamento específico que será aprobado por el Ministerio de Justicia.

**ARTÍCULO 181. (CONGRESO QUINQUENAL DE DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. El Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente es una instancia deliberativa y contralora, integrada mediante la más amplia convocatoria a nivel nacional. Será convocado por el Ministerio de Justicia y participarán en el Congreso, representaciones de las instituciones del nivel central del Estado Plurinacional; representaciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales; autoridades de la Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas; representantes de los Comités de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y representantes de la sociedad civil relacionados con la labor de atención, prevención y protección de la niña, niño y adolescente, y con la garantía de sus derechos.

II. El Congreso de Derechos se reunirá una vez cada cinco (5) años, a fin de aprobar el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, y evaluar el cumplimiento del Plan del periodo anterior. Sus decisiones serán de carácter vinculante.

**SECCIÓN II**

**NIVEL DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 182. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).** Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las siguientes:

a. Ejercer la rectoría departamental en temáticas de la niña, niño y adolescente;

b. Establecer, implementar e institucionalizar instancias departamentales de gestión social, de protección y atención para niñas, niños y adolescentes, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de la prioridad absoluta;

c. Diseñar e implementar el Plan Departamental de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de las políticas nacionales;

d. Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad, así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos que presten servicios a la niña, niño o adolescente;

e. Cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre la ejecución de medidas en materia de restitución internacional, extradición y protección a la niña, niño o adolescente víctima de traslados irregulares, trata y tráfico, según corresponda;

f. Generar y remitir la información necesaria al Sistema Nacional de Información de la Niña, Niño y Adolescente-SINNA;

g. Contribuir a la formulación de la política nacional, mediante la remisión de la información que sea requerida por el nivel central;

h. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios públicos departamentales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes de su jurisdicción;

i. Promover la participación de la sociedad en actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, estimulando la creación de programas de iniciativa privada, de acuerdo a las necesidades del departamento;

j. Apoyar la conformación y funcionamiento del Comité Departamental de Niñas, Niños y Adolescentes;

k. Elaborar un informe anual, sobre la situación de la niña, niño y adolescente en su jurisdicción;

l. Acreditar y supervisar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente, a nivel departamental; y

m. Efectuar las acciones necesarias para velar por la protección y atención de niñas, niños y adolescentes de madres, padres o ambos, privados de libertad, en centros de acogimiento o albergues, bajo responsabilidad de la Instancia Técnica Departamental de Política Social; en tanto éstas o éstos se encuentren recluidas o recluidos en recintos penitenciarios.

**ARTÍCULO 183. (ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL).** Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, dependerán de las gobernaciones y tendrán las siguientes atribuciones:

a. Brindar servicios de orientación y apoyo socio-familiar y educativo;

b. Brindar servicios de atención jurídica y psico-social;

c. Desarrollar programas de acogimiento temporal;

d. Ejecutar programas de familia sustituta, bajo la modalidad de guarda, tutela y adopción nacional;

e. Agotar todos los medios para proporcionar a la niña, niño o adolescente una familia sustituta en territorio nacional;

f. Cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre adopciones, que emanen de la Autoridad Central del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;

g. Generar programas de promoción para adopciones nacionales;

h. Brindar servicios técnicos especializados de preparación y selección para candidatos adoptantes, calificación de idoneidad y seguimiento post-adoptivo, para adopciones nacionales e internacionales, extendiendo la documentación correspondiente;

i. Llevar un registro único de solicitantes para la adopción de niña, niño y adolescente en condiciones de ser adoptados;

j. Supervisar a las instituciones privadas de atención a niña, niño y adolescente en su jurisdicción, así como a los programas que ejecuten;

k. Diseñar, implementar y administrar, las guarderías, centros infantiles integrales, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes, dependientes de alcohol y drogas, víctimas de trata y tráfico;

l. Diseñar e implementar programas de Desarrollo Infantil Integral para niñas y niños hasta cinco (5) años de edad;

m. Diseñar e implementar programas de acercamiento con niñas, niños y adolescentes en situación de calle, para la restitución de sus derechos; y

n. Otras que favorezcan a la niña, niño y adolescente, en el marco de sus competencias.

**SECCIÓN III**

**NIVEL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 184. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).** Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, las siguientes:

a. Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente;

b. Diseñar e implementar el Plan Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de las políticas nacionales;

c. Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos, que presten servicios a la niña, niño o adolescente;

d. Institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y crearlas en los lugares donde no existan;

e. Hacer el seguimiento y control de la Política y del Plan Municipal;

f.Contribuir para la formulación de la Política Nacional, mediante la remisión de información que sea requerida por el nivel central;

g. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente;

h. Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;

i. Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio;

j. Promover el conocimiento y difusión de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, en su jurisdicción;

k. Proporcionar información al registro estadístico especializado en niñez y adolescencia, de acuerdo a reglamento;

l. Apoyar la conformación y funcionamiento del comité municipal de niñas, niños y adolescentes;

m. Elaborar el informe anual sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en su jurisdicción, con base en los indicadores nacionales, y enviarlo al nivel central;

n. Promover la participación de las comunidades sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

o. Otras propias del ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO 185. (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los gobiernos municipales, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.

**ARTÍCULO 186. (COMPOSICIÓN).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia está conformada por equipos interdisciplinarios de abogadas o abogados, trabajadoras sociales o trabajadores sociales, psicólogas o psicólogos; y otros profesionales relacionados con la temática, sujetos a proceso de selección en el marco de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 187. (FUNCIONAMIENTO).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá organizarse y establecer su funcionamiento como servicio único e indivisible de acuerdo con las características del municipio, tomando en cuenta al menos densidad demográfica, demandas, necesidades y capacidades. Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán garantizar el servicio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ensu jurisdicción.

**ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

a. Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se exigirá mandato expreso;

b. Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso;

c. Remitir a conocimiento de la autoridad judicial, los casos que no son de su competencia o han dejado de serlo;

d. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente;

e. Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente;

f. Solicitar información sobre el ejercicio y respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente ante cualquier instancia administrativa o judicial;

g. Llevar un registro del tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en centros de acogimiento;

h. Intervenir para que el daño ocasionado a niñas, niños o adolescentes sea reparado;

i. Demandar e intervenir en procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación;

j. Identificar a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, e informar a la Instancia Técnica Departamental de Política Social;

k. Intervenir cuando se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, madre, guardadora o guardador, tutora o tutor;

l. Promover reconocimientos voluntarios de filiación u orientar para hacer efectiva la presunción de filiación;

m. Promover acuerdos de asistencia familiar para su homologación, de oficio por autoridad competente;

n. Agotar los medios de investigación para identificar a los progenitores o familiares, y procurar el establecimiento de la filiación con los mismos en caso de desprotección de la niña, niño o adolescente, conforme al reglamento de la instancia municipal;

o. Intervenir y solicitar la restitución nacional o internacional de niñas, niños o adolescentes, ante la Autoridad Central o ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo al caso;

p. En coordinación con las jefaturas departamentales y regionales de trabajo, proteger, defender y restablecer los derechos de la y el adolescente trabajador;

q. Solicitar la imposición de sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes;

r. Exigir a otras instancias de los Gobiernos Autónomos Municipales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código;

s. Crear, implementar y actualizar el registro de las niñas, niños y adolescentes en actividad laboral o trabajo, y remitirlo al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social;

t. Brindar orientación, apoyo y acompañamiento temporales a la niña, niño o adolescente;

u. Derivar a programas de ayuda a la familia, a la niña, niño o adolescente;

v. Derivar a programas especializados para la atención de la niña, niño o adolescente en situación de calle;

w. Derivar a la niña, niño o adolescente a atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio, en los casos que corresponda;

x. Derivar a programas de ayuda, orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol u otras drogas;

y. Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el presente Código;

z. Generar y remitir a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la información necesaria para5 el sistema nacional de información;

aa. Realizar la inventariación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente, en los casos que corresponda;

bb. Expedir citaciones en el ejercicio de sus atribuciones;

cc. Verificar las denuncias de violencia con facultades de ingreso a lugares públicos;

dd. Realizar acciones para la recuperación de los enseres personales y útiles escolares, en los casos que corresponda;

ee. Verificar en las terminales, la documentación legal pertinente, en caso de viajes nacionales;

ff. Autorizar excepcionalmente la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años; y

gg. Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años.

**SECCIÓN IV**

**NIVEL INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO**

**ARTÍCULO 189. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).** Corresponde a los Gobiernos de las autonomías Indígena Originario Campesinas, ejercer las responsabilidades establecidas para los Gobiernos Autónomos Municipales, en su respectiva jurisdicción.

**SECCIÓN V**

**COMITÉS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 190. (CREACIÓN).** Se crean los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancias de participación social, en los niveles central, departamental, municipal e indígena originario campesino. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y autonomías indígena originario campesinas, promoverán y coadyuvarán la conformación de dichos Comités mediante asesoramiento técnico y recursos económicos.

**ARTÍCULO 191. (CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO).**

I. Los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes estarán conformados por representantes de las organizaciones estudiantiles de unidades educativas públicas, privadas y de convenio que tengan entre diez (10) y dieciocho (18) años de edad, respetando una participación de al menos cincuenta por ciento (50%) de niñas y adolescentes mujeres. También podrán estar conformados por representantes de otras organizaciones de niñas, niños y adolescentes.

II. Los Comités establecerán su estructura y organización funcional, de acuerdo a reglamento, para el ejercicio de la democracia participativa.

**ARTÍCULO 192. (ATRIBUCIONES).**

I. Son atribuciones de los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes:

a. Participar en la elaboración de las políticas y planes que en materia de niñas, niños y adolescentes se elaboren en el Departamento o Municipio; y

b. Realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y normativas dirigidas a niñas, niños y adolescentes en el Departamento y en el Municipio;

II. El Comité Plurinacional de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por los comités departamentales y municipales, tendrá las siguientes atribuciones:

a. Apoyar el funcionamiento y fortalecimiento de los Comités Departamentales y Municipales de la Niña, Niño y Adolescente; y

b. Participar en el Congreso de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

## LIBRO II
## PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

### TÍTULO I

### PROTECCIÓN JURÍDICA

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES).** Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

a. Especialidad. La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;

b. Desformalización. Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia;

c. Presunción de Verdad. Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo;

d. Reserva. En todo proceso se guardará la reserva necesaria para garantizar la dignidad e integridad de la niña, niño o adolescente;

e. Concentración. Determina el desarrollo de la actividad procesal en el menor número de actos para evitar su dispersión;

f. Proporcionalidad. La aplicación de cualquier medida judicial a una niña, niño o adolescente debe estar relacionada con su edad y etapa de desarrollo, valorando toda circunstancia que pueda vulnerar sus derechos;

g. Transparencia. Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable, facilitando la publicidad de los mismos con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica; y

h. Pronunciamiento. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes, en cada etapa de los procesos.

**ARTÍCULO 194. (REPRESENTACIÓN).**

I. En procesos judiciales, la niña, niño o adolescente será representado legalmente por su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, según corresponda.

II. Cuando sus intereses se contrapongan a los de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o cuando carezca de representante legal, así sea momentáneamente, la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará un tutor extraordinario, que deberá ser personero de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III. La negligencia del tutor extraordinario en el ejercicio de la representación o abandono de la misma sin causa justificada, ameritará la imposición de una sanción económica no menor a tres (3) salarios mínimos nacionales, a ser determinada por la Jueza o el Juez de la causa.

**ARTÍCULO 195. (ACTUACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).** La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo.

**ARTÍCULO 196. (ACCESO A ACTUADOS).** El acceso a actuados está permitido sólo a las partes. La o el servidor judicial que sin autorización permita el acceso a terceros será sometido a proceso disciplinario.

**ARTÍCULO 197. (CÓMPUTO DE PLAZOS).** Salvo disposición contraria, los plazos procesales establecidos en el presente Código se computan en días hábiles.

**SECCIÓN I**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 198. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).**

I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, ejerce jurisdicción para resolver las acciones establecidas por este Código. Será competente en el ámbito territorial al que fue designada o designado.

II. La Jueza o el Juez Público Mixto, será competente para resolver estos procesos en lugares donde no existan Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. En este caso deberá contar con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. Las suplencias en los casos de ausencia o cualquier impedimento de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, se sujetarán a lo establecido en la Ley del Órgano Judicial.

**ARTÍCULO 199. (REGLAS DE LA COMPETENCIA).**

I. La competencia territorial de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, se determina conforme al siguiente orden:

a. El lugar donde se produjo la vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente; o el lugar donde la o el adolescente mayor de catorce (14) años cometiera un delito;

b. El domicilio de la niña, niño o adolescente;

c. La residencia circunstancial donde se encuentre la niña, niño o adolescente; y

d. El domicilio del padre o madre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o representante de éste.

II. Cuando concurran dos (2) o más jueces igualmente competentes, adquiere la competencia el primero que hubiere conocido la causa.

**SECCIÓN II**

**JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ARTÍCULO 200. (REQUISITOS).** Para ser Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, además de los requisitos establecidos por el Artículo 61 de la Ley del Órgano Judicial, se requiere:

a. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica, violencia en contra de la niña, niño o adolescente;

b. Tener experiencia y formación especializada en derecho de familia, género, generacional y/o de la niña, niño y Adolescente, por lo menos de dos (2) años; y

c. Tener experiencia y/o formación en justicia penal especializada para adolescentes.

**ARTÍCULO 201. (SERVIDORES DE APOYO JUDICIAL).** Los

Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, cuentan con una Secretaria o Secretario, una o un auxiliar, una o un oficial de diligencias y un equipo profesional interdisciplinario de apoyo y asesoramiento.

**ARTÍCULO 202. (OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA O SECRETARIO).** Además de lo previsto en el Artículo 94 de la Ley del Órgano Judicial, son obligaciones de la Secretaria o Secretario, las siguientes:

a. Recibir y registrar las demandas orales presentadas ante el Juzgado;

b. Controlar el plazo otorgado al equipo profesional interdisciplinario e Instancia Técnica Departamental de Política Social, para elevar informes a la Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia al vencimiento del mismo;

c. Registrar el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas a los progenitores, tutores, guardadores y terceros;

d. Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales tramitadas en el Juzgado;

e. Controlar el plazo otorgado para los informes post adoptivos para elevar informes a la Jueza o el Juez;

f. Llevar un registro del tiempo de aplicación de las medidas socio-educativas e informar a la Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia el cumplimiento de las mismas;

g. Custodiar los objetos probatorios secuestrados; y

h. Otras dispuestas por la Jueza o el Juez.

**ARTÍCULO 203. (EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO).**

I. El equipo profesional interdisciplinario está conformado por profesionales en trabajo social y psicología.

II. Cada equipo es autónomo respecto a otros similares de otros juzgados, entidades estatales del nivel central o entidades territoriales autónomas.

**ARTÍCULO 204. (REQUISITOS DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO).** Para acceder a los cargos del equipo profesional interdisciplinario se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Contar con Título en Provisión Nacional;

b. Tener experiencia especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes o derechos humanos, psicología forense y desarrollo humano, de al menos dos (2) años;

c. Haber ejercido su profesión con honestidad y ética, al menos por cuatro (4) años; y

d. No tener antecedentes por incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica y violencia contra niñas, niños o adolescentes.

**ARTÍCULO 205. (DEPENDENCIA Y FUNCIONES).** El Equipo Profesional Interdisciplinario depende directamente de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia y bajo esta dirección, tiene las siguientes funciones:

a. Brindar asesoramiento y orientación técnica que le sean requeridas;

b. Realizar evaluaciones técnicas de informes y antecedentes presentados al juzgado dentro de su especialidad;

c. Elaborar valoraciones técnicas e investigaciones ordenadas por la Autoridad Judicial;

d. Hacer seguimiento a medidas de protección social, medidas impuestas a progenitores, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, medidas administrativas y disposiciones judiciales;

e. Presentar informes técnicos debidamente fundamentados con sugerencias y recomendaciones; y

f. Otras que ordene la autoridad judicial, que sean inherentes a sus funciones exclusivas, claras y precisas.

**ARTÍCULO 206. (DESISTIMIENTO).** El desistimiento en los procesos contra adolescentes, dará lugar a considerar la denuncia o demanda como no presentada, exceptuando los casos de violencia.

## CAPÍTULO II

## COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**ARTÍCULO 207. (COMPETENCIA).** Además de lo establecido por la Ley del Órgano Judicial, los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen las siguientes competencias:

a. Aplicar medidas cautelares, condicionales, de protección y sanciones;

b. Conocer y resolver la filiación judicial en el marco del Artículo 111 del presente Código;

c. Conocer y resolver las solicitudes de restitución de la autoridad de la madre, del padre o de ambos;

d. Conocer, resolver y decidir sobre la vulneración a normas de protección laboral y social para la y el adolescente establecidos en este Código;

e. Resolver la restitución de la niña, niño o adolescente a nivel nacional e internacional conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;

f. Conocer y resolver procesos de tutela ordinaria y guarda;

g. Conocer y resolver procesos de adopción nacional e internacional; y

h. Otras que habilite el presente Código y la normativa vigente.

**ARTÍCULO 208. (ABANDONO DE PROCESO).** El abandono del proceso que afecte a la niña, niño o adolescente, no dará lugar a su archivo, debiendo proseguir hasta su conclusión, a impulso de oficio de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia o de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

## CAPÍTULO III

## PROCEDIMIENTO COMÚN

**ARTÍCULO 209. (DEMANDA).**

I.La demanda será presentada en forma escrita, con el siguiente contenido:

a. Dirigida a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia;

b. Síntesis del objeto de la demanda o lo que se solicita o reclama;

c. Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante;

d. Nombre, apellido y domicilio de la parte demandada, cuando corresponda;

e. La relación de los hechos que motivan la demanda y la petición en términos claros y precisos;

f. Dirección alternativa, como ser correo electrónico, fax u otra; y

g.Ofrecimiento de la prueba, adjuntando la que tenga en su poder y si no la tuviese a su disposición la individualizará de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

II.Cuando el demandante sea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no necesita acreditar mandato expreso, tampoco la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

III. Si la parte demandada es una persona colectiva, se deberá identificar a su representante legal e indicar el nombre de la entidad y su dirección.

IV. La demanda no necesitará la firma de abogado y en este caso se tendrá como domicilio procesal la Secretaría del Juzgado.

**ARTÍCULO 210. (ADMISIÓN).**

I. Revisados los requisitos, la Jueza o el Juez admitirá la demanda y ordenará la citación a la o el demandado.

II. Cuando la demanda no cumpla con lo exigido en los incisos b), c), d) o e) del Parágrafo I del Artículo anterior, ordenará se complemente dentro del plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

**ARTÍCULO 211. (CITACIÓN CON LA DEMANDA).**

I. La citación con la demanda se la practicará en forma personal en el domicilio de la o el demandado. Si la persona demandada no pudiera ser encontrada, la o el oficial de diligencias dejará el cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho (18) años y firmará la diligencia. En caso de negativa deberá firmar un testigo de actuación debidamente identificado.

II. Si no fueren encontradas ninguna de las personas citadas en Parágrafo anterior, la o el oficial de diligencias, fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio con la intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia.

**ARTÍCULO 212. (CITACIÓN POR EDICTO).**

I. En caso de desconocerse el domicilio de la o el demandado o tratándose de personas desconocidas o indeterminadas, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Diferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco (5) días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos, manteniendo la reserva y resguardando la identidad de la niña, niño y adolescente involucrado, preservando que los datos contenidos no afecten a su imagen y la dignidad. En caso de que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sea la demandante, ésta asumirá el costo del edicto.

II. Después de la admisión de la demanda, las notificaciones serán realizadas en secretaría o en audiencia, según corresponda.

**ARTÍCULO 213. (MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA).** La demanda podrá ser modificada o ampliada, únicamente hasta antes de la contestación.

**ARTÍCULO 214. (CONTESTACIÓN).**

I. La parte demandada deberá contestar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación y se ampliará a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros de distancia del asiento del Juzgado. En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la citación con ésta.

II. La contestación deberá contener los hechos que alegue como fundamento de su defensa con claridad y precisión, acompañar u ofrecer la prueba que considere necesaria.

III. Sólo se podrán oponer las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada o impersonería, siendo el domicilio procesal para el presente caso, la Secretaría del Juzgado.

IV. No es admisible la reconvención.

**ARTÍCULO 215. (EXCUSA).**

I. La Jueza o el Juez tiene la obligación de excusarse en el primer actuado, cuando demuestre la existencia de alguna de las siguientes causales:

1. El parentesco con alguna de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.

2. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo con alguna de las partes.

3. Tener amistad íntima, enemistad u odio con algunas de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial que hubiere comenzado a conocer el asunto.

4. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto en las entidades bancarias financieras.

5. La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes.

6. La interposición de un litigio para inhabilitar a la autoridad judicial.

7. Haber sido abogada o abogado, mandataria o mandatario, testigo, perito, o tutora o tutor en el proceso que debe conocer.

8. Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial, excepto en los actuados conciliatorios.

9. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciada o denunciado, o querellada o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

II. De excusarse, la remitirá en un plazo de veinticuatro (24) horas al Tribunal Departamental correspondiente para su resolución, que deberá ser pronunciada en el plazo de seis (6) días sin recurso ulterior.

III. Cuando a juicio de las partes existan las causales de excusa señaladas en el Parágrafo I, podrá hacer valer este derecho en apelación de sentencia.

**ARTÍCULO 216. (MEDIDAS CAUTELARES).**

I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia, velando por la protección, interés o seguridad de la niña, niño o adolescente, podrá determinar de oficio o a pedido de parte, las siguientes medidas cautelares:

a. Anotación Preventiva;

b. Embargo preventivo;

c. Secuestro;

d. Arraigo;

e. Prohibición de innovar y contratar;

f. Ordenar por tiempo determinado, la salida de la denunciada o del denunciado del domicilio familiar;

g. Ordenar la restitución al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia;

h. Asignar una familia sustituta mediante guarda provisional, disponiendo la entrega inmediata de sus efectos personales o en su caso el acogimiento temporal en un centro especializado;

i. Disponer el inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente; y

j. Otras que considere necesarias.

II. Las medidas cautelares podrán estar vigentes hasta la ejecución de la sentencia.

**ARTÍCULO 217. (MEDIOS DE PRUEBA).**

I. Son válidos todos los medios de prueba obtenidos lícitamente, como ser las declaraciones de las partes y de testigos, dictámenes de expertos, informes especializados, documentos, inspección judicial, medios científicos y cualquier elemento racional que sirva para formar la convicción de la Jueza o el Juez.

II. También se considerarán medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

III. La prueba deberá adecuarse a los hechos alegados en la demanda.

**ARTÍCULO 218. (OBTENCIÓN DE LA PRUEBA).** Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, debiendo la Jueza o el Juez ordenar su obtención hasta un (1) día antes de la audiencia del juicio.

**ARTÍCULO 219. (VALORACIÓN DE LA PRUEBA).**

I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuáles le ayudaron a formar convicción y cuáles fueron desestimadas, fundamentando su criterio.

II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, considerando prioritariamente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como los demás principios de interpretación previstos en el presente Código.

**ARTÍCULO 220. (TESTIGOS).**

I. Se podrán habilitar como testigos a todas las personas que conocieran de forma directa los hechos, incluyendo a los parientes consanguíneos, dependientes, afines u otras personas que sean mayores de dieciséis (16) años.

II. Podrá testificar la niña, niño o adolescente víctima del hecho, y su testimonio será tomado en privado con el auxilio de familiares y del equipo profesional interdisciplinario del Juzgado. Se prohíbe la reiteración de sus testificaciones o que testifique en la audiencia.

**ARTÍCULO 221. (CERTIFICADO MÉDICO).** El certificado médico deberá ser expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas o particulares de salud, así como los certificados médico-forenses emitidos por profesional autorizado.

**ARTÍCULO 222. (INFORME PSICOLÓGICO).** El informe psicológico deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados.

**ARTÍCULO 223. (INFORME SOCIAL).** El informe social deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados.

**ARTÍCULO 224. (PRESENCIA DEL PROFESIONAL).** La o el profesional que realizó el informe o emitió un certificado, sólo si a juicio de la autoridad judicial es necesario, podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia, no pudiendo excusarse en este caso.

**ARTÍCULO 225. (PRUEBA DE OFICIO).** La Jueza o el Juez, de oficio podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria para formar mejor convicción de los hechos y contra esta decisión no cabe recurso alguno. Esta prueba será sufragada por el Estado.

**ARTÍCULO 226. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).**

I. Vencido el plazo para la contestación, dentro los tres (3) días siguientes se señalará día y hora de audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a veinticinco (25) días posteriores.

II. En el decreto de señalamiento de audiencia, también deberá fijar con precisión los puntos a probar y declarará la rebeldía del demandado que no haya contestado la demanda.

**ARTÍCULO 227. (ACTOS PREPARATORIOS).**

I. Entre la fecha del señalamiento de audiencia y el día de la audiencia, la Jueza o el Juez, dispondrá que la niña, niño o adolescente sea escuchado con apoyo del personal especializado. Asimismo, podrá ordenar la elaboración de informes a su equipo profesional interdisciplinario y otros actos que estime necesario, en el mismo periodo. Para el efecto el Tribunal Supremo de Justicia deberá aprobar un protocolo apropiado.

II. Designará un defensor de oficio, que será notificado para asistir a la audiencia y asumir la defensa legal de la parte ausente o declarada rebelde y se notificará al declarado rebelde.

III. Se deberá notificar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la defensa legal de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 228. (INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA).**

I. La niña, niño o adolescente comparecerá a través de su representante legal, la otra parte asistirá en forma personal salvo justificación debidamente acreditada, por medio de un apoderado. Por ningún motivo se suspenderá la audiencia y en caso de ausencia de las partes, asumirá su defensa el defensor de oficio o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, según el caso.

II. En caso de impedimento justificado de la Jueza o Juez para asistir a la audiencia, deberá fijar un nuevo día y hora dentro los próximos cinco (5) días.

**ARTÍCULO 229. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).**

I. En la audiencia se cumplirán, bajo la dirección de la Jueza o Juez, las siguientes actividades procesales:

a. Dará lugar a la contestación de las excepciones y luego las resolverá;

b. Resolverá otros asuntos que advierta la Jueza o el Juez para sanear el proceso, sin perjuicio que las subsanase en cualquier momento de su sustanciación hasta antes de pronunciar sentencia;

c. Fundamentación y aclaración sobre la demanda o la contestación de las partes sobre sus pretensiones, cuando sea pertinente;

d. Se presentará la reproducción de la entrevista obtenida de la niña, niño o adolescente involucrado, mediante recursos tecnológicos;

e. Producción de la prueba. El Juez podrá rechazar las pruebas impertinentes o las que se hayan obtenido vulnerando derechos humanos; y

f. Inspección judicial, cuando sea pertinente.

II. El equipo profesional interdisciplinario, podrá participar en la audiencia a requerimiento de la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia.

III. La audiencia no deberá suspenderse excepto cuando la Jueza o el Juez, fundamentando el motivo y por razones de fuerza mayor, decida prorrogarla.

IV. Todo lo actuado se registrará en acta resumida y firmada por las partes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Jueza o el Juez y la Secretaria o Secretario de juzgado.

**ARTÍCULO 230. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).** Si la prueba no hubiera sido totalmente recibida durante la jornada laboral, se señalará un receso para la continuación de la audiencia para el día siguiente hábil, o se habilitará días extraordinarios hasta su finalización.

**ARTÍCULO 231. (SENTENCIA).**

I. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba, con o sin alegatos, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia en la misma audiencia, dándose por notificadas las partes. Por la complejidad del caso, excepcionalmente podrá decretar un receso para el pronunciamiento de la sentencia que no excederá los siguientes tres (3) días hábiles.

II.En la misma audiencia, las partes podrán solicitar las complementaciones y aclaraciones que consideren convenientes, mismas que deberán ser resueltas en forma inmediata.

**ARTÍCULO 232. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).** El contenido de la sentencia será el siguiente:

a. Individualización del proceso;

b. Breve relación de hechos;

c. Argumentación de derecho;

d. Decisión de la Jueza o el Juez;

e. Medidas de protección; y

f. Sanciones para los responsables, cuando correspondan

**ARTÍCULO 233. (RECURSO DE APELACIÓN).**

I. Las partes deben manifestar en audiencia su decisión de hacer uso del recurso de apelación.

II. Si las partes no manifiestan su decisión de hacer uso del recurso de apelación en audiencia o no fundamentan su apelación después de los tres (3) días de notificadas con la sentencia, se tendrá por ejecutoriada la misma y adquirirá calidad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 223. (INFORME SOCIAL).** El informe social deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados.

**ARTÍCULO 224. (PRESENCIA DEL PROFESIONAL).** La o el profesional que realizó el informe o emitió un certificado, sólo si a juicio de la autoridad judicial es necesario, podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia, no pudiendo excusarse en este caso.

**ARTÍCULO 225. (PRUEBA DE OFICIO).** La Jueza o el Juez, de oficio podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria para formar mejor convicción de los hechos y contra esta decisión no cabe recurso alguno. Esta prueba será sufragada por el Estado.

**ARTÍCULO 226. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).**

I. Vencido el plazo para la contestación, dentro los tres (3) días siguientes se señalará día y hora de audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a veinticinco (25) días posteriores.

II. En el decreto de señalamiento de audiencia, también deberá fijar con precisión los puntos a probar y declarará la rebeldía del demandado que no haya contestado la demanda.

**ARTÍCULO 227. (ACTOS PREPARATORIOS).**

I. Entre la fecha del señalamiento de audiencia y el día de la audiencia, la Jueza o el Juez, dispondrá que la niña, niño o adolescente sea escuchado con apoyo del personal especializado. Asimismo, podrá ordenar la elaboración de informes a su equipo profesional interdisciplinario y otros actos que estime necesario, en el mismo periodo. Para el efecto el Tribunal Supremo de Justicia deberá aprobar un protocolo apropiado.

II. Designará un defensor de oficio, que será notificado para asistir a la audiencia y asumir la defensa legal de la parte ausente o declarada rebelde y se notificará al declarado rebelde.

III. Se deberá notificar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la defensa legal de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 228. (INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA).**

I. La niña, niño o adolescente comparecerá a través de su representante legal, la otra parte asistirá en forma personal salvo justificación debidamente acreditada, por medio de un apoderado. Por ningún motivo se suspenderá la audiencia y en caso de ausencia de las partes, asumirá su defensa el defensor de oficio o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, según el caso.

II. En caso de impedimento justificado de la Jueza o Juez para asistir a la audiencia, deberá fijar un nuevo día y hora dentro los próximos cinco (5) días.

**ARTÍCULO 229. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).**

I. En la audiencia se cumplirán, bajo la dirección de la Jueza o Juez, las siguientes actividades procesales:

a. Dará lugar a la contestación de las excepciones y luego las resolverá;

b. Resolverá otros asuntos que advierta la Jueza o el Juez para sanear el proceso, sin perjuicio que las subsanase en cualquier momento de su sustanciación hasta antes de pronunciar sentencia;

c. Fundamentación y aclaración sobre la demanda o la contestación de las partes sobre sus pretensiones, cuando sea pertinente;

d. Se presentará la reproducción de la entrevista obtenida de la niña, niño o adolescente involucrado, mediante recursos tecnológicos;

e. Producción de la prueba. El Juez podrá rechazar las pruebas impertinentes o las que se hayan obtenido vulnerando derechos humanos; y

f. Inspección judicial, cuando sea pertinente.

II. El equipo profesional interdisciplinario, podrá participar en la audiencia a requerimiento de la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia.

III. La audiencia no deberá suspenderse excepto cuando la Jueza o el Juez, fundamentando el motivo y por razones de fuerza mayor, decida prorrogarla.

IV. Todo lo actuado se registrará en acta resumida y firmada por las partes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Jueza o el Juez y la Secretaria o Secretario de juzgado.

**ARTÍCULO 230. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).** Si la prueba no hubiera sido totalmente recibida durante la jornada laboral, se señalará un receso para la continuación de la audiencia para el día siguiente hábil, o se habilitará días extraordinarios hasta su finalización.

**ARTÍCULO 231. (SENTENCIA).**

I. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba, con o sin alegatos, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia en la misma audiencia, dándose por notificadas las partes. Por la complejidad del caso, excepcionalmente podrá decretar un receso para el pronunciamiento de la sentencia que no excederá los siguientes tres (3) días hábiles.

II.En la misma audiencia, las partes podrán solicitar las complementaciones y aclaraciones que consideren convenientes, mismas que deberán ser resueltas en forma inmediata.

**ARTÍCULO 232. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).** El contenido de la sentencia será el siguiente:

a. Individualización del proceso;

b. Breve relación de hechos;

c. Argumentación de derecho;

d. Decisión de la Jueza o el Juez;

e. Medidas de protección; y

f. Sanciones para los responsables, cuando correspondan

**ARTÍCULO 233. (RECURSO DE APELACIÓN).**

I. Las partes deben manifestar en audiencia su decisión de hacer uso del recurso de apelación.

II. Si las partes no manifiestan su decisión de hacer uso del recurso de apelación en audiencia o no fundamentan su apelación después de los tres (3) días de notificadas con la sentencia, se tendrá por ejecutoriada la misma y adquirirá calidad de cosa juzgada.

III. Las sentencias dictadas podrán ser apeladas. La Jueza o Juez que resolvió la causa, las remitirá al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en el plazo de dos (2) días. El Tribunal deberá resolver en el plazo de cinco (5) días.

IV. Las apelaciones serán tramitadas en el efecto suspensivo.

## TÍTULO II

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I

### FILIACIÓN JUDICIAL

**ARTÍCULO 234. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene legitimación activa para interponer la demanda de filiación judicial ante la Jueza o el Juez Público en materia de la niñez y adolescencia, cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre o del padre, y dicha instancia haya agotado los medios para identificarlos.

**ARTÍCULO 235. (DEMANDA).** La demanda deberá ser presentada cumpliendo en lo que sea pertinente, los requisitos que señala este Código y acompañando los informes sociales, acreditando que se efectuaron todos los esfuerzos necesarios para ubicar a los progenitores, los antecedentes pormenorizados del ingreso de la niña, niño o adolescente a la guarda transitoria, informes médicos y psicológicos y fotografías correspondientes al momento de su ingreso a la instancia de atención, y tres (3) fotografías actualizadas.

**ARTÍCULO 236. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).** Presentada la demanda, la autoridad judicial señalará audiencia de determinación de filiación.

**ARTÍCULO 237. (CONSTATACIÓN EN JUICIO).** En caso de existir reclamo de padre, madre o parientes, deberá remitirse antecedentes a la autoridad jurisdiccional en materia familiar, debiendo proseguirse de acuerdo al Código de las Familias.

**ARTÍCULO 238. (AUDIENCIA DE SENTENCIA).**

I. Se celebrará la audiencia conforme a las disposiciones establecidas en el procedimiento común.

II. De demostrarse la filiación, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia declarando improbada la demanda e impondrá las medidas de protección para la niña, niño o adolescente, y las sanciones que correspondan.

III. En caso de no demostrarse la filiación, la Jueza o Juez determinará la filiación judicial y ratificará la guarda, disponiendo la inscripción de la niña, niño o adolescente ante el Servicio de Registro Cívico, con nombres y apellidos convencionales. Ejecutoriada la sentencia, se realizará la inscripción y entrega de certificado respectivo, que no excederá de un (1) día.

### CAPÍTULO II

### CONVERSIÓN DE GUARDA EN ADOPCIÓN

**ARTÍCULO 239. (CONVERSIÓN).**

I. Para la admisión de la conversión, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia presentará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social a la autoridad judicial, los informes

evaluativos de la guarda, para que en aplicación del protocolo correspondiente, el equipo profesional interdisciplinario del Juzgado ratifique en veinte (20) días, las condiciones de adoptabilidad e idoneidad.

II. Si el informe es favorable para la adopción, el tiempo de la guarda será considerado como periodo pre-adoptivo de convivencia para la aplicación excepcional de conversión de guarda en adopción.

ARTÍCULO 240. (AUDIENCIA). La Jueza o el Juez fijará audiencia en el plazo de dos (2) días. En audiencia oirá a la o el solicitante, necesariamente al adolescente, y a la niña o niño dependiendo de su edad y grado de madurez, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a la Instancia Técnica Departamental de Política Social y al equipo profesional interdisciplinario del Juzgado, para establecer la pertinencia de la conversión de la guarda en adopción.

## CAPÍTULO III
## TUTELA ORDINARIA

**ARTÍCULO 241. (DEMANDA).**

I. La demanda será presentada por parientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o terceras personas. En la misma se deberá proponer la tutora o el tutor candidata o candidato, acompañando un plan para el ejercicio de su tutela. Se deberán observar los requisitos del procedimiento común, en lo aplicable.

II. En la demanda se deberá establecer la situación de la madre, padre o ambos suspendidos de su autoridad. En caso de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deberá adjuntar toda la documentación pertinente que obre en su poder.

**ARTÍCULO 242. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).**

I. Admitida la demanda, la Jueza o el Juez dispondrá, en todos los casos, la notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

II. La Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia dispondrá la aplicación del protocolo correspondiente que no podrá durar en su ejecución más de veinte (20) días, a cargo del equipo profesional interdisciplinario. En caso que los antecedentes para la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sean óptimos, no será necesaria su aplicación.

III. Cuando corresponda, la Jueza o el Juez dispondrá que por Secretaría del Juzgado, se elabore el inventario de activos y pasivos, y toda otra gestión para asegurar el patrimonio de la niña, niño o adolescente, así como el establecimiento de la fianza por parte de la tutora o tutor.

**ARTÍCULO 243. (NOMBRAMIENTO DE TUTORA O TUTOR INTERINO).** Conforme a los antecedentes, la Jueza o el Juez nombrará una tutora o un tutor interino, quien deberá limitarse a los actos de mera protección de la niña, niño o adolescente y a la conservación de sus bienes.

**ARTÍCULO 244. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).**

I. Cumplido el plazo y analizados los antecedentes e informes producidos y estableciendo la viabilidad de la tutela propuesta, la Jueza o el Juez fijará día y hora de audiencia para los próximos diez (10) días.

II. En caso de demostrarse la inviabilidad de la tutela propuesta, dará por concluido el procedimiento, decisión que podrá ser apelada.

**ARTÍCULO 245. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).** En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

a. Por secretaría se dará lectura a los antecedentes de la solicitud de tutela, así como a los informes y gestiones realizadas;

b. Ratificación del plan del ejercicio de la tutela por parte de la tutora o el tutor candidata o candidato;

c. Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad y otros factores especiales; y

d. Se escuchará la opinión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 246. (SENTENCIA).** En la misma audiencia se dictará sentencia, disponiendo que la tutora o el tutor presente informes anuales de su gestión y se fijará una retribución no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor a diez por ciento (10%) de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración.

**ARTÍCULO 247. (JURAMENTO Y POSESIÓN).**

I. La Jueza o el Juez ministrará posesión del cargo de tutora o tutor tomando el juramento correspondiente en presencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La Jueza o el Juez, reclamará a la tutora o tutor, el cumplimiento de sus deberes y le hará notar la trascendencia social de la función que se le encomienda.

II. Se levantará acta que firmará la Jueza o el Juez, la tutora o el tutor, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y la Secretaria o Secretario. Se le dará una copia al posesionado para que le sirva de credencial.

**ARTÍCULO 248. (ACTOS POSTERIORES A LA DESIGNACIÓN DE LA TUTELA).** Con posterioridad a la designación de la tutela, la Jueza o el Juez podrá:

a. Ordenar la ampliación del inventario de los nuevos bienes que la niña, niño o adolescente adquiera y las veces que sea necesario;

b. Aprobar y modificar el presupuesto de gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente y de la administración de su patrimonio de acuerdo a la condición personal y a las posibilidades económicas al inicio de cada año; y

c. En caso de aumentar o disminuir los bienes de la niña, niño o adolescente, ordenará el aumento o disminución proporcional de la fianza, pero no la cancelará en su totalidad hasta que haya aprobado la cuenta de la tutela y se hayan extinguido las obligaciones que correspondan al tutor por su gestión. De igual modo procederá en caso de pérdida o desmejora de la fianza.

**ARTÍCULO 249. (ACCIÓN DE REMOCIÓN DE LA TUTORA O EL TUTOR).** La acción de remoción de la tutora o el tutor será iniciada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o por un tercero, por causas justificadas que den lugar a su remoción, y se interpondrá ante la misma autoridad que la o lo designó.

## CAPÍTULO IV

## ADOPCIÓN

**ARTÍCULO 250. (DEMANDA).**

I. La demanda podrá ser presentada por:

a. Las o los solicitantes o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de adopciones nacionales, y

b. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de las Adopciones Internacionales.

II. En ambos casos, se adjuntará a la demanda el certificado de idoneidad, acreditación de la adoptabilidad y otros documentos pertinentes. Se deberán observar los requisitos del procedimiento común, en lo aplicable.

III. El trámite para obtener la adopción nacional o internacional, no podrá exceder de cuatro (4) meses, computables desde la admisión de la demanda por la autoridad judicial hasta la sentencia, bajo responsabilidad de las instancias o autoridades involucradas en el proceso de adopción, en caso de dilación injustificada.

**ARTÍCULO 251. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).**

I. Admitida la demanda, la Jueza o el Juez dispondrá la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, y a las o los solicitantes de adopción. En el caso de adopciones internacionales, además se notificará a la Autoridad Central a efectos de tramitación del certificado de prosecución del trámite.

II. En el mismo proveído la autoridad judicial pre-asignará e instruirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la realización de visitas al centro de acogimiento o al domicilio de la guardadora o el guardador por el lapso de siete (7) días.

**ARTÍCULO 252. (INFORME DE LA PRE-ASIGNACIÓN).**

I. La Instancia Técnica Departamental elevará el informe respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión del plazo determinado en el Parágrafo II del Artículo 251 del presente Código.

II. Si el informe es favorable para la adopción, se señalará audiencia para el periodo pre-adoptivo, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de ser desfavorable dará por concluido el proceso respecto de la o el solicitante o ambos, decisión que podrá ser apelable.

**ARTÍCULO 253. (AUDIENCIA DE PERIODO PRE-ADOPTIVO).**

I. Durante esta audiencia la Jueza o el Juez conferirá la guarda provisional durante el periodo pre-adoptivo considerando la edad de la niña, niño o adolescente y las circunstancias de la adopción, este periodo no será mayor a dos (2) meses.

II. En caso de guarda con fines de adopción referida en los Artículos 239 y 240 del presente Código, no se requiere efectuar el periodo pre-adoptivo.

III. En la audiencia, la autoridad judicial ordenará al equipo interdisciplinario del juzgado, proceda al seguimiento de esta etapa y emita informe dentro de los cinco (5) días siguientes de concluido el periodo pre-adoptivo.

IV. La Jueza o el Juez para concluir la audiencia señalará día y hora de audiencia de ratificación y sentencia en plazo no mayor a diez (10) días de concluido el periodo pre-adoptivo.

**ARTÍCULO 254. (AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN Y SENTENCIA).** En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

a. Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la solicitud de adopción, así como los informes y gestiones realizadas;

b. Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad, características de su etapa de desarrollo y otros factores especiales;

c. Se informará a los adoptantes sobre los efectos jurídicos de la adopción; y

d. La autoridad judicial dictará la correspondiente sentencia, otorgando o negando la adopción.

**ARTÍCULO 255. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).** La sentencia que otorgue la adopción dispondrá:

a. La inscripción de la adoptada o el adoptado en el Servicio de Registro Cívico, como hija o hijo de los adoptantes, en los términos previstos por este Código, trámite que no puede exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas; y

b. Que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice seguimiento post adoptivo, debiendo presentar al Juzgado informes bio-psico-sociales semestrales y por el espacio de dos (2) años.

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 256. (REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. El trámite se iniciará por parte de las y los adoptantes con la solicitud de la Autoridad Central del Estado de recepción, o por medio de un organismo intermediario debidamente acreditado, adjuntando la documentación que contenga los requisitos establecidos en este Código.

II. La Autoridad Central Boliviana revisará, a través de su equipo profesional interdisciplinario, la documentación presentada y emitirá el correspondiente Certificado de Idoneidad derivando a la Instancia Técnica Departamental de Política Social para la inclusión de la postulación en las demandas de adopción en un plazo improrrogable de tres (3) días a partir de recibida la documentación.

III. La Instancia Técnica Departamental de Política Social remitirá información general sobre las niñas, niños o adolescentes adoptables a la Autoridad Central Boliviana, para el cumplimiento del Artículo 16 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Se deberá acreditar la situación de adaptabilidad.

IV. La Autoridad Central Boliviana realizará, en un plazo no mayor a tres (3) días, el análisis correspondiente, valorando la adaptabilidad. Si existieran observaciones a la situación de la adaptabilidad, la Instancia Técnica Departamental de Política Social complementará las explicaciones, enmiendas y respaldos pertinentes dentro los cinco (5) días subsiguientes.

V. Una vez comprobada la adaptabilidad, la Autoridad Central Boliviana emitirá el correspondiente certificado, adjuntado los informes respaldatorios en el plazo de tres (3) días, debiendo ser enviados a la Autoridad Central del Estado de recepción o a través del organismo intermediario acreditado, para su pronunciamiento.

VI. En cumplimiento del Artículo 17 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mediante comunicación oficial, el Estado de recepción comunicará la intención de proseguir con el proceso de la adopción a su similar boliviana.

VII. Una vez recibido el comunicado, la Autoridad Central Boliviana tendrá un plazo de tres (3) días para emitir el Certificado de Prosecución, que deberá ser remitido a la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 257. (APERSONAMIENTO DE LOS POSTULANTES EXTRANJEROS)**. Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, se aplicarán las disposiciones establecidas para la adopción nacional.

**ARTÍCULO 258. (CONFORMIDAD).**

I. La Jueza o el Juez remitirá a la Autoridad Central Boliviana, el original o copia legalizada de la Sentencia Ejecutoriada, en un plazo de dos (2) días.

II. Una vez recibida la Sentencia, la Autoridad Central Boliviana, dentro los dos (2) días siguientes, remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción, los datos exigidos para que la adopción sea reconocida de pleno derecho.

## LIBRO III
## SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

### TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

### SISTEMA PENAL, RESPONSABILIDAD Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 259. (SISTEMA PENAL).** El Sistema Penal para adolescentes es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, así como de la aplicación y control de las medidas socio-educativas correspondientes. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente en lo pertinente.

**ARTÍCULO 260. (INTEGRANTES).** El Sistema Penal para adolescentes estará integrado por:

a. Ministerio de Justicia;

b. Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia;

c. Ministerio Público;

d. Defensa Pública;

e. Policía Boliviana;

f. Gobiernos Autónomos Departamentales;

g. Instancia Técnica Departamental de Política Social;

h. Entidades de atención.

**ARTÍCULO 261. (RESPONSABILIDAD DE LA Y EL ADOLESCENTE).**

I. La o el adolescente que incurra en la comisión de conductas punibles tipificados como delitos en el Código Penal y en leyes especiales, responderá por el hecho de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la Jurisdicción Especializada y en la medida socio-educativa que se le imponga.

II. Los derechos y garantías de la y el adolescente en el Sistema Penal serán asegurados por todos los integrantes del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

**ARTÍCULO 262. (DERECHOS Y GARANTÍAS).**

I. La o el adolescente en el Sistema Penal, desde el inicio delproceso, así como durante la ejecución de la medida socio- educativa, tienen los siguientes derechos y garantías:

a. Especialidad. La impartición de justicia se tramitará a través de un sistema penal diferenciado, mediante proceso y asistencia integral de personal especializado, en observancia de su condición como personas en proceso de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social;

b. A la Presunción de Inocencia. Se presume la inocencia de la persona adolescente durante el proceso, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación de la imputada o imputado, imponiendo una medida socio-educativa;

c. A Ser Oída u Oído. A ser escuchada o escuchado e intervenir en su defensa material sin que esto pueda ser utilizado en su contra;

d. A Guardar Silencio. A no declarar en su contra ni en la de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo, y su silencio no será utilizado en su perjuicio;

e. A Ser Informada o Informado. A ser informada o informado de acuerdo a su edad y desarrollo de los motivos de la investigación, actuaciones procesales, sus derechos, así como de cada acto que pueda favorecer, afectar o restringir sus derechos;

f. A un Traductor o Intérprete. A contar con la asistencia gratuita de una traductora o un traductor, una o un intérprete si no comprende o no habla el idioma o lenguaje utilizado o se trate de adolescente en situación de discapacidad, en los casos que sea necesario;

g. Al Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido y contradictorio;

h. A la Defensa Especializada. A la defensa especializada gratuita, la cual es irrenunciable, no siendo válida ninguna actuación sin presencia de su defensora o defensor. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta finalizar el cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta;

i. A la Asistencia Integral. A recibir asistencia bio-psico-socio- jurídica gratuita

j. A Permanecer en Centros Especializados. A ser privadas o privados de libertad, en centros exclusivos para adolescentes y con condiciones adecuadas;

k. A la Comunicación. A la comunicación permanente con sus familiares y con su defensora o defensor;

l. A la Privacidad. A que se respete su privacidad y la de su grupo familiar;

m. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente posibiliten identificar a la o el adolescente, exceptuando las informaciones estadísticas;

n. A la Intervención de sus Responsables Legales. A la

intervención directa de sus responsables legales, salvo que resultare conflicto o fuera contraria a sus intereses;

o. Proporcionalidad. Las sanciones y las medidas socio- educativas deben ser racionales, en proporción al hecho punible y sus consecuencias;

p. Única Persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento de la o el adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias; y

q. A la Excepcionalidad de la Privación de Libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en este Código. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de la o el adolescente.

II. Ningún adolescente puede ser procesada o procesado ni

sancionada o sancionado por el acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la Ley Penal como delito. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

III.El juicio de la o el adolescente debe responder al principio de la economía procesal, por el cual se podrán concentrar varias actuaciones en un solo acto.

IV. La o el adolescente declarada o declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionada o sancionado con las medidas previstas en este Código.

V. Para determinar la responsabilidad de una o un adolescente por un hecho punible y aplicar la sanción correspondiente, se debe seguir el procedimiento previsto en éste Código.

VI. El Estado garantizará la justicia restaurativa, así como la oportuna salida o la liberación del conflicto.

VII. En los procesos en los que las y los adolescentes se vean involucrados, deberán ser tratados con respeto y consideración, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y pericias.

**ARTÍCULO 263. (RESERVA DE ACTUACIONES).**

I. Está prohibida la obtención o difusión de imágenes, así como la divulgación de su identidad o de las personas relacionadas con las actuaciones procesales, policiales o administrativas.

II. El registro de antecedentes penales y policiales, será reservado y sólo podrá certificarse mediante auto motivado, emitido por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia.

III. En el caso de la persona adolescente declarada rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

**ARTÍCULO 264. (PLAZO DEL PROCESO).** La duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de ocho meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente. La demora judicial generará responsabilidad a la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 265. (ERROR SOBRE LA EDAD).**

I. Si durante el proceso se determina que la persona adolescente era mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del hecho, la Jueza o el Juez se declarará incompetente y remitirá los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, siendo válido lo obrado hasta el estado en que se encuentre.

II. En caso de comprobarse que la persona procesada era menor de catorce (14) años al momento de la comisión del hecho, la Jueza o el Juez cesará el ejercicio de la acción penal para adolescentes y derivará el caso a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. Si existieren dudas sobre si una persona es menor de catorce (14) años se le presume tal edad hasta que se pruebe lo contrario, estando en tanto exenta de responsabilidad.

**ARTÍCULO 266. (SEPARACIÓN DE CAUSAS).** Cuando en la investigación de la comisión de un mismo hecho delictivo, se identificaran elementos suficientes sobre la intervención de una o más personas adolescentes con una o más personas adultas, el proceso deberá tramitarse por separado en la jurisdicción ordinaria y en la de justicia para adolescentes en el Sistema Penal.

## CAPÍTULO II

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 267. (SUJETOS).**

I. Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos.

II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad.

**ARTÍCULO 268. (RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA).**

I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal.

II. Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad.

III. Para delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años en la Ley Penal, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad.

**ARTÍCULO 269. (EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL).**

I. La persona adolescente menor de catorce (14) años de edad está exenta de responsabilidad penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil, la cual será demandada a sus responsables legales en la jurisdicción civil.

II. Cuando una persona adolescente menor de catorce (14) años fuera aprehendida o arrestada, será remitida a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para la verificación del respeto de sus derechos y garantías y la inclusión en los programas de protección que correspondan, sin perjuicio de medidas de protección dictadas por la autoridad competente.

III. Las niñas y los niños en ningún caso podrán ser privados de libertad, procesados o sometidos a medidas socio-educativas.

IV. No será procesado ni declarado penal o civilmente responsable, la o el adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años con discapacidad intelectual, psíquica o mental, que no pueda comprender la antijuricidad de su acción.

## TÍTULO II

## COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

### CAPÍTULO I

### OBLIGACIONES GENERALES

**ARTÍCULO 270. (PERSONAL ESPECIALIZADO).**

I. Las máximas autoridades de cada institución que integra el Sistema Penal para adolescentes, deberán garantizar la designación de personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para la garantía de los derechos de adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación.

II. Todas las instituciones en sus respectivas competencias, son responsables de capacitar a las y los servidores públicos a cargo de implementar las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 271. (ENTIDADES PRIVADAS). Toda organización o entidad privada que trabaje o preste servicios en áreas vinculadas al Sistema Penal para adolescentes, debe contar con recursos humanos especializados en los servicios que brinda y recursos económicos que garanticen su funcionamiento.

### CAPÍTULO II

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 272. (RECTORÍA DE JUSTICIA).**

I. El Ministerio de Justicia, ejercerá la rectoría técnica del Sistema

Penal para Adolescentes, en lo que se refiere a:

a. Formulación y coordinación del desarrollo de planes, políticas, programas, proyectos, normas, instrumentos de actuación, servicios e instancias integrales, lineamientos generales de prevención, atención, promoción y defensa integral, así como supervisión de su implementación;

b. Elaboración de diagnósticos regionales y establecimiento de lineamientos para la implementación de las medidas socio- educativas, así como de programas y servicios destinados a la materialización de la justicia restaurativa;

c. Supervisión y Control de los Centros Especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas y restaurativas;

d. Identificación de las necesidades del Sistema para implementar acciones y programas destinados a suplirlas; y

e. Realización de evaluaciones periódicas del funcionamiento del Sistema.

II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio de Justicia contará con una instancia técnica.

## CAPÍTULO III

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**ARTÍCULO 273. (COMPETENCIA).**

I. Corresponde a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, el conocimiento exclusivo de todos los casos en los que se atribuya a la persona adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, la comisión de un hecho delictivo, así como la ejecución y control de sus decisiones. En cumplimiento de esta competencia tendrá las siguientes atribuciones:

a. Ejercer el control de la investigación;

b. Velar por el respeto de los derechos y garantías de las partes;

c. Promover la conciliación, siempre que sea procedente;

d. Promover y ordenar el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa;

e. Disponer las medidas cautelares que correspondan;

f. Emitir mandamientos;

g. Conocer y sustanciar excepciones o incidentes;

h. Dirigir la preparación del juicio oral, conocer su substanciación y dictar sentencia;

i. Ejecutar las sentencias absolutorias;

j. Ejercer el control del cumplimiento de las medidas socio- educativas;

k. Resolver por medio de providencias o autos, los asuntos que sean de su conocimiento; y

l. Conocer la sustanciación y resolución para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia sancionatoria.

II. No podrá juzgarse a una persona adolescente en la jurisdicción penal para personas adultas.

**ARTÍCULO 274. (DEFENSA PÚBLICA Y PRIVADA).** La persona adolescente con responsabilidad penal, deberá ser asistida por una abogada o un abogado privado o del Estado, y por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

## CAPÍTULO IV

## MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA BOLIVIANA

**ARTÍCULO 275. (ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS O LOS FISCALES ESPECIALIZADOS).** Además de las establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y otra normativa relacionada, son atribuciones específicas de las o los Fiscales:

a. Promover y requerir la desjudicialización, siempre que fuera procedente; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que la acompañen; y

b. Promover y requerir la aplicación de salidas alternativas; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que las acompañen.

**ARTÍCULO 276. (ACTUACIÓN POLICIAL).**

I. La Policía Boliviana, además de estar sujeta a las disposiciones previstas en su Ley Orgánica y normativa relacionada, está sujeta a las siguientes reglas de actuación:

a. En casos de comisión de delitos en los que puedan estar involucradas personas menores de catorce (14) años de edad, deberá remitir a la autoridad judicial competente e informar de la intervención a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al Ministerio Público, acerca de los hechos, circunstancias y actuaciones, bajo reserva, evitando toda forma de violencia física o psicológica;

b. Para mantener el orden público o para preservar la seguridad ciudadana, cuidar que las personas menores de dieciocho (18) años de edad que puedan ser afectadas o involucradas reciban un trato adecuado, informando a la autoridad judicial competente y Defensoría de la Niñez y Adolescencia en el acto, y si fuera posible, a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor;

c. La Policía Boliviana contará con las investigadoras y los investigadores especializados que conforme el Ministerio Público; y

d. Las diligencias de la Policía Boliviana en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección de la o el Fiscal de Sustancias Controladas, las que serán derivadas a la o el Fiscal asignado al caso.

II. La Policía Boliviana, deberá instituir la implementación de protocolos de actuación especializados para la prevención, atención y protección y coordinar con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, con las Defensorías de Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos Municipales y demás entidades públicas y privadas que desarrollen actividades en prevención, atención y protección.

## CAPÍTULO V

## GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

**ARTÍCULO 277. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).**

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, son responsables de la creación, implementación, financiamiento, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones, centros especializados y programas para garantizar la correcta ejecución de las medidas y sanciones previstas por este Código, así como de los programas y servicios destinados a la realización de la justicia restaurativa.

II. Los centros especializados para personas adolescentes en el Sistema Penal, tendrán la infraestructura, los espacios acondicionados y el personal especializado, necesarios para la garantía de los derechos de las y los adolescentes en el Sistema Penal.

**ARTÍCULO 278. (INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL EN EL SISTEMA PENAL).** La Instancia Técnica Departamental de Política Social es responsable de la ejecución de actividades técnicas y operativas de los programas, entidades y servicios del Sistema Penal para adolescentes en su jurisdicción. Son sus atribuciones:

a. Ejecutar programas y servicios personalizados, integrados y especializados dirigidos a adolescentes en el Sistema Penal, para el cumplimiento de medidas socio-educativas, no privativas, restrictivas y privativas de libertad y orientadas a la reintegración social y familiar; bajo supervisión de los juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia;

b. Ejecutar servicios y programas para el seguimiento de los mecanismos de justicia restaurativa previstos en este Código;

c. Vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes menores de catorce (14) años que fueren aprehendidos o arrestados; y

d. Elaborar con la plena participación de la o el adolecente, su plan individual de ejecución de la medida que le fuere impuesta.

## CAPÍTULO VI

## ENTIDADES DE ATENCIÓN Y PROGRAMAS DEL SISTEMA PENAL

### SECCIÓN I

### ENTIDADES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA PENAL

**ARTÍCULO 279. (NATURALEZA).** Las entidades de atención del Sistema Penal son instituciones de interés público, destinadas al cumplimiento de las medidas socio-educativas impuestas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 280. (ENTIDADES DE ATENCIÓN).** Son entidades de atención del Sistema Penal, las siguientes:

1. Centros de orientación;

2. Centros de reintegración social.

**ARTÍCULO 281. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EN EL SISTEMA PENAL).** Todas las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

1. Efectuar el estudio personal y social de cada caso;

2. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;

3. Garantizar la atención médica y psicológica;

4. Garantizar su acceso a la educación;

5. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias;

6. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad;

7. Otras necesarias para una efectiva reinserción social y familiar, y desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes.

## SECCIÓN II

## PROGRAMAS DEL SISTEMA PENAL

**ARTÍCULO 282. (FINALIDAD Y PRIORIDAD).**

I. Los programas del Sistema Penal, tienen la finalidad de lograr el desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes, así como su adecuada reinserción familiar y social.

II. El contenido de los programas y las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derecho de las y los adolescentes, sujetándose a la Constitución Política del Estado, las disposiciones del presente Código, y los tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia.

III. El Sistema Penal para adolescentes, implementará el Programa

Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que desarrollará a su vez el Programa de Centros Especializados y los Programas de Orientación Socio-educativos, entre otros.

# TÍTULO III

# PROCESO PENAL DEL ADOLESCENTE

## CAPÍTULO I

## ACCIÓN PENAL Y PARTICIPACIÓN

**ARTÍCULO 283. (EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL).**

I. La acción penal contra persona adolescente es pública, sin diferenciar si se trata de delitos de acción privada o pública.

II. La acción penal contra la persona adolescente a instancia de parte, requerirá la denuncia de la víctima para activar su ejercicio a cargo del Ministerio Público por los delitos a instancia de parte establecidos en el Código Procesal Penal.

III. La o el Fiscal ejercerá la acción penal directamente cuando el delito se haya cometido contra una persona menor de doce (12) años de edad, una persona incapaz que no tenga tutor o guardador, o un menor o incapaz.

**ARTÍCULO 284. (PRESCRIPCIÓN).**

I. Salvo los casos de imprescriptibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, la acción penal contra la persona adolescente prescribe:

a. En tres (3) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de diez (10) o más años;

b. En dos (2) años, para los demás delitos que sean sancionados con penas privativas de libertad; y

c. En seis (6) meses para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

II. Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir de la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

III. El término de la prescripción de la acción penal para la persona adolescente se interrumpirá con la imputación formal o la declaración de rebeldía, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

IV. El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para la autora, el autor y las y los partícipes.

V. El término de la prescripción de la acción se suspenderá mientras esté pendiente la resolución de cuestiones prejudiciales planteadas.

**ARTÍCULO 285. (REBELDÍA).**

I. La persona adolescente en el Sistema Penal será declarada rebelde cuando:

a. No comparezca, sin causa justificada, a una citación emanada de autoridad competente;

b. Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenida o detenido;

c. No pueda ser habida o habido por efecto de un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y

d. Se ausente sin autorización de la Jueza o el Juez del lugar asignado para residir.

II. La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa de investigación. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás.

III. Cuando la persona rebelde comparezca o sea puesta a disposición de la autoridad que la requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia, estando exenta de pago de costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada.

**ARTÍCULO 286. (PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA).**

I. La víctima podrá participar en el proceso por sí sola o por intermedio de una abogada o un abogado, o mandataria o mandatario, intervenir en forma oral o escrita, y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

II. En caso de víctima niña, niño o adolescente, para su participación será necesaria la presencia de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, acompañada de un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

III. La Jueza, el Juez, la o el Fiscal y la autoridad policial, velarán por que las víctimas no sean revictimizadas.

## CAPÍTULO II

## APREHENSIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y PELIGROS PROCESALES

**ARTÍCULO 287. (APREHENSIÓN).**

I. Sólo podrá ser aprehendida la persona adolescente en los siguientes casos:

a. En caso de fuga, estando legalmente detenida o detenido;

b. En caso de delito flagrante;

c. En cumplimiento de orden emanada por la Jueza o el Juez; y

d. Por requerimiento Fiscal, ante su inasistencia, cuando existan suficientes indicios de que es autora o partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres (3) años o de que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, u obstaculizar la averiguación de la verdad.

II. En caso de los incisos a) y b) del Parágrafo precedente, la autoridad policial que la o le haya aprehendido, deberá comunicar esta situación a la o el Fiscal mediante informe circunstanciado en el término de ocho (8) horas, y remitirlo a disposición del Ministerio Público. La o el Fiscal informará a la Jueza o al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas y presentará su imputación a fin que se decida su situación procesal. Asimismo, comunicará inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Defensa Pública o abogada o abogado particular, y, si fuere posible, a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

III. La audiencia cautelar será programada y resuelta con preferencia.

IV. La persona adolescente aprehendida, en ningún caso podrá ser incomunicada o detenida en dependencias policiales, penitenciarias o del Ministerio Público para personas adultas.

**ARTÍCULO 288. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).** La Jueza o el Juez podrá disponer razonablemente, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas cautelares:

a. Obligación de presentarse ante la Jueza o Juez, con la periodicidad que esta autoridad determine;

b. La obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales;

c. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas;

d. Abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa;

e. Arraigo;

f. La obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor; y

g. Detención preventiva.

**ARTÍCULO 289. (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA).**

I. A pedido escrito y fundamentado de la o el Fiscal, podrá la Jueza o el Juez ordenar la detención preventiva, cuando se presenten, de manera concurrente, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de elementos suficientes sobre la probable participación de la o el adolescente en el hecho; y

b. Que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

II. No procederá la detención preventiva por hechos que se adecuen a delitos contra la propiedad, cuando se devuelva, restituya o recupere la cosa, o ésta no haya salido del dominio de la víctima, o el daño haya sido reparado.

III. La detención preventiva se practicará en los centros de reintegración social, en forma diferenciada por género y separada de adolescentes en cumplimiento de medida socio-educativa con privación de libertad, debiendo ser priorizada la celeridad de su tramitación.

**ARTÍCULO 290. (RIESGO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD).**

I. Para decidir acerca de la concurrencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de la persona adolescente, la Jueza o el Juez realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, pronunciándose sobre las siguientes:

a.Que tenga facilidades o le puedan ser suministradas, para abandonar el país o permanecer oculto;

b. Que haya tenido durante el proceso o en otro anterior, un comportamiento que manifieste su voluntad de no someterse al mismo;

c. Que cuente con imputación o sentencia por otro delito;

d. Que pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;

e. Que pueda influir negativamente o poner en peligro a alguna persona relacionada al proceso, sea autoridad, partícipe, testigo, perito, parte o tercero; y

f. Que pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa.

II. Si trabajara en el país y cooperara permanentemente en el sostenimiento de su familia, se considerará que no existe riesgo de fuga.

**ARTÍCULO 291. (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).**

I. La detención preventiva cesará en los siguientes casos:

a. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

b. Cuando su duración exceda el mínimo legal del tiempo que podría corresponderle en régimen abierto, de acuerdo a la proporcionalidad por la pena establecida para el delito que se juzga;

c. Cuando su duración exceda de cuarenta y cinco (45) días sin acusación Fiscal, o de noventa (90) días, en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente; y

d. Cuando su duración exceda de tres (3) meses sin sentencia en primera instancia, o de seis (6) meses en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente.

II. Vencidos los plazos previstos en los incisos b) y c) del presente

Artículo, la Jueza o el Juez aplicará otras medidas previstas en este Código.

## CAPÍTULO III

## INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 292. (CÓMPUTO DE PLAZOS).**

I. Los plazos son improrrogables y perentorios, corren al día hábil siguiente de practicada la notificación y vencen el último día hábil señalado.

II. La parte en cuyo favor se estableció un plazo, podrá renunciar o abreviar el mismo mediante manifestación expresa.

**ARTÍCULO 293. (IMPUTACIÓN FISCAL).**

I. Cuando la o el Fiscal considere que existen indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación de la persona adolescente en el Sistema Penal, mediante resolución fundamentada imputará por el delito cometido y solicitará a la Jueza o al Juez resuelva la situación procesal y aplique las medidas cautelares que correspondan, a fin de asegurar su presencia en el proceso penal.

II. La etapa investigativa a cargo de la o el Fiscal, no deberá ser mayor a los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal. En caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas el plazo máximo de la etapa investigativa no excederá de los noventa (90) días.

**ARTÍCULO 294. (ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y VALORACIÓN).**

I. La Jueza o el Juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad de la persona adolescente imputada, pudiendo ordenar la producción de prueba extraordinaria.

II. La Jueza o el Juez valorará la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida.

**ARTÍCULO 295. (EXCLUSIONES PROBATORIAS).** Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en este Código y en otras leyes del Estado, así como los elementos probatorios obtenidos por medios ilícitos.

## CAPÍTULO IV

## FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### SECCIÓN I

### REQUERIMIENTO Y RESOLUCIÓN JUDICIAL

**ARTÍCULO 296. (REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS).**

Finalizada la investigación, la o el Fiscal presentará los siguientes requerimientos conclusivos:

a. Aplicación de la remisión, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;

b. Aplicación de la salida alternativa, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;

c. Acusación;

d. Sobreseimiento;

e. Rechazo;

f. Desestimación; y

g. Terminación anticipada del proceso.

**ARTÍCULO 297. (RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONCLUSIVAS)**. La Jueza o Juez, luego de las exposiciones de las partes, resolverá en el acto y en un solo auto, todas las cuestiones planteadas y según corresponda determinará:

a. Disponer la aplicación de la remisión, cuando no la haya requerido la o el Fiscal;

b. Disponer la aplicación de la salida alternativa;

c. Dictar sentencia en juicio oral;

d. Aprobar el sobreseimiento, siempre que fuera procedente; y

e. Aprobar la terminación anticipada del proceso.

### SECCIÓN II

### REMISIÓN

**ARTÍCULO 298. (ALCANCE DE LA REMISIÓN).**

I. Es la medida de desjudicialización por la cual se excluye a la persona adolescente del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que éste pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

II. La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el hecho, no pudiendo considerarse como antecedente penal; sin embargo, deberá aplicarse sólo cuando se disponga de elementos suficientes que hagan presumir que la o el adolescente ha cometido el delito del que se le acusa.

III. La víctima podrá solicitar la revisión de la resolución de la remisión ante la o el Fiscal que la dictó, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, quien remitirá antecedentes al Fiscal Departamental, dentro el plazo de un (1) día.

IV. El Fiscal Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud de revisión, determinará la revocatoria o ratificación de la remisión. Si dispone la revocatoria ordenará la prosecución de la causa y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

**ARTÍCULO 299. (APLICACIÓN DE LA REMISIÓN).**

I. La remisión solamente podrá aplicarse cuando el delito tenga una pena máxima privativa de libertad hasta cinco (5) años establecida en la Ley Penal, y exista el consentimiento y voluntad de la persona adolescente con responsabilidad penal, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa.

II. La o el Fiscal, a partir de la toma de la declaración de la persona adolescente podrá disponer la remisión, previo informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. Si la o el Fiscal no requiriera la remisión, la defensora o defensor de la persona adolescente podrán solicitar su aplicación a la Jueza o al Juez, quien podrá disponerla aun cuando la o el Fiscal haya presentado acusación, ordenando en su caso la realización de las diligencias necesarias.

**ARTÍCULO 300. (SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA REMISIÓN).**

I. Los mecanismos establecidos podrán ser revisados por la Jueza, el Juez o la o el Fiscal en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

II. Al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa, que no deberán exceder de seis (6) meses computables a partir de su aplicación, la Jueza, el Juez, la o el Fiscal que haya otorgado la remisión, declarará el cierre definitivo de la causa.

III. En caso de incumplimiento grave y reiterado, se podrá disponer la revocatoria de la remisión y la prosecución de la causa.

**SECCIÓN III**

**SALIDAS ALTERNATIVAS**

**ARTÍCULO 301. (ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN).**

I. La conciliación es la salida alternativa al proceso, a través de la cual se soluciona el conflicto, que puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia.

II. A fin de promover la conciliación, la Jueza, el Juez, la o el Fiscal deberán convocar a una audiencia con la presencia de la persona adolescente con responsabilidad penal, su

madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la víctima o su representante legal, la abogada o el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sin la presencia de la abogada o el abogado particular de las partes.

III. El acta de conciliación contemplará las obligaciones establecidas y, en su caso, el plazo para su cumplimiento, mediante el cual se plantee reparar el daño causado a la víctima en su integralidad, para lo que la Jueza o el Juez dispondrá el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa, los cuales tendrán una duración máxima de seis (6) meses.

IV. La resolución que aprueba el acta de conciliación promovida por la o el Fiscal, podrá ser revocada si se tratara de los casos de improcedencia establecida por Ley.

**ARTÍCULO 302. (REPARACIÓN DEL DAÑO).**

I. La reparación integral del daño causado, es la salida alternativa a través de la cual se soluciona el conflicto, que puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o la o el Fiscal, según el caso, con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal, a cargo de la Jueza o el Juez.

II. En los casos en que la reparación del daño sea procedente mediante conciliación, la misma será establecida mediante acuerdo suscrito entre partes contemplado en el acta de conciliación.

III. La Jueza o el Juez dispondrá el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa, los cuales tendrán una duración máxima de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 303. (SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA).**

I. Los mecanismos establecidos en la aplicación de salidas alternativas, podrán ser revisados por la Jueza, el Juez o la o el Fiscal en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

II. Al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa, la Jueza o el Juez declarará la extinción de la acción penal.

**SECCIÓN IV**

**OTROS REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS**

**ARTÍCULO 304. (ACUSACIÓN).**

I. La o el Fiscal presentará ante la Jueza o el Juez, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público de la persona adolescente con responsabilidad penal.

II. La acusación contendrá:

a. Los datos que sirvan para identificarla y su domicilio procesal;

b. La relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;

c. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;

d. Los preceptos jurídicos aplicables; y

e. El ofrecimiento de la prueba que se introducirá en el juicio.

**ARTÍCULO 305. (SOBRESEIMIENTO).**

I. La o el Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el sobreseimiento y archivo de obrados.

II. El sobreseimiento procederá cuando:

a. Resulte evidente que el hecho no existió;

b. El hecho no constituya delito;

c. La persona adolescente con responsabilidad penal no participó en el hecho; y

d. Los fundamentos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación.

**ARTÍCULO 306. (RECHAZO).**

I. La o el Fiscal podrá rechazar la denuncia cuando:

a. El hecho no haya existido, no esté tipificado como delito o la persona adolescente no haya participado en él;

b. No se haya podido individualizar al sujeto activo;

c. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar una imputación; y

d. Existan obstáculos legales para el desarrollo del proceso.

II. En los casos previstos en los incisos b), c) y d) del Parágrafo precedente, la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

III. La víctima podrá impugnar la resolución de rechazo en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, ante la o el Fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes a la o el Fiscal Departamental, en el plazo de un (1) día. La o el Fiscal Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación el archivo de obrados, sin lugar a conversión de acciones.

**ARTÍCULO 307. (DESESTIMACIÓN).**

I. Cuando la denuncia sea manifiestamente improcedente, cuando el hecho denunciado no constituya delito o corresponda ser sustanciado por otra vía, la o el Fiscal la desestimará sin necesidad de abrir el proceso investigativo.

II. Las partes podrán solicitar revisión de la resolución de desestimación, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, ante la o el Fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes a la o el Fiscal Departamental, en el plazo de un (1) día.

III. La o el Fiscal Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud de revisión, determinará la revocatoria o ratificación de la desestimación. Si dispone la revocatoria ordenará la apertura de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

**ARTÍCULO 308. (TERMINACIÓN ANTICIPADA).**

I. Reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, así como en casos de flagrancia, la o el Fiscal a petición de la persona adolescente con responsabilidad penal y de su abogada o abogado, podrá solicitar a la Jueza o al Juez, en su requerimiento conclusivo, la aplicación de la terminación anticipada del proceso, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socio- educativa atenuada.

II. La concurrencia en el proceso de varias personas adolescentes en el Sistema Penal, no impedirá la aplicación de la terminación anticipada del proceso a alguno de ellos.

III. En audiencia oral, la Jueza o el Juez escuchará a la o el Fiscal, a la persona adolescente en el Sistema Penal, a la víctima, previa comprobación de los requisitos señalados para la procedencia.

IV. Concedida la terminación anticipada del proceso, la medida socio-educativa no podrá superar la requerida por la o el Fiscal.

V. La Jueza o el Juez podrá negar la aplicación de la terminación

anticipada si considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos, apartándose del conocimiento de la causa, caso en el que la Jueza o el Juez o tribunal que conociere posteriormente del proceso, no podrá fundar la medida socio- educativa en la admisión de los hechos formulados para este trámite.

## CAPÍTULO V

## JUICIO

**ARTÍCULO 309. (PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL).** La Jueza o el Juez en el plazo de un (1) día de recibida la acusación, radicará la causa y ordenará:

a. La elaboración de un informe de homologación y/o complementación y/o actualización, al equipo profesional interdisciplinario del Juzgado, de los informes bio-psico- sociales y/o psico-sociales que cursarán en antecedentes, en el plazo de cinco (5) días hábiles;

b. La notificación a la persona adolescente, con la acusación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, ofrezca sus pruebas de descargo;

c. Al término de este plazo, dictará auto de apertura de juicio señalando día y hora de su celebración dentro de los diez (10) días siguientes; y

d. Se notificará en el plazo de dos (2) días siguientes a las partes, a los testigos, peritos e intérpretes, de ser necesario se dispondrá toda medida para la organización y desarrollo del juicio oral.

**ARTÍCULO 310. (RESERVA).**

I. El juicio oral deberá celebrarse a puerta cerrada, excepcionalmente en forma abierta, mediante resolución escrita y fundamentada adoptando las medidas para evitar el registro de la identidad e imagen de la o el adolescente, por ningún medio.

II. El registro del juicio se realizará mediante acta escrita, que como parte del expediente estará sujeta a la confidencialidad y reserva dispuesta por éste Código.

**ARTÍCULO 311. (AUDIENCIA DE JUICIO).**

I. Iniciada la audiencia, la o el Fiscal y la defensa de la persona adolescente, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara.

II. Todas las excepciones e incidentes deberán presentarse verbalmente en la audiencia de juicio y oída la parte contraria, se resolverán en la sentencia.

III. Interpuestas y contestadas la excepciones e incidentes, se proseguirá con la audiencia y se producirá en su turno toda la prueba ofrecida.

IV. Seguidamente, el equipo profesional interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen Fiscal, y se escuchará a la persona adolescente. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, la Jueza o el Juez dictará sentencia en la misma audiencia observando las reglas de la sana crítica, pudiendo postergar, únicamente su fundamentación para el día siguiente.

V. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias hasta finalizarlo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, que podrán ser ampliados por un período similar por razones debidamente fundamentadas.

**ARTÍCULO 312. (SENTENCIA).**

I. La Jueza o el Juez dictará sentencia absolutoria o condenatoria y aplicará, en su caso, las medidas socio-educativas establecidas.

II. No se podrá aplicar una medida socio-educativa por un hecho distinto e incongruente al atribuido en la acusación.

III. En caso de que la persona adolescente se encuentre detenida preventivamente, de pronunciarse su absolución, será puesta en libertad en forma inmediata.

## CAPÍTULO VI

## RECURSOS

**ARTÍCULO 313. (REPOSICIÓN).**

I. El recurso de reposición procederá solamente contra las providencias de mero trámite, a fin de que la misma autoridad judicial, advertida de su error, las revoque o modifique.

II. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro el plazo de un (1) día de notificada la providencia al recurrente, y verbalmente cuando sea interpuesto en las audiencias. La Jueza, el Juez o tribunal deberá resolverlo sin sustanciación en el mismo plazo o en el mismo acto si se plantea en audiencia.

**ARTÍCULO 314. (APELACIÓN INCIDENTAL).**

I. El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

a. Sobre medidas cautelares o su sustitución o el sobreseimiento;

b. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la investigación en casos relacionados a organizaciones criminales, asociaciones delictuosas o delitos complejos; y

c. Las que se dicten en ejecución de sentencia.

II. El recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundamentado, ante la Jueza o el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres (3) días de notificada la misma al recurrente.

III. Con la respuesta al traslado o vencido el plazo para hacerlo, el recurso será elevado a consideración del Tribunal Departamental de Justicia, que lo resolverá por escrito en el plazo de cinco (5) días, a contar desde la radicatoria del proceso.

**ARTÍCULO 315. (APELACIÓN DE SENTENCIA).**

I. El recurso de apelación de sentencia será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la Ley. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

II. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación de sentencia, serán los siguientes:

a. La inobservancia o errónea aplicación de la Ley;

b. Que la persona sentenciada no esté debidamente individualizada;

c. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;

d. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio;

e. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;

f. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;

g. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa; y

h. La inobservancia de la congruencia entre la sentencia y la acusación Fiscal.

III. Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez (10) días lo contesten fundadamente y dentro de los cinco (5) días cuando exista adhesión.

IV. Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres (3) días ante el tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez (10) días a contar desde la remisión.

V. Cuando el recurso se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento, se podrá acompañar y ofrecer prueba al interponerlo, contestarlo o adherirse a él.

VI. El recurso de apelación será resuelto en audiencia. Concluida la misma, la resolución fundamentada del recurso de apelación se notificará en el plazo máximo de veinte (20) días, reparando la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación.

VII. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos por el tribunal de apelación, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición de medidas socio-educativas.

VIII. El tribunal de apelación, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria, sin cambiar la situación jurídica de la persona adolescente.

IX. El auto de vista será ejecutado por la Jueza o el Juez de primera instancia y contra esta decisión no existirá recurso ulterior.

## TÍTULO IV

## MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

### CAPÍTULO ÚNICO

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 316. (MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA).**

I. Son mecanismos de justicia restaurativa los procedimientos que acompañan la aplicación de la remisión, las salidas alternativas y las medidas socio-educativas.

II. En estos procedimientos la víctima, el adolescente, su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, una o varias personas de apoyo, y en su caso, miembros de la comunidad afectada por el delito, participan para la reintegración del adolescente, apoyados por un equipo interdisciplinario facilitador, a fin de reconocer al adolescente como persona integral, constructiva y productiva.

III. Los mecanismos establecidos en el presente Artículo buscan para la persona adolescente, que ésta o éste asuma su responsabilidad, formarlo para el ejercicio de sus habilidades sociales, el ejercicio de sus derechos, procurando la reparación del daño. Para la víctima, la exteriorización de su situación como víctima y alcanzar la superación de las consecuencias de los hechos, con su reparación. Para la comunidad, la participación activa en el proceso de reintegración social tanto de la víctima como del adolescente, y la reducción del impacto social a través de la prevención secundaria.

**ARTÍCULO 317. (CLASES Y FORMAS DE APLICACIÓN).**

I. Los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima se realizan a través de la mediación, reuniones familiares, círculos restaurativos y otros similares. Cuando la víctima no participa, el mecanismo se realiza a través de un programa de orientación socio-educativa.

II. En atención a las necesidades de las partes, podrán ser aplicados de manera complementaria e integral.

**ARTÍCULO 318. (APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA).** Son aquellos que pretenden lograr resultados restaurativos, bajo las siguientes reglas:

a. Deberán ser de acceso gratuito, voluntario y confidencial;

b. Se realizan a solicitud de la autoridad competente, con el consentimiento libre y voluntario de la víctima, la persona adolescente en el Sistema Penal, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, y la comunidad, quienes podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso;

c. Los acuerdos sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas;

d. La participación de la persona adolescente en el Sistema Penal, no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores;

e. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una sentencia sancionatoria o para la agravación de una medida socio-educativa;

f. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevarlo a cabo;

g. La seguridad de las partes debe ser tomada en cuenta; y

h. Los facilitadores especializados deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes.

**ARTÍCULO 319. (MEDIACIÓN).** La mediación es el procedimiento mediante el cual una persona técnica especializada que no tiene facultad de decisión, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria sobre el hecho que originó el conflicto penal, y posibilita que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá de la compensación de los daños y de los perjuicios.

**ARTÍCULO 320. (CÍRCULOS RESTAURATIVOS).** Los círculos restaurativos procuran la participación y el acercamiento de las partes, así como de la familia y la comunidad, para restablecer los vínculos afectados por la comisión del delito.

**ARTÍCULO 321. (PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN SOCIO- EDUCATIVOS).**

I. Son aquellos programas personalizados e integrales de acompañamiento y seguimiento a las personas adolescentes en el Sistema Penal, que cumplen acuerdos derivados de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, sin participación de la víctima.

II. Son diseñados e implementados por las instancias departamentales de gestión social, en el marco de sus competencias, en base al diagnóstico realizado por el equipo interdisciplinario, a través de la elaboración de un plan integral de orientación para cada persona adolescente en el Sistema Penal, y en su caso para su familia. Contendrán aspectos a desarrollar en los ámbitos familiar, educativo, laboral, ocupacional y espiritual.

III. El plan integral de orientación se ejecutará a través de sesiones de intervención psicológica y social con cada una de las personas adolescentes y sus familias, utilizando instrumentos de registro que permitan un acompañamiento.

## SECCIÓN I

## MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

**ARTÍCULO 322. (FINALIDAD).**

I. Las medidas tienen finalidad primordialmente educativa de reintegración social y, cuando fuere posible, de reparación del daño. Asimismo, tendrá la finalidad de evitar la reincidencia por medio de la intervención interdisciplinaria e individualizada a la persona adolescente en el Sistema Penal.

II. Las medidas socio-educativas se cumplen en libertad, con restricción y con privación de libertad.

**ARTÍCULO 323. (TIPOS DE MEDIDAS)**.

I. Las medidas socio-educativas que se cumplen en libertad, son:

a. Prestación de servicios a la comunidad; y

b. Libertad asistida.

II. Las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad, son:

a. Régimen domiciliario;

b. Régimen en tiempo libre; y

c. Régimen semi-abierto.

III. Las medidas socio-educativas con privación de libertad son las que se cumplen bajo régimen de internamiento.

IV.Se podrá imponer, cuando corresponda de forma complementaria, a la o el adolescente sancionado, con las medidas señaladas en los parágrafos anteriores, una o varias de las siguientes reglas de conducta:

a. Establecerse en un lugar de residencia determinado;

b. Informar sobre su residencia, y en su caso, el traslado de domicilio;

c. Inscribirse y asistir a un centro de educación formal o adquirir trabajo;

d. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;

e. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

f. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos; y

g. Recibir instrucción especial, terapia o tratamiento.

**ARTÍCULO 324. (APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIO- EDUCATIVAS).**

I. Las medidas socio-educativas en libertad, serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea menor a un (1) año, sin perjudicar la actividad normal de estudio o trabajo.

II. Las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente esté comprendida entre un (1) año y dos (2) años. El Juez determinará las medidas socio-educativas en privación de libertad.

III. Las medidas socio-educativas privativas de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea superior a dos (2) años.

**ARTÍCULO 325. (PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIDA).** Para determinar la medida aplicable y establecer su duración, la Jueza o el Juez deberá tener en cuenta:

a. La naturaleza y gravedad de los hechos;

b. El grado de responsabilidad de la o del adolescente;

c. La proporcionalidad e idoneidad de la medida;

d. La edad de la y el adolescente y su capacidad para cumplir la medida; y

e. Los esfuerzos de la o el adolescente por reparar los daños.

**SECCIÓN II**

**DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS**

**ARTÍCULO 326. (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD).**

I. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas concretas y gratuitas de beneficio común para la población, en el tiempo que debiera durar la sanción penal.

II. Las tareas serán acordes con las aptitudes de la persona adolescente, sin perjudicar la actividad normal, estudio o trabajo.

III. La medida socio-educativa será cumplida, exclusivamente en horario diurno, no pudiendo exceder de las tres (3) horas semanales, ni ser inferior de una (1) hora. Podrán cumplirse en días hábiles, sábados, domingos o feriados.

IV. Esta medida se aplicará mientras dure la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente penalmente responsable en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

**ARTÍCULO 327. (LIBERTAD ASISTIDA).**

I. Esta medida consiste en otorgar la libertad a la o el adolescente, obligándose a ésta o éste a someterse, durante el tiempo que debiera durar la sanción, a la supervisión, asistencia y orientación de una persona técnica, debidamente capacitada.

II. Esta medida se aplicará mientras dure la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente penalmente responsable en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

**ARTÍCULO 328. (RÉGIMEN DOMICILIARIO).**

I. Esta medida consiste en la permanencia de la persona adolescente en la residencia habitual con su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor. En caso de imposibilidad o conveniencia, se efectuará en la vivienda de otro familiar o persona idónea, o establecimiento de entidad pública o privada, bajo consentimiento y responsabilidad.

II. El régimen domiciliario no podrá afectar el cumplimiento del plan individual de ejecución de medida ni el normal desarrollo de las actividades de estudio o de trabajo.

III. Esta medida se aplicará en el tiempo en el que debiera durar la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente penalmente responsable, en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

**ARTÍCULO 329. (RÉGIMEN EN TIEMPO LIBRE).** Esta medida consiste en la permanencia de la persona adolescente en un centro especializado en los días feriados y de fines de semana, en los que no tenga actividad normal de estudio o trabajo.

**ARTÍCULO 330. (RÉGIMEN SEMI-ABIERTO).**

I. Esta medida consiste en la incorporación de la persona adolescente, por el tiempo que dure la sanción en un centro especializado del cual sólo podrá salir para realizar actividades de estudio, formativas, laborales, deporte y cultura, establecidas en el plan individual de ejecución de la medida.

II. La Jueza o el Juez podrá suspender estas actividades por tiempo determinado o establecer su realización dentro del centro especializado, de acuerdo al informe y recomendación técnica de seguimiento.

**ARTÍCULO 331. (RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO).** Esta medida consiste en la privación de libertad de la persona adolescente en el tiempo en el que debiera durar la sanción y se cumplirá en régimen de cerrado en un centro especializado.

**SECCIÓN III**

**CENTROS ESPECIALIZADOS**

**ARTÍCULO 332. (CLASIFICACIÓN).** Para el cumplimiento de las medidas socio-educativas en libertad y en privación de libertad, los centros especializados se clasifican en:

a. Centros de Orientación. En los que se brindará atención y se hará seguimiento y evaluación en el cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa, las medidas socio- educativas en libertad y las de permanencia en régimen domiciliario, así como las medidas cautelares en libertad; y

b. Centros de Reintegración Social. En los que se cumplirán la detención preventiva, las medidas socio-educativas de permanencia en régimen en tiempo libre, semi-abierto y de internación.

**ARTÍCULO 333. (OBJETIVOS DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN).** Deberán implementar, en coordinación con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los programas destinados a adolescentes en el Sistema Penal para lograr los siguientes objetivos:

a. Desarrollar la intervención sistemática, general y personalizada, orientada a la elaboración del proyecto de vida dirigida a la reintegración social y familiar;

b. Desarrollar y aplicar el programa de remisión, promover la conciliación, acompañar el cumplimiento de las medidas socio-educativas;

c. Ejecutar programas de reinserción familiar y social con equipo profesional idóneo que brinde orientación y asistencia técnica socio-educativa;

d. Supervisar el internamiento domiciliario; y

e. Brindar acompañamiento y seguimiento durante la ejecución de sentencia y en el periodo posterior al cumplimiento de las medidas.

**ARTÍCULO 334. (OBJETIVOS DE LOS CENTROS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL).** Estos centros deberán implementar, en coordinación con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los programas destinados a adolescentes con responsabilidad penal para lograr los siguientes objetivos:

a. Desarrollar el proyecto educativo general del centro y los planes educativos individualizados, así como orientar su incorporación a la educación formal o alternativa;

b. Realizar actividades educativas, ocupacionales, terapéuticas, lúdicas, culturales y recreativas, individuales y grupales; y

c. Brindar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como la vestimenta y alimentación necesaria y adecuada;

**ARTÍCULO 335. (EQUIPO INTERDISCIPLINARIO).** En los centros habrá un equipo interdisciplinario especializado para la atención y asistencia integral a la persona adolescente en el Sistema Penal, que se encargará de la elaboración de informes trimestrales sobre los resultados de los procesos de intervención, el desarrollo de su plan individual e informes y recomendaciones periódicas sobre el cumplimiento de objetivos.

**ARTÍCULO 336. (ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS).** La administración y seguridad interna de los centros de orientación y reintegración social estará a cargo, exclusivamente, de personal civil especializado. La seguridad externa estará a cargo de la Policía Boliviana.

**ARTÍCULO 337. (REGISTRO).**

I. Se creará un registro y archivo personal obligatorio de los ingresos y salidas de las personas adolescentes en el penal, a fin de facilitar el tratamiento especializado de reintegración social.

II. Una vez ingresada la persona adolescente en el Sistema Penal al centro de reintegración social, se le realizarán los exámenes, la atención y la asistencia médica apropiada.

III. La salida del centro especializado deberá ser adecuadamente preparada durante la ejecución de la medida, con la asistencia de especialistas.

**ARTÍCULO 338. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO).**

I. La Directora o el Director del centro especializado, podrá disponer la aplicación de medidas de control y disciplinarias establecida por reglamento específico, registrando en el expediente individual el reporte de la falta y el cumplimiento de su sanción.

II. Los centros especializados donde se cumplan medidas privativas de libertad deberán tener un reglamento interno que respetará los derechos y garantías reconocidos en éste Código, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a. Régimen de vida a que será sometida y sometido la o el adolescente dentro de la entidad, con mención expresa de sus derechos y deberes;

b. Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas a la y al adolescente durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación de contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se podrá procesar disciplinariamente a la persona adolescente dos veces por el mismo hecho;

c. Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario; y

d. El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias.

**ARTÍCULO 339. (SEGREGACIÓN DE GÉNERO).** Las adolescentes deberán cumplir sanciones restrictivas y privativas de libertad, en centros separados al de los adolescentes, debiendo gozar de un régimen diferenciado.

**SECCIÓN IV**

**EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS**

**ARTÍCULO 340. (OBJETIVO).** La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades de la o el adolescente, así como la adecuada convivencia con su familia y con su entorno familiar.

**ARTÍCULO 341. (DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDA).** Durante la ejecución de las medidas, la o el adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

a. A un trato digno y humanitario;

b. A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, así como sobre sus derechos en relación a las personas y servidores que la y lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c.A recibir servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y que aquellos les sean proporcionados por personas con formación profesional idónea;

d. A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora y con la Jueza o el Juez;

e. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice respuesta;

f. A comunicarse libremente con sus padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores; y

g. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponde y respecto a la situación y de los derechos de la y el adolescente.

**ARTÍCULO 342. (DERECHOS DE LA O EL ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD).** Además de lo establecido en el Artículo anterior la o el adolescente privada o privado de libertad, tiene los siguientes derechos:

a. A permanecer internada o internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor;

b. A que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad; cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;

c. A ser examinada o examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la entidad, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o psicológico que requiera tratamiento;

d. A que se mantenga, en cualquier caso, separada o separado de los adultos condenados por la legislación penal;

e. A participar activa y plenamente en la elaboración de su plan individual de ejecución de la medida;

f. A recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;

g. A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la entidad;

h. A no ser trasladada o trasladado arbitrariamente de la entidad donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por orden escrita de la Jueza o del Juez;

i. A no ser, en ningún caso, incomunicada o incomunicado ni ser sometida o sometido a castigos corporales;

j. A no ser sometida o sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros;

k. A participar en todas las actividades educativas, formativas, recreativas y culturales que contribuyan al desarrollo de sus capacidades y favorezcan su reinserción social. No se podrá denegar la participación de la y el adolescente en dichas actividades alegando razones disciplinarias;

l. A mantenerse en posesión de sus objetos personales y a disponer de local seguro para guardarlos; y

m. A ser informada o informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; a mantener correspondencia con sus familiares y amigos; a recibir visitas por lo menos semanalmente y a tener acceso a la información de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 343. (DEBERES DE LA O EL ADOLESCENTE SOMETIDO A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD).** La y el adolescente privada o privado de libertad, tiene el deber de conocer y acatar el reglamento del centro donde se encuentre y de cumplir lo establecido en su plan individual.

**ARTÍCULO 344. (PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS).**

I. La ejecución de las medidas socio-educativas se realizará mediante la elaboración de un plan individual diferenciado para cada adolescente. El plan formulado por el equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, con la participación de la y el adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y plazos para cumplirlas.

II. El plan deberá estar listo, a más tardar en treinta (30) días a partir de la sentencia debidamente ejecutoriada.

**ARTÍCULO 345. (MAYORÍA DE EDAD DURANTE LA EJECUCIÓN).** Si durante la ejecución de la medida socio-educativa en privación de libertad, la persona cumple los dieciocho (18) años de edad, el equipo interdisciplinario del centro de reintegración social valorará la situación y el cumplimiento del plan individual de ejecución de medida, pudiendo recomendar a la Jueza o al Juez disponer que la o el joven permanezca en el centro con valoraciones periódicas, en un ambiente separado de los demás adolescentes o sea trasladado a un Recinto Penitenciario separado de los adultos.

**SECCIÓN V**

**CONTROL DE LAS MEDIDAS**

**ARTÍCULO 346. (ATRIBUCIONES).** La Jueza o el Juez en ejercicio de la competencia de control de ejecución de las medidas socio- educativas impuestas a la y el adolescente, tendrá las siguientes atribuciones:

a. Vigilar que se cumplan las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena;

b. Velar por que no se vulneren los derechos de la y el adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad;

c. Realizar inspecciones periódicamente a los centros especializados para supervisar la situación y condiciones sociales y jurídicas de las personas adolescentes;

d. Velar por el cumplimiento estricto del plan individual de ejecución de medidas; y

e. Revisar y evaluar cada seis meses las medidas, para modificarlas o sustituirlas si no cumplen los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de desarrollo de la y el adolescente.

**ARTÍCULO 347. (MODIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA).** Para la modificación o sustitución de la medida socio-educativa la Jueza o el Juez atenderá a lo siguiente:

I. Cuando la persona adolescente con responsabilidad penal haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada la medida socio-educativa impuesta, la Jueza o el Juez ampliará su ejecución hasta el máximo legal aplicable y ordenará su sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina, resultare más estricta.

II. En los casos en que la medida socio-educativa impuesta sea de privación de libertad y siempre que el delito cometido por la o el adolescente no revistiera gravedad, su conducta lo amerite y de acuerdo al cumplimiento de su plan individual, la Jueza o el Juez podrá disponer, previa audiencia, con la presencia de la persona adolescente con responsabilidad penal, su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, su defensora o defensor y el representante del centro a cargo de la ejecución, que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe de evaluación psico-social del caso, tomando en cuenta la recomendación del equipo interdisciplinario.

III. En el supuesto anterior, la medida que disponga la libertad asistida o el régimen semi-abierto, continuará bajo el seguimiento de la educadora o del educador y el equipo interdisciplinario que acompañó la privación de libertad.

IV. En los casos en que el delito cometido por la o el adolescente hubiese sido de extrema gravedad, sólo podrá hacerse uso de las facultades de suspensión o sustitución de la medida cuando haya transcurrido, al menos, la mitad del tiempo del régimen impuesto.

## SECCIÓN VI

## CALIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS

**ARTÍCULO 348. (PROCEDIMIENTO).**

I. Ejecutoriada la sentencia que imponga la medida socio- educativa, la víctima o la o el Fiscal podrá solicitar a la Jueza o al Juez que la dictó, ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

II. La víctima, aun la que no ha intervenido en el proceso, podrá ejercer la acción civil, dentro de los tres (3) meses de notificada con la sentencia ejecutoriada; caso contrario, quedará extinguida.

III. La demanda deberá ser tramitada en observancia estricta al procedimiento común, establecido por los Artículos 209 y siguientes de este Código.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA**. Las Salas, Tribunales Especializados, la Jueza y el Juez de otras materias, familiar, civil, laboral, penal, en los procesos en los que involucren a la niña, niño y adolescente, deberán aplicar de manera preferente los principios establecidos por el presente Código.

**SEGUNDA.**

I. Se modifican los Artículos 5 y 173, y se sustituye el Artículo 258 del Código Penal, Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley y modificado por la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, quedando redactados con el siguiente texto:

"Artículo 5. (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

"Articulo 173 (PREVARICATO). La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.

La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme la normativa legal vigente".

"Artículo 258. (INFANTICIDIO). Se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, a quién mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus doce (12) años, cuando:

1. El hecho se haya producido en situación de vulnerabilidad de la niña o niño por el sólo hecho de serlo;

2. La niña o niño que haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, con anterioridad a la muerte, por parte del mismo agresor;

3. La niña o niño haya sido víctima de un delito contra la libertad individual o la libertad sexual, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;

4. La muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;

5. La muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales por parte del mismo agresor;

6. La niña o niño haya sido víctima de violencia familiar o doméstica, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;

7. Existan antecedentes de abandono a la niña o niño, por parte del mismo agresor;

8. La niña o niño haya sido víctima de amenazas al interior de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor; y

9. La niña o niño haya sido víctima de hostigamiento u odio dentro de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor".

II. Se modifica el Artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 85. (ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL). Si la persona imputada fuere menor de dieciocho (18) años de edad, su procesamiento, se sujetará al Sistema Penal para adolescentes establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente".

III. Se modifica el Artículo 58 de la Ley General del Trabajo, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 58. Se prohíbe el trabajo de los menores de catorce (14) años de uno y otro sexo, salvo el caso de aprendices y las excepciones fijadas por el Código Niña, Niño y Adolescente. Los menores de dieciocho (18) años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal".

IV. Se modifica la Disposición Transitoria Primera (VIGENCIA PLENA), del Código Procesal Civil, Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, quedando redactado con el siguiente texto:

"PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de Agosto del 2015 y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo en lo previsto en las disposiciones siguientes".

**TERCERA.**

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, quedan a cargo de desarrollar y establecer de manera participativa, con todos los niveles del Estado, el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, de manera que genere una política nacional de erradicación y protección.

II. El Programa señalado en el Parágrafo anterior, incluirá además de otras iniciativas estratégicas, mecanismos dirigidos a promover la complementación dela escolarización obligatoria; la capacitación, la sensibilización y otros, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor, en el caso de que la causa de la actividad laboral y del trabajo, sea la extrema pobreza; el otorgamiento de los referidos beneficios estará sujeto a reglamento, respetando en todo momento el cumplimiento de las normas previstas en el presente Código sobre prohibición de trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años, y al ejercicio de su derecho a la educación y otros establecidos a favor de esta población.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán participar en la ejecución del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, para lo cual deberán prever la correspondiente asignación de recursos en sus respectivos Planes Operativos Anuales-POA's.

IV. La etapa de preparación del Programa deberá incluir, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas-INE, una encuesta nacional que identifique la cantidad de niñas,

niños y adolescentes menores de catorce (14) años que realicen una actividad laboral o trabajen, y las determinantes que inciden en este trabajo. A partir de estos datos se elaborará un diagnóstico que identifique responsabilidades del Estado, familia, sociedad, cooperación, privados, grupos beneficiarios, y un plan piloto con la metodología de erradicación de las causas de trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años.

V. Este Programa deberá diseñarse en un plazo de dos (2) años a partir de la publicación del presente Código, e implementarse en los siguientes tres (3) años.

VI. Mientras la política de erradicación y protección no se diseñe ni implemente, se aplicarán a las niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años, las mismas disposiciones contenidas en este Código para la protección de las y los adolescentes trabajadores mayores de catorce (14) años.

**CUARTA.**

I. Para el cumplimiento del "Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños o Adolescentes", se deberán implementar y ejecutar las siguientes medidas:

a. El Ministerio de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario, creará un sistema de registro nacional con la nómina de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual de niñas, niños o adolescentes.

b. El registro señalado en el Parágrafo precedente, será de acceso público para fines de prevención, e identificará a la persona y sus datos, incluyendo su fotografía, por lo que serán actualizados con periodicidad.

c. El Estado deberá implementar equipos multidisciplinarios de seguimiento y tratamiento psicológico o psiquiátrico obligatorio, como medidas de seguridad, para atención de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual de niñas, niños o adolescentes que hubieren cumplido con su condena. Estos equipos efectuarán informes periódicos presentados ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y brindarán la documentación que sea necesaria sobre sus evaluaciones y tratamientos, ante la autoridad competente que así lo requiera.

II. El Ministerio de Gobierno y la Dirección General de Régimen Penitenciario, tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la puesta en vigencia del presente Código.

**QUINTA**. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creará categorías programáticas específicas y suficientes para el cumplimiento del presente Código.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.**

I. De acuerdo a la atribución establecida en el Artículo 183, Parágrafo III Inciso 5, de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, el Consejo de la Magistratura, previo estudio, creará en cada departamento, considerando la carga procesal y necesidades, Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. Dicho estudio deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días, computables desde la puesta en vigencia del presente Código.

II. En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en vigencia del presente Código, la Escuela Plurinacional de Jueces deberá implementar cursos permanentes y de

especialización en estudios de género, generacional, de la niña, niño y adolescente, justicia penal especializada para adolescentes con enfoque de justicia restaurativa y cultura de paz. Todas las y los jueces en Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de actualizar sus conocimientos en estas materias en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la implementación de los cursos.

**SEGUNDA.** El Ministerio de Justicia en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la puesta en vigencia del presente Código, convocará al Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente, con la finalidad de que esta instancia organice, defina y encabece el proceso de implementación del presente Código, mediante la elaboración de un plan que contendrá, obligatoriamente, la capacitación de los servidores que intervengan en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días desde la puesta en vigencia del presente Código, el Instituto Nacional de Estadística-INE, hará un Censo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle. En este mismo plazo las instancias departamentales de Gestión Social, realizarán una identificación de todas las instituciones públicas y privadas que actualmente tienen programas y servicios destinados a esta población, con la finalidad de crear una política de protección específica para este sector de la niña, niño y adolescente.

**CUARTA**. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la puesta en vigencia del presente Código, crearán los centros especializados para el cumplimiento de las medidas socio- educativas, restrictivas y privativas de libertad, así como la implementación de programas y servicios para el cumplimiento de las medidas socio-educativas en libertad, y para la materialización de los mecanismos de justicia restaurativa.

**QUINTA.** El Tribunal Supremo de Justicia en un plazo no mayor a los seis (6) meses de la puesta en vigencia del presente Código, elaborará con el Ministerio de Justicia, los protocolos de participación de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario.

**SEXTA.**

I. Los procesos en trámite, iniciados de acuerdo a la Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 27 de octubre de 1999; proseguirán según el proceso establecido en ese ordenamiento hasta su conclusión con la autoridad judicial con la que se ha iniciado el referido proceso.

II. Los procesos contra personas adolescentes tramitados con la Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, se sujetarán a lo establecido por la norma citada, salvo lo previsto en relación a las medidas cautelares y el régimen de medidas socio-educativas, que se sujetarán a lo establecido por el presente Código.

**SÉPTIMA.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la puesta en vigencia del presente Código, deberá firmar los convenios bilaterales y acuerdos marco de cooperación en materia de adopciones internacionales.

**OCTAVA.** El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a 180 días calendario computables a partir de la puesta en vigencia del presente Código, diseñará e implementará todas las políticas, programas y planes de convivencia pacífica y armónica, bajo los lineamientos establecidos en los Artículos 150, 151 y 152 del presente Código, sobre protección contra violencia en el sistema educativo.

**NOVENA**. Mientras se implemente la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá la defensa técnica de la o el adolescente en el Sistema Penal, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 274 del presente Código.

**DÉCIMA.** Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la puesta en vigencia del presente Código, deberán implementar servicios técnicos especializados de preparación permanente para solicitantes adoptantes, quienes podrán acceder a éstos sin necesidad de autorización judicial.

**DÉCIMA PRIMERA.** El Estado en su nivel central, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos deberá, a partir de la vigencia del presente Código:

a. En un plazo no mayor a cinco (5) años, erradicar las causas de trabajo infantil a través de la implementación de los programas específicos a nivel nacional, departamental y municipal. En el año 2019, el Instituto Nacional de Estadística- INE realizará una encuesta nacional de niñas, niños y adolescentes, evaluando el progreso de políticas y programas destinados a esta población;

b. En un plazo no mayor a los seis (6) meses, implementar los programas de prevención, abordaje y atención a niñas, niños y adolescente en situación de calle con el fin de restituir sus derechos;

c. En un plazo no mayor a los tres (3) meses, diseñar e implementar programas específicos para prevenir la asociación de niñas, niños y adolescentes en pandillas con fines ilícitos.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El ente rector en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la puesta en vigencia del presente Código, diseñará y deberá articular con el Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Órgano Judicial y Régimen Penitenciario, la implementación de los programas de prevención, atención y protección contra la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMA TERCERA.** Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la puesta en vigencia del presente Código, diseñarán e implementarán servicios de calidad y con currícula especializada para niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad y enfermedades mentales, asegurándoles una vida digna.

**DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA.** Se abrogan las siguientes disposiciones normativas a la entrada en vigencia plena del presente Código:

a. Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 26 de octubre de 1999;

b. Decreto Supremo N° 26086, Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente, de 23 de febrero de 2001;

c. Decreto Supremo N° 24447, de 20 de diciembre de 1996; y

d. Todas las disposiciones contrarias al presente Código.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Se derogan las siguientes disposiciones normativas a la entrada en vigencia plena del presente Código:

a. Artículo 389 del Código de Procedimiento Penal;

b. Numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, en cuanto a suspensión, restitución de la autoridad de los padres, revocación y nulidad de la adopción; las demás causas contenciosas se mantienen en relación con los adultos;

c. Artículo 26 de la Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de 20 de diciembre de 2001; y

d. Todas las disposiciones contrarias al presente Código.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** El presente Código, será reglamentado mediante Decreto Supremo en el plazo de noventa (90) días a partir de su vigencia.

**SEGUNDA.** El presente Código, entrará en vigencia el 6 de agosto de 2014.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de julio de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Perez Valenzuela, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

# LEY N° 1168
# LEY DE 12 DE ABRIL DE 2019

## EVO MORALES AYMA
## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

**D E C R E T A:**

### LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PARA GARANTIZAR LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", para facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, y que se encuentren bajo tutela extraordinaria del Estado.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).**

I. Se modifica el Artículo 47 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 47. (CAUSALES PARA LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA).**

I. Para garantizar la celeridad de los procesos jurisdiccionales tendientes a la restitución del derecho a la familia, la extinción de la autoridad materna, paterna o ambos, será dispuesta por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia sin necesidad de convocar a audiencia, mediante resolución expresa, acreditando una o más de las siguientes causales:

a) Muerte del último progenitor;

b) Renuncia expresa de la autoridad, ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por consentimiento justificado para fines de adopción;

c) Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre siete (7) a treinta (30) años por la comisión de delitos contra niñas, niños, adolescentes, de infanticidio o de feminicidio;

d) Interdicción permanente, declarada judicialmente.

II. Ante la concurrencia de las causales establecidas en el Parágrafo precedente, se presentará demanda de extinción de autoridad materna o paterna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y la Adolescencia, quien admitirá la demanda y emitirá resolución expresa determinando la extinción de la autoridad materna o paterna en un plazo de setenta y dos (72) horas sin recurso ulterior.

III. La extinción de la autoridad materna y/o paterna se resolverá por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia bajo procedimiento especial cuando se trate de una o más de las siguientes causales:

a) Acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida de sus hijas o hijos, debidamente comprobada por autoridad competente;

b) Incumplimiento reiterado de medidas impuestas a padres, madres o ambos, establecidas para la suspensión de la autoridad;

c) Conducta delictiva reincidente; y,

d) Abandono de la hija o hijo debidamente comprobado.

IV. En caso de renuncia de la autoridad materna o paterna de la o el adolescente, será conforme lo previsto del Artículo 49 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

II. Se modifica el Artículo 48 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 48. (RENUNCIA DE LA AUTORIDAD POR CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN).**

I. La renuncia de la autoridad de la madre o padre por consentimiento, se tramitará ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, con los siguientes requisitos:

a) La madre o el padre deberán brindar su consentimiento en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la decisión;

b) El consentimiento deberá ser escrito; y,

c) El consentimiento de la madre, del padre o ambos deberá ser otorgado después del nacimiento de la niña o el niño ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento, instancia que emitirá acta de renuncia de autoridad materna o paterna por consentimiento para la adopción. Documento con el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dentro del plazo de cinco (5) días deberá interponer la demanda de extinción de autoridad materna y/o paterna, para su tratamiento por la autoridad judicial conforme establece el Parágrafo I del Artículo 47 de éste Código.

II. El consentimiento de la madre, padre o ambos, es irrevocable y causa estado a partir de la resolución judicial ejecutoriada que define la situación de la niña, niño o adolescente.

III. Precautelando el interés superior de la niña, niño y adolescente ninguna Defensoría de la Niñez y Adolescencia, bajo responsabilidad, denegará o rechazará la suscripción del acta de renuncia de autoridad paterna y/o materna y la recepción de la niña, niño o adolescente.

III. Se modifica el Artículo 54 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 54. (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL).**

I. Las personas y entidades que reciban a la niña, niño o adolescente, están obligadas a comunicar el acogimiento circunstancial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o

autoridades comunitarias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del momento del acogimiento.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido el hecho.

Si en el transcurso de este plazo la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, solicita a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la reintegración de la niña, niño o adolescente, ésta deberá ser otorgada previa valoración psico-social, suscribiéndose un acta de compromiso de protección por una única vez, que no será aplicable en caso de reincidencia.

III. Durante el plazo de las setenta y dos (72) horas previstas en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente.

IV. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a partir del conocimiento del acogimiento circunstancial, emitirá en el plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de acogimiento circunstancial de la niña, niño o adolescente.

V. Cuando un municipio no cuente con las condiciones para proceder al acogimiento circunstancial de una niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia pondrá a conocimiento de la Jueza o Juez Público Mixto de turno de su jurisdicción, a fin de que se disponga la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que proceda al acogimiento conforme al procedimiento y los plazos establecidos en éste Código, conforme al principio de interés superior del niño.

Durante el acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio remitente deberá agotar la búsqueda e identificación de la familia de la niña, niño o adolescente en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio receptor.

VI. El acogimiento circunstancial tendrá una duración máxima de treinta (30) días, tiempo en el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia agotará la búsqueda e identificación de la familia de la niña, niño o adolescente. Esta medida será evaluada permanentemente por la autoridad judicial y su aplicación no se considerará privación de libertad.

VII. Transcurrido el plazo establecido en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá solicitar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, el cese del acogimiento circunstancial y la integración de la niña, niño o adolescente a una familia sustituta o su derivación a un centro de acogida; recibida la solicitud la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes emitirá la resolución de acogimiento institucional.

IV. Se modifica el Artículo 55 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño y Adolescente”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 55. (DERIVACIÓN A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO).**

I. La derivación de la niña, niño o adolescente a un centro de acogida pública o privada, constituye una medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección

previstas en éste Código. En ningún caso la niña, niño o adolescente podrá ser apartado del centro de acogida salvo resolución judicial que prevea la adopción, guarda, tutela o reintegración familiar.

II. La aplicación de esta medida no se considera privación de libertad y será ejecutada con estricta sujeción a lo establecido en este Código.

V. Se modifica el Artículo 84 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 84. (REQUISITOS PARA LA O EL SOLICITANTE DE ADOPCIÓN).**

I. Para las o los solicitantes de adopción, se establecen los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado. Excepcionalmente, si el solicitante fuese hermana o hermano mayor de la niña, niño o adolescente, requerirá que tenga dieciocho (18) años de edad a momento de realizar la solicitud;

b) En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta y cinco (55) años de edad; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un (1) año, sin perjuicio de que a través de informes bio-psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo;

c) Certificado de matrimonio, para parejas casadas;

d) En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;

e) Informe bio-psico-social, que acredite buena salud física y mental, así como condición familiar, que tendrá validez de un (1) año;

f) Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;

g) Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda;

h) Certificado de preparación para madres o padres adoptivos, cuyos contenidos mínimos serán regulados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;

i) Certificado de idoneidad, que tendrá validez de un (1) año;

j) Informe post-adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.

II. Los requisitos señalados en los incisos a) y b) se acreditarán mediante certificado de nacimiento.

III. Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, en lo que corresponda.

IV. Para acreditar los requisitos de los incisos e), i) y j), se recurrirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que expidan los documentos pertinentes en un plazo no mayor a diez (10) días.

V. Queda prohibida la exigencia de otros requisitos que no sean los establecidos en el presente Artículo.

VI. Se modifica el Artículo 87 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 87. (CONVIVENCIA TEMPORAL PRE-ADOPTIVA).**

I. La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado, con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante.

II. En caso de adopción nacional o internacional, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no mayor a un (1) mes.

III. El periodo de convivencia podrá ser dispensado para adopciones nacionales, cuando la niña, niño o adolescente por adoptar, cualquiera fuere su edad, ya estuviere en compañía de la madre o padre adoptantes, durante el tiempo mínimo de un (1) año.

IV. El equipo profesional interdisciplinario del juzgado realizará mínimamente una evaluación de los resultados del período de convivencia, en adopción nacional e internacional.

VII. Se modifica el Artículo 89 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 89. (PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN).**

I. La hija o hijo nacida o nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro cónyuge, siempre que:

a) Exista aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible;

b) Exista extinción de la autoridad de la madre o padre con sentencia ejecutoriada.

II. El Estado en todos sus niveles, dará preferencia y promocionará la adopción nacional e internacional de:

a) Niñas y niños mayores de 4 años;

b) Grupo de hermanos;

c) Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad;

d) Niñas, niños o adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros.

III. Las preferencias para la adopción se tramitarán con prioridad.

IV. En el marco del derecho a la restitución a un entorno familiar que permita una vida armoniosa con desarrollo integral, educación con afecto y seguridad, la familia de origen de la niña, niño o adolescente tendrá preferencia para la adopción y estará exento de la presentación del certificado de preparación para madres o padres adoptivos.

VIII. Se modifica el Artículo 95 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 95. (DERECHO DE LA PERSONA ADOPTADA).**

I. La madre, el padre, o ambos adoptantes deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado.

Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante.

II. Las personas que hayan sido adoptadas, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen, pudiendo solicitar la información correspondiente al Tribunal Departamental de Justicia donde se tramitó la adopción, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

IX. Se modifica el Artículo 102 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 102. (REQUISITOS PARA SOLICITANTE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. Además de lo establecido en el Artículo 84 de este Código, se establecen los siguientes requisitos:

a) Certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologados por la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional;

b) Pasaportes actualizados, cuando corresponda;

c) Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central del Estado del solicitante; y,

d) Autorización para el trámite de ingreso de la niña, niño o adolescente en el país de residencia de la y el candidato a adoptante.

II. Estos documentos deberán ser otorgados por la autoridad competente del país de residencia, debiendo ser autenticados y traducidos al castellano mediante sus procedimientos legales, para su legalización por la representación diplomática del Estado Plurinacional de Bolivia.

X. Se modifica el Artículo 183 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 183. (ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL).** Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, dependerán de las gobernaciones y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Brindar servicios de orientación y apoyo socio-familiar y educativo;

b) Brindar servicios de atención jurídica y psico-social;

c) Desarrollar programas de acogimiento temporal;

d) Ejecutar programas de familia sustituta, bajo la modalidad de guarda, tutela y adopción nacional;

e) Agotar todos los medios para proporcionar a la niña, niño o adolescente, una familia sustituta en territorio nacional;

f) Cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre adopciones, que emanen de la Autoridad Central del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;

g) Generar programas de promoción para adopciones nacionales;

h) Brindar servicios técnicos especializados de preparación y selección para candidatos adoptantes, calificación de idoneidad y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales, extendiendo la documentación correspondiente;

i) Supervisar a las instituciones privadas de atención a niña, niño y adolescente en su jurisdicción, así como a los programas que ejecuten;

j) Diseñar, implementar y administrar las guarderías, centros infantiles integrales, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes, dependientes de drogas y alcohol, víctimas de trata y tráfico;

k) Diseñar e implementar programas de Desarrollo Infantil Integral para niñas y niños hasta cinco (5) años de edad;

l) Diseñar e implementar programas de acercamiento con niñas, niños y adolescentes en situación de calle para la restitución de sus derechos;

m) Otras que favorezcan a la niña, niño y adolescente, en el marco de sus competencias.

XI. Se modifica el Artículo 207 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 207. (COMPETENCIA).** Además de lo establecido por la Ley del Órgano Judicial, los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen las siguientes competencias:

a) Aplicar medidas cautelares, condicionales, de protección y sanciones;

b) Conocer y resolver la filiación judicial en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de extinción de autoridad materna o paterna de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional;

c) Conocer y resolver las solicitudes de restitución de la autoridad de la madre, del padre o de ambos;

d) Conocer, resolver y decidir sobre la vulneración a normas de protección laboral y social para la y el adolescente establecidos en este Código;

e) Resolver la restitución de la niña, niño o adolescente a nivel nacional e internacional conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;

f) Conocer y resolver procesos de tutela ordinaria y guarda;

g) Conocer y resolver procesos de adopción nacional e internacional;

h) Otras que habilite el presente Código y la normativa vigente.

XII. Se modifica el Artículo 235 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 235. (DEMANDA).**

I. Garantizando el derecho al nombre propio e individual de las niñas, niños y adolescentes abandonados de quienes se desconozca su identidad, y a efectos de reintegrarlos a una familia sustituta, transcurridos los treinta (30) días del acogimiento circunstancial y cuando no sea habida la familia de origen, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá presentar la demanda de filiación, bajo responsabilidad.

II. Al momento de presentar la demanda la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, en lo que corresponda, debiendo acompañar los informes sociales que acrediten que se efectuaron todos los esfuerzos necesarios para ubicar a la madre o padre y adjuntar los antecedentes pormenorizados del ingreso de la niña, niño o adolescente al acogimiento circunstancial, los informes médicos y psicológicos, y fotografías correspondientes al momento de su ingreso a la instancia de atención, más tres (3) fotografías actualizadas para fines de registro.

XIII. Se modifica el Artículo 236 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 236. (ADMISIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).** Velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, y conforme los principios procesales de protección jurisdiccional, presentada la demanda y previa verificación de requisitos, la Jueza o Juez Público en materia Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse sobre la admisión de manera inmediata, señalando día y hora para la audiencia de juicio, que deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días, término en el cual el equipo profesional interdisciplinario corroborará y complementará la información relativa a la búsqueda de la madre o el padre de la niña, niño o adolescente. Transcurrido este plazo con o sin informe la Jueza o Juez emitirá resolución, en la misma audiencia, debiendo habilitar días y horas inhábiles.

XIV. Se modifica el Artículo 237 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 237. (CONSTATACIÓN EN AUDIENCIA).**

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, instalada la audiencia de juicio, por única vez deberá preguntar si entre los presentes se encuentran la madre, padre, familiares o personas que puedan reclamar y acreditar la filiación de la niña, niño o adolescente. De ser así, la autoridad judicial solicitará que se acredite el parentesco mediante prueba idónea, en caso que el reclamante no contara con las mismas en ese momento, se podrá diferir la audiencia de constatación hasta un plazo máximo de cinco (5) días para la presentación de las pruebas, quedando notificadas las partes en audiencia sin otra formalidad. Transcurrido el plazo se reanudará el acto procesal.

II. Cuando la madre, el padre, familiares o personas no se apersonen hasta la celebración de la audiencia de constatación para reclamar y acreditar la filiación de la niña, niño o adolescente, se aplicará el principio de preclusión, determinando la filiación correspondiente, quedando ejecutoriada la misma.

XV. Se modifica el Artículo 238 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 238. (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).**

I. En caso de no demostrarse la filiación, la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia, mediante resolución determinará la filiación judicial, ordenando la inscripción de la niña, niño o adolescente ante el Servicio de Registro Cívico, con nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres y apellidos de la madre o padre convencionales.

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en la resolución dispondrá se oficie al Servicio de Registro Cívico la inscripción de la partida de nacimiento con datos convencionales. El certificado de nacimiento gratuito deberá ser recogido por personal acreditado del Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia, en el plazo de

cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción del oficio por parte del Servicio de Registro Cívico, bajo responsabilidad.

III. Por Secretaría del Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionado el certificado de nacimiento, se realizará el registro de los datos de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI, bajo responsabilidad.

IV. En caso de demostrarse la filiación se declarará improbada la demanda, sin perjuicio de que la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia aplique las medidas de protección a la niña, niño y adolescente, ordenando a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia iniciar las acciones que correspondan de restitución de derechos vulnerados.

XVI. Se modifica la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", incorporando el Artículo 249 bis con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 249 bis. (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD MATERNA O PATERNA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL).**

I. Ante la existencia de las causales establecidas en el Parágrafo II del Artículo 47 de la presente Ley y vencidos los treinta (30) días de acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor a dos (2) días deberá presentar la demanda de Extinción de Autoridad Paterna o Materna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia.

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia en el plazo de veinticuatro (24) horas, admitirá la demanda señalando día y hora de audiencia de presentación de pruebas, alegatos y sentencia a desarrollarse en los siguientes quince (15) días, plazo en el cual deberá realizarse la notificación al demandado de manera personal o por edicto por una sola vez en un medio de comunicación masivo.

III. Instalada la audiencia, contestada o no la demanda, las partes producirán la prueba y el juez escuchará los alegatos y emitirá sentencia, debiendo habilitar días y horas inhábiles, quedando notificada la sentencia por su lectura en la misma audiencia.

IV. El recurso de apelación podrá ser interpuesto en el plazo de tres (3) días, ante la misma Jueza o Juez que emitió la sentencia y resuelta por el Tribunal Departamental de Justicia en el plazo de cinco (5) días.

XVII. Se modifica el Artículo 250 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 250 (ACTOS PREPARATORIOS PARA EL PROCESO DE ADOPCIÓN).** En el caso de adopción nacional se realizarán los siguientes actos preparatorios previos a la interposición de la demanda:

Las y/o los interesados en la adopción, adjuntando el certificado de preparación de madres o padres adoptivos, solicitarán a la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia emita orden judicial en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, a fin de que ésta expida la documentación correspondiente a los requisitos establecidos en los incisos e), i) y j) del Parágrafo I del Artículo 84 de la presente Ley, quienes deberán emitir el respectivo informe en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación con la orden judicial, bajo responsabilidad.

XVIII. Se modifica la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, incorporando el Artículo 250 bis con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 250 bis. (DEMANDA).**

I. La demanda podrá ser presentada por:

a) Las o los solicitantes o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de adopciones nacionales; y,

b) La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de las adopciones Internacionales.

II. En ambos casos, se adjuntará a la demanda el certificado de idoneidad, acreditación de la adoptabilidad y otros documentos pertinentes. Se deberán observar los requisitos del procedimiento común, en lo aplicable.

III. El trámite para obtener la adopción nacional o internacional, no podrá exceder de tres (3) meses, computables desde la admisión de la demanda por la autoridad judicial hasta la sentencia, bajo responsabilidad de las instancias o autoridades involucradas en el proceso de adopción, en caso de dilación injustificada.

XIX. Se modifica el Artículo 251 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 251. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA, IDENTIFICACIÓN y ASIGNACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).**

I. Presentada la demanda y previa verificación de requisitos, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse en una sola resolución sobre la admisión de la misma, la búsqueda, identificación y pre-asignación de la niña, niño o adolescente en el juzgado a su cargo de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad.

II. Vencido el plazo, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia notificará a los solicitantes con la admisión de la demanda y pre-asignación de la niña, niño o adolescente.

III. Notificados los solicitantes, con la resolución de admisión de demanda y pre-asignación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, podrán aceptar la misma o por única vez por razones fundamentadas rechazarla.

IV. En caso de aceptación a la pre-asignación judicial, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, sin otras formalidades, emitirá resolución de asignación judicial, haciendo conocer la identidad de la niña, niño o adolescente y el centro de acogida en el que se encuentra, autorizando además las visitas por un periodo de tres (3) días continuos en el centro de acogimiento o domicilio de la guardadora o el guardador, y ordenando al equipo técnico del centro de acogida realice el seguimiento y posterior remisión del informe de adaptación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para las visitas, bajo responsabilidad.

V. En caso de no identificarse a la niña, niño o adolescente en el juzgado a su cargo, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia realizará la búsqueda de la niña, niño o adolescente a nivel nacional en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI. Realizada la identificación a nivel nacional conforme a las características solicitadas, la autoridad judicial pondrá en conocimiento de los solicitantes

el o los distritos judiciales donde fueron habidos, para que en el plazo de tres (3) días a partir de su notificación, soliciten la declinatoria de competencia al distrito judicial de su preferencia. En caso de negativa o a falta de pronunciamiento expreso, serán consignados en la lista de espera del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI.

VI. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, deberá emitir la resolución de declinatoria disponiendo la remisión de antecedentes procesales al asiento judicial de preferencia de los solicitantes, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

VII. Los criterios de priorización para la identificación de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad a través del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, serán previstos en reglamento."

XX. Se modifica el Artículo 252 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 252. (INFORME DEL SEGUIMIENTO DE VISITAS).**

I. El centro de acogida elevará informe de seguimiento de visitas a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el periodo de visitas.

II. Si el informe es favorable para la adopción, se señalará audiencia para el periodo pre-adoptivo, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes desde la recepción del informe; instalada la audiencia deberán habilitarse días y horas inhábiles hasta su conclusión, bajo responsabilidad. En caso de ser desfavorable, se dará por concluido el proceso, decisión que podrá ser apelable.

XXI. Se modifica el Artículo 253 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 253. (AUDIENCIA DE PERIODO PRE-ADOPTIVO).**

I. Durante esta audiencia la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, conferirá la guarda provisional durante el periodo pre-adoptivo considerando la edad de la niña, niño o adolescente y las circunstancias de la adopción; este periodo no será mayor a un (1) mes.

II. En caso de guarda con fines de adopción referida en los Artículos 239 y 240 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, no se requiere efectuar el periodo pre-adoptivo.

III. En la audiencia, la autoridad judicial ordenará al equipo profesional interdisciplinario del juzgado, proceda al seguimiento de esta etapa y emita informe de seguimiento y adaptación dentro de los tres (3) días siguientes de concluido el periodo pre-adoptivo, debiéndose notificar en la misma audiencia a las partes con el señalamiento de día y hora de audiencia de asentimiento, ratificación y sentencia que deberá desarrollarse en el plazo de setenta y dos (72) horas de concluido el periodo pre-adoptivo. Instalada la audiencia deberá habilitarse días y horas inhábiles hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

XXII. Se modifica el Artículo 254 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 254. (AUDIENCIA DE ASENTIMIENTO, RATIFICACIÓN Y SENTENCIA)**. En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

a) Por Secretaría se dará lectura a la parte conclusiva de los antecedentes de la solicitud de adopción, el informe del periodo pre-adoptivo y gestiones realizadas;

b) Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad, características de su etapa de desarrollo y otros factores especiales;

c) Se solicitará el asentimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Instancia Técnica Departamental de Política Social y la ratificación de los solicitantes de adopción. En caso de que las instancias de protección no otorguen el asentimiento, deberán fundamentarlo en audiencia;

d) La autoridad judicial dictará la correspondiente sentencia en audiencia, otorgando o negando la adopción; y,

e) En caso del asentimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Instancia Técnica Departamental de Política Social, se dará por ejecutoriada la sentencia en la misma audiencia, notificándose a las partes sin mayor formalidad.

XXIII. Se modifica el Artículo 255 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 255. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).** La sentencia que otorgue la adopción dispondrá:

a) La cancelación de la partida de nacimiento, y en consecuencia la inscripción de la partida de nacimiento como hija o hijo de los adoptantes, y posterior emisión del certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente con la filiación adoptiva, a través del Servicio de Registro Cívico, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de que la, el o los adoptantes se apersonen ante dicha entidad.

b) Que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice seguimiento post-adoptivo en adopciones nacionales y la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional en todo lo concerniente a la adopción internacional, debiendo presentar al Juzgado informes bio-psico-sociales semestrales y por el espacio de dos (2) años.

XXIV. Se modifica el Artículo 256 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 256. (REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. El trámite se iniciará por parte de las y los adoptantes con la solicitud de la Autoridad Central del Estado de recepción, o por medio de un organismo intermediario debidamente acreditado, adjuntando la documentación que contenga los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. La Autoridad Central Boliviana revisará, a través de su equipo profesional interdisciplinario, la documentación presentada y emitirá el correspondiente Certificado de Idoneidad a los solicitantes de adopción internacional en el plazo de tres (3) días a partir de recibida la documentación. En caso de requerir información complementaria, solicitará la misma a la Autoridad Central del Estado de recepción. Asimismo, informará a los solicitantes el o los distritos judiciales donde sean habidas las niñas, niños o adolescentes en situación de adoptabilidad conforme a las características de la solicitud, los datos consignados en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI.

III. Las y los solicitantes de adopción internacional, presentarán el Certificado de Idoneidad y demás requisitos establecidos en el Artículo 84 del presente Código, ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para que esta instancia presente la demanda ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia en el plazo de tres (3) días, previa verificación de todos los requisitos.

IV. La búsqueda, la pre-asignación y la asignación de la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad, se realizará por el Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia conforme al procedimiento establecido para la adopción nacional en la presente Ley, en todo lo que corresponda.

V. La Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia que conoce el proceso de adopción, remitirá la documentación y la información general sobre la situación de adoptabilidad de la niña, niño y/o adolescente a la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, en el marco del Artículo 16 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

VI. La Autoridad Central Boliviana, una vez recibida la documentación y la información general sobre la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, realizará su valoración emitiendo el Certificado de Adoptabilidad, adjuntando los informes respaldatorios en el plazo de tres (3) días que serán enviados a la Autoridad Central del Estado de recepción o a través del organismo intermediario acreditado, para su pronunciamiento.

VII. En el marco del Artículo 17 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, mediante comunicación oficial, el Estado de recepción comunicará la intención de proseguir con el proceso de la adopción a su similar boliviana.

VIII. Una vez recibido el comunicado, la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional tendrá un plazo de tres (3) días para emitir el Certificado de Prosecución, que deberá ser remitido al Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia que conoce el proceso, para la asignación correspondiente.

XXV. Se modifica el Artículo 258 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño y Adolescente”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 258. (CONFORMIDAD).**

I. La Jueza o el Juez remitirá a la Autoridad Central Boliviana, el original o copia legalizada de la Sentencia Ejecutoriada, en un plazo de dos (2) días.

II. La Autoridad Central Boliviana emitirá Certificado de Conformidad, respecto a los datos exigidos para que la adopción sea reconocida de pleno derecho, dentro los dos (2) días siguientes de notificada con la sentencia, y remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción, entregando una copia del mismo a los solicitantes.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA**. Se crea el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de contar con una base de datos única a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes que cuenten con sentencia ejecutoriada de filiación o extinción de autoridad paterna o materna, lista de prioridad nacional en base a criterios para la preferencia de la adopción, así como de las y los solicitantes de adopción nacional e internacional idóneos e inhabilitados.

**SEGUNDA.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad, deberán tramitar y concluir los procesos de filiación de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en centros de acogida y no cuenten con filiación a la fecha de publicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a tres (3) meses, computables a partir de su vigencia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo aprobará las modificaciones al Reglamento a la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", en el marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**SEGUNDA.** A partir de la publicación del reglamento establecido en la Disposición Transitoria Primera, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el Tribunal Supremo de Justicia deberá desarrollar, reglamentar e implementar el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC.

**TERCERA.** Todas las solicitudes de adopción que se encuentren sin pre-asignación administrativa, deberán ser tramitadas conforme al procedimiento dispuesto en la presente Ley.

**CUARTA.** Las Secretarías de los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, deberán introducir en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, la información de todas las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la implementación del RUANI.

**QUINTA.** La presente Ley entrará en vigencia el 5 de agosto de 2019.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Para la asistencia a audiencias y visitas a las niñas, niños y adolescentes dispuestas por la autoridad judicial competente, los empleadores del sector público y privado deberán otorgar el permiso solicitado a las y los titulares de procesos de adopción, guarda con fines de adopción y conversión de guarda a adopción.

**SEGUNDA.** En caso de que una niña, niño o adolescente falleciera sin situación de filiación definida, la autoridad judicial deberá ordenar al Servicio de Registro Cívico la inscripción convencional y la posterior emisión de certificados de nacimiento y defunción, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga el inciso j) del Artículo 188 de Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente",

**SEGUNDA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Fdo. Rubén Medinaceli Ortiz, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Víctor Hugo Zamora Castedo, Sandra Cartagena López, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Tarija, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Roberto Iván Aguilar Gómez.

## DECRETO SUPREMO N° 2377, DE 27 DE MAYO DE 2015, REGLAMENTO AL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

## EVO MORALES AYMA
## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 del Texto Constitucional, determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

Que el Parágrafo II del Artículo 23 de la Constitución Política del Estado, señala que se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad; si se encuentra privado de libertad recibirá atención preferente, se respetará su dignidad, su identidad y su detención será en recintos distintos de los asignados a los adultos.

Que en el Artículo 58 del Texto Constitucional, se considera que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ella, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Que el Artículo 60 de la de la Constitución Política del Estado, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 del Texto Constitucional, dispone que el bloque constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Que el Artículo 1 de la Ley No 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de sus derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 548, determina que el Código Niña, Niño y Adolescente será reglamentado mediante Decreto Supremo en el plazo de noventa (90) días a partir de su vigencia; siendo necesario efectivizar la implementación del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente.

**EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA: REGLAMENTO A LA LEY No 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

## TÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

### SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley No 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 2.- (PROGRESIVIDAD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y DEBERES).** Las niñas, niños y adolescentes ejercerán sus derechos con plenitud y cumplirán con los deberes emergentes en la familia, la sociedad y en el Estado de acuerdo al proceso de su desarrollo, correspondiendo al Estado asignar los recursos suficientes para garantizar el ejercicio paulatino de los mismos.

**ARTÍCULO 3.- (SECRETARÍA E INSTANCIA TÉCNICA).**

I. La Secretaría Técnica del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente es el Viceministerio de Igual- dad de Oportunidades del Ministerio de Justicia.

II. Esta Secretaría Técnica podrá coordinar las actividades de asistencia y asesoramiento con otros órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios de los diferentes niveles del Estado.

III. La instancia técnica de la rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, está a cargo del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y se rige por los principios de coordinación y cooperación en el marco del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 4.- (ARTICULACIÓN AL PLAN PLURINACIONAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. Las acciones intersectoriales público - privadas para el funcionamiento del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, deberán desarrollarse en el marco de las Políticas de Protección Integral, el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, planes departamentales, planes municipales y los programas priorizados al efecto.

II. La sociedad a través de sus organizaciones, las instituciones del sector privado y personas naturales comprometidas con la niñez y adolescencia, según el alcance de su intervención, podrán presentar a las instancias competentes pro- puestas o iniciativas de programas de protección, proyectos y aportes que podrán ser articulados en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente y en los planes departamentales y municipales.

III. En el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, se desarrollarán los lineamientos de articulación entre el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA y el Sistema Penal para Adolescentes.

IV. La armonización de Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente con las Políticas Sectoriales del Estado Plurinacional en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, en el nivel central, deberá considerar con claridad las responsabilidades intersectoriales, evitando la dispersión de recursos y esfuerzos, así como las doctrinas de

protección para el desarrollo integral y de la promoción del protagonismo de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 5.- (LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS DE PROTECCIÓN).**

I. En el marco de los Artículos 162 y 259 de la Ley N° 548, el Ente Rector formulará y aprobará los lineamientos para la regulación de:

1. Las entidades de atención previstas en el Artículo 172 de la Ley No 548;

2. Los programas de protección integral de niñas, niños y adolescentes priorizados en la Ley No 548 y otros;

3. Centros Especializados de Orientación y Reintegración Social para atención de adolescentes con responsabilidad penal.

II. El ente rector supervisará y evaluará anualmente, conforme a normativa, el cumplimiento de la implementación de los lineamientos, emitiendo informes con recomendaciones que serán remitidos a las instancias competentes.

**ARTÍCULO 6.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).** El Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Tesoro General de la Nación – TGN, de acuerdo a su disponibilidad financiera;

2. Crédito y donación externos o internos;

3. Recursos propios;

4. Recursos de las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias.

## CAPÍTULO II

## SISTEMA PLURINACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE – SIPPROINA

**ARTÍCULO 7.- (IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN).** Las entidades del sector público, de conformidad a sus atribuciones, se pronunciarán en los informes de gestión sobre el grado de implementación de los programas de protección integral de la niña, niño y adolescente, para consideración en el Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 8.- (ASESORAMIENTO TÉCNICO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLES- CENTES).** En el marco del ejercicio del derecho a opinar, pedir y participar de las niñas, niños y adolescentes y con la finalidad de garantizar su participación en el proceso de elaboración de políticas y plan plurinacional, planes departamentales y municipales, el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Educación y el Tribunal Supremo Electoral, prestarán asesoramiento técnico a solicitud de las entidades territoriales autónomas en la promoción, constitución y participación de los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTÍCULO 9.- (AUTORIDADES CENTRALES EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).**

I. En el marco del numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley No 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Relaciones

Exteriores se constituye en Autoridad Central en materia de negociación, adopción, autenticación y firma de Acuerdos Marco, Acuerdos Bilaterales y todo otro Instrumento Internacional relacionado con la niñez y la adolescencia, de acuerdo a las previsiones de la Ley No 401, de 18 de septiembre de 2013.

II. Se reconoce al Ministerio de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central en materia de Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes para la recepción, revisión de cumplimiento de requisitos, verificación de la documentación pertinente, trasmisión y seguimiento de las solicitudes internacionales ante las instituciones responsables de su ejecución, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo.

III. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, se constituye en Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional.

**ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).** Las atribuciones del Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional son las siguientes:

1. Formular el protocolo de procesamiento de adopción internacional;

2. Emitir informes, resoluciones, instructivos, proyectos de acuerdo marco y comunicados oficiales;

3. Pronunciarse sobre la selección y necesidad de limitación, para la firma de acuerdos marco con organismos intermediarios de adopción internacional, en sujeción a políticas y programas que garanticen la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a una familia sustituta, conforme prevé el Artículo 52 de la Ley No 548 en lo pertinente;

4. Archivar y resguardar los expedientes de los diferentes procesos de adopción internacional, documentación de los organismos intermediarios acreditados e informes de seguimiento post adoptivo de adopciones internacionales remitidos por la Autoridad Central de los Estados de Recepción.

**ARTÍCULO 11.- (ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS POR MULTAS).** Los recursos provenientes de las multas emergentes de la aplicación de la Ley N° 548 y el presente Decreto Supremo, deberán ser depositados en la Cuenta Única del Tesoro para su posterior reasignación a ser definida en coordinación entre el Ministerio de Economía y Finanzas

Públicas y el Ministerio de Justicia. Dichos recursos deberán ser destinados al cumplimiento de los objetivos del SIPPROINA.

## TÍTULO SEGUNDO

## DERECHOS

### CAPÍTULO I

### DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 12.- (DERECHO A LA SALUD).** El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes considerando sus necesidades de atención especializada en el marco de las competencias y responsabilidades establecidas en la normativa vigente para el nivel central y para las entidades territoriales autónomas.

**ARTÍCULO 13.- (SALUD INTEGRAL DE NIÑAS. NIÑOS Y ADOLESCENTES).** Para asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, se considerará:

1. Atención de salud integral diferenciada a las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años cumplidos, tomando en cuenta las patologías prevalentes y las necesidades de cada grupo funcional de edad con enfoques de género, étnico cultural y de discapacidad;

2. Acciones intersectoriales de atención, información integral, consejería y educación sobre salud en general, discapacidad, enfermedades prevenibles por vacunas, enfermedades endémicas, epidémicas, pandémicas, infecciosas, salud sexual y salud reproductiva, infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes en situación de calle;

3. Procedimientos para la atención oportuna de interrupción legal de embarazo, que contemplen además, mecanismos de información y acompañamiento y atención psicoterapéutica a las niñas o las adolescentes víctimas de violencia sexual;

4. Generación de mecanismos de seguimiento del proceso de habilitación, rehabilitación e inserción progresiva al sistema de salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con inclusión social, de derechos y participación activa de la familia y la comunidad.

**ARTÍCULO 14.- (PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN).**

I. El Ministerio de Salud, implementará programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades que afectan a niñas, niños y adolescentes.

II. Los Ministerios de Salud, de Educación, de Comunicación y de Justicia implementarán acciones de sensibilización, difusión masiva y capacitación.

**ARTÍCULO 15.- (DERIVACIÓN DE CASOS A LAS DEFENSORÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** Los servicios de salud derivarán a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia los casos de falta de provisión adecuada y oportuna de cuidado de la salud de la niña, niño y adolescente, por omisiones de madres y padres, tutoras y tutores, guardadoras y guardadores, para que asuman las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 16.- (RESPONSABILIDAD INTERGENERACIONAL EN RELACIÓN AL MEDIO AMBIENTE).** En el marco de la política general y el régimen de biodiversidad y medio ambiente, el nivel central del Estado, deberá precautelar que las políticas, programas y proyectos que responden a necesidades presentes no afecten la biodiversidad y la atención de las necesidades de las futuras generaciones

## CAPÍTULO II

## DERECHO A LA FAMILIA

**ARTÍCULO 17.- (PREVENCIÓN DEL ABANDONO).** En la formulación y ejecución de políticas públicas y programas de fomento a la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia para la prevención del abandono de niñas, niños y adolescentes, las entidades de atención priorizarán la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares.

**ARTÍCULO 18.- (INTERVENCIÓN INTERSECTORIAL).** Los Ministerios de Salud y de Educación, en coordinación con el ente rector, incorporarán en el marco de sus atribuciones, mecanismos de difusión, concientización y prevención del abandono de niñas, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 19.- (TRASLADO Y RETENCIÓN SIN AUTORIZACIÓN POR LA MADRE O EL PADRE).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia iniciará el trámite de restitución respectivo, en los siguientes casos:

1. Cuando la madre o el padre, de manera unilateral y sin consentimiento de la otra u otro, traslade a la niña, niño y/o adolescente de su lugar de residencia habitual, violentando los derechos que ejercía hasta ese momento;

2. Cuando la niña, niño y/o adolescente sea retenida o retenido más allá del plazo establecido en la autorización previa;

3. Cuando el ejercicio del derecho de visita a la niña, niño o adolescente es negado o restringido.

**ARTÍCULO 20.- (RESIDENCIA HABITUAL).** La residencia habitual de la niña, niño o adolescente, será el lugar donde ha vivido por más de un año, independientemente de su nacionalidad o la nacionalidad de sus progenitores.

**ARTÍCULO 21.- (INTEGRACIÓN A FAMILIAS SUSTITUTAS).** Los procesos de integración de la niña, niño o adolescente a familias sustitutas serán desarrollados en base a un protocolo específico de restitución del derecho a la familia, formulado por el ente rector que incorpore la intervención interinstitucional.

## SECCIÓN PRIMERA

## INTERMEDIACIÓN EN ADOPCIONES INTERNACIONALES

**ARTÍCULO 22.- (ORGANISMOS INTERMEDIARIOS EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. Los organismos intermediarios en adopción internacional se constituyen como tales, a partir de la acreditación de su constitución por el Estado de origen.

II. Los organismos acreditados para la intermediación de adopciones internacionales tienen la obligación de remitir a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional toda información que pudiera ser solicitada, incluyendo la relacionada a su funcionamiento interno y situación financiera, en el marco de los Artículos 8, 10 y 11 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional ratificado por Ley No 2314, de 24 de diciembre de 2001.

**ARTÍCULO 23.- (ACUERDO MARCO).**

I. Los organismos acreditados para realizar trámites de adopción internacional en Bolivia, suscribirán un Acuerdo Marco que regulará su funcionamiento y deberá consignar:

1. Identificación de las partes;

2. Domicilio legal en el país de origen y en Bolivia;

3. Documentos constitutivos;

4. Nombre y dirección de su representante en Bolivia;

5. Detalle de las responsabilidades del organismo intermediario y de su representante en Bolivia y en su país de origen;

6. Reconocimiento que las partes se obligan al cumplimiento del Protocolo en Adopción Internacional del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia del Artículo 81 de la Ley No 548;

7. Un mecanismo de evaluación a medio término por parte de la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, para recomendar medidas correctivas o su resolución;

8. Un mecanismo de evaluación final por parte de la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional a su conclusión, para considerar su renovación;

9. Vigencia;

10. Causales de resolución;

11. Otras.

II. La vigencia del Acuerdo Marco será de hasta cinco (5) años.

**ARTÍCULO 24.- (REQUISITOS).**

I. Para la suscripción del Acuerdo Marco, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores;

2. Acreditación de la Autoridad Central del Estado solicitante, en la que conste que se trata de una entidad competente, especializada, con experiencia y ética en materia de adopción internacional, con personalidad jurídica o documento equivalente reconocido por el gobierno de su país;

3. Documentos constitutivos que demuestren que sus objetivos y el trabajo especializado, priorizan el interés superior de la niña, niño y adolescente, su desarrollo integral en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por Bolivia, en correspondencia con la legislación boliviana vigente; así como la calidad de organización sin fines lucrativos;

4. Nómina actualizada del directorio, con especificación de la o el representante legal de la organización, y su domicilio legal actual en su país de origen;

5. Nómina y respaldo documental del equipo de profesionales de las áreas social, psicológica, médica u otras afines, responsables de la preparación de las parejas solicitantes y seguimiento posterior a la adopción de la niña, niño o adolescente a ser adoptado;

6. Documentos de designación de su representante legal en Bolivia, que deberá recaer en una persona idónea por su formación y experiencia en el ámbito de la niñez y adolescencia, y en ningún caso podrá trabajar simultáneamente en una entidad pública, instituciones de acogimiento o representar a más de un organismo intermediario;

7. Declaración jurada de la o el representante legal ante la autoridad competente de compromiso de no actuar en ningún caso con fines de lucro y de facilitar a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional toda información requerida para supervisar y efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que fueren adoptados por familias extranjeras y nacionales residentes en el exterior;

8. Presentación de la normativa sobre la materia del país de origen del organismo intermediario, certificada en su vigencia por autoridad competente

9. Pronunciamiento sobre la selección del organismo intermediario de adopción internacional por la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional.

II. Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser originales y autenticados, si corresponde traducidos al castellano, legalizados por funcionario consular de Bolivia y visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 25.- (PROCEDIMIENTO).**

I. Una vez recibida la solicitud de suscripción del Acuerdo Marco de la Autoridad Central del Estado solicitante, el Ministerio de Relaciones Exteriores verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo precedente, para su posterior traslado a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

II. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emitirá el correspondiente informe técnico y formulará el Proyecto de Acuerdo Marco.

III. Posteriormente, toda la documentación consistente en: a) aquella presentada conforme al Parágrafo I del Artículo 30 del presente Decreto Supremo, b) el Informe Técnico, y, c) el Proyecto de Acuerdo Marco; será devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores para la prosecución de trámite conforme a la atribución dispuesta por el numeral 26 del Artículo 4 de la Ley No 465.

**ARTÍCULO 26.- (SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO).**

I. Los informes post-adoptivos en adopciones internacionales, deberán ser elaborados cada seis (6) meses y remitidos a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, para su traslado a la Instancia Técnica Departamental de Política Social correspondiente.

II. Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social remitirán, previa evaluación interdisciplinaria, los in- formes post-adoptivos al juzgado donde se realizó el trámite, remitiendo una copia a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

## CAPÍTULO III

## DERECHO A LA NACIONALIDAD, IDENTIDAD Y FILIACIÓN

**ARTÍCULO 27.- (REGISTRO DE NACIMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD).**

I. La información generada por el sistema de salud, inserta en el certificado de nacido vivo, será considerada como información básica en los certificados y partidas de nacimiento.

II. El Servicio de Registro Cívico – SERECI, habilitará el servicio de una caseta registral en los establecimientos de salud, a efecto de promover el registro de la partida de nacimiento antes del egreso de la o el recién nacido del centro hospitalario o de salud, para lo cual los servicios de salud deberán brindar el apoyo correspondiente.

**ARTÍCULO 28.- (REGISTRO DE LA ADOPTADA O ADOPTADO).** Para la inscripción y registro de la adoptada o adoptado, en ejecución de sentencia, se procederá a la cancelación de la anterior partida de nacimiento existente en la base de datos del SERECI.

**ARTÍCULO 29.- (APELLIDO CONVENCIONAL).**

I. El apellido convencional podrá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo.

II. El registro del apellido convencional quedará únicamente señalado en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignado en el certificado de nacimiento.

III. Bajo ninguna circunstancia, el apellido convencional deberá coincidir con ambos apellidos de la progenitora o pro- genitor que realice la inscripción.

**ARTÍCULO 30.- (GRATUIDAD EN LA INSCRIPCIÓN)**

I. Para la extensión del certificado de nacimiento gratuito y duplicados en el marco del Artículo 114 de la Ley N° 548, el Tribunal Supremo Electoral recibirá un presupuesto de Bs2'000,000.- (DOS MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), financiados con recursos del TGN, pudiendo solicitar el reajuste de estos recursos, previa evaluación y justificación ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y de acuerdo a disponibilidad del TGN. Estos recursos serán distribuidos en las partidas que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el n exclusivo de este objetivo.

II. Para la extensión del certificado de nacimiento gratuito y duplicado, el Tribunal Supremo Electoral no necesitará la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo reportar sin embargo, el número de certificados impresos. El Tribunal Supremo Electoral remitirá además al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, información referida a la distribución de los certificados de nacimiento gratuito y duplicado.

III. Para otorgar el duplicado gratuito del certificado de nacimiento a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela extraordinaria, en situación de calle, que realicen actividad laboral o en situación de emergencia por desastre natural, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia emitirán un informe y solicitud a la correspondiente Dirección Departamental del SERECI.

## CAPÍTULO IV

## DERECHO A LA EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y DEPORTE

### SECCIÓN PRIMERA

### DERECHO A LA EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 31.- (LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN PARA PROGRAMAS EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN).** El Ministerio de Educación promoverá programas de:

1. Complementación de los proyectos socio-comunitarios-productivos con el componente psicosocial, a través de la práctica laboral de estudiantes o egresados universitarios;

2. Institucionalización de experiencias exitosas en el marco de la protección de la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 32.- (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).** La directora o el director, maestro o administrativo, tienen la obligación de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia todo caso de deserción escolar, reiteradas inasistencias injustificadas, reprobación frecuente y precarias condiciones de salud de las y los estudiantes.

### SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHO A LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 33.- (DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN).**

I. El Ministerio de Comunicación, en coordinación con el Ministerio de Justicia elaborarán contenidos mínimos de di- fusión de los derechos, deberes y garantías de la niña, niño y adolescente, para que sean emitidos de forma gratuita por los medios de comunicación públicos y privados.

II. Los medios de comunicación difundirán de manera gratuita los contenidos referidos en el Parágrafo precedente con- forme las siguientes reglas:

1. En medios de comunicación audio visual, diez (10) minutos como mínimo al mes en horarios preferenciales;

2. En radioemisoras, veinte (20) minutos como mínimo al mes, en horarios preferenciales;

3. En medios de prensa escrita de circulación diaria y semanal, una (1) página como mínimo al mes; y en revistas media (1/2) página como mínimo al mes;

4. Los periódicos y revistas digitales en internet, un (1) espacio preferencial legible.

III. La emisión y publicación de programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo dirigidos a la niña, niño o adolescente deberán ser difundidos:

1. En medios de televisión y radio por lo menos dos (2) veces a la semana;

2. En periódicos impresos y digitales de circulación diaria por lo menos una (1) vez a la semana.

**ARTÍCULO 34.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).** Constituyen infracciones administrativas todo incumplimiento a los dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 119 de la Ley N° 548 y los Parágrafos II y III del Artículo 33 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 35.- (SANCIONES).** En el marco del inciso j) del Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley No 548, los medios de comunicación que incurran en infracciones administrativas serán sancionados de la siguiente forma:

1. La primera vez, con una multa de UFVs 5.000,00 (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 15.000,00 (QUINCE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA);

2. La segunda vez, con una multa de UFVs 15.001,00 (QUINCE MIL UNO 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 25.000,00 (VEINTICINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA);

3. La tercera vez y siguientes, la multa será incrementada en un tercio en relación a la última sanción.

**ARTÍCULO 36.- (PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).** El Ministerio de Comunicación, a través del Viceministerio de Políticas Comunicacionales de oficio o sobre la base de los reportes de información requeridos a los medios de comunicación, iniciará el proceso administrativo sancionador correspondiente, en el marco de lo establecido por la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

## SECCIÓN TERCERA

## DERECHO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 37.- (PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO).**

I. El Ministerio de Educación promoverá que las instituciones del Sistema Educativo Plurinacional en el marco de las políticas públicas de la niña, niño y adolescente, la organización y el desarrollo de actividades de educación física que promuevan los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural, inclusión, igualdad de oportunidades y conservación del medio ambiente, como un medio e caz para contribuir a su desarrollo integral y prevención de la violencia.

II. El Ministerio de Deportes, en el marco de sus atribuciones coadyuvará en la formación integral de las niñas, niños y adolescentes promoviendo el desarrollo de la cultura física y la práctica deportiva en sus niveles recreativo, preventivo, formativo y competitivo.

## CAPÍTULO V

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

**ARTÍCULO 38.- (APOYO A LA ESTABILIDAD EMOCIONAL).** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, en el marco de sus atribuciones, promoverán programas coordinados de apoyo para la estabilidad emocional de los agentes responsables en la formación de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 39.- (REFERENCIA DE CASOS DE VIOLENCIA DEL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE SALUD).** El Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud articularán los instrumentos de referencia y contra referencia de casos de violencia identificados en el ámbito educativo y en los servicios de salud para su atención oportuna.

**ARTÍCULO 40.- (PRIORIZACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS).** La Policía Boliviana y el Ministerio Público, priorizarán la atención e investigación de delitos contra la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes, garantizando el buen funcionamiento de la unidad especializada.

## CAPÍTULO VI

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO

**ARTÍCULO 41.- (PROTECCIÓN EN EL MARCO FAMILIAR Y ÁMBITO COMUNITARIO FAMILIAR).**

I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco del trabajo familiar y social comunitario deben responder a un proceso de aprendizaje progresivo del trabajo, acorde a su desarrollo, armonizado con el disfrute y con el ejercicio de derechos, en el marco de la cultura familiar y comunitaria.

II. En las actividades de trabajo en el marco familiar, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, descanso y esparcimiento.

III. Las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades en el marco familiar deben recibir un trato que respete la equidad de género y las capacidades de acuerdo a su edad.

IV. La actividad laboral en el marco familiar en ningún caso servirá de excusa para encubrir el trabajo asalariado del hogar.

V. Las organizaciones sociales y la sociedad civil velarán por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en actividades laborales en el marco familiar y ámbito comunitario familiar, especialmente en zonas susceptibles de explotación.

**ARTÍCULO 42.- (REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).**

I. La autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información:

1. Datos de la niña, niño o adolescente, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización;

2. La valoración socioeconómica que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adolescente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos;

3. La valoración médica deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;

4. La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos:

a. Lugar de trabajo;

b. Tipo de actividad;

c. Días de descanso;

d.Horario y número de horas de trabajo;

e. Intensidad de la actividad laboral;

f. Remuneración, en el caso de cuenta ajena;

g. Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.

II. La validez de la autorización para la realización de la actividad laboral o trabajo, por cuenta propia o cuenta ajena, será determinada por la autoridad competente, en base a la evaluación.

III. La renovación de la autorización se otorgará previa evaluación que considere los elementos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

**ARTÍCULO 43.- (ACCIONES PROTECTIVAS CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES Y ATENTATORIOS).**

I. En situaciones de explotación laboral, trabajo forzoso, o de realización de trabajos prohibidos y atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y, en el

marco de la protección de sus derechos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia y otras autoridades competentes, deberán:

a. Alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad;

b. Prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal a las niñas, niños y adolescentes para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos;

c. Poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuará las listas de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, con la participación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones de niñas, niños y adolescentes involucrados, sus comités y otros.

**ARTÍCULO 44.- (PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES)**.

I. El trabajo realizado por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años, debe respetar su condición de persona en proceso de desarrollo, no presentar condiciones que vulneren sus derechos y que por su naturaleza y condición no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad.

II. A efectos del registro, autorización y seguimiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá relevar información actualizada de la o el adolescente, educación, datos de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de trabajo, grupo familiar y otros de interés.

III. Los datos relevados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social junto a los datos de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán remitidos al Ministerio de Justicia para su centralización en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social elaborará protocolos de registro, autorización y seguimiento, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 45.- (SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROTECTIVAS).**

I. El Ministerio de Justicia, en su calidad de ente rector, centralizará en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente, los resultados del seguimiento, reevaluación y supervisión periódica, cumplimiento de los derechos a la educación, recreación, descanso y salud de la niñas, niños y adolescentes, para lo cual solicitará la información respectiva al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

II. El Ministerio de Justicia, evaluará los resultados de la aplicación de las Disposiciones Protectivas a Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 46.- (INSPECTORÍAS PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES).**

I. En el marco del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes Menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Ministerio de Trabajo,

Empleo y Previsión Social contará con inspectores en sus Jefaturas Departamentales y Regionales, destinados específicamente a la inspección y supervisión del trabajo de adolescentes.

II. Las inspecciones de trabajo especializadas se realizarán con un enfoque integral e intersectorial, para lo cual se coordinará con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Instancias Técnicas Departamentales, organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes trabajadores, Ministerio Público, Policía, y otros, de acuerdo a las características de la inspección que se realice y en función a los protocolos establecidos por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social.

## CAPÍTULO VII

## DERECHO A LA LIBERTAD, DIGNIDAD E IMAGEN

**ARTÍCULO 47.- (LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN).** El derecho a la libertad de niñas, niños y adolescentes de ex- presar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e información de todo tipo, ya sea oralmente, o por cualquier otro medio deberá efectivizarse en el marco del respeto y la convivencia pacífica.

**ARTÍCULO 48.- (PROTECCIÓN DE LA IMAGEN).**

I. El Ministerio de Comunicación, se constituye en la instancia competente para establecer los formatos especiales de difusión que hagan efectivo el cumplimiento del derecho a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

II. Toda persona o entidad pública o privada que tome conocimiento de la vulneración de este derecho, deberá denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para que esta a su vez, si correspondiese, interponga la demanda ante la o el Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia, en observancia del inciso a) del Parágrafo I del Artículo 153 y Artículo 155 de la Ley No 548.

# TÍTULO TERCERO

# PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

**ARTÍCULO 49.- (APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE).** Las autoridades judiciales o administrativas no podrán invocar la falta de normativa y/o procedimiento expreso, que como resultado, justifique el desconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 50.- (INASISTENCIA DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** De conformidad a lo establecido en el Artículo 188 de la Ley No 548, la inasistencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en estrados judiciales para defensa de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, deberá ser comunicada a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal respectivo, para la evaluación de la pertinencia o no de la aplicación de medidas correctivas y/o disciplinarias.

**ARTÍCULO 51.- (INASISTENCIA Y ABANDONO DEL TUTOR EXTRAORDINARIO).**

I. Ante la primera inasistencia injustificada del tutor extraordinario en cualquier acto del proceso judicial, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia conminará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la prosecución del proceso.

II. Veri cado el abandono de un proceso por parte del tutor extraordinario, independientemente de la sanción prevista en el Artículo 194 de la Ley N° 548, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, designará un nuevo tutor extraordinario.

**ARTÍCULO 52.- (REGISTRO DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS).** Para el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 221 al 223 de la Ley No 548, el Ministro de Justicia deberá crear un registro de profesionales particulares especialistas para la atención de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 53.- (PATROCINIO LEGAL).**

I. A los efectos de la presentación de la demanda y demás actuados procesales en los procedimientos especiales pre- vistos en la Ley No 548, se requerirá de patrocinio de una o un abogado.

II. En procedimientos comunes, los actos procesales posteriores a la demanda requerirán la asistencia técnica de un abogado.

**ARTÍCULO 54.- (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO).** De conformidad a los incisos b) y c) del Artículo 74 y Artículo 205 de

la Ley No 548, de observarse peligro en la integridad del tutelado o de su patrimonio, por la presunta comisión de delitos por parte de la tutora o tutor, la autoridad judicial remitirá antecedentes al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

## CAPÍTULO II

## EXCEPCIONALIDAD DEL ACOGIMIENTO

**ARTÍCULO 55.- (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL POR AUTORIDADES COMUNI- TARIAS).** Las autoridades comunitarias que tomen conocimiento del acogimiento circunstancial de la niña, niño y adolescente deberán informar a la autoridad jurisdiccional o administrativa más cercana dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de conocido el acogimiento circunstancial.

**ARTÍCULO 56.- (REINTEGRACIÓN A LA FAMILIA DE ORIGEN).** Con carácter previo a determinarse la medida de integración de la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta o decidir por la derivación a un centro de acogida, conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 54 de la Ley No 548, la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia priorizará su reintegración a la familia de origen.

**ARTÍCULO 57.- (EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CENTROS DE ACOGIMIENTO).** Garantizando el carácter de protección a la niña, niño y adolescente en un centro de acogimiento, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia coordinará periódicamente con la Instancia Técnica Departamental de Política Social y los Juzgados Públicos en materia de niñez y adolescencia la valoración bio-psico-socio legal en cada caso, con la finalidad de recomendar a la autoridad judicial el mejor mecanismo de restitución del derecho a la familia. Esta información será requerida por la autoridad judicial cada tres (3) meses.

## CAPÍTULO III

## VIAJES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 58.- (VIAJES NACIONALES).** Los viajes nacionales, interdepartamentales al interior del territorio boliviano de niñas, niños y adolescentes deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad. En el caso de tutora o tutor, guardadora o guardador, la resolución judicial correspondiente;

2. Cuando niñas, niños o adolescentes viajen acompañados por solo la madre o el padre, se deberá presentar los documentos de identificación y la autorización del otro, datos que serán veri cados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia;

3. Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la documentación respectiva que evidencie la imposibilidad de autorización del otro, información que será veri cada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia;

4. Cuando niñas, niños o adolescentes viajen solos o acompañados por familiares o terceros, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor, guardadora o guardador, información que será veri cada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 59.- (VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS).** La verificación de documentos requeridos para viajes nacionales e interdepartamentales de niñas, niños y adolescentes, se realizará en las terminales terrestres, aéreas, pluviales y puestos de control por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, o en su defecto la Policía Boliviana o la autoridad que ejerza la rectoría para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente en su respectiva jurisdicción. La documentación a veri car será la siguiente:

1. Documento de identidad de la madre, padre, tutor(a), guardador(a) o terceros responsables;

2. Cédula de Identidad de la niña, niño o adolescente;

3. Certificado de Nacimiento de la niña, niño o adolescente;

4. Adicionalmente, en caso del numeral 2 del Artículo 59 del presente Decreto Supremo, la autorización escrita del padre o madre que no viaja;

5. En el caso del numeral 3 del Artículo 59 del presente Decreto Supremo, además la documentación respectiva que evidencia la imposibilidad de autorización del padre o madre que no viaja (certificado de defunción, certificado médico, sentencia de divorcio, constancia de viaje eventual o los documentos de identidad de dos vecinos del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente si se desconoce el paradero de la madre, padre, tutora o tutor, guardadora o guardador);

6. En el caso del numeral 4 del Artículo 59 del presente Decreto Supremo, la autorización escrita del padre y la madre, tutora y tutor, guardadora y guardador; o en su defecto, lo establecido en el numeral precedente;

7. En el caso de viajes colectivos interdepartamentales, además de los documentos establecidos en los numerales anteriores, cuando corresponda, los documentos listados en el Parágrafo II del Artículo 65 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 60.- (FORMULARIO DE VERIFICACIÓN).** Para efectos de la verificación de documentos deberá aplicarse un formulario de verificación, el mismo que será diseñado por el ente rector en el ámbito nacional y que deberá contener mínimamente la siguiente información: el nombre de la madre, padre, tutor(a), guardador(a) o terceros; el nombre de la niña, niño o adolescente; el objeto del viaje; lugar de destino; tiempo de viaje; residencia del viaje; fecha de retorno e in- formación prevista en el Artículo precedente.

**ARTÍCULO 61.- (VIAJES AL EXTERIOR).** Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos, considerando las siguientes situaciones:

1. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad. En el caso de tutora o tutor, guardadora o guardador, la resolución judicial correspondiente;

2. Cuando la niña, niño o adolescente viaje solamente con la madre o el padre se requerirá la autorización formal en persona de la otra u otro, en su defecto mediante poder;

3. Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, la autoridad judicial requerirá la documentación respectiva que imposibilite este acto; sea por muerte, enfermedad, desaparición, residencia en el exterior u otros, debiendo presentar la garantía personal de dos personas que radiquen en el lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente donde se tramita la solicitud;

4. Cuando la niña, niño o adolescente viaje con la guardadora y/o guardador, tutora y/o tutor, la autoridad judicial requerirá la resolución judicial de nombramiento respectivo, siendo aplicable las consideraciones de las situaciones previstas en el numeral 2 del presente Artículo;

5. Cuando la niña, niño o adolescente viaje sola o solo, además de la autorización de la madre y el padre, guardador y/o guardadora, tutor y/o tutora, la autoridad judicial exigirá el respaldo documentado del motivo, destino, tiempo del viaje, fecha de retorno si correspondiere, identificación, dirección y número telefónico de responsables en el exterior, así como la identificación del responsable de su seguridad durante el viaje;

6. Cuando la niña, niño o adolescente sea residente extranjero en Bolivia y sus padres residan en el exterior, los responsables en Bolivia de su cuidado deberán contar con un poder especial emitido por los padres desde el país de origen o documento equivalente en ese país, para que éstos puedan tramitar la autorización de salida ante autoridad judicial.

**ARTÍCULO 62.- (AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA O EL JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** La autorización emitida por la autoridad judicial consignará la información referida en el Artículo precedente según el caso, así como la fecha de retorno del viaje.

**ARTÍCULO 63.- (AUTORIZACIÓN TRAMITADA ANTE NOTARIO DE FE PÚBLICA).** Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes, podrán ser tramitados ante la Notaria de Fe Pública del lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, cuando éste

sea solamente con la madre o el padre y el permiso sea solicitado por ambos padres, de conformidad al inciso b) del Artículo 93 de la Ley No 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional.

**ARTÍCULO 64.- (VIAJES COLECTIVOS AL EXTERIOR).**

I. Los viajes colectivos al exterior de niñas, niños y adolescentes serán autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia.

II. Para fines de autorización y facilitar los controles respectivos, la autoridad jurisdiccional solicitará y verificará:

1. Documentos de identificación de las niñas, niños y adolescentes del grupo;

2. Autorizaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo;

3. Documentación que respalde el motivo del viaje, destino, tiempo del viaje y fecha del retorno;

4. Identificación del medio de transporte y la persona natural a cargo del transporte;

5. Identificación de la persona natural responsable que acompaña al grupo hasta su retorno;

6. Certificado de antecedentes policiales de la persona que acompaña al grupo;

7. Autorización de la Unidad Educativa, en el caso de viajes promovidos por el Sistema Educativo con fines pedagógicos, deportivos, culturales, artísticos u otros.

III. La persona responsable que acompaña al grupo deberá velar por la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes durante el viaje.

**ARTÍCULO 65.- (OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE).**

I. Toda empresa de transporte tiene la obligación de registrar en la lista de pasajeros y hoja de ruta, la identidad de toda niña, niño y adolescente, aun cuando éste no ocupe asiento alguno en viajes interdepartamentales e interprovinciales.

II. La información referida en el numeral 1 de los Artículos 59 y 62 del presente Decreto Supremo, deberá ser solicitada, registrada y archivada por las empresas de transporte a tiempo de expender los pasajes.

III. Las empresas de transporte ante cualquier sospecha de afectación a los derechos de la niña, niño y adolescente deberán informar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Policía Boliviana u otra autoridad competente para que se tomen las medidas de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 66.- (SUPERVISIÓN Y CONTROL).**

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

II. La Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio Público, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las Fuerzas Armadas, y otras instancias responsables de combatir la trata y tráfico de personas, coordinarán el control y cumplimiento de las disposiciones establecidas para el viaje de niñas, niños y adolescentes.

III. La Dirección General de Migración, en todo el territorio nacional, tiene la obligación de impedir la salida del país a niñas, niños o adolescentes sin la correspondiente autorización, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 65 del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad.

IV. En caso de viaje al exterior de la niña, niño y adolescente con el padre y la madre, guardadora y guardador, tutora y tutor; las servidoras y servidores públicos de migración requerirán la presentación de documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad, o la resolución judicial de nombra- miento de la guarda o tutela de sus responsables.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 67.- (TITULARES DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN).**

I. Podrán iniciar la solicitud de restitución nacional o internacional la madre o el padre de la niña, niño y adolescente, en ejercicio de la autoridad materna o paterna en igualdad de condiciones, o del derecho de visita.

II. También podrán realizar la solicitud de restitución nacional o internacional la tutora o tutor, guardadora o guardador de la niña, niño y adolescente.

III. Asimismo, podrá realizar la solicitud de restitución nacional o internacional, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa denuncia de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor y previa intervención interdisciplinaria.

**ARTÍCULO 68.- (INSTANCIAS COMPETENTES PARA RESOLVER LA RESTITUCIÓN).**

I. Los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen la competencia de resolver la restitución de la niña, niño y adolescente, en conformidad al inciso e) del Artículo 207 de la Ley No 548.

II. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, tiene la competencia de resolver y efectivizar la Restitución Internacional de la niña, niño y adolescente cuando la solicitud corresponda a la vía administrativa, en el marco de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, elevada a rango de Ley No 1727, de 13 de noviembre de 1996.

**ARTÍCULO 69.- (PROCEDIMIENTO APLICABLE A RESTITUCIONES).** Para toda solicitud de restitución nacional o internacional será aplicado el procedimiento común previsto en la Ley No 548 y en el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 70.- (INFORMACIÓN BÁSICA REQUERIDA).** La demanda deberá detallar en los antecedentes la fecha y circunstancias relativas a la sustracción, traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente; su identificación, la probable ubicación, a quién se le atribuye el hecho, vencimiento del plazo autorizado en caso de viajes y las medidas de seguridad que garanticen la integridad física de la niña, niño y adolescente para efectivizar su retorno. Asimismo, se deberá acompañar la documentación necesaria que acredite la calidad de titular de la solicitud de restitución.

**ARTÍCULO 71.- (RECHAZO DE LA RESTITUCIÓN NACIONAL).** La madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador que habría desplazado, trasladado, retenido a la niña, niño y adolescente, podrá justificar el hecho con las siguientes situaciones:

1. Cuenta con el consentimiento para traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente por parte del solicitante.

2. El riesgo en la integridad de la niña, niño y adolescente por vulneración de sus derechos en caso de ser restituido.

3. Manifiesto temor fundado de la niña, niño y adolescente de retornar;

4. La niña, niño y adolescente se ha integrado al nuevo lugar de residencia.

**ARTÍCULO 72.- (INCUMPLIMIENTO DE LA RESTITUCIÓN).** En caso de incumplimiento del conminado a restituir, la autoridad judicial competente ordenará a las instancias respectivas coadyuven a su cumplimiento.

**ARTÍCULO 73.- (PROCEDIMIENTO APLICABLE A RESTITUCIONES INTERNACIONALES).**

I. La Restitución Internacional de una niña, niño y adolescente que se encuentra fuera del territorio nacional se regirá por los instrumentos internacionales suscritos sobre la materia, principio de reciprocidad y por el siguiente procedimiento:

1. La solicitud será promovida por la madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador, a través del Juzgado competente;

2. Recibida la solicitud, la autoridad judicial emitirá la solicitud de restitución internacional que será dirigida a la autoridad competente del Estado requerido;

3. El requerimiento será presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores;

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de Autoridad Central, remitirá la solicitud de restitución internacional de la niña, niño o adolescente de manera directa a la Autoridad Central del Estado Requerido, siempre y cuando se comparta el idioma. En los países donde no se comparta el idioma, el envió del trámite judicial más su traducción se efectuará a través de las Misiones Diplomáticas, O cinas Consulares y Representaciones Permanentes del Estado Plurinacional de Bolivia;

5. Cuando las autoridades del Estado Requerido, resuelvan favorablemente la solicitud de restitución internacional, el operativo del traslado de la niña, niño y adolescente estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia quien coordinará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva, Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva.

II. Para solicitudes de Restitución Internacional promovidas por Autoridades Extranjeras, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las solicitudes serán recepcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de Autoridad Central quien realizará la revisión de cumplimiento de requisitos y verificación de la documentación pertinente;

2. Posteriormente, la solicitud será transmitida al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de ente rector del SIPROINNA cuando ésta sea formulada en la vía administrativa, y a los Distritos Judiciales competentes, cuando sean presentadas en la vía judicial;

3. En las solicitudes administrativas, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, coordinará la tramitación de dichos requerimientos con las Instancias Técnicas

Departamentales de Política Social y/o las Defensoría de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Municipales a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la restitución;

4. En caso de advertir vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia remitirá los antecedentes al juez competente con un informe interdisciplinario circunstanciado sobre el caso, a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre su situación jurídica;

5. En las solicitudes judiciales, es el juez competente quien a través de su equipo interdisciplinario resolverá sobre la aceptación y/o rechazo del pedido;

6. La aceptación o rechazo de una solicitud de Restitución Internacional será comunicada inmediatamente al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;

7. El operativo de entrega de una niña, niño y adolescente, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva y Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, en coordinación con la Autoridad Central del Estado requirente.

## CAPÍTULO V

## CRITERIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

**ARTÍCULO 74.- (IDONEIDAD Y ADOPTABILIDAD EN ADOPCIONES NACIONALES).**

I. Las y los solicitantes deberán apersonarse a la Instancia Técnica Departamental de Política Social a efectos de iniciar el proceso de adopción nacional.

II. En el marco del inciso h) del Artículo 183 de la Ley No 548, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 84 de la referida Ley, con excepción del inciso j).

III. La Acreditación de Adoptabilidad de la niña, niño y adolescente que otorga la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en base al informe bio-psico-social de la niña, niño y adolescente deberá además considerar el informe de su situación jurídica emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de conformidad al inciso j) del Artículo 188 de la Ley No 548.

**ARTÍCULO 75.- (ADOPTABILIDAD EN ADOPCION INTERNACIONAL).**

I. A efectos de identificar a las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, la Autoridad Central Bo- liviana en materia de adopción internacional recopilará la información general remitida por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y conformará un registro de niñas, niños y adolescentes. Esta información deberá ser actualizada cada noventa (90) días.

II. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, derivará el Certificado de Idoneidad a las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, priorizando aquellas con niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad que cumplan los criterios de preferencia para la adopción establecidos en el Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley No 548, y a quienes no ha sido posible restituirles el derecho a la familia sustituta mediante una adopción nacional.

III. Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, remitirán a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, en base al informe bio-psico-social e informe de la situación jurídica, la acreditación de adaptabilidad de las niñas, niños y adolescentes sujetos de pre-asignación administrativa.

IV. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emite el Certificado de Adoptabilidad, valoran- do la acreditación de la situación de adaptabilidad de la niña, niño y adolescente, referida en el Parágrafo precedente.

V. La adaptabilidad comprende la cualidad de la niña, niño y adolescente de tener la capacidad de adaptación a de- terminado entorno. Los criterios de determinación serán uniformados por la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional considerando el desarrollo evolutivo bio-psico-social de la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 76.- (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN).**

I. La Instancia Técnica Departamental de Política Social en aplicación de una de las previsiones del inciso a) del Artículo 250 de la Ley No 548, remitirá la documentación requerida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la presentación de la demanda correspondiente.

II. En adopciones internacionales, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional remitirá la documentación requerida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la presentación de la demanda correspondiente.

**ARTÍCULO 77.- (INHABILITACIÓN PARA LA ADOPCIÓN).**

I. Cuando la, el o los solicitantes de adopción desistan o rechacen sin causa justificada a la niña, niño y adolescente pre-asignada o pre-asignado por la autoridad judicial, serán inhabilitados por la autoridad judicial que sustancia el proceso para presentar una nueva demanda de adopción.

II. La inhabilitación será extensible a la presentación de demandas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. III. A efectos de los Parágrafos precedentes, el Órgano Judicial implementará un mecanismo de verificación y control.

## TÍTULO CUARTO

## SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 78.- (ENFOQUES DE TRABAJO DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES).** Las instituciones, instancias, entidades y servicios que conforman el Sistema Penal para Adolescentes confluyen para el establecimiento de la responsabilidad penal, aplicación y control de medidas socioeducativas, deberán proceder en su intervención considerando los enfoques de justicia restaurativa, género, generacional, étnico cultural y discapacidad.

**ARTÍCULO 79.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN).**

I. Las entidades, instancias y servicios que conforman el Sistema Penal para Adolescentes registrarán la información especializada sobre el cumplimiento de los derechos y garantías

de las personas a partir de catorce (14) años, el cumplimiento de medidas socioeducativas, mecanismos de justicia restaurativa, aplicación de medidas cautelares, mecanismos de desjudicialización, salidas alternativas, ejecución de servicios y programas y toda la información relacionada a la comisión de delitos por adolescentes.

II. Los integrantes del Sistema Penal para adolescentes, anualmente remitirán la información especializada al Ministerio de Justicia, para su inclusión en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

**ARTÍCULO 80.- (CONTENIDO DEL EDICTO DE REBELDÍA)**. Declarada la rebeldía, en el edicto de prensa únicamente se publicará el nombre, apellido, número de documento de identidad y el código de identificación del caso asignado por el Ministerio Público, así como la indicación que tiene el derecho a asumir defensa en el marco de la Ley No 548 ante el Ministerio Público y Juzgado de la Niñez y Adolescencia, quedando prohibida la consignación del tipo penal o hechos que involucren a las o los adolescentes en la comisión de delitos.

## CAPÍTULO II

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 81.- (ASISTENCIA Y PATROCINIO DE LA PERSONA ADOLESCENTE).**

I. La defensora o defensor público asumirá con prioridad la defensa técnica de la persona adolescente involucrada en la comisión de delitos, que no cuente con la asistencia o patrocinio legal particular.

II. Excepcionalmente, en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, asumirá por requerimiento de la autoridad competente la defensa técnica de la persona adolescente que no fuere patrocinada por defensa pública o privada.

**ARTÍCULO 82.- (INTERVENCIÓN POLICIAL EN SUSTANCIAS CONTROLADAS)**.

I. En caso de requerirse la complementación de diligencias policiales preliminares o la actuación policial en la investigación en materia de sustancias controladas, el personal de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – FELCN, se sujetará a la dirección funcional de la o el Fiscal especializado.

II. Las y los funcionarios policiales de la FELCN, que conozca de la comisión de delitos en los que se encuentren involucradas personas adolescentes deberán obligatoriamente considerar los protocolos de actuación especializados para la atención, protección y coordinación de la Policía Boliviana.

**ARTÍCULO 83.- (APLICACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN).** La o el Fiscal podrá determinar la desestimación en el primer momento de la investigación conforme a lo establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 84.- (INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN).** La o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, la o el Fiscal, podrá requerir el auxilio según corresponda de instancias especializadas en conciliación, conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO 85.- (INFORME PSICO-SOCIAL DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL PARA LA REMISIÓN).** La Instancia Técnica Departamental de Política Social, conforme a lo establecido en el Artículo 299 de la Ley No 548, remitirá a la autoridad competente:

1. El informe psico-social en un plazo máximo de diez (10) días calendario;

2. El plan individual de ejecución del programa respectivo, en un plazo de diez (10) días calendario de dispuesta la remisión, en mérito al cual se evaluará su cumplimiento cada dos (2) meses.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**.- Velando por el interés superior de niñas, niños y adolescentes se aplicará supletoria- mente las normas adjetivas civiles, laborales vigentes, en tanto no sean contrarias a sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales, la Ley No 548 y el presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Los protocolos, reglamentos específicos y el formato especial de difusión, establecidos en la Ley N° 548, serán desarrollados en un plazo máximo de doce (12) meses de publicado el presente Decreto Supremo que reglamenta la Ley No 548.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** El Ministerio de Justicia en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la publicación del presente Decreto Supremo, convocará a los miembros del Sistema Penal para Adolescentes, para coordinar las acciones necesarias para su implementación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** El ente rector del SIPPROINA en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes, formularán un Reglamento Específico de Supervisión, además de lineamientos para la especialización de equipos interdisciplinarios en la supervisión del cumplimiento de disposiciones protectivas en actividades laborales y de trabajo por cuenta propia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** En el marco del Parágrafo II del Artículo 119 de la Ley No 548, el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, elaborará una reglamentación específica de protección a la niñez y adolescencia en la prestación de estos servicios.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.-** Los informes de gestión de las entidades del sector público sobre el grado de cumplimiento de los programas de protección integral de la niña, niño y adolescente, se emitirán para consideración en el Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente, a partir de la siguiente gestión de implementados los mismos,

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abroga el Decreto Supremo No 26579, de 3 de abril de 2002, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** En cumplimiento de las atribuciones previstas en el Artículo 179 de la Ley No 548, el ente rector fortalecerá progresivamente a la Secretaría Técnica del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente y a la Instancia

Técnica de la Rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, para la implementación articulada sectorial e intersectorial de la Ley No 548.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Específicamente, para la interposición y respuesta de la apelación de sentencia, las partes tendrán el mismo plazo establecido en la Ley No 548, a partir de su notificación.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

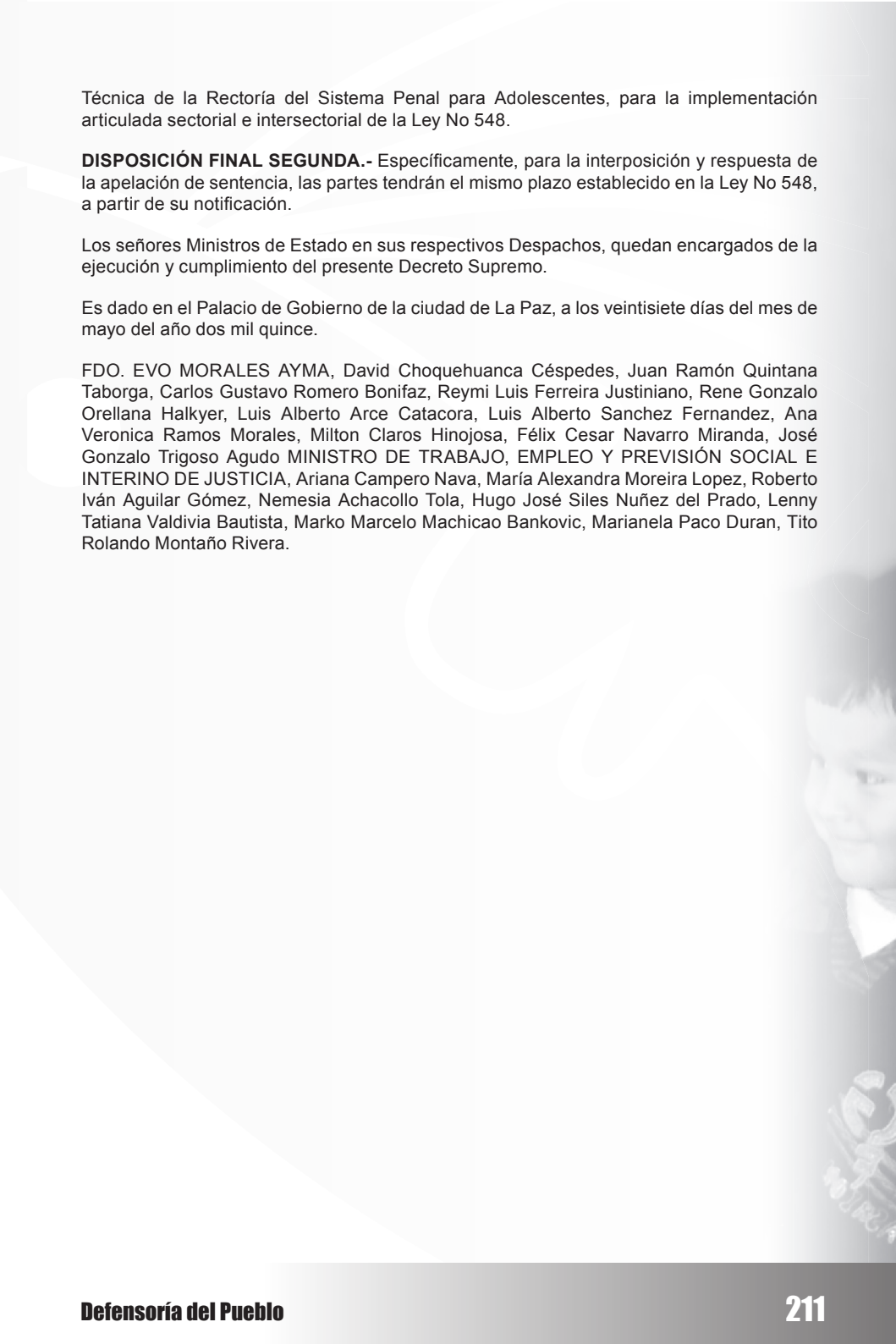

**DECRETO SUPREMO N° 3461**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración de justicia, pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990, señala que los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente tiene la finalidad de garantizar a la niña, niño y adolescente el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y el cumplimiento de sus deberes, de conformidad a garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 179 de la Ley Nº 548, dispone que el Ministerio de Justicia actual Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional se constituye en el Ente Rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA.

Que el Parágrafo I del Artículo 119 de la Ley Nº 548, establece que la niña, niño o adolescente tiene derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

Que el Parágrafo II del Artículo 119 de la Ley Nº 548, determina que el Estado deberá establecer normativas y políticas necesarias para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de opiniones por parte de niñas, niños o adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.

Que el Parágrafo III del Artículo 119 de la Ley Nº 548, señala que los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en el Código Niña Niño y Adolescente, a través de espacios gratuitos, de forma obligatoria. Asimismo, deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación.

Que es necesario la modificación del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, para efectivizar el conocimiento y divulgación de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes, a través de los medios de comunicación públicos y privados.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, que Reglamenta la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).**

Se modifica el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, que Reglamenta la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 33.- (DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN).**

I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional elaborará los contenidos mínimos para la difusión de los derechos, deberes y garantías de la niña, niño y adolescente, para que sean emitidos de forma gratuita por los medios de comunicación públicos y privados, a través de cuñas, spots, jingles, artes de prensa u otros formatos comunicacionales, en idiomas oficiales de acuerdo a la región y audiencia.

II. Los medios de comunicación difundirán de manera gratuita los contenidos referidos en el Parágrafo precedente, conforme a las siguientes reglas:

1. En medios de comunicación audio visual, quince (15) minutos como mínimo al mes en horarios preferenciales;

2. En radioemisoras, veinticinco (25) minutos como mínimo al mes, en horarios preferenciales;

3. En medios de prensa escrita de circulación diaria y semanal, una (1) página como mínimo al mes; y en revistas media (1/2) página como mínimo al mes;

4. Los periódicos y revistas digitales en internet, un (1) espacio preferencial legible.

III. La emisión y publicación de programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo dirigidos a la niña, niño y adolescente deberán ser difundidos:

1. En medios de televisión y radio por lo menos dos (2) veces a la semana;

2. En periódicos impresos y digitales de circulación diaria por lo menos una (1) vez a la semana.

IV. Los medios de comunicación están obligados a reportar mensualmente al Ministerio de Comunicación lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo para fines de control y seguimiento."

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 2757**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que el numeral 7 del Artículo 21 del Texto Constitucional, dispone que las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política del Estado, señala que se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Que el Artículo 60 del Texto Constitucional, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

Que el Artículo 61 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, que reglamenta la Ley Nº 548, establece que los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos.

Que el Parágrafo I del Artículo 38 de la Ley Nº 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone que las y los hijos menores de edad no emancipados, estarán bajo autoridad de la madre, del padre o de ambos.

Que es necesario garantizar la aplicación y concordancia de la normativa vigente en relación con los viajes al exterior de las niñas, niños y adolescentes acompañados por la madre y el padre.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Se modifica el Artículo 61 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 61.- (VIAJES AL EXTERIOR).**

I. Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos en las siguientes situaciones:

1. Cuando la niña, niño o adolescente viaje solamente con la madre o el padre. La autoridad judicial requerirá la autorización formal en persona de la otra u otro, en su defecto mediante poder;

2. Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, la autoridad judicial requerirá la documentación respectiva que imposibilite este acto; sea por muerte, enfermedad, desaparición, residencia en el exterior u otros, debiendo presentar la garantía personal de dos personas que radiquen en el lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente donde se tramita la solicitud;

3. Cuando la niña, niño o adolescente viaje con la guardadora y/o guardador, tutora y/o tutor, la autoridad judicial requerirá la resolución judicial de nombramiento respectivo, siendo aplicable las consideraciones de las situaciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo;

4. Cuando la niña, niño o adolescente viaje sola o solo, además de la autorización de la madre y el padre, guardador y/o guardadora, tutor y/o tutora, la autoridad judicial exigirá el respaldo documentado del motivo, destino, tiempo del viaje, fecha de retorno si correspondiere, identificación, dirección y número telefónico de responsables en el exterior, así como la identificación del responsable de su seguridad durante el viaje;

5. Cuando la niña, niño o adolescente sea residente extranjero en Bolivia y sus padres residan en el exterior, los responsables de su cuidado en Bolivia deberán contar con un poder especial emitido por los padres desde el país de origen o documento equivalente en ese país, para que éstos puedan tramitar la autorización de salida ante autoridad judicial.

II. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad.

III. En el caso del numeral 1 del Parágrafo I del presente Artículo, el trámite de permiso de viaje al exterior de la niña, niño o adolescente se podrá realizar también ante Notaria o Notario de Fe Pública conforme a normativa vigente."

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno y de Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra

Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 3462**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina entre los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

Que el Artículo 60 del Texto Constitucional, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, establece que son sujetos de derechos del citado Código los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y, b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

Que el inciso b) del Artículo 12 de la Ley Nº 548, dispone que las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso de servicios públicos, en la prestación de auxilio y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley Nº 548, señala que la niña, niño o adolescente tienen derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 548, establece que la madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por el Código Niña, Niño y Adolescente y la normativa en materia de familia.

Que el Artículo 57 de la Ley Nº 548, dispone que la guardadora o el guardador tiene el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente con el objeto de su cuidado, protección, atención y asistencia integral.

Que el Artículo 66 de la Ley Nº 548, señala que la tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgado por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes.

Que es deber del Estado, asegurar condiciones dignas en la gestación, nacimiento y desarrollo integral de la niña, niño y adolescente.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar el beneficio de licencia especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce de cien por ciento (100%) de remuneración.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

El ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo comprende al sector público en todos los niveles del Estado y el sector privado, que tengan bajo su dependencia laboral a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes en condición o estado crítico de salud.

**ARTÍCULO 3.- (EXCEPCIONES).**

Quedan exentos de la aplicación del presente Decreto Supremo:

1. Las madres y padres que, mediante sentencia judicial ejecutoriada, hayan sido suspendidos total o parcialmente de su autoridad materna o paterna y aquellos que hayan cometido infracciones por violencia o delitos cuya víctima haya sido su hija o hijo;

2. Las guardadoras, guardadores, tutoras o tutores que hayan ejercido infracciones por violencia o delitos que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

3. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores que por su naturaleza hayan suscrito un contrato a plazo fijo.

**ARTÍCULO 4.- (CONDICIÓN O ESTADO CRÍTICO DE SALUD).**

A efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá como una condición o estado crítico de salud a las niñas, niños y adolescentes que presenten lo siguiente:

1. Cáncer infantil o adolescente;

2. Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;

3. Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;

4. Insuficiencia renal crónica;

5. Enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;

6. Discapacidad grave y muy grave;

7. Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;

8. Accidente grave.

**ARTÍCULO 5.- (LICENCIAS ESPECIALES).**

Las licencias especiales se otorgarán a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras

o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, conforme se establece a continuación:

1. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;

2. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido;

3. En los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del Artículo precedente, hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica;

4. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis;

5. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente;

6. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición;

7. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;

8. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave.

**ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA ESPECIAL).**

I. Son requisitos para la solicitud de la licencia especial:

Documentación que demuestre la situación jurídica con la niña, niño y adolescente:

1. Certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente;

2. Resolución judicial de guarda o tutela, en caso de guardadores o tutores.

Documentación que demuestre la condición o estado crítico de salud:

3. Informe médico que especifique el diagnóstico, cronograma y horarios del tratamiento de la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente, otorgado por ente gestor donde esté afiliado la madre, padre o tutores, por establecimiento de salud público o privado legalmente constituido, o médico tratante de la niña, niño y adolescente;

4. En caso de discapacidad presentar el carnet de discapacidad grave o muy grave de las niñas, niños y adolescentes, conforme a normativa vigente;

5. En caso de estado terminal, certificado médico que acredite tal condición.

II. Tanto en el sector público como privado, la solicitud de licencia especial deberá ser presentada con al menos tres (3) días de anticipación de acuerdo a la programación del tratamiento a efectuarse.

III. En caso de emergencia médica, la solicitud de licencia especial podrá ser regularizada en el plazo de tres (3) días posteriores.

IV. El informe médico señalado en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo, se constituye en Declaración Jurada sobre la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 7.- (INAMOVILIDAD LABORAL).**

I. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentre en condición o estado crítico de salud en los casos de:

a) Cáncer infantil o adolescente;

b) Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;

c) Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;

d) Enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;

e) Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.

II. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores con niñas, niños y adolescentes con discapacidad grave se rigen por la Ley Nº 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.

III. La inamovilidad laboral para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de adolescentes en condición o estado crítico de salud, será aplicable hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

**ARTÍCULO 8.- (REVOCATORIA DE LA LICENCIA ESPECIAL).**

I. A efectos de verificar el cumplimiento de la licencia especial otorgada, los empleadores del sector público o privado podrán solicitar información al ente gestor, a los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante de la niña, niño y adolescente sobre la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores.

II. El ente gestor, los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante, a requerimiento del empleador del sector público o privado, deberán proporcionar la información solicitada en el Parágrafo precedente.

III. Ante el incumplimiento de la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, la licencia especial será revocada, sin perjuicio de recibir la sanción correspondiente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Todas las entidades públicas, deberán adecuar sus reglamentos internos para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de su publicación.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.**- Se abroga el Decreto Supremo N° 1455, de 9 de enero de 2013.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se deroga el inciso g) del Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público aprobado por Decreto Supremo Nº 25749, de 20 de abril de 2000, incorporado por Decreto Supremo N° 1455, de 9 de enero de 2013.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La implementación del presente Decreto Supremo no deberá representar la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Justicia y Transparencia Institucional; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 3463**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Parágrafo III del Artículo 145 de la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, señala que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

Que el Parágrafo I del Artículo 157 de la Ley Nº 548, dispone que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado.

Que el Artículo 3 de la Ley Nº 387, de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía, establece que el ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la Sociedad, del Derecho y la Justicia.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 387, señala que las abogadas y los abogados en el ejercicio libre de la profesión, podrán prestar atención gratuita a las personas de escasos recursos económicos.

Que el Parágrafo III del Artículo 13 de la Ley N° 387, modificado por el Parágrafo VI del Artículo 27 de Ley N° 915, de 22 de marzo de 2017, dispone que el Registro Público y la Matriculación de abogadas y abogados estarán a cargo del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, de acuerdo a reglamento.

Que para garantizar la defensa técnica y especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, en el marco del interés superior del niño, en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se requiere que las y los profesionales abogados otorguen asistencia voluntaria y gratuita en estos casos, siendo necesaria la aprobación del presente Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar la asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, en el marco del interés superior del niño, en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS).**

La asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia se rige por los siguientes principios:

1. Compromiso Voluntario y Gratuidad. Las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia, brindarán sus servicios de manera voluntaria y gratuita;

2. Responsabilidad Profesional. La responsabilidad profesional será llevada a cabo con la debida diligencia, alto compromiso ético y humanístico en la atención de cada caso durante toda la prestación de la asistencia técnica gratuita y especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia;

3. Interés Superior. La asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, deberá ser atendida de manera prioritaria por las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia;

4. Confidencialidad. El patrocinio de los casos a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, garantizará la reserva de la información relacionada sobre los procesos judiciales desde su inicio hasta la finalización del mismo.

**ARTÍCULO 3.- (REGISTRO).**

Para prestar asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, las y los profesionales interesados deberán inscribirse en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia.

**ARTÍCULO 4.- (ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL).**

I. Las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia, asistirán voluntaria y gratuitamente en los procesos de interés público en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales en casos de delitos de violencia, relacionados a:

a) Infanticidio;

b) Lesiones, lesiones graves y gravísimas;

c) Trata y tráfico de personas;

d) Violencia Sexual Comercial;

e) Pornografía;

f) Violación de niña, niño y adolescente;

g) Abuso sexual;

h) Rapto;

i) Proxenetismo;

j) Otros delitos violentos que afecten la integridad corporal, la salud, libertad, libertad sexual y la moral sexual de niñas, niños y adolescentes.

II. La gestión, promoción, seguimiento y evaluación de la asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, será desarrollada por la Dirección General de la Niñez y Personas Adultas Mayores del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con el Registro Público de Abogados del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

III. El seguimiento y evaluación a la asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia prestada por la o el profesional abogado, estará a cargo de la Dirección General de la Niñez y Personas Adultas Mayores del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

IV. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Registro Público de la Abogacía, diseñará e implementará el sistema informático del Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia.

**ARTÍCULO 5.- (CERTIFICACIÓN).**

I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional certificará a las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia que presten asistencia en la defensa técnica, gratuita y especializada.

II. La certificación otorgada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, podrá ser ponderada en convocatorias públicas o privadas relacionadas a la niñez y adolescencia.

**ARTÍCULO 6.- (CAPACITACIÓN).**

I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional promoverá la capacitación técnico-legal y la especialización de las y los profesionales abogadas y los abogados bajo un enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia, la pluralidad y el principio del interés superior del niño.

II. Las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia, podrán acceder a la capacitación y especialización mencionadas en el Parágrafo precedente.

**ARTÍCULO 7.- (RECONOCIMIENTO).**

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional anualmente reconocerá en acto público, el trabajo de las y los profesionales abogados que presten asistencia en la defensa técnica gratuita a niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de violencia.

**ARTÍCULO 8.- (ACCESO A LA ASISTENCIA TÉCNICA).**

I. Las víctimas de manera directa, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, fiscales, juezas y jueces, podrán solicitar la asistencia técnica para las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia en consideración a los criterios establecidos en el Artículo

4 del presente Decreto Supremo, ante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o sus oficinas en el interior del país.

II. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, remitirá las solicitudes de asistencia técnica a las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia, quienes deberán hacer conocer su aceptación o rechazo, en el marco de la reglamentación específica.

III. Las y los profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia, no podrán atender de manera directa las solicitudes de víctimas de delitos de violencia; toda solicitud deberá ser puesta a conocimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su evaluación, aprobación y certificación para la atención de un caso concreto.

IV. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, podrá designar a profesionales inscritos en el Registro Único de Abogadas y Abogados para la Defensa Técnica, Gratuita y Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos de Violencia, para apersonarse e intervenir en el marco del interés superior del niño, en casos donde los agresores sean los progenitores o personas encargadas de la guarda o tutela de la niña, niño y adolescente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional reglamentará el presente Decreto Supremo en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La implementación del presente Decreto Supremo no implicará la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 3960**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 58 de la Constitución Política del Estado, determina que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, socio cultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 59 del Texto Constitucional, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 del Texto Constitucional, señala que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

Que el Artículo 80 de la Ley Nº 548, dispone que la adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional; y se realiza en función del interés superior de la adoptada o adoptado.

Que la Ley Nº 1168, de 12 de abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto modificar la Ley N° 548, para facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y que se encuentren bajo tutela extraordinaria del Estado.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1168, establece que el Órgano Ejecutivo aprobará las modificaciones al Reglamento a la Ley N° 548.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).**

I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

"III. El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, se constituye en la instancia técnica del Sistema Penal para Adolescentes y el Sistema Plurinacional de Protección de la Niña, Niño y Adolescente."

II. Se modifican los numerales 2 y 6 del Parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

"2. Acreditación vigente de la Autoridad Central del Estado solicitante, en la que conste que se trata de una entidad competente, especializada, con experiencia y ética en materia de adopción internacional, con personalidad jurídica o documento equivalente reconocido por el gobierno de su país;

6. Designación de representante legal en Bolivia y documentos que acrediten la idoneidad profesional en áreas de formación y experiencia relativa a los derechos de la niñez y adolescencia, y en ningún caso podrá trabajar simultáneamente en una entidad pública, instituciones de acogimiento o representar a más de un organismo intermediario. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emitirá el informe para acreditar la idoneidad del representante legal;"

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

"II. Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser originales y autenticados, si corresponde traducidos al castellano y debidamente legalizados o apostillados según corresponda conforme a normativa vigente."

IV. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

"III. Posteriormente, toda la documentación consistente en: a) aquella presentada conforme al Parágrafo I del Artículo 24 del presente Decreto Supremo, b) el Informe Técnico, y, c) el Proyecto de Acuerdo Marco; será devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores para la prosecución de trámite conforme a la atribución dispuesta por el numeral 26 del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 465."

V. Se modifica el Artículo 26 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 26.- (SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO).**

I. Los informes post-adoptivos de adopciones internacionales, serán elaborados por la Autoridad Central del Estado de Recepción o cuando corresponda por el organismo intermediario debidamente acreditado, conforme a los Artículos 100 y 103 de la Ley Nº 548, debiendo ser remitidos a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

II. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, previa evaluación interdisciplinaria y conformidad, remitirá el informe post-adoptivo al Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia, y a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional solicitará las complementaciones, rectificaciones y/o aclaraciones de los informes post-adoptivos, cuando los informes sean insuficientes, ambiguos o contradictorios, en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la recepción del informe por el equipo técnico de adopciones.

IV. La Autoridad Central del Estado de Recepción o cuando corresponda el organismo intermediario, deberá remitir los informes requeridos conforme el Parágrafo precedente en un plazo no mayor a veinte (20) días.

V. Cumplida la remisión de todos los informes post-adoptivos, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, emitirá resolución administrativa de conclusión del seguimiento post-adoptivo y comunicará oficialmente a la Autoridad Central del Estado de recepción."

VI. Se modifica el Artículo 56 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 56.- (BÚSQUEDA Y REINTEGRACIÓN A FAMILIA DE ORIGEN O SUSTITUTA).**

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, conocido el acogimiento circunstancial, previa valoración de la solicitud y los informes psicosociales preliminares de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, mediante resolución, ordenará que en un plazo no mayor a los treinta (30) días se realicen las acciones necesarias para la identificación de la niña, niño o adolescente y búsqueda de la familia de origen o familia sustituta, conforme lo previsto en el Parágrafo VI del Artículo 54 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, de 12 de abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia conocida la solicitud debidamente fundamentada con informes psicosociales del cese del acogimiento circunstancial por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en los plazos previstos en el Parágrafo VII del Artículo 54 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, según orden de prioridad, determinará lo siguiente:

1. La reintegración a la familia de origen;
2. La integración a una familia sustituta;
3. El acogimiento institucional.

III. Si durante el acogimiento circunstancial se identifica a la familia de origen, la autoridad judicial con los informes y solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dispondrá la reintegración familiar de la niña, niño o adolescente, conminando a la familia que formalice, prosiga y concluya el proceso de guarda o tutela, a la brevedad posible, según corresponda, conforme establece el inciso a) del Artículo 207 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo XI del Artículo 2 de la Ley Nº 1168."

VII. Se modifica el Artículo 74 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 74.- (IDONEIDAD Y ACREDITACIÓN DE ADOPTABILIDAD EN ADOPCIONES NACIONALES).**

I. En el plazo de diez (10) días de notificada con la orden judicial, la Instancia Técnica

Departamental de Política Social remitirá los informes establecidos en los incisos e), i) y j) del Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, al Juzgado Público en materia de la Niñez y Adolescencia para su posterior entrega a los solicitantes de adopción, conforme dispone el Artículo 250 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo XVII del Artículo 2 de la Ley Nº 1168.

II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social mediante resolución administrativa extenderá el Certificado de Idoneidad, previo cumplimiento y valoración de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley Nº 1168. El Certificado de Idoneidad deberá consignar si las o los solicitantes son aptos para la adopción de una o varias niñas, niños o adolescentes de características concretas, considerando los criterios de preferencia para la adopción, conforme lo establecido en el Artículo 89 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo VII del Artículo 2 de la Ley Nº 1168.

III. Las y los solicitantes de adopción nacional, solicitarán en la demanda a la o el Juez Público en materia de la Niñez y Adolescencia, la emisión de la acreditación de adoptabilidad, establecida en el Parágrafo II del Artículo 250 bis de la Ley N° 548, incorporado por el Parágrafo XVIII del Artículo 2 de la Ley Nº 1168.

La acreditación de adoptabilidad señalará la existencia o no de la niña, niño o adolescente, conforme a los criterios de la demanda y el Certificado de Idoneidad, además de la situación jurídica de adoptabilidad y el distrito judicial donde se emitió la sentencia de filiación o extinción de autoridad paterna o materna, obtenida del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI."

VIII. Se modifica el Artículo 75 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 75.- (ADOPTABILIDAD EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional en consideración a la solicitud de adopción internacional y el Certificado de Idoneidad, revisará e identificará en el RUANI, el distrito judicial donde se encuentre la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad.

II. En caso de encontrarse dos o más distritos judiciales donde se identifique a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional a través del RUANI priorizará el distrito judicial, donde se encuentre la niña, niño o adolescente con mayor tiempo en acogimiento institucional para que sea puesto a conocimiento de los solicitantes de adopción internacional.

III. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, admitida la demanda una vez realizada la búsqueda, identificación y pre-asignación establecidas en el Parágrafo V del Artículo 256 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo XXIV del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, remitirá a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, la información bio-psico-social-legal de la o las niñas, niños o adolescentes pre-asignados a efectos de su valoración para que se emita el Certificado de Adoptabilidad."

IX. Se modifica el Artículo 76 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 76.- (PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN)**.

I. La demanda deberá ser presentada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia previa valoración bio-psico-social y en el marco del interés superior de la niña, niño o adolescente, para la excepcionalidad dispuesta en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley Nº 1168.

II. Para las adopciones internacionales, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional remitirá la documentación de los solicitantes a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del distrito judicial donde se identifique a la niña, niño o adolescente, para la presentación de la demanda correspondiente.

III. La o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previa verificación de los requisitos establecidos en el Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, el Certificado de Idoneidad y la acreditación de adoptabilidad admitirá la demanda y de encontrarse la niña, niño o adolescente en su juzgado, procederá a la pre-asignación conforme al Parágrafo I del Artículo 251 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo XIX del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, debiendo proceder a la notificación con la resolución a los solicitantes.

IV. En caso de que la niña, niño o adolescente con acreditación de adoptabilidad se encuentre en otro distrito judicial, la o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia a quién se haya declinado competencia, emitirá la resolución judicial admitiendo la demanda, estableciendo los antecedentes de la acreditación de adoptabilidad y pre-asignando a la niña, niño o adolescente."

**ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).**

I. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

"III. El organismo intermediario solicitará a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional el informe y el pronunciamiento establecidos en los numerales 6 y 9 del Parágrafo I del Artículo 24 del presente Decreto Supremo."

II. Se incorpora el Artículo 53 bis en el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 53 bis.- (DEMANDA PARA LA EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA O MATERNA)**.

I. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia presentará la demanda ante la concurrencia de las causales establecidas en el Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de Ley Nº 1168.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, cuando concurra una o más causales establecidas en el Parágrafo III del Artículo 47 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley Nº 1168, aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 249 bis de la Ley Nº 548, incorporado por el Parágrafo XVI del Artículo 2 de la Ley Nº 1168."

III. Se incorpora el Artículo 55 bis en el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 55 bis.- (ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL EN CENTROS DE ACOGIDA).**

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas de conocido el acogimiento circunstancial en el Centro de acogida, ordenará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se inicien todas las acciones necesarias para la búsqueda de la familia de origen o familia sustituta para la reintegración de la niña, niño o adolescente, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 174 de la Ley Nº 548.

II. La solicitud de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la derivación de la niña, niño o adolescente a un Centro de acogida deberá estar debidamente fundamentada respecto a la inexistencia de un entorno familiar o un espacio institucional público o privado para

el acogimiento circunstancial. Al efecto, el Juzgado Público Mixto mediante resolución dispondrá el acogimiento circunstancial, debiendo la Instancia Técnica Departamental de Política Social integrar a la niña, niño o adolescente a un Centro de acogida, conforme lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 54 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 1168."

IV. Se incorpora el Artículo 74 bis en el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 74 bis.- (PRE-ASIGNACIÓN Y ASIGNACIÓN JUDICIAL).** Si los solicitantes de adopción nacional aceptan la pre-asignación judicial, la o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, accederá al RUANI obteniendo la información sobre la identidad y el Centro de acogida en el que se encuentra la niña, niño o adolescente, para realizar la asignación judicial y autorizar las visitas establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 251 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo XIX del Artículo 2 de la Ley Nº 1168."

V. Se incorpora el Artículo 74 ter en el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 74 ter.- (CERTIFICADO DE PREPARACIÓN DE MADRES O PADRES ADOPTIVOS).**

I. Las y los solicitantes deberán apersonarse a la Instancia Técnica Departamental de Política Social a efectos de iniciar la preparación de madres o padres adoptivos, de conformidad al inciso h) del Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley Nº 1168.

II. Los certificados de preparación de madres o padres adoptivos emitidos por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, serán válidos a nivel nacional."

VI. Se incorpora el Artículo 75 bis en el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 75 bis.- (CRITERIOS DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN PARA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL).**

I. La búsqueda de la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, se realizará bajo criterios consignados en la demanda de adopción y el Certificado de Idoneidad. Esta búsqueda se realizará por las y los Jueces Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, bajo condiciones de estricta seguridad establecidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

II. En caso de identificarse dos o más niñas, niños o adolescentes en situación de adoptabilidad en el mismo distrito judicial, la autoridad judicial a través del RUANI pre-asignará con prioridad a la niña, niño o adolescente con mayor tiempo de permanencia en el centro de acogida.

III. En caso de identificarse a una o más niñas, niños o adolescentes en otros distritos judiciales, conforme a procedimiento, se hará conocer a los solicitantes el distrito judicial de la niña, niño o adolescente con mayor permanencia en el Centro de acogida debiendo la autoridad judicial que asumió competencia, proceder con la pre-asignación.

IV. En caso de no identificarse a ninguna niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad en el RUANI, conforme a los criterios solicitados en la demanda, la autoridad judicial comunicará a la o los solicitantes de adopción dicha inexistencia, para que en el plazo de tres (3) días a partir de su notificación, haga conocer a la autoridad judicial una de las siguientes alternativas:

1. Ingresar a la lista de espera, mientras se encuentre vigente el Certificado de Idoneidad;
2. Retirar la demanda;
3. Modificar los criterios de la demanda en relación a la niña, niño o adolescente solicitado, en el marco del Certificado Idoneidad.

En caso de que no exista el pronunciamiento expreso en el plazo previsto, la demanda se considerará por no presentada."

VII. Se incorpora el Artículo 77 bis en el Decreto Supremo Nº 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 77 bis.- (CONTENIDO DEL REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL - RUANI).**

I. En cumplimiento a la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1168, el RUANI, contendrá la siguiente información:

a) Sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad paterna o materna de niñas, niños y adolescentes conforme a los criterios de preferencia para la adopción establecidos en el Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley Nº 548, modificado por el Parágrafo VII del Artículo 2 de la Ley Nº 1168;

b) Sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad paterna o materna de niñas y niños que no se encuentren consignados en el inciso a) del presente Parágrafo;

c) Certificados de idoneidad de solicitantes de adopción nacional e internacional;

d) Resoluciones judiciales de inhabilitación de solicitantes de adopción nacional e internacional.

II. En relación a los incisos a) y b) del Parágrafo precedente, las Secretarías de los Juzgados Públicos en materia de la Niñez y Adolescencia registrarán la información en el RUANI en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la recepción del certificado de nacimiento.

III. En relación al inciso d) del Parágrafo I del presente Artículo, las Secretarías de los Juzgados Públicos en materia de la Niñez y Adolescencia registrarán la información en el RUANI en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV. En lo relativo a los certificados de idoneidad de solicitantes de adopción internacional, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, registrará la información en el RUANI, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a partir de la emisión del documento.

V. Para el registro de las sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad paterna o materna establecidas en los incisos a) y b) del Parágrafo I del presente Artículo, se consignará en el RUANI, los siguientes datos:

a) Información relativa a la sentencia que determinó la situación de adoptabilidad;

b) información relativa a la identidad e información bio-psico-social de la niña, niño o adolescente; y

c) otros datos que fueran necesarios a la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente."

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** La reglamentación del RUANI, considerará lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 98 de la Ley Nº 548.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** A efecto del cumplimento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1168, la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC, para el desarrollo, reglamentación e implementación del RUANI, deberá enmarcarse en la Ley N° 1080, de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En un plazo máximo de veinticinco (25) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprobará los contenidos mínimos para la preparación y selección para solicitantes de adopción.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 5 de agosto de 2019.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaño Rivera.

**LEY N° 1139**
**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018**

**EVO MORALES AYMA**
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIÓN A LAS LEYES Nº 254 "CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL", Nº 548 "CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE", Y N° 1104 DE "CREACIÓN DE SALAS CONSTITUCIONALES"**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley Nº 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", y la Ley Nº 548 de 17 julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", conforme a previsiones obligatorias y vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0024/2017 y N° 0025/2017, ambas de 21 de julio de 2017; así como modificar la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de "Creación de Salas Constitucionales".

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 254 DE 5 DE JULIO DE 2012).**

I. Se modifica el Artículo 107 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", con el siguiente texto:

**" ARTÍCULO 107. (PROCEDENCIA).**

**I.** Está legitimada o legitimado para solicitar el control previo de constitucionalidad de Proyectos de Tratados Internacionales, la Presidenta o el Presidente del Estado.

**II.** En el caso de Tratados Internacionales sujetos a ratificación, está legitimada o legitimado para solicitar el control previo de constitucionalidad, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando la solicitud fuere aprobada por Resolución del pleno de una de sus Cámaras, por dos tercios de votos de los miembros presentes.

**III.** La solicitud del control previo de constitucionalidad, será obligatoria en caso de Tratados Internacionales relativos a materias previstas en el Parágrafo II del Artículo 257 de la Constitución Política del Estado, así como en el caso de normas de derecho comunitario cuando se trate de instrumentos constitutivos u otro tipo de instrumentos internacionales que comprendan presupuestos previstos por el Artículo 257 constitucional.

Este procedimiento se aplicará antes del referendo popular vinculante del Tratado.

**IV.** En el caso de los Proyectos de Tratados o Tratados Internacionales que no impliquen las materias mencionadas en el Parágrafo anterior, la solicitud de control previo de constitucionalidad operará de manera facultativa, cuando exista duda fundada sobre la constitucionalidad parcial o total del texto del Tratado.

**V.** Realizada la solicitud de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Tratado o del Tratado, por cualquiera de los actores legitimados, no corresponderá una segunda solicitud sobre la misma materia."

**II.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 110 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 110. (CONTROL PREVIO SOBRE TRATADOS SOMETIDOS A REFERENDO).**

**I.** Cualquier Tratado Internacional que requiera la aprobación mediante referendo, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 259 de la Constitución Política del Estado, será revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del plazo de treinta (30) días desde el momento en que se conozca la propuesta de referendo planteada por el Órgano Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de las firmas de al menos el cinco por ciento (5%) del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional la obtención de por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del total de sus miembros para la iniciativa.”

**ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 548 DE 17 DE JULIO DE 2014).**

**I.** Se modifican los Artículos 130 y 131, el Parágrafo VI del Artículo 132, los Parágrafos III y IV del Artículo 133, los Parágrafos I y II del Artículo 138, el inciso b) del Artículo 140, y los incisos ff) y gg) del Artículo 188, de la Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño y Adolescente”, con el siguiente texto:

“ **ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS).** El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral por cuenta propia o ajena de las y los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.”

“ **ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).**

**I.** Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo I del Artículo 129 de la presente Ley, deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.

**II.** Las y los interesados deberán acudir a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las que autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia y ajena.

**III.** En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.

**IV.** La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.”

“ **ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).**

**VI.** La jornada de trabajo para las y los adolescentes en las edades establecidas en la presente Ley, no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche.”

“ **ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).**

**III.** El horario de la actividad laboral para adolescentes no deberá exceder de las diez (10) de la noche.

**IV.** No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen.”

**“ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O CUENTA AJENA).**

**I.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de adolescentes que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.

**II.** La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente.”

**“ ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES).**

b) Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;”

**“ ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES).**

ff) Autorizar la actividad laboral por cuenta propia y ajena realizada por adolescentes; y,

gg) Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena realizada por adolescentes.”

II. Se modifica la Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño y Adolescente”, incorporando las Disposiciones Adicionales Sexta y Séptima, y la Disposición Transitoria Décima Cuarta, con el siguiente texto:

**“DISPOSICIONES ADICIONALES**

**SEXTA.** Los programas de prevención y protección social de niñas, niños y adolescentes, en los distintos niveles del Estado, priorizarán mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria, la capacitación, la sensibilización, inspección integral en situación laboral o de trabajo y otros mecanismos de protección de niñas, niños, adolescentes, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor de éstos, conforme a las obligaciones determinadas en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.

**SÉPTIMA.** En el marco de la responsabilidad social, los medios de comunicación, públicos y privados, promoverán y difundirán permanentemente mensajes para la protección en la actividad laboral y el trabajo de adolescentes, a través de campañas de difusión u otros medios.”

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DÉCIMA CUARTA.** En el plazo de tres (3) años a partir del año 2019, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente, evaluará el progreso de políticas y programas destinados a erradicar las causas del trabajo infantil.”

**ARTÍCULO 4. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018).** Se modifican la Disposición Transitoria Primera y el Parágrafo Primero de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de “Creación de Salas Constitucionales”, con el siguiente texto:

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las Acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Cumplimiento y Popular, interpuestas con anterioridad a la instalación de las Salas Constitucionales, serán resueltas por los jueces y tribunales ordinarios.

**SEGUNDA.**

**I.** La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, en el marco de la Ley N° 898 de 26 de enero de 2017, en un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la publicación de la Ley de Creación de Salas Constitucionales, elaborará y propondrá el Reglamento del Proceso de Preselección de Vocales de las Salas Constitucionales, que tendrá una duración de hasta ciento treinta y cinco (135) días a efectos de posesionar a las autoridades designadas el 15 de febrero de la gestión 2019, fecha en la que se instalarán las Salas Constitucionales."

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga el Parágrafo VII del Artículo 132 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente".

**SEGUNDA.** Se deroga el Parágrafo VI de la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente".

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Lineth Guzmán Wilde, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Gisela Karina López Rivas.

# OBSERVACION GENERAL N° 24 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVA A LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL

Comité de los Derechos del Niño

## I. Introducción

1. La presente observación general sustituye la observación general núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores. Refleja los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa. Asimismo, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad. La observación general abarca cuestiones concretas, como las relativas a los niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños en sistemas de justicia consuetudinaria, indígena o de otra índole no estatal.

2. Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.

3. El Comité reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según se indica claramente en el artículo 40 de la Convención, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe recibir siempre un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor. Las pruebas demuestran que la prevalencia de los delitos cometidos por niños tiende a disminuir tras la adopción de sistemas acordes con esos principios.

4. El Comité acoge con satisfacción la gran labor realizada para establecer sistemas de justicia juvenil que se ajusten a lo dispuesto en la Convención. Se encomia a los Estados que tienen disposiciones más favorables a los derechos del niño que las que figuran en la Convención y en la presente observación general, y se les recuerda que, de conformidad con el artículo 41 de la Convención, no deben adoptar ninguna medida regresiva. Los informes de los Estados partes indican que muchos de ellos siguen necesitando inversiones considerables para lograr el pleno cumplimiento de la Convención, en particular por lo que respecta a la prevención, la intervención temprana, la elaboración y aplicación de medidas extrajudiciales, un enfoque multidisciplinario, la edad mínima de responsabilidad penal y la reducción de la privación de libertad. El Comité señala a la atención de los Estados el informe del Experto Independiente que dirige el estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad (A/74/136), presentado de conformidad con la resolución 69/157 de la Asamblea General, que había iniciado el Comité.

5. En el último decenio, diversos organismos internacionales y regionales han aprobado varias declaraciones y directrices que promueven el acceso a la justicia y una justicia adaptada a los niños. Esos marcos abarcan a los niños en todos los aspectos de los sistemas de justicia, incluidos los niños víctimas y testigos de delitos, los inmersos en procedimientos de bienestar social y los que comparecen ante tribunales administrativos. Dichos avances, si bien tienen mucho valor, quedan fuera del alcance de la presente observación general, que se centra en los niños de los que se alegue que han infringido la legislación penal o a los que se acuse o se declare culpables de haber infringido esa legislación.

**II. Objetivos y alcance**

6. Los objetivos y el alcance de la presente observación general son los siguientes:

a)Proporcionar un examen contemporáneo de los artículos y principios pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y orientar a los Estados para que apliquen los sistemas de justicia juvenil de una manera holística que promueva y proteja los derechos del niño;

b) Reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema;

c) Promover estrategias clave para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo del niño, en particular:

i) Fijando una edad mínima de responsabilidad penal apropiada y garantizando el tratamiento adecuado de los niños tanto antes como después de esa edad;

ii) Aumentando la aplicación, en el caso de los niños, de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación hacia programas eficaces;

iii) Ampliando el uso de medidas no privativas de la libertad para asegurar que la detención de los niños sea una medida de último recurso;

iv) Poniendo fin al uso de castigos corporales y a la aplicación de la pena capital y de cadenas perpetuas;

v) En las pocas situaciones en las que la privación de libertad se justifique como último recurso, garantizando que se aplique únicamente a niños de mayor edad y esté estrictamente limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica;

d) Promover el fortalecimiento de los sistemas mediante la mejora de la organización, el fomento de la capacidad, la reunión de datos, la evaluación y la investigación;

e) Proporcionar orientación sobre nuevas situaciones que se producen sobre el terreno, en particular el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños que entran en contacto con sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas y no estatales.

**III. Terminología**

7. El Comité alienta el uso de un lenguaje que no estigmatice a los niños de los que se alegue que han infringido la legislación penal o a los que se acuse o se declare culpables de haber infringido esa legislación.

8. A continuación se enumeran los términos importantes utilizados en la presente observación general:

## IV. Elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil

• Adulto apropiado: en situaciones en las que el padre o el tutor legal no está disponible para ayudar al niño, los Estados partes deben permitir que un adulto apropiado lo ayude. Un adulto apropiado puede ser una persona nombrada por el niño y/o por la autoridad competente.

• Sistema de justicia juvenil[1]: la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos.

• Privación de libertad: toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento de una persona en un establecimiento vigilado público o privado del que no se le permite salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública[2].

• Medidas extrajudiciales: medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes.

• Edad mínima de responsabilidad penal: la edad por debajo de la cual la ley determina que los niños no tienen la capacidad de infringir la legislación penal.

• Detención preventiva: privación de libertad desde el momento de la detención hasta que se dicta la decisión final o la sentencia, incluida la detención durante todo el juicio.

• Justicia restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias[3].

### A. Prevención de la delincuencia infantil, incluida la intervención temprana dirigida a los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal

9. Los Estados partes deben consultar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal y las investigaciones nacionales e internacionales comparadas sobre las causas fundamentales de que haya niños que entren en contacto con el sistema de justicia juvenil, y realizar sus propias investigaciones para fundamentar la elaboración de una estrategia de prevención. Las investigaciones han demostrado que los programas intensivos de tratamiento basados en la familia y la comunidad, diseñados para introducir cambios positivos en aspectos de los diversos sistemas sociales (hogar, escuela, comunidad, relaciones entre iguales) que contribuyen a crear graves dificultades de comportamiento en niños, reducen el riesgo de que éstos entren en los sistemas de justicia juvenil. Los programas de prevención y de intervención temprana deben centrarse en el apoyo a las

[1] En la versión inglesa de la presente observación general, el término “child justice system” se utiliza en lugar de “juvenile justice” (en español nos referimos a ambos como “justicia juvenil”).

[2] Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, párr. 11 b).

[3] Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, párr. 2.

familias, en particular las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o en las que se producen actos de violencia. Se debe brindar apoyo a los niños en situación de riesgo, especialmente a los que dejan de asistir a la escuela, son excluidos o no completan su educación. Se recomienda utilizar el apoyo de grupos de jóvenes que se encuentren en condiciones similares y la participación activa de los padres. Los Estados partes también deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario que respondan a las necesidades, problemas, inquietudes e intereses específicos de los niños, y que ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados a sus familias.

10. Los artículos 18 y 27 de la Convención confirman la importancia de la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la crianza de sus hijos, aunque al mismo tiempo la Convención exige que los Estados partes presten la asistencia necesaria a los padres (u otras personas encargadas del cuidado de los niños) para que estos cumplan sus responsabilidades relativas a dicha crianza. Existe una correlación entre la inversión realizada en la atención y la educación de los niños en la primera infancia y unas tasas más bajas de violencia y delincuencia en el futuro. Esto puede comenzar cuando el niño es muy pequeño, por ejemplo con programas de visitas domiciliarias para mejorar la capacidad de desempeño de las funciones parentales. Las medidas de asistencia deberían basarse en la abundante información existente sobre los programas de prevención basados en la comunidad y la familia, como los programas para mejorar la interacción entre padres e hijos, las asociaciones con las escuelas, las asociaciones positivas entre iguales y las actividades culturales y de ocio.

11. La intervención temprana para los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal requiere dar respuestas multidisciplinarias y adaptadas a las necesidades de los niños cuando se dan los primeros indicios de un comportamiento que, si el niño superara dicha edad mínima, se consideraría un hecho delictivo. Deberían elaborarse programas de intervención con base empírica que reflejen no solo las múltiples causas psicosociales de ese comportamiento, sino también los factores de protección que pueden intensificar la resiliencia. Las intervenciones deben ir precedidas de una evaluación integral e interdisciplinaria de las necesidades del niño. Como prioridad absoluta, los niños deben recibir apoyo en sus familias y comunidades. En los casos excepcionales en que se requiera un acogimiento fuera del hogar familiar, esta modalidad alternativa de cuidado debería producirse preferiblemente en un entorno familiar, aunque en algunos casos puede ser apropiada la asistencia residencial, a fin de proporcionar la variedad de servicios profesionales necesaria. Debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y debe estar sujeta a revisión judicial.

12. Un enfoque sistémico de la prevención incluye también evitar el acceso al sistema de justicia juvenil mediante la despenalización de delitos leves como la ausencia de la escuela, la huida, la mendicidad o el allanamiento de morada, que a menudo son consecuencia de la pobreza, la falta de vivienda o la violencia familiar. Los niños víctimas de explotación sexual y los adolescentes que participan en actos sexuales consensuados también son a veces penalizados. Esos actos, conocidos asimismo como delitos en razón de la condición personal, no se consideran tales si son cometidos por adultos. El Comité insta a los Estados partes a que eliminen de su legislación tales delitos.

## B. Intervenciones con niños que han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal[4]

13. Con arreglo al artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los Estados partes deben promover la adopción de medidas para tratar con los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, cuando proceda. En la práctica, las medidas se dividen generalmente en dos categorías:

a) Medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial,

[4] Véase también la sección IV.E infra.

en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes (medidas extrajudiciales);

b) Medidas en el contexto de procedimientos judiciales.

14. El Comité recuerda a los Estados partes que, al aplicar medidas pertenecientes a cualquiera de las categorías de intervención, deben tener sumo cuidado en asegurar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos del niño y las garantías jurídicas.

Intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales

15. En muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico.

16. En la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso. Las medidas extrajudiciales deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil y, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los derechos humanos y las garantías jurídicas del niño deben respetarse y protegerse plenamente en todos los procesos y programas que incluyan medidas de esa índole.

17. Queda a la discreción de los Estados partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas extrajudiciales, y adoptar las disposiciones legislativas y de otro tipo que sean precisas para su aplicación. El Comité toma nota de que se han elaborado diversos programas orientados a la comunidad, como el trabajo comunitario, la supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados, las conversaciones familiares y otras opciones de justicia restaurativa, incluida la reparación a las víctimas.

18. El Comité pone de relieve lo siguiente:

a) Las medidas extrajudiciales solo deben utilizarse cuando existan pruebas convincentes de que el niño ha cometido el presunto delito, de que reconoce su responsabilidad libre y voluntariamente, sin intimidación ni presiones, y de que este reconocimiento no se utilizará contra el niño en ningún procedimiento judicial posterior;

b) El consentimiento libre y voluntario del niño a la adopción de medidas extrajudiciales deberá basarse en una información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y en la comprensión de las consecuencias que afronta si no coopera o si no completa la ejecución de esta;

c) La ley deberá indicar los casos en los que es posible la adopción de medidas extrajudiciales, y las decisiones pertinentes de la policía, los fiscales y/u otros organismos deberán estar reguladas y ser revisables. Todos los funcionarios y agentes del Estado que participan en el proceso de aplicación de medidas extrajudiciales deben recibir la capacitación y el apoyo necesarios;

d) Se debe dar al niño la oportunidad de recibir asistencia jurídica o de otro tipo apropiado acerca de las medidas extrajudiciales ofrecidas por las autoridades competentes y la posibilidad de revisar la medida;

e) Las medidas extrajudiciales no deben incluir la privación de libertad;

f) Cuando se termine de cumplir la medida extrajudicial, se considerará cerrado definitivamente el caso. Si bien se pueden mantener registros confidenciales de las medidas extrajudiciales con fines administrativos, de revisión, de estudio y de investigación, no deben considerarse condenas penales ni dar lugar a antecedentes penales.

**Intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales (disposición)**

19. Cuando la autoridad competente inicia un procedimiento judicial, se aplican los principios de un juicio imparcial y equitativo (véase la sección D infra). El sistema de justicia juvenil debe ofrecer amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas y limitar estrictamente el uso de la privación de libertad, desde el momento de la detención, a lo largo de todo el procedimiento y en la sentencia. Los Estados partes deben tener un servicio de libertad vigilada o un organismo similar con personal competente que garantice recurrir, en la mayor medida y con la mayor eficacia posibles, a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria y la posibilidad de una puesta en libertad anticipada.

## C. La edad y los sistemas de justicia juvenil

**Edad mínima de responsabilidad penal**

20. Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales. Los niños de edad igual o superior a la edad mínima en el momento de la comisión de un delito, pero menores de 18 años, pueden ser acusados formalmente y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención. El Comité recuerda a los Estados partes que la edad a tener en cuenta es la que se tiene en el momento de cometer el delito.

21. Con arreglo al artículo 40, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal, pero el artículo no especifica dicha edad. Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima de responsabilidad penal tras la ratificación de la Convención, y la más común a nivel internacional es 14 años. No obstante, los informes presentados por los Estados partes indican que algunos Estados mantienen una edad de imputabilidad penal tan baja que resulta inaceptable.

22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados partes a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención.

23. El Comité reconoce que, si bien es importante fijar una mayoría de edad penal en un nivel razonablemente alto, un enfoque eficaz depende también de la manera en que cada Estado trate a los niños mayores y menores de esa edad. El Comité seguirá examinando esta cuestión en el examen de los informes de los Estados partes. Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus necesidades, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales.

24 .Si no hay pruebas de la edad y no se puede establecer si el niño tiene una edad inferior o superior a la edad de imputabilidad penal, se le concederá el beneficio de la duda y no se le considerará penalmente responsable.

**Sistemas con excepciones a la edad mínima**

25. Preocupan al Comité las prácticas que permiten la aplicación de una edad mínima de responsabilidad penal inferior en los casos en que, por ejemplo, se acusa al niño de haber cometido un delito grave. Tales prácticas se llevan a cabo generalmente para responder a la presión de la opinión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo del niño. El Comité recomienda encarecidamente a los Estados partes que supriman esos enfoques y fijen una edad estándar por debajo de la cual los niños no puedan ser considerados responsables en el derecho penal, sin excepción.

**Sistemas con dos edades mínimas**

26. Varios Estados partes aplican dos edades mínimas de responsabilidad penal (por ejemplo, 7 y 14 años), en la suposición de que un niño que haya cumplido la edad más baja pero no alcance la más alta carece de responsabilidad penal a menos que se demuestre que tiene madurez suficiente. Inicialmente concebido como un sistema de protección, no ha demostrado serlo en la práctica. Aunque se apoya en cierto modo en la idea de una evaluación individualizada de la responsabilidad penal, el Comité ha observado que esto deja mucho a la discreción del tribunal y da lugar a prácticas discriminatorias.

27. Se insta a los Estados a que establezcan una edad mínima de responsabilidad penal adecuada y a que se aseguren de que esa reforma jurídica no dé lugar a una posición regresiva al respecto.

## Niños que no tienen responsabilidad penal por motivos relacionadas con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico

28. Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente.

**Aplicación del sistema de justicia juvenil**

29. El sistema de justicia juvenil debe aplicarse a todos los niños que superen la edad mínima de responsabilidad penal pero no hayan cumplido 18 años en el momento de la comisión del delito.

30. El Comité recomienda que los Estados partes que limiten la aplicabilidad de su sistema de justicia juvenil a los niños menores de 16 años (o menos), o que permitan, a título excepcional, que ciertos niños sean tratados como delincuentes adultos (por ejemplo, debido a la categoría del delito), modifiquen sus leyes para garantizar una aplicación plena y no

discriminatoria de su sistema de justicia juvenil a todas las personas menores de 18 años en el momento de cometer el delito (véase también la observación general núm. 20, párr. 88).

31. Los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena.

32. El Comité encomia a los Estados partes que permiten la aplicación del sistema de justicia juvenil a las personas de 18 años o más, ya sea como norma general o a título excepcional. Este enfoque está en consonancia con las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia, que demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20.

Certificados de nacimiento y determinación de la edad

33. El niño que no disponga de un certificado de nacimiento debe recibirlo del Estado sin demora y de forma gratuita, siempre que se le exija que demuestre su edad. Si no se puede demostrar la edad mediante la presentación de un certificado de nacimiento, la autoridad debe aceptar toda la documentación que pueda probarla, como la notificación del nacimiento, extractos de los registros de nacimiento, documentos de bautismo o equivalentes o informes escolares. Los documentos deben considerarse auténticos a menos que se demuestre lo contrario. Las autoridades deben permitir entrevistas con los padres o su testimonio con respecto a la edad, o que maestros o líderes religiosos o comunitarios que conozcan la edad del niño presenten declaraciones autorizadas.

34. Solo en caso de que esas medidas no den resultado, se puede proceder a una evaluación del desarrollo físico y psicológico del niño, llevada a cabo por pediatras u otros profesionales especializados que sepan evaluar diferentes aspectos del desarrollo. Dichas evaluaciones deben realizarse con rapidez, de manera apropiada para el niño y teniendo en cuenta las cuestiones culturales y de género, entrevistando a los niños y a los padres o cuidadores en un idioma que el niño pueda entender. Los Estados deben abstenerse de utilizar únicamente métodos médicos basados, entre otras cosas, en análisis óseos y exámenes odontológicos, que a menudo son imprecisos, ya que tienen amplios márgenes de error, y pueden ser también traumáticos. Debe aplicarse el método de evaluación menos invasivo. En caso de pruebas no concluyentes, el niño o el joven debe tener el beneficio de la duda.

Continuación de las medidas de justicia juvenil

35. El Comité recomienda que los niños que cumplan 18 años antes de completar un programa de medidas extrajudiciales o bien una medida no privativa de la libertad o privativa de la libertad puedan finalizar el programa, la medida o la sentencia, y no sean enviados a centros para adultos.

### Delitos cometidos antes y después de cumplir 18 años y delitos cometidos con adultos

36. En los casos en que un joven cometa varios delitos, unos antes y otros después de cumplir 18 años de edad, los Estados partes deberían considerar la posibilidad de establecer normas procesales que permitan aplicar el sistema de justicia juvenil respecto de todos los delitos cuando haya motivos razonables para hacerlo.

37. Cuando un niño comete un delito junto con uno o más adultos, las normas del sistema de justicia juvenil se aplican al niño, tanto si es juzgado conjuntamente como por separado.

## D. Garantías de un juicio imparcial

38. El artículo 40, párrafo 2, de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías destinados a velar por que todos los niños reciban un trato y un juicio justos (véase también el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Cabe señalar que se trata de normas mínimas. Los Estados partes pueden y deben tratar de establecer y observar normas más estrictas.

39. El Comité pone de relieve que la formación continua y sistemática de los profesionales del sistema de justicia juvenil es fundamental para respetar esas garantías. Dichos profesionales deben poder trabajar en equipos interdisciplinares y estar bien informados sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de los niños y los adolescentes, así como sobre las necesidades especiales de los niños más marginados.

40. Se necesitan salvaguardias contra la discriminación desde el primer contacto con el sistema de justicia penal y durante todo el juicio, y la discriminación contra cualquier grupo de niños requiere una reparación activa. En particular, debe prestarse a las niñas y a todos los niños que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género una atención que tenga en cuenta las cuestiones de género. Se deben hacer ajustes para los niños con discapacidad, lo que puede incluir facilitar el acceso físico a los tribunales y otros edificios, apoyar a los niños con discapacidades psicosociales, prestar asistencia para la comunicación y la lectura de documentos e introducir ajustes de procedimiento para prestar testimonio.

41. Los Estados partes deben promulgar leyes y garantizar prácticas que salvaguarden los derechos del niño desde el momento en que entra en contacto con el sistema, lo que incluye la etapa de la interceptación, la advertencia o la detención, mientras está bajo custodia de la policía u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las comisarías de policía, los lugares de detención y los tribunales, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias. Se deben llevar registros de la ubicación y el estado del niño en todas las fases y procesos.

**Justicia juvenil no retroactiva (art. 40, párr. 2 a))**

42. Ningún niño será condenado por un delito que en el momento de cometerse no fuera tal con arreglo al derecho nacional o internacional. Los Estados partes que amplíen sus disposiciones de derecho penal para prevenir y combatir el terrorismo deben velar por que esos cambios no den lugar a castigos retroactivos o involuntarios de niños. Ningún niño debe ser castigado con una pena más severa que la aplicable en el momento de la comisión del delito, pero si una modificación de la ley posterior a ese momento prevé una pena más leve, el niño deberá verse beneficiado.

**Presunción de inocencia (art. 40, párr. 2 b) i))**

43. La presunción de inocencia requiere que la carga de la prueba de la acusación recaiga en la fiscalía, independientemente de la naturaleza del delito. El niño tiene el beneficio de la duda y solo es culpable si los cargos han sido probados más allá de toda duda razonable. La conducta sospechosa por parte del niño no debe dar lugar a una presunción de culpabilidad, ya que puede deberse a una falta de comprensión del proceso, a la inmadurez, al miedo o a otras razones.

**Derecho a ser escuchado (art. 12)**

44. En los párrafos 57 a 64 de la observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité explicó el derecho fundamental del niño a ser escuchado en el contexto de la justicia juvenil.

45. Los niños tienen derecho a ser escuchados directamente, y no solo a través de un representante, en todas las etapas del proceso, desde el momento en que entren en contacto con el sistema. El niño tiene derecho a guardar silencio y no deben inferirse conjeturas negativas cuando los niños eligen no hacer declaraciones.

**Participación efectiva en los procedimientos (art. 40, párr. 2 b) iv))**

46. Un niño que haya cumplido la edad mínima de responsabilidad penal debe ser considerado competente para participar en todo el proceso de justicia juvenil. Para hacerlo de manera efectiva, el niño necesita contar con el apoyo de todos los profesionales que intervienen y comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y opciones, a fin de poder dar instrucciones a su representante legal, recusar a testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El procedimiento debe llevarse a cabo en un idioma que el niño entienda totalmente o se le debe proporcionar un intérprete sin costo alguno. Asimismo, debe tener lugar en un ambiente de comprensión que permita al niño participar plenamente. Los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan que se adapten a este el lenguaje en todas las etapas y la disposición de los espacios de entrevista y los tribunales, que se cuente con el apoyo de los adultos apropiados, que se eliminen las vestimentas intimidantes del personal judicial y que se adapten los procedimientos, lo que incluye la realización de ajustes para los niños con discapacidad.

**Información sin demora y directa de los cargos (art. 40, párr. 2 b) ii))**

47. Todo niño tiene derecho a ser informado sin demora y directamente (o, cuando proceda, a través de sus padres o tutores) de los cargos que se le imputan; sin demora significa tan pronto como sea posible tras el primer contacto del niño con el sistema de justicia. La notificación a los padres no debe descuidarse por razones de conveniencia o de recursos. Los niños que son objeto de medidas extrajudiciales en la etapa de la acusación necesitan entender sus opciones legales y deben respetarse plenamente las salvaguardias jurídicas.

48. Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral. Si bien los niños deben contar con la ayuda de un progenitor o un adulto apropiado para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas.

**Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada (art. 40, párr. 2 b) ii))**

49. Los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos. El Comité solicita a los Estados partes que retiren toda reserva formulada al artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención.

50. Sigue preocupando al Comité que muchos niños sean acusados de delitos ante las autoridades judiciales, administrativas o de otro tipo, y se vean privados de libertad, sin contar con representación letrada. El Comité observa que en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la representación letrada es una garantía mínima en el sistema de justicia penal para todas las personas, y esto debe aplicarse igualmente a los niños. Si bien el artículo permite que la persona se defienda a sí misma, en los casos en que los intereses de la justicia así lo exijan se le asignará asistencia letrada.

51. Habida cuenta de lo que antecede, preocupa al Comité que los niños reciban menos protección de la que el derecho internacional garantiza a los adultos. El Comité recomienda a los Estados que proporcionen representación letrada efectiva y gratuita a todos los niños

que se enfrentan a cargos penales ante las autoridades judiciales, administrativas u otras autoridades públicas. Los sistemas de justicia juvenil no deben permitir que los niños renuncien a la representación letrada a menos que la decisión de renunciar se tome voluntariamente y bajo supervisión judicial imparcial.

52. Si los niños son remitidos a programas o se encuentran en un sistema que no da lugar a condenas, antecedentes penales o privación de libertad, una forma aceptable de asistencia puede ser "otro tipo de asistencia apropiada" prestada por funcionarios capacitados, aunque los Estados que puedan proporcionar representación jurídica a los niños durante todos los procesos deberían hacerlo, de conformidad con el artículo 41. En los casos en que se permita otra asistencia apropiada, la persona que la preste debe tener un conocimiento suficiente de los aspectos jurídicos del proceso de justicia juvenil y recibir una formación adecuada.

53. De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe disponer de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa. En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe garantizarse la confidencialidad de las comunicaciones entre el niño y su representante legal u otro asistente (art. 40, párr. 2 b) vii)), y debe respetarse el derecho del niño a la protección contra la injerencia en su vida privada y su correspondencia (art. 16).

**Decisiones sin demora y con la participación de los padres o los tutores (art. 40, párr. 2 b) iii))**

54. El Comité reitera que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este período, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado.

55. El Comité recomienda a los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales.

56. Los padres o los tutores legales deben estar presentes durante todo el proceso. No obstante, el juez o la autoridad competente podrá decidir limitar, restringir o excluir su presencia en el proceso, a petición del niño o de su asistente jurídico u otro asistente apropiado, o porque ello no responda al interés superior del niño.

57. El Comité recomienda a los Estados partes que promulguen legislación explícita para que los padres o los tutores legales tengan la máxima participación posible en las actuaciones, ya que pueden prestar asistencia psicológica y emocional general al niño y contribuir a que se obtengan resultados eficaces. Asimismo, reconoce que muchos niños viven de manera informal con parientes que no son ni padres ni tutores legales, y las leyes deberían adaptarse para permitir que los auténticos cuidadores ayuden a los niños en los procedimientos, si los padres no están disponibles.

**Derecho a no ser obligado a declararse culpable (art. 40, párr. 2 b) iv))**

58. Los Estados partes deben velar por que no se obligue a un niño a prestar testimonio ni a confesarse o declararse culpable. La comisión de actos de tortura o la imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin de obtener una admisión de culpabilidad o una

confesión constituye una grave violación de los derechos del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 a)). Toda admisión de culpabilidad o confesión de ese tipo será inadmisible como prueba (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15).

59. La coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio es inadmisible. El término "obligado" debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio.

60. El niño debe tener acceso a asistencia letrada u otra asistencia adecuada, y debe contar con el apoyo de un progenitor, tutor legal u otro adulto apropiado durante el interrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la voluntariedad y fiabilidad de la admisión de culpabilidad o la confesión de un niño, debe tener en cuenta todos los factores, incluidas la edad y la madurez del niño, la duración del interrogatorio o de la custodia, y la presencia de asistencia letrada u otro tipo de asistencia independiente y de los padres, tutores o adultos apropiados. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deben tener una formación adecuada para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que puedan dar lugar a confesiones o testimonios poco creíbles u obtenidos bajo coacción, y, en la medida de lo posible, deberían utilizarse técnicas audiovisuales.

**Presencia e interrogatorio de testigos (art. 40, párr. 2 b) iv))**

61. Los niños tienen derecho a interrogar a los testigos de cargo y a solicitar testigos de descargo, y los procesos de justicia juvenil deben favorecer la participación del niño, en condiciones de igualdad, con asistencia letrada.

**Derecho de recurso o apelación (art. 40, párr. 2 b) v**))

62. El niño tiene derecho a que cualquier declaración de culpabilidad o las medidas impuestas sean recurridas ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial. El derecho de recurso no se limita a los delitos más graves. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de introducir medidas de recurso automáticas, en particular en los casos que den lugar a antecedentes penales o a la privación de libertad. Además, el acceso a la justicia requiere una interpretación más amplia, que permita recurrir o apelar por cualquier error sustantivo o de procedimiento y que garantice la disponibilidad de recursos efectivos[5].

63. El Comité recomienda a los Estados partes que retiren toda reserva formulada al artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención.

**Asistencia gratuita de un intérprete (art. 40, párr. 2 b) vi))**

64. El niño que no comprenda o no hable el idioma utilizado por el sistema de justicia juvenil tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete en todas las etapas del proceso. Tales intérpretes deben estar capacitados para trabajar con niños.

65. Los Estados partes deben prestar una asistencia adecuada y eficaz, por medio de profesionales capacitados, a los niños que se topen con obstáculos en la comunicación.

[5] Resolución 25/6 del Consejo de Derechos Humanos.

**Pleno respeto de la vida privada (arts. 16 y 40, párr. 2 b) vii))**

66. El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento está establecido en el artículo 40, párrafo 2 b) vii), que debe leerse conjuntamente con los artículos 16 y 40, párrafo 1, de la Convención.

67. Los Estados partes deben respetar la norma de que las audiencias de la justicia juvenil se celebren a puerta cerrada. Las excepciones deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. Si el veredicto y/o la sentencia se dictan en público en una sesión del tribunal, no se debe revelar la identidad del niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los expedientes y registros de los tribunales que se refieran a niños serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso.

68. Los informes de jurisprudencia relativos a niños serán anónimos y los informes que se publiquen por vía electrónica deberán respetar esta norma.

69. El Comité recomienda a los Estados que se abstengan de incluir los datos de todo niño, o toda persona que fuera niño en el momento de la comisión del delito, en cualquier registro público de delincuentes. Debe evitarse la inclusión de tales datos en otros registros que, sin ser públicos, dificulten el acceso a oportunidades de reintegración.

70. En opinión del Comité, debería haber una protección permanente contra la publicación de información relativa a delitos cometidos por niños. La razón de ser de dicha norma de no publicación, y de su continuación después de que el niño cumpla 18 años, es que tal publicación causa una estigmatización permanente, que probablemente repercuta negativamente en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad, lo que obstaculiza la reintegración del niño y su asunción de un papel constructivo en la sociedad. Por consiguiente, los Estados partes deben velar por que la norma general sea la protección permanente de la vida privada en todos los tipos de medios de comunicación, incluidos los medios sociales.

71. Además, el Comité recomienda a los Estados partes que instauren normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, automáticamente o, en casos excepcionales, tras un examen independiente.

## E. Medidas[6]

**Medidas extrajudiciales a lo largo de las actuaciones**

72. La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Conforme a las observaciones formuladas en la sección IV.B, el Comité destaca que las autoridades competentes —la fiscalía, en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso. Al ofrecer dichas medidas, deben respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardias jurídicas, teniendo en cuenta que el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y que, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada. Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria.

[6] Véase también la sección IV.B infra.

**Disposiciones del tribunal de justicia juvenil**

73. Una vez que se han llevado a cabo las actuaciones ajustándose plenamente al artículo 40 de la Convención (véase la sección IV.D supra), se adopta una decisión sobre las disposiciones. Las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben dar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el período más breve que proceda.

74. Existe una amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas no privativas de la libertad, incluidas medidas de justicia restaurativa. Los Estados partes deben aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas medidas adaptándolas a su cultura y tradición. Las medidas que constituyan trabajo forzoso, tortura o tratos inhumanos o degradantes deben estar prohibidas y penalizadas de manera explícita.

75. El Comité reitera que las penas de castigos corporales son contrarias al artículo 37 a) de la Convención, que prohíbe toda forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase también la observación general núm. 8 (2006) del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes).

76. El Comité pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad.

77. El Comité, reconociendo el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del "período más breve que proceda" (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b)).

78. Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas internacionales.

**Prohibición de la pena de muerte**

79. El artículo 37 a) de la Convención recoge la prohibición del derecho internacional consuetudinario de imponer la pena de muerte por un delito cometido por una persona menor de 18 años de edad. Algunos Estados partes suponen que la norma prohíbe únicamente la ejecución de personas que son menores de 18 años en el momento de llevarla a cabo. Otros Estados aplazan la ejecución hasta la edad de 18 años. El Comité reitera que el criterio explícito y decisivo es la edad que se tiene en el momento de cometer el delito. Si no se dispone de una prueba fiable y concluyente de que la persona tenía menos de 18 años en el momento de cometerse el delito, dicha persona gozará del beneficio de la duda y no se le podrá imponer la pena de muerte.

80. El Comité exhorta a los pocos Estados partes que aún no han abolido la imposición de la pena de muerte por todos los delitos cometidos por menores de 18 años a que lo hagan con urgencia y sin excepciones. Toda pena de muerte impuesta a una persona que fuera menor de 18 años en el momento de la comisión del delito deberá conmutarse por una sanción que se ajuste plenamente a la Convención.

**Ninguna condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional**

81. No se condenará a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad o de libertad condicional a ningún niño que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito. El período de condena que se debe cumplir antes de estudiar la posibilidad de la libertad condicional debe ser sustancialmente más corto que el de los adultos y debe ser realista, y la posibilidad de la libertad condicional debe ser reconsiderada periódicamente. El Comité recuerda a los Estados partes que condenan a niños a cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de la libertad condicional que, al aplicar esta pena, deben esforzarse por alcanzar los objetivos del artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Esto significa, entre otras cosas, que el niño condenado a cadena perpetua debe recibir una educación, un trato y una atención conducentes a su puesta en libertad, a su reintegración social y al desempeño de una función constructiva en la sociedad. También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir sobre su posible puesta en libertad. La cadena perpetua hace muy difícil, si no imposible, lograr los objetivos de la reintegración. El Comité señala el informe de 2015 en que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirma que la cadena perpetua y las largas condenas, como las penas consecutivas, son desproporcionadas en extremo y por consiguiente crueles, inhumanas y degradantes cuando se imponen a un niño (véase A/HRC/28/68, párr. 74). El Comité recomienda encarecidamente a los Estados partes que supriman todas las formas de reclusión a perpetuidad, incluidas las condenas de duración indeterminada, por todos los delitos cometidos por personas que eran menores de 18 años en el momento de su comisión.

## F. Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia

82. En el artículo 37 de la Convención se enuncian principios importantes para la aplicación de la privación de libertad, los derechos procesales de todo niño privado de libertad y las disposiciones relativas al trato y las condiciones aplicables a dichos niños. El Comité señala a la atención de los Estados partes el informe de 2018 del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en el que este señaló que la escala y la magnitud del sufrimiento de los niños recluidos e internados exigen un compromiso mundial para la abolición de las prisiones de niños y de las grandes instituciones de atención, paralelamente a una intensificación de la inversión en servicios basados en la comunidad (A/HRC/38/36, párr. 53).

83. Los Estados partes deben iniciar inmediatamente un proceso para reducir al mínimo el recurso a la reclusión.

84. Nada de lo expuesto en la presente observación general debe interpretarse en el sentido de que promueva o apoye el uso de la privación de libertad, sino más bien de que proporcione condiciones y procedimientos correctos en los pocos casos en que se considere necesaria dicha privación de libertad.

**Principios rectores**

85. Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La

detención supone frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurarse de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por que no fueran recluidos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados.

86. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay niños que se consumen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que infringe gravemente el artículo 37 b) de la Convención. La detención preventiva no debe utilizarse excepto en los casos más graves e, incluso entonces, solo después de haber considerado cuidadosamente el acogimiento en la comunidad. Las medidas extrajudiciales en la etapa previa al juicio reducen el uso de la reclusión, pero incluso cuando el niño va a ser juzgado en el sistema de justicia juvenil, la aplicación de medidas no privativas de la libertad debe orientarse de forma rigurosa a restringir el uso de la prisión preventiva.

87. La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley. Todos los agentes del sistema de justicia juvenil deben dar prioridad a los casos de niños en prisión preventiva.

88. En aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el período de tiempo más breve que proceda, los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada, también respecto de la custodia policial, bajo el cuidado de los padres u otros adultos apropiados. Debe existir un criterio para la puesta en libertad con o sin condiciones, tales como presentarse ante una persona o en un lugar autorizado. El pago de una fianza monetaria no debería ser un requisito, ya que la mayoría de los niños no pueden pagar y es una condición que discrimina a las familias pobres y marginadas. Además, cuando se establece la libertad bajo fianza, ello significa que el tribunal reconoce en principio que el niño debe ser puesto en libertad, y se pueden utilizar otros mecanismos para asegurar la comparecencia.

**Derechos procesales (art. 37 d))**

89. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a acceder rápidamente a asistencia jurídica y a asistencia de otro tipo adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a que se adopte sin demora una decisión sobre dicha acción. El Comité recomienda que ningún niño sea privado de libertad, a menos que existan verdaderos motivos de preocupación en materia de seguridad o salud públicas, y alienta a los Estados partes a que fijen un límite de edad por debajo del cual los niños no puedan ser legalmente privados de su libertad, como los 16 años de edad.

90. Todo niño detenido y privado de su libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de dicha privación de libertad o la continuación de esta. El Comité también recomienda a los Estados partes que velen por que la prisión preventiva se revise periódicamente con el objetivo de ponerle fin. En los casos en que no sea posible conceder la libertad condicional al niño en la primera comparecencia o antes de que esta tenga lugar (en el plazo de 24 horas), se deberá presentar una imputación formal de los presuntos delitos y poner al niño a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial para que tramite la causa lo antes posible sin exceder el plazo de 30 días a partir de que se haga efectiva la prisión preventiva. El Comité, consciente de la práctica de aplazar las audiencias

muchas veces y/o por largos períodos, insta a los Estados partes a que adopten límites máximos para el número y la duración de los aplazamientos e introduzcan disposiciones jurídicas o administrativas para asegurarse de que el tribunal u otro órgano competente adopte una decisión definitiva sobre los cargos a más tardar seis meses después de la fecha inicial de la reclusión; de lo contrario, el niño deberá ser puesto en libertad.

91. El derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad incluye no solo el derecho a recurrir las decisiones de los tribunales, sino también el derecho a acceder a un tribunal para la revisión de una decisión administrativa (adoptada, por ejemplo, por la policía, el fiscal y otras autoridades competentes). Los Estados partes deben fijar plazos breves para la finalización de los recursos y las revisiones a fin de garantizar la adopción de decisiones rápidas, como exige la Convención.

**Trato y condiciones (art. 37 c))**

92. Todo niño privado de libertad debe ser separado de los adultos, también en las celdas de la policía. Un niño privado de libertad no debe ser internado en un centro o una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse. La excepción al respecto contemplada en el artículo 37 c) de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse "a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", debe interpretarse de manera restrictiva, y la conveniencia de los Estados partes no debe primar sobre el interés superior. Los Estados partes deben establecer instalaciones separadas para los niños privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas que respondan a las necesidades de los niños.

93. Esta norma no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir 18 años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redunda en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro.

94. Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas. Para facilitar estas últimas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas por ley y no quedar a la discreción de las autoridades.

95. El Comité destaca que, en todos los casos de privación de libertad, han de observarse, entre otros, los siguientes principios y normas:

a) No se permite la detención en régimen de incomunicación de los menores de 18 años;

b) Se debe proporcionar a los niños un entorno físico y un alojamiento que les permita alcanzar los objetivos de reintegración que tiene el internamiento. Se debe prestar la debida atención a sus necesidades de privacidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades para asociarse con sus iguales y participar en deportes, ejercicio físico, artes y actividades de ocio;

c) Todo niño tiene derecho a una educación adaptada a sus necesidades y capacidades, también en lo que respecta a la realización de exámenes, y concebida con el fin de prepararlo para su regreso a la sociedad; además, siempre que sea posible, debe recibir formación profesional que lo prepare para ejercer un empleo en el futuro;

d) Todo niño tiene derecho a ser examinado por un médico o un profesional de la atención de la salud tras su ingreso en un centro de detención o una institución penitenciaria y debe recibir una atención de la salud física y psíquica adecuada durante su estancia en

el centro, prestada, cuando sea posible, en los servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad;

e) El personal del centro debe fomentar y facilitar contactos frecuentes del niño con la comunidad en general, incluidas las comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas, como representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, y la posibilidad de visitar su hogar y a su familia. No se debe imponer ninguna restricción a la posibilidad de que el niño se comunique confidencialmente y en cualquier momento con su abogado u otro asistente;

f) Se recurrirá a la coerción o a la fuerza únicamente cuando exista el peligro inminente de que el niño se lesione o lesione a otros, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. La coerción no debe usarse para asegurar la docilidad y nunca debe implicar que se inflija dolor deliberadamente. Nunca se utilizará como forma de castigo. El uso de la coerción o de la fuerza, incluidos los medios de coerción físicos, mecánicos y médicos o farmacéuticos, deberá ser objeto de una supervisión estrecha, directa y permanente a cargo de un médico y/o un psicólogo. Deberá formarse al personal del centro sobre las normas aplicables y se sancionará adecuadamente a quienes que hagan uso de la coerción o la fuerza incumpliendo esas normas. Los Estados deben registrar, vigilar y evaluar todos los casos de coerción o uso de la fuerza y asegurarse de que se reduzcan al mínimo;

g) Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del niño y con los objetivos fundamentales del tratamiento institucional. Deben prohibirse estrictamente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, como los castigos corporales, el encierro en una celda oscura, el régimen de aislamiento o cualquier otro tipo de castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del niño de que se trate, y las medidas disciplinarias no deben privar a los niños de sus derechos básicos, como las visitas de un representante legal, el contacto con la familia, la alimentación, el agua, el vestido, la ropa de cama, la educación, el ejercicio físico o un contacto diario significativo con otras personas;

h) La reclusión en régimen de aislamiento no debe aplicarse a un niño. Toda separación del niño respecto de los demás debe ser lo más breve posible y utilizarse únicamente como medida de último recurso para proteger a dicho niño o a los otros. Cuando se considere necesario mantener separado a un niño, debe hacerse en presencia o bajo la estrecha supervisión de un miembro del personal debidamente capacitado, y deben registrarse los motivos y la duración;

i) Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta. Los niños necesitan conocer sus derechos y los mecanismos de solicitud y denuncia, y tener fácil acceso a estos;

j) Deberá facultarse a inspectores independientes y cualificados para que efectúen visitas periódicas y las hagan por propia iniciativa sin previo aviso; dichos inspectores deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones confidenciales con los niños en los centros;

k) Los Estados partes deben velar por que no existan incentivos para privar a los niños de su libertad ni posibilidades de corrupción en relación con el acogimiento, el suministro de bienes y servicios o el contacto con la familia.

## G. Cuestiones específicas

**Los tribunales militares y los tribunales de seguridad del Estado**

96. Está tomando forma la opinión de que los juicios de civiles por tribunales militares y de seguridad del Estado contravienen el derecho inderogable a un juicio justo por un tribunal competente, independiente e imparcial. Esto constituye una violación de los derechos aún más preocupante en el caso de los niños, quienes siempre deben ser juzgados en sistemas especializados de justicia juvenil. El Comité ha mostrado su inquietud al respecto en varias observaciones finales.

**Niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y niños acusados en contextos de lucha contra el terrorismo**

97. Las Naciones Unidas han verificado numerosos casos de reclutamiento y explotación de niños por parte de grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, no solo en zonas de conflicto sino también en zonas no conflictivas, y tanto en países de origen de los niños como en países de tránsito o de retorno.

98. Cuando están bajo el control de esos grupos, los niños pueden ser víctimas de múltiples formas de violación, como ser reclutados; recibir instrucción militar; ser utilizados en hostilidades y/o actos terroristas, incluidos ataques suicidas; llevar a cabo ejecuciones; ser utilizados como escudos humanos; ser objeto de secuestro, venta, trata de personas o explotación sexual; contraer matrimonio infantil; ser utilizados para el transporte o la venta de drogas; o ser explotados para llevar a cabo tareas peligrosas, como espiar, realizar actividades de vigilancia, vigilar puestos de control, realizar patrullas o transportar equipo militar. Se ha informado de que los grupos armados no estatales y los clasificados como grupos terroristas también obligan a niños a cometer actos de violencia contra sus propias familias o en sus propias comunidades para demostrar lealtad y desalentar futuras deserciones.

99. Las autoridades de los Estados partes se enfrentan a una serie de problemas al tratar con esos niños. Algunos Estados partes han adoptado un enfoque punitivo sin tener, o no tener suficientemente, en cuenta los derechos del niño, lo que ha tenido efectos duraderos en el desarrollo de este y ha repercutido negativamente en las posibilidades de reintegración social; esto a su vez puede tener graves consecuencias para la sociedad en general. A menudo esos niños son detenidos, recluidos, procesados y juzgados por sus actos en zonas de conflicto y, en menor medida, también en sus países de origen o de retorno.

100. El Comité señala a la atención de los Estados partes la resolución 2427 (2018) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo subrayó la necesidad de establecer procedimientos operativos estándar para que los niños vinculados o presuntamente vinculados con todos los grupos armados no estatales, incluidos los que cometieron actos de terrorismo, fueran entregados rápidamente a los agentes civiles de protección infantil que correspondiera. Asimismo, puso de relieve que los niños que habían sido reclutados en contravención del derecho internacional aplicable por fuerzas armadas y grupos armados y estaban acusados de haber cometido delitos durante los conflictos armados debían ser tratados ante todo como víctimas de violaciones del derecho internacional. El Consejo también instó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas no judiciales como alternativa al enjuiciamiento y la detención que se centraran en la reintegración, y los exhortó a que respetaran las garantías procesales de todos los niños detenidos por su vinculación con fuerzas y grupos armados.

101. Los Estados partes deben velar por que todos los niños acusados de delitos,

independientemente de su gravedad o contexto, sean tratados con arreglo a los artículos 37 y 40 de la Convención, y deben abstenerse de acusarlos y enjuiciarlos por expresar su opinión o por su mera vinculación con un grupo armado no estatal, incluidos los clasificados como grupos terroristas. De conformidad con el párrafo 88 de su observación general núm. 20, el Comité recomienda además a los Estados partes que realicen intervenciones preventivas para hacer frente a los factores sociales y las causas fundamentales y que adopten medidas de reintegración social, también cuando apliquen las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo, como las resoluciones 1373 (2001), 2178 (2014), 2396 (2017) y 2427 (2018), y la resolución 72/284 de la Asamblea General, en particular las recomendaciones que figuran en el párrafo 18.

**Formas de justicia consuetudinaria, indígena y no estatal**

102. Muchos niños entran en contacto con sistemas de justicia plural que funcionan paralelamente o al margen del sistema de justicia oficial y que pueden incluir sistemas de justicia consuetudinarios, tribales, indígenas o de otro tipo. Pueden ser más accesibles que los mecanismos oficiales y tienen la ventaja de ofrecer, de manera rápida y relativamente barata, respuestas adaptadas a las especificidades culturales. Dichos sistemas pueden constituir una alternativa a los procedimientos oficiales contra niños, y es probable que contribuyan favorablemente al cambio de actitudes culturales con respecto a los niños y la justicia.

103. Está surgiendo un consenso en el sentido de que las reformas de los programas del sector de la justicia deben prestar atención a esos sistemas. Teniendo en cuenta las posibles tensiones entre la justicia estatal y la no estatal, además de la preocupación relativa a los derechos procesales y los riesgos de discriminación o marginación, las reformas deben llevarse a cabo por etapas, con una metodología que implique una comprensión cabal de los sistemas comparativos en cuestión y que sea aceptable para todos los interesados. Los procesos y resultados de la justicia consuetudinaria deben ajustarse al derecho constitucional y a las garantías jurídicas y procesales. Es importante que no se produzca una discriminación injusta si los niños que cometen delitos similares son tratados de manera diferente en sistemas o foros paralelos.

104. Los principios de la Convención deben incorporarse en todos los mecanismos de justicia que se ocupan de los niños, y los Estados partes deben velar por que se conozca y aplique la Convención. A menudo, las respuestas de justicia restaurativa se pueden lograr a través de sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas u otros sistemas de justicia no estatales, y pueden brindar oportunidades de aprendizaje al sistema oficial de justicia juvenil. Además, el reconocimiento de esos sistemas de justicia puede contribuir a incrementar el respeto de las tradiciones de las sociedades indígenas, lo que podría beneficiar a los niños pertenecientes a ellas. Las intervenciones, estrategias y reformas deben diseñarse para contextos específicos y el proceso debe ser impulsado por los agentes nacionales.

## V. Organización del sistema de justicia juvenil

105. A fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos descritos en los párrafos anteriores, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia juvenil.

106. Un sistema integral de justicia juvenil requiere el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia letrada u otro tipo de asistencia adecuada.

107. El Comité recomienda a los Estados partes que establezcan tribunales de justicia juvenil como entidades separadas o como parte de los tribunales existentes. Cuando ello no pueda llevarse a cabo por motivos prácticos, los Estados partes se asegurarán de que se nombre a jueces especializados para entender de los casos de justicia juvenil.

108. Deben establecerse servicios especializados, por ejemplo de libertad vigilada, de asesoramiento o de supervisión, y también centros especializados, como centros de tratamiento de día y, según proceda, centros residenciales a pequeña escala para la atención y el tratamiento de niños remitidos por el sistema de justicia juvenil. Hay que fomentar continuamente una coordinación interinstitucional eficaz de las actividades de todos esos servicios, dependencias y centros especializados.

109. Además, se alienta la realización de evaluaciones individuales de los niños y la adopción de un enfoque multidisciplinario. Debe prestarse especial atención a servicios especializados basados en la comunidad para los niños que no han alcanzado la edad de responsabilidad penal pero se considera que necesitan apoyo.

110. Las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar, y de hecho desempeñan, un papel importante en la justicia juvenil. Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados partes que procuren que dichas organizaciones participen activamente en la formulación y aplicación de su política general de justicia juvenil y, cuando proceda, les faciliten los recursos necesarios para ello.

## VI. Concienciación y formación

111. Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo que contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos. Esta representación negativa o criminalización de los niños suele basarse en una distorsión y/o una comprensión deficiente de las causas de la delincuencia, y da lugar periódicamente a que se reclamen planteamientos más estrictos (tolerancia cero, el criterio de las tres condenas, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas). Los Estados partes deben procurar que los miembros del Parlamento, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación contribuyan de manera activa y positiva a promover y apoyar campañas educativas y de otro tipo para garantizar que se respeten todos los aspectos de la Convención en favor de los niños que se encuentran en el sistema de justicia juvenil. Es fundamental que los niños, sobre todo los que ya han pasado por dicho sistema, participen en esa labor de concienciación.

112. En aras de la calidad de la administración de la justicia juvenil, es esencial que todos los profesionales involucrados reciban una formación multidisciplinaria adecuada sobre el contenido y el significado de la Convención. Dicha capacitación debe ser sistemática y permanente, y no debe limitarse a informar sobre las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. Debe incluir información, tanto novedosa como ya establecida, procedente de diversos ámbitos sobre, entre otras cosas, las causas sociales y de otra índole de la delincuencia, el desarrollo social y psicológico de los niños, incluidos los descubrimientos recientes de la neurociencia, las disparidades que pueden constituir discriminación contra determinados grupos marginados, como los niños pertenecientes a minorías o a pueblos indígenas, la cultura y las tendencias del mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades de grupo, y las medidas extrajudiciales y las sentencias no privativas de la libertad de que se dispone, en particular las medidas que evitan recurrir a procedimientos judiciales. También se debe considerar la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías como las “comparecencias ante los tribunales” en vídeo, al tiempo que se señalan los riesgos de otras, como la elaboración de perfiles de ADN. Debe haber una reevaluación constante de lo que funciona.

## VII. Reunión de datos, evaluación e investigación

113. El Comité insta a los Estados partes a reunir sistemáticamente datos desglosados sobre, entre otras cosas, el número y el tipo de delitos cometidos por niños, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de niños a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales (medidas extrajudiciales), el número de niños condenados, la índole de las penas que se les han impuesto y la cantidad de niños que se encuentran privados de libertad.

114. El Comité recomienda a los Estados partes que se aseguren de realizar evaluaciones periódicas, preferentemente por medio de instituciones académicas independientes, de sus sistemas de justicia juvenil, en particular de la eficacia de las medidas adoptadas, y en relación con asuntos como la discriminación, la reintegración y las pautas de la delincuencia.

115. Es importante que los niños participen en esa evaluación e investigación, en particular aquellos que están o han estado en contacto con el sistema, y que la evaluación y la investigación se lleven a cabo de acuerdo con las directrices internacionales existentes sobre la participación de niños en la investigación.

**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES**
**"Reglas de Beijing"**

**Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985**

## Primera parte

## Principios generales

### 1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

**Comentario**
Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

**2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas**
2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión

de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación. Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

**3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas**
3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a

los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

**Comentario**
La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un

sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

**4. Mayoría de edad penal**
4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que

acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

**Comentario**

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

**5. Objetivos de la justicia de menores**

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

**Comentario**

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la

reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.
En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

**6. Alcance de las facultades discrecionales**
6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

**Comentario**
Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La

competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

**7. Derechos de los menores**

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no

responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

**Comentario**

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

**8. Protección de la intimidad**

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

**Comentario**
La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

**9. Cláusulas de salvedad**
9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

**Comentario**
La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

**Segunda parte**
**Investigación y procesamiento**

**10. Primer contacto**

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión “evitar ... daño” constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar “daño” a los menores, la expresión “evitar ... daño” debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera

instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en

la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

**11. Remisión de casos**

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

**Comentario**

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia).

En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y

normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo

forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

**12. Especialización policial**

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

**Comentario**
La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

**13. Prisión preventiva**
13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

**Comentario**
No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que

permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor. Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso bdel párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y sicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

**Tercera parte**
**De la sentencia y la resolución**

**14. Autoridad competente para dictar sentencia**

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará

en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

**Comentario**
No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

**15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores**
15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

**Comentario**
La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

**16. Informes sobre investigaciones sociales**

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

**Comentario**

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

**17. Principios rectores de la sentencia y la resolución**

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que

el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

**Comentario**
El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido; b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

**18. Pluralidad de medidas resolutorias**

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente

podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:
a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
b) Libertad vigilada;
c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

**Comentario**
La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo,

el abuso de menores).
19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios
19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

**Comentario**
Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

**20. Prevención de demoras innecesarias**
20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

**Comentario**
La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del

tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

**21. Registros**

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

**Comentario**

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

**22. Necesidad de personal especializado y capacitado**

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

**Comentario**

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por

nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas

estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente. Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

**Cuarta parte**
**Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios**
**23. Ejecución efectiva de la resolución**

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

**Comentario**
En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

**24. Prestación de asistencia**
24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

**Comentario**
La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

**Comentario**
Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Quinta parte**
**Tratamiento en establecimientos penitenciarios**
26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

**Comentario**
Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y sicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.
Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)
La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas
27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.
27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.
Comentario
Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias

a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.
Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.
La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

**28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional**
28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.
28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

**Comentario**
La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de “correspondiente” y no de autoridad “competente”.

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario.

Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.
Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

**29. Sistemas intermedios**
29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

**Comentario**
No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

**Sexta parte**
**Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas**
30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de

menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

**Comentario**
La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

**LA PAZ**
Calle Capitán Ravelo N° 2329 Edificio Excélsior Piso 5
Telf.: (2) 2113588

**ORURO**
Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

**COCHABAMBA**
Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)
Telf./Fax: (4) 4140745 – 4140751

**SANTA CRUZ**
Calle Andrés Ibañez N° 241
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

**BENI**
Calle Félix Pinto N° 68 entre Suárez y 18 de Noviembre
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

**PANDO**
Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo
de Nuestra Señora del Pilar
Telf.:/Fax: (3) 842 3888 - 71112900

**TARIJA**
Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino
Telf./Fax: (4) 6112441 – 6116444

**YACUIBA**
Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

**DESAGUADERO**
Av. La Paz Esq. Calle Ballivián
S/N (Ex local Suipacha)

**EL ALTO**
Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)
Telf.: (2) 2112572 – 211 2573 * Fax: (2) 2119808

**CARANAVI**
Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1
Telf./Fax: (2) 8243934

**LLALLAGUA**
Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba
Telf./Fax: (2) 5821538

**CHAPARE**
Calle Hans Grether N° 10
Telf./Fax: (4) 4136334

**PUERTO SUÁREZ**
Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz
Telf. 67290016

**RIBERALTA**
Av. Plácido Méndez, Plácido Molina,Gabriel René Moreno
y Cosme Gutierrez Manzano 59, Zona A, Distrito 1
Telf.:/Fax: 73993148

**SUCRE**
Calle J.J. Pérez N° 602 Esq. Trinidad
Telf./Fax: (4) 6916115 – 6918054

**POTOSÍ**
Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación (interior)
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

**MONTEAGUDO**
Barrio Paraiso, Avenida Costanera S/N.
Telf. :(4) 6473352

## LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia
N° 440 - Zona San Pedro Central
(2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791

Descargue el documento
escaneando el código QR

www.defensoria.gob.bo

800 10 8004
LÍNEA GRATUITA

@DPBoliviaOf